TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

EL ESTADO DE ISRAEL

TABLA DE CONTENIDOS

PREÁMBULO

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

CAPÍTULO 2 - ACCESO A LOS MERCADOS DE PRODUCTOS

ANEXO 2 -A: CRONGRAMA DE ELIMINACION GRADUAL DE ARANCELES PARA BIENES INDUSTRIALES

SECCIÓN 1-A: ELIMINACIÓN GRADUAL DE LOS ARANCELES EN COLOMBIA PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE ISRAEL.

SECCIÓN 1 -B: ELIMINACIÓN GRADUAL DE ARANCELES EN ISRAEL PARA PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA

ANEXO 2 -B: TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

SECCIÓN 1-A: TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN COLOMBIA DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ISRAEL

SECCIÓN 1-B: TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN COLOMBIA DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ISRAEL

SECCIÓN 2-A: TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN ISRAEL PARA PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA

SECCIÓN 2 -B: EL TRATAMIENTO PREFERENCIAL POR ISRAEL PARA PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA

ANEXO 2 -C : TRATO NACIONAL, LOS DERECHOS DE ADUANA SOBRE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO 3 - NORMAS DE ORIGEN

ANEXO 3 -A: REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

ANEXO 3 -B: CERTIFICADO DE ORIGEN
TRATADO DE LIBRE COMERCIO COLOMBIA - ISRAEL

ANEXO 3 -C: DECLARACIÓN EN FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3.19

ANEXO 3 -D: PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE ORIGEN (ARTÍCULO 3.16)

ANEXO 3 -E : PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EN PAPEL (ARTÍCULO 3.16)

ANEXO 3 -F: LA EXENCIÓN DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

CAPÍTULO 4 - PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

CAPÍTULO 5 - ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO 6 - MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

CAPÍTULO 7 - OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ANEXO 7 -A: SUBCOMISIÓN , PUNTOS DE CONTACTO Y -OTC SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

CAPÍTULO 8 - DEFENSA COMERCIAL

CAPÍTULO 9 - CONTRATACIÓN PÚBLICA

ANEXO 9 -A

PARTE 1: LISTA DE COMPROMISOS DE COLOMBIA
PARTE 2: LISTA DE COMPROMISOS DE ISRAEL

ANEXO 9 -B: MEDIOS ELECTRÓNICOS O PAPEL UTILIZADO POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS

CAPÍTULO 10 - INVERSIÓN

ANEXO 10 -A: PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A UNA PARTE

CAPÍTULO 11 - EL COMERCIO DE SERVICIOS

ANEXO 11-A

SECCIÓN 1: COLOMBIA-LISTA DE EXENCIONES NMF

SECCIÓN 2: ISRAEL- LISTA DE EXENCIONES NMF

ANEXO 11-B: EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

ANEXO 11 - C: SERVICIOS FINANCIEROS

ANEXO 11 -D: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO 11 –E (SOLO EN INGLES)
SECCIÓN 1: COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 2: ISRAEL – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO 12- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ANEXO 12 -A: REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ANEXO 12 -B: CÓDIGO DE CONDUCTA

CAPÍTULO 13-DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 14 - EXCEPCIONES

CAPÍTULO 15 - DISPOSICIONES FINALES

ANEXO -A: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

ANEXO-B: EL COMERCIO ELECTRÓNICO

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Colombia (Colombia) y el Gobierno del Estado de Israel (Israel), en adelante "las Partes" resueltos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial mediante la eliminación de obstáculos al comercio a través de la creación de un área de libre comercio, evitando crear nuevas barreras al comercio y a la inversión;

FORTALECER sus relaciones económicas y promover la cooperación económica, en particular para el desarrollo del comercio;

CREAR un mercado más amplio y seguro para sus bienes y servicios y establecer reglas claras y mutuamente beneficiosas para fomentar un entorno predecible para su comercio e inversiones;

RECONOCER que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de una de las Partes en el territorio de la otra Parte permitirá estimular una actividad comercial mutuamente beneficiosa;

PROMOVER un desarrollo económico amplio para mejorar los niveles de vida y reducir la pobreza;

IMPLEMENTAR este Tratado de forma coherente con la protección y conservación del medioambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental;

REAFIRMAR su pertenencia a la Organización Mundial del Comercio, así como su compromiso de cumplir con sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, y de otros acuerdos de los cuales ambos son parte;

EXPLORAR la posibilidad de promover el desarrollo armónico del comercio entre ellas, así como la expansión y diversificación de la cooperación en los campos de común interés, incluyendo los campos no cubiertos en este Acuerdo; y

RECONOCIENDO que Colombia es miembro de la Comunidad Andina establecida por el *Acuerdo de Cartagena*;

HAN ACORDADO, en búsqueda de conseguir lo anterior, suscribir el siguiente Tratado de Libre Comercio (en adelante "este Acuerdo"):

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

SECCIÓN A: DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1: ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO

Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo OMC, establecen por este medio una zona de libre comercio.

ARTÍCULO 1.2: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme *al Acuerdo de Marrakesh mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, los acuerdos que sucedan a este y otros acuerdos de los que ambas Partes sean parte.

ARTÍCULO 1.3: OBJETIVOS DEL ACUERDO

Los objetivos de este Acuerdo, como se establece con más detalle en sus provisiones, son:

1. Eliminar las barreras al comercio de bienes y servicios y facilitar el movimiento de bienes entre las Partes;

2. Promover condiciones de competencia relativas a las relaciones económicas entre las Partes;

3. Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión, así como la cooperación en área de mutuo interés para las Partes;

4. Crear procedimientos efectivos para la aplicación y el cumplimiento de este Acuerdo y su administración conjunta; y

5. Promover una mayor cooperación bilateral y multilateral para expandir y mejorar los beneficios de este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.4: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte se asegurará de tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de este Acuerdo, incluyendo su observancia por parte de gobiernos y autoridades regionales, municipales y locales.

SECCIÓN B: DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO1.5: DEFINICIONES GENERALES

Para efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1C del Acuerdo OMC[1];

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo relativo a la implementación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, y sus Notas Interpretativas, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo de Agricultura significa el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

Acuerdo FMI significa *el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A al Acuerdo OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A al Acuerdo OMC;

Acuerdo OTC significa *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

Acuerdo OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, del 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo OMC;

arancel aduanero significa cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado a o en relación con dicha importación, pero que no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994 y sus Notas Interpretativas, con respecto a los

[1] Para mayor certeza, "Acuerdo ADPIC" incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OMC.

productos similares, directamente competitivos o sustitutos de una Parte, o con respecto a los bienes en los cuales los bienes importados han sido manufacturados o producidos total o parcialmente;

(b) derecho antidumping, medida compensatoria, o medida de salvaguardia que se aplique de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 8 (Defensa Comercial) y la legislación de cada Parte; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

bienes significa bienes productos domésticos como se entienden en el GATT de 1994 o aquellos bienes que las Partes determinen, incluyendo bienes originarios de una de las Partes;

Comité Conjunto significa el Comité Conjunto establecido en el Artículo 13.1 (Disposiciones Institucionales):

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

datos personales significa cualquier información relativa a una persona identificada o identificable. Una persona identificable es una persona que puede ser identificada, directa o indirectamente, en particular por referencia a un número de identificación o por referencia a una o más de sus factores o características físicas, sicológicas, mentales, económicas, culturales o identidad social;

días significa días calendario;

GATT de 1994 significa Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

medida significa cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

medidas sanitarias y fitosanitarias significa cualquier medida referidas en el párrafo 1del Anexo A del Acuerdo MSF;

nacional significa:

(a) con respecto a Colombia, colombianos de nacimiento o por adopción con respecto al Artículo 96 de la *Constitución Política de Colombia;* y,

(b) con respecto a Israel, según lo previsto, de conformidad con su ley nacional;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

persona significa persona natural o jurídica;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías,* incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

territorio significa:

(a) para Colombia, el espacio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo, marítimo y áreas submarinas y otros elementos sobre los cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo a su derecho interno y derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables; y

(b) con respecto a Israel, para el propósito de comercio de bienes, el territorio donde se aplican sus normas arancelarias; y

Trato preferencial o trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía como definido en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) o bajo el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen).

CAPÍTULO 2
ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

SECCIÓN A: DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

ARTÍCULO 2.2: CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

1. La clasificación de mercancías en el comercio entre las Partes se establecerá en la nomenclatura arancelaria de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado (SA).

2. Una Parte podrá introducir nuevos desdoblamientos arancelarios, siempre que las condiciones preferenciales aplicadas en los nuevos desdoblamientos no sean menores a las aplicadas originalmente.

3. Para los propósitos de determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, lo dispuesto en el Artículo VII del GATT de 1994, y sus Notas Interpretativas, y el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará *mutatis mutandis.*

ARTÍCULO 2.3: TRATO NACIONAL

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus Notas Interpretativas. Con este fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas, se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis.*

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-C.

ARTÍCULO 2.4: RESTRICCIONES PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.

2. Una Parte, con serias dificultades o amenaza inminente en la balanza de pagos, podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT 1994 y el *Entendimiento de la OMC sobre las disposiciones en la Balanza de Pagos del GATT de 1994* adoptar medidas comerciales restrictivas, las cuales serán de duración limitada y no discriminatoria, y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

ARTÍCULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración; y

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias.

2. Cada Parte deberá, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogar el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional, o deportiva;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda derechos de importación y otros cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea de otro modo admisible en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se cumple alguna de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos facilitarán que, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, las mismas deberán ser despachadas simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, no sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio de Servicios):

   (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

   (b) ninguna Parte podrá exigir una fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

   (c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

   (d) ninguna Parte podrá exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o unidad de remolque, una locomotora, o un vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 2.6: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieran efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

ARTÍCULO 2.7: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, sin embargo podrá requerir que:

(a) tales muestras sean importados solamente para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

ARTÍCULO 2.8: TASAS Y OTROS CARGOS

1. Cada Parte garantizará, en conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los derechos de aduana y otros derechos y cargos que se excluyen de la definición de un derecho de aduana) impuestos sobre, o en relación con, la importación o la exportación de mercancías, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales o impuestos sobre las importaciones o las exportaciones para propósitos fiscales.

2. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, preferiblemente a través de Internet, información actualizada sobre todas las tarifas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación de mercancías.

ARTÍCULO 2.9: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con *el Acuerdo de la OMC sobre Licencias de Importación* (en lo sucesivo en el "Acuerdo sobre Licencias de Importación") el cual se incorpora y forma parte integrante del presente acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.10: REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

Las reglas de origen aplicables entre las Partes para las mercancías cubiertas por el presente Acuerdo y los métodos de cooperación administrativa, se exponen en el Capítulo 3 (Reglas de Origen).

ARTÍCULO 2.11: DERECHOS DE ADUANA SOBRE LAS EXPORTACIONES

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, los derechos de aduanas sobre las exportaciones y las cargas de efecto equivalente se eliminarán del comercio entre las Partes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo ningún nuevo derecho de aduana a las exportaciones o cargas de efecto equivalente se introducirá en el comercio entre las Partes.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-C.

ARTÍCULO 2.12: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis.*

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-C.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios; o

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño, excepto lo dispuesto en la lista de una Parte en el Anexo 2-A.

4. Para efectos de este Artículo, requisito de desempeño significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios, en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada.

ARTÍCULO 2.13: SUB-COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen un Sub-comité de Acceso a Mercados compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Sub-comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión Conjunta para considerar cualquier cuestión no comprendida en los otros sub-comités que surjan bajo este Capítulo.

3. Las funciones del Subcomité incluirán, *inter alia*:

(a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración y ampliación del ámbito de tratamiento preferencial para mercancías agrícolas o la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar cualquier medida no arancelaria que pueda restringir el comercio de mercancías entre las Partes y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;

(c) proporcionar asesoramiento y recomendaciones a la Comisión Conjunta sobre cooperación necesaria con respecto a asuntos de acceso a mercados;

(d) revisar las modificaciones a la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) las modificaciones al Sistema Armonizado (SA) y los Anexos 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales) o 2-B (Tratamiento Preferencial para mercancías agrícolas); o

(ii) los Anexos 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales) o 2-B (Tratamiento Preferencial para mercancías agrícolas) y las nomenclaturas nacionales; y

(e) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado (SA).

4. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo ad-hoc sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas. A fin de resolver cualquier obstáculo al comercio de mercancías agrícolas entre las Partes, el Grupo de Trabajo *ad-hoc* se reunirá a solicitud de una Parte. El Grupo de Trabajo *ad-hoc* reportará al Sub-comité de Comercio de Mercancías.

SECCIÓN B: MERCANCÍAS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 2.14: ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

1. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a las mercancías originarias de Israel y de Colombia, listadas en los Capítulos 25-97 del Sistema Armonizado (SA), con excepción de aquellas mercancías cuyas subpartidas se especifican en el Artículo 2.15.

2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará gradualmente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en la otra Parte de conformidad con los cronogramas incluidos en el Anexo 2-A.

3. Salvo disposición en contrario en el Anexo 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales) (Sección 1-A y 1-B), cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las importaciones originarias en la otra Parte a la entrada en vigor del Acuerdo.

4. Para cada mercancía especificada en el Anexo 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales), la tasa base del arancel de aduanas a la cual se aplicarán las reducciones sucesivas, será el arancel NMF aplicado el 01 de enero de 2012.

5. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará algún arancel aduanero establecido como tasa base en el Anexo 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales), o adoptará ningún nuevo arancel aduanero o cargas de efecto equivalente a mercancías originarias de la otra Parte.

6. A solicitud de una de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el Anexo 2-A.

7. El párrafo 5 no será obstáculo para que una Parte:

   (a) aumente un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-A, para el año respectivo, tras una reducción unilateral; o

   (b) mantenga o aumente un arancel aduanero de conformidad con el Entendimiento sobre Reglas y Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC (denominado en lo sucesivo, "ESD") o el Capítulo 12 (Solución de Controversias).

SECCIÓN C: MERCANCÍAS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 2.15: ÁMBITO

1. Esta sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con las mercancías agrícolas.

2. El término "Mercancías Agrícolas" significa, para los fines de este Acuerdo a las mercancías clasificadas dentro de los capítulos 01 a 24 del Sistema Armonizado (SA) y las subpartidas 3501.90, 3502.11, 3502.19, 3502.20, 3502.90, 3505.10, 3505.20, 3823.11, 3823.12, 3823.13, 3823.19 y 3824.60.

3. Para mercancías agrícolas, las disposiciones de esta Sección prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra Sección o Capítulo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 2.16: TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA MERCANCÍAS AGRÍCOLAS

1. Para aquellas mercancías originarias de Israel enumeradas en el Anexo 2-B (Secciones 1-A y 1-B) (Tratamiento Preferencial para Mercancías Agrícolas), los derechos aduaneros deberán estar eliminados o reducidos como se indica en el Anexo.

2. Para aquellas mercancías originarias de Colombia enumeradas en el Anexo 2-B (Secciones 2-A y 2-B) (Tratamiento Preferencial de Mercancías Agrícolas), los derechos aduaneros deberán estar eliminados o reducidos como lo indica el Anexo.

ARTÍCULO 2.17: ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para la importación de mercancías agrícolas que figuran en el Anexo 2-B (Tratamiento Preferencial para Mercancía Agrícolas) de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluyendo sus Notas Interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá proporcionar información a la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la Parte importadora.

ARTÍCULO 2.18: SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, Colombia podrá aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios establecido en la *Decisión 371 de la Comunidad Andina* y sus modificaciones, o sistemas posteriores para las mercancías agrícolas cubiertas por dicha Decisión.

ARTÍCULO 2.19: SUBSIDIOS A LAS EXPORTACIONES Y OTRAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

1. A la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidios a las exportaciones u otras medidas de efecto equivalente a los mercancías agrícolas, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el Anexo 2-B (Tratamiento Preferencial de Mercancías Agrícolas), y que sean destinados al territorio de la otra Parte.

2. Si alguna de las Partes mantiene, introduce o reintroduce subsidios a la exportación de una mercancía incluida en el Anexo 2-B (Tratamiento Preferencial para Mercancías Agrícolas), la Parte importadora solicitará por escrito a la Parte exportadora, el inicio de consultas para verificar la existencia o no del subsidio a las exportaciones. Si luego de 90 días de la solicitud de consultas, se confirma la existencia del subsidio a la exportación y no se suspende por la Parte exportadora, y no se acuerda una solución mutuamente satisfactoria para ambas Partes, la Parte importadora podrá incrementar la tasa arancelaria a las importaciones al arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado por el periodo en que el subsidio a la exportación estaba en vigor. Para que el arancel adicional sea eliminado, la otra Parte proveerá información detallada, que demuestre la eliminación del subsidio.

3. Subsidios a la exportación, como se mencionó anteriormente, se definirán de conformidad con el Artículo 9 de la OMC sobre el Acuerdo en Agricultura (o cualquier acuerdo sucesor del cual Israel y Colombia sean partes).

4. Cualquier medida adoptada por una de las Partes bajo el presente Artículo deberá llevarse a cabo de conformidad con su legislación interna y sus procedimientos deben ser consistentes con las normas de la OMC.

ANEXO 2-A
CRONOGRAMA DE ELIMINACION GRADUAL DE ARANCELES PARA BIENES INDUSTRIALES

Categoría de Reducción Arancelaria	Tratamiento Preferencial
G-3	Los aranceles aduaneros serán eliminados en tres (3) cortes iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Los cortes restantes se efectuarán el 1° de enero de los años siguientes hasta la eliminación total de los aranceles.
G-5	Los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco (5) cortes iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Los cortes restantes se efectuarán el 1° de enero de los años siguientes hasta la eliminación total de los aranceles.
G-7	Los aranceles aduaneros serán eliminados en siete (7) cortes iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Los cortes restantes se efectuarán el 1° de enero de los años siguientes hasta la eliminación total de los aranceles.
G-10	Los aranceles aduaneros serán eliminados en diez (10) cortes iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Los cortes restantes se efectuarán el 1° de enero de los años siguientes hasta la eliminación total de los aranceles.

1. El arancel base y la categoría de desgravación para determinar el arancel en cada etapa de reducción de una línea arancelaria están indicados en la lista de cada Parte.

2. Para efectos de este Anexo y la lista de una Parte, **un año** significa el año en que este Acuerdo entre en vigencia tal como se establece en el Artículo 15.3 (Disposiciones Finales).

3. Para efectos de este Anexo y la lista de una Parte, comenzando en el año dos, cada etapa anual de reducción tendrá lugar el 1° de enero del año correspondiente.

SECCIÓN 1- A: ELIMINACIÓN GRADUAL DE LOS ARANCELES EN COLOMBIA PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE ISRAEL.

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
2817001000	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	5	G-5
2827491000	- - - De aluminio	5	G-5
2833250000	- - De cobre	5	G-5
2833295000	- - - De cromo	5	G-5
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	5	G-5
2915392100	- - - - Acetato de propilo	5	G-5
2915393000	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	5	G-5
2915399010	- - - - Acetato de isobutilo	5	G-5
2917122000	- - - Sales y ésteres	5	G-5
2917192000	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	5	G-5
2917193000	- - - Acido fumárico	5	G-5
2917320000	- - Ortoftalatos de dioctilo	10	G-7
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	10	G-7
2917341000	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	10	G-7
2917342000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	10	G-7
2917349000	- - - Los demás	10	G-7
2917350000	- - Anhídrido ftálico	10	G-7
2917399000	- - - Los demás	5	G-5
2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	5	G-5
3004101000	- - Para uso humano	10	G-5
3004102000	- - Para uso veterinario	10	G-5
3004201900	- - - Los demás	10	G-3
3004321900	- - - - Los demás	10	G-5
3004322000	- - - Para uso veterinario	10	G-5
3004401100	- - - Anestésicos	10	G-5
3004401900	- - - Los demás	10	G-5
3004402000	- - Para uso veterinario	10	G-5
3004501000	- - Para uso humano	10	G-3
3004902100	- - - Anestésicos	10	G-3
3005101000	- - Esparadrapos y venditas	10	G-5
3005109000	- - Los demás	10	G-5
3005901000	- - Algodón hidrófilo	15	G-5
3005902000	- - Vendas	15	G-5
3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	15	G-5
3005903900	- - - Las demás	15	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
3005909000	- - Los demás	15	G-5
3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	10	G-5
3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	10	G-5
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15	G-7
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5	G-5
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	5	G-5
3204199000	- - - Los demás	5	G-5
3206190000	- - Los demás	5	G-5
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	5	G-5
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	5	G-5
3206491000	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	5	G-5
3206499100	- - - - Negros de origen mineral	5	G-5
3206499900	- - - - Los demás	5	G-5
3207201000	- - Composiciones vitrificables	5	G-5
3207401000	- - Frita de vidrio	5	G-5
3208100000	- A base de poliésteres	10	G-7
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10	G-7
3208900000	- Los demás	10	G-7
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10	G-10
3209900000	- Los demás	10	G-7
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y anti incrustantes	10	G-7
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	10	G-10
3210009000	- Los demás	10	G-10
3211000000	Secativos preparados.	10	G-5
3212901000	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	5	G-5
3212902000	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	10	G-10
3213101000	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15	G-10

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
3213109000	- - Los demás	15	G-10
3213900000	- Los demás	15	G-5
3214101000	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	10	G-5
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	10	G-7
3214900000	- Los demás	10	G-5
3215110000	- - Negras	10	G-7
3215190000	- - Las demás	10	G-7
3215909000	- - Las demás	10	G-5
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	15	G-5
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	G-7
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	G-7
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	G-7
3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	15	G-10
3304990000	- - Las demás	15	G-5
3305100000	- Champúes	15	G-5
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	G-10
3305300000	- Lacas para el cabello	15	G-7
3305900000	- Las demás	15	G-5
3306100000	- Dentífricos	15	G-7
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15	G-7
3306900000	- Los demás	15	G-7
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	G-5
3307200000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	15	G-7
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	G-5
3307410000	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	G-7
3307490000	- - Las demás	15	G-7
3307901000	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	15	G-5
3307909000	- - Los demás	15	G-5
3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	15	G-5
3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	15	G-7
3401199000	- - - Los demás	15	G-7
3401200000	- Jabón en otras formas	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	G-7
3402111000	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15	G-5
3402119000	- - - Los demás	15	G-5
3402129000	- - - Los demás	15	G-7
3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más	15	G-5
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	15	G-5
3402199000	- - - Los demás	15	G-5
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	G-7
3402901000	- - Detergentes para la industria textil	15	G-5
3402909900	- - - Los demás	15	G-5
3403190000	- - Las demás	5	G-5
3404909000	- - Las demás	5	G-5
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	G-10
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	G-7
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	G-7
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	G-7
3405900000	- Las demás	15	G-10
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	15	G-5
3407001000	- Pastas para modelar	10	G-7
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	G-7
3506910000	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	10	G-7
3506990000	- - Los demás	10	G-7
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15	G-10

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	G-7
3707900000	- Los demás	10	G-5
3806909000	- - Los demás	5	G-5
3809910000	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	G-5
3812309000	- - Los demás	10	G-10
3824909900	- - - Los demás:	5	G-5
3826000000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	5	G-5
3902100000	- Polipropileno	5	G-5
3902300000	- Copolímeros de propileno	5	G-5
3903190000	- - Los demás	10	G-7
3903900000	- Los demás	10	G-7
3904101000	- - Obtenido por polimerización en emulsión	10	G-7
3904102000	- - Obtenido por polimerización en suspensión	10	G-7
3904210000	- - Sin plastificar	10	G-7
3904220000	- - Plastificados	10	G-7
3904301000	- - Sin mezclar con otras sustancias	10	G-7
3905120000	- - En dispersión acuosa	10	G-7
3905190000	- - Los demás	10	G-7
3905210000	- - En dispersión acuosa	10	G-7
3906902900	- - - Los demás	5	G-5
3906909000	- - Los demás	10	G-7
3907203000	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	10	G-7
3907309000	- - Las demás	10	G-7
3907500000	- Resinas alcídicas	10	G-7
3907609000	- - Los demás	10	G-7
3907910000	- - No saturados	10	G-7
3907990000	- - Los demás	10	G-7
3908101000	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	10	G-7
3908900000	- Las demás	10	G-5
3909109000	- - Los demás	10	G-7
3909201090	- - - Las demás	10	G-7
3909209000	- - Los demás	10	G-7
3909300090	- - Las demás	10	G-5
3909400000	- Resinas fenólicas	10	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	5	G-5
3915100000	- De polímeros de etileno	10	G-7
3915200000	- De polímeros de estireno	5	G-5
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	G-10
3915900000	- De los demás plásticos	10	G-7
3916100000	- De polímeros de etileno	10	G-7
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	G-7
3916900000	- De los demás plásticos	10	G-7
3917219000	- - - Los demás	5	G-5
3917239000	- - - Los demás	10	G-7
3917299900	- - - - Los demás	10	G-7
3917310000	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	10	G-7
3917321000	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	10	G-7
3917329900	- - - - Los demás	10	G-7
3917331000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	10	G-5
3917339000	- - - Los demás	10	G-7
3917399000	- - - Los demás	10	G-5
3917400000	- Accesorios	10	G-7
3918101000	- - Revestimientos para suelos	10	G-7
3918901000	- - Revestimientos para suelos	10	G-7
3918909000	- - Los demás	5	G-5
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	10	G-5
3919901100	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	10	G-5
3919901900	- - - Los demás	10	G-5
3919909000	- - Las demás	10	G-5
3920100000	- De polímeros de etileno	10	G-7
3920201090	- - - Las demás	10	G-7
3920209000	- - Las demás	10	G-7
3920301000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	5	G-5
3920309000	- - Las demás	5	G-5
3920430000	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	10	G-7
3920490000	- - Las demás	10	G-7
3920620090	- - - Las demás	10	G-7
3920630000	- - De poliésteres no saturados	10	G-5
3920940000	- - De resinas fenólicas	10	G-7
3920990000	- - De los demás plásticos	10	G-7
3921110000	- - De polímeros de estireno	5	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
3921120000	- - De polímeros de cloruro de vinilo	10	G-7
3921130000	- - De poliuretanos	10	G-7
3921199000	- - - Los demás	10	G-7
3921901000	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	10	G-7
3921909000	- - Las demás	10	G-7
3922109000	- - Los demás	10	G-7
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	10	G-7
3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	15	G-7
3923109000	- - Los demás	15	G-10
3923210000	- - De polímeros de etileno	15	G-7
3923291000	- - - Bolsas colectoras de sangre	15	G-5
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	15	G-5
3923299000	- - - Los demás	15	G-7
3923302000	- - Preformas	10	G-5
3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	15	G-7
3923309900	- - - Los demás	15	G-7
3923401000	- - Casetes sin cinta	15	G-5
3923409000	- - Los demás	15	G-5
3923501000	- - Tapones de silicona	10	G-5
3923509000	- - Los demás	15	G-5
3923900000	- Los demás	15	G-5
3924101000	- - Biberones	15	G-5
3924109000	- - Los demás	15	G-7
3924900000	- Los demás	15	G-7
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	10	G-7
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10	G-7
3925900000	- Los demás	10	G-7
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	15	G-7
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	G-7
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	G-7
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	G-7
3926901000	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	15	G-5
3926902000	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
3926903000	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	10	G-5
3926904000	- - Juntas o empaquetaduras	10	G-7
3926906000	- - Protectores antirruidos	15	G-5
3926907000	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	15	G-5
3926909090	- - - Los demás	10	G-10
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5	G-5
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	5	G-5
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	10	G-5
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	G-5
4005919000	- - - Las demás	10	G-5
4005999000	- - - Los demás	5	G-5
4006100000	- Perfiles para recauchutar	5	G-5
4008112000	- - - Combinadas con otras materias	5	G-5
4008190000	- - Los demás	5	G-5
4008211000	- - - Sin combinar con otras materias	10	G-7
4008212900	- - - - Las demás	10	G-7
4008290000	- - Los demás	5	G-5
4009310000	- - Sin accesorios	5	G-5
4009320000	- - Con accesorios	5	G-5
4009410000	- - Sin accesorios	5	G-5
4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil	5	G-5
4010390000	- - Las demás	5	G-5
4011101000	- - Radiales	10	G-7
4011109000	- - Los demás	10	G-7
4011201000	- - Radiales	10	G-7
4011209000	- - Los demás	10	G-7
4011940000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	10	G-7
4012110000	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	5	G-5
4012120000	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10	G-7
4012190000	- - Los demás	5	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	5	G-5
4012901000	- - Protectores («flaps»)	5	G-5
4012904100	- - - Para recauchutar	10	G-7
4012904900	- - - Las demás	5	G-5
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	10	G-7
4013900000	- Las demás	10	G-7
4014900000	- Los demás	15	G-5
4015110000	- - Para cirugía	15	G-10
4015199000	- - - Los demás	15	G-10
4015909000	- - Los demás	15	G-7
4016100000	- De caucho celular	15	G-5
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	15	G-7
4016920000	- - Gomas de borrar	15	G-5
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	15	G-5
4016940000	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	G-7
4016952000	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15	G-7
4016959000	- - - Los demás	15	G-7
4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	15	G-5
4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	15	G-5
4016992900	- - - - Los demás	15	G-5
4016993000	- - - Tapones	15	G-5
4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15	G-5
4016999000	- - - Las demás	15	G-7
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	5	G-5
4107110000	- - Plena flor sin dividir	10	G-5
4107120000	- - Divididos con la flor	10	G-5
4107190000	- - Los demás	10	G-5
4107920000	- - Divididos con la flor	10	G-5
4113900000	- Los demás	5	G-5
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	G-5
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	5	G-5
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	10	G-5
4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares	15	G-7
4202119000	- - - Los demás	15	G-7
4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares	15	G-5
4202129000	- - - Los demás	15	G-5
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	G-7
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	G-7
4202290000	- - Los demás	15	G-7
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	G-7
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	G-7
4202390000	- - Los demás	15	G-7
4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	15	G-7
4202919000	- - - Los demás	15	G-7
4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	G-3
4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	15	G-5
4202999000	- - - Los demás	15	G-3
4203100000	- Prendas de vestir	15	G-7
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	15	G-7
4203290000	- - Los demás	15	G-7
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	G-7
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	G-7
4206009000	- Las demás	10	G-5
4303101000	- - De alpaca	15	G-7
4303109000	- - Las demás	15	G-7
4303901000	- - De alpaca	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
4303909000	- - Las demás	15	G-10
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	15	G-7
4409291000	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	G-5
4409292000	- - - Madera moldurada	10	G-5
4409299000	- - - Las demás	10	G-5
4410110000	- - Tableros de partículas	10	G-5
4410190000	- - Los demás	10	G-5
4410900000	- Los demás	10	G-5
4411120000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	10	G-5
4411130000	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	10	G-5
4411140000	- - De espesor superior a 9 mm	5	G-5
4411920000	- - De densidad superior a 0,8 g/cm³	5	G-5
4412310000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	10	G-5
4412320000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	G-5
4412390000	- - Las demás	10	G-5
4412990000	- - Las demás	10	G-5
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	10	G-5
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10	G-5
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10	G-5
4417001000	- Herramientas	10	G-5
4417009000	- Los demás	10	G-5
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	10	G-5
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	G-5
4418400000	- Encofrados para hormigón	10	G-5
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10	G-5
4418710000	- - Para suelos en mosaico	10	G-5
4418720000	- - Los demás, multicapas	10	G-5
4418790000	- - Los demás	10	G-5
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	15	G-10
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
4420900000	- Los demás	15	G-7
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	10	G-5
4421909000	- - Las demás	10	G-5
4601210000	- - De bambú	15	G-10
4601220000	- - De roten (ratán)	15	G-7
4601290000	- - Los demás	15	G-10
4601920000	- - De bambú	15	G-10
4601930000	- - De roten (ratán)	15	G-7
4601940000	- - De las demás materias vegetales	15	G-7
4601990000	- - Los demás	15	G-7
4602110000	- - De bambú	15	G-7
4602120000	- - De roten (ratán)	15	G-7
4602190000	- - Los demás	15	G-10
4602900000	- Los demás	15	G-10
4802540000	- - De peso inferior a 40 g/m2	10	G-5
4802559000	- - - Los demás	10	G-5
4802569000	- - - Los demás	15	G-7
4802579000	- - - Los demás	10	G-5
4802581000	- - - En bobinas (rollos)	5	G-5
4802589000	- - - Los demás	10	G-5
4802619000	- - - Los demás	10	G-5
4802620000	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	15	G-7
4802699000	- - - Los demás	10	G-5
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	10	G-5
4803009000	- Los demás	10	G-5
4804110000	- - Crudos	10	G-5
4804190000	- - Los demás	10	G-5
4804210000	- - Crudo	10	G-5
4804290000	- - Los demás	10	G-5
4804310000	- - Crudos	10	G-5
4804390000	- - Los demás	10	G-5
4804419000	- - - Los demás	10	G-5
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10	G-5
4804490000	- - Los demás	10	G-5
4804510000	- - Crudos	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10	G-5
4804590000	- - Los demás	10	G-5
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	10	G-5
4805190000	- - Los demás	10	G-5
4805240000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	10	G-5
4805250000	- - De peso superior a 150 g/m2	10	G-5
4805300000	- Papel sulfito para envolver	10	G-5
4805913000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10	G-5
4805919000	- - - Los demás	10	G-5
4805922000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10	G-5
4805929000	- - - Los demás	10	G-5
4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10	G-5
4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	10	G-5
4805939000	- - - Los demás	10	G-5
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	G-5
4808400000	- Papel Kraft, rizados («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	G-5
4808900000	- Los demás	10	G-5
4810131900	- - - - Los demás	10	G-5
4810132000	- - - De peso superior a 150 g/m2	10	G-5
4810149000	- - - Los demás	10	G-5
4810190000	- - Los demás	10	G-5
4810290000	- - Los demás	10	G-5
4810320000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	10	G-5
4810390000	- - Los demás	10	G-5
4810920000	- - Multicapas	10	G-5
4810990000	- - Los demás	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
4811411000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	10	G-5
4811419000	- - - Los demás	10	G-5
4811593000	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	10	G-5
4811599000	- - - Los demás	10	G-7
4811609000	- - Los demás	10	G-7
4813100000	- En librillos o en tubos	15	G-7
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15	G-7
4813900000	- Los demás	15	G-7
4816200000	- Papel autocopia	15	G-5
4816900000	- Los demás	15	G-7
4817100000	- Sobres	15	G-7
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	G-7
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	G-7
4818100000	- Papel higiénico	15	G-10
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	G-7
4818300000	- Manteles y servilletas	15	G-10
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	G-10
4818900000	- Los demás	15	G-7
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	10	G-7
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	10	G-7
4819301000	- - Multipliegos	10	G-7
4819309000	- - Los demás	10	G-7
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	10	G-7
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	G-7
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	G-7
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	G-7
4820200000	- Cuadernos	15	G-7
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
	documentos		
4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	15	G-7
4820409000	- - Los demás	15	G-7
4820500000	- Albumes para muestras o para colecciones	15	G-7
4820901000	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	15	G-7
4820909000	- - Los demás	15	G-7
4821100000	- Impresas	10	G-7
4821900000	- Las demás	10	G-7
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	10	G-5
4822900000	- Los demás	10	G-5
4823690000	- - Los demás	15	G-5
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	5	G-5
4823909000	- - Los demás	10	G-5
4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15	G-7
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15	G-5
4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15	G-7
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	15	G-10
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	15	G-7
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	15	G-5
4907009000	- Los demás	15	G-5
4908100000	- Calcomanías vitrificables	15	G-7
4908909000	- - Las demás	15	G-7
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	15	G-7
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	15	G-7
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	15	G-7
4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
4911990000	- - Los demás	15	G-7
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	G-7
5109900000	- Los demás	15	G-7
5111111000	- - - De lana	10	G-5
5112111000	- - - De lana	10	G-5
5112191000	- - - De lana	10	G-5
5112301000	- - De lana	10	G-5
5112901000	- - De lana	10	G-5
5204110000	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	10	G-5
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	15	G-7
5205110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	G-5
5205120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	G-5
5205130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	G-5
5205140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	G-5
5205210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	G-5
5205220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	G-5
5205230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	G-5
5205240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	G-5
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
	métrico 94)		
5205310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	G-5
5205320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	G-5
5205330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	G-5
5205340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	G-5
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	G-5
5205410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	G-5
5205420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	G-5
5205430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	G-5
5205440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	G-5
5205460000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
5205470000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	G-5
5206220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	G-5
5206230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	G-5
5206240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	G-5
5206310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	G-5
5206410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	G-5
5206450000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	G-5
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	G-7
5207900000	- Los demás	15	G-5
5208110000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	G-5
5208120000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	G-5
5208130000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5208190000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5208219000	- - - Los demás	10	G-5
5208220000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	G-5
5208230000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5208290000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5208310000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	G-5
5208320000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
	g/m2		
5208330000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-3
5208390000	- - Los demás tejidos	10	G-3
5208410000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	G-5
5208420000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	G-5
5208430000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5208490000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5208510000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	G-5
5208520000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	G-5
5208591000	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5208599000	- - - Los demás	10	G-5
5209110000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5209120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5209190000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5209210000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5209220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5209290000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5209310000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5209320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5209390000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5209410000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5209420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	10	G-5
5209430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5209490000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5209510000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5209520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5209590000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5210110000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5210190000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5210210000	- - De ligamento tafetán	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
5210290000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5210310000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5210320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5210390000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5210410000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5210490000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5210510000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5210590000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5211110000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5211120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5211190000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5211200000	- Blanqueados	10	G-5
5211310000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5211320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5211390000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5211410000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5211420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	10	G-5
5211430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5211490000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5211510000	- - De ligamento tafetán	10	G-5
5211520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5211590000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5212230000	- - Teñidos	10	G-5
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	G-5
5303903000	- - Yute	10	G-5
5303909000	- - Las demás	10	G-5
5308900000	- Los demás	10	G-7
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	10	G-7
5401101000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15	G-7
5401109000	- - Los demás	10	G-5
5401201000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15	G-7
5402199000	- - - Los demás	10	G-10
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	10	G-10

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
5402310000	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	10	G-7
5402330000	- - De poliésteres	10	G-10
5402340000	- - De polipropileno	10	G-10
5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	10	G-7
5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	10	G-10
5402470000	- - Los demás, de poliésteres	10	G-10
5402480000	- - Los demás, de polipropileno	10	G-10
5402510000	- - De nailon o demás poliamidas	10	G-10
5402520000	- - De poliésteres	10	G-7
5402610000	- - De nailon o demás poliamidas	10	G-7
5402620000	- - De poliésteres	10	G-7
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	15	G-7
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	15	G-7
5407109000	- - Los demás	10	G-7
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	G-5
5407410000	- - Crudos o blanqueados	10	G-7
5407420000	- - Teñidos	10	G-5
5407440000	- - Estampados	10	G-7
5407510000	- - Crudos o blanqueados	10	G-7
5407520000	- - Teñidos	10	G-7
5407530000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-7
5407540000	- - Estampados	10	G-7
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	G-7
5407690000	- - Los demás	10	G-7
5407719000	- - - Los demás	10	G-5
5407720000	- - Teñidos	10	G-5
5407730000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-7
5407740000	- - Estampados	10	G-7
5407810000	- - Crudos o blanqueados	10	G-10
5407820000	- - Teñidos	10	G-5
5407830000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-10
5407840000	- - Estampados	10	G-10
5407910000	- - Crudos o blanqueados	10	G-7
5407920000	- - Teñidos	10	G-7
5407930000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-7
5407940000	- - Estampados	10	G-7
5501200000	- De poliésteres	10	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
5503200091	- - - Fibras con título inferior a 1.7 decitex	10	G-7
5503200099	- - - Los demás	10	G-7
5503400000	- De polipropileno	10	G-5
5506200000	- De poliésteres	10	G-7
5508101000	- - Acondicionados para la venta al por menor	10	G-5
5508109000	- - Los demás	10	G-5
5509210000	- - Sencillos	10	G-5
5509220000	- - Retorcidos o cableados	10	G-5
5509310000	- - Sencillos	10	G-5
5509320000	- - Retorcidos o cableados	10	G-5
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	10	G-5
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	G-5
5509590000	- - Los demás	10	G-5
5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	G-5
5509690000	- - Los demás	10	G-5
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	G-5
5510110000	- - Sencillos	10	G-5
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	G-5
5510900000	- Los demás hilados	10	G-5
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15	G-7
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15	G-5
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	15	G-5
5512110000	- - Crudos o blanqueados	10	G-5
5512190000	- - Los demás	10	G-5
5513110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	G-5
5513120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5513130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	G-5
5513210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
5513231000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5513239000	- - - Los demás	10	G-5
5513310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	G-5
5513391000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5513392000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	G-5
5513410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	G-5
5513491000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5513492000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	G-5
5514110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	G-5
5514120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5514191000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	G-5
5514210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	G-5
5514220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5514230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	G-5
5514290000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5514301000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	G-5
5514302000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	G-5
5514303000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	G-5
5514410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	G-5
5514420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
	inferior o igual a 4		
5514430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	G-5
5514490000	- - Los demás tejidos	10	G-5
5515110000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	G-5
5515120000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	G-5
5515130000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	G-5
5516110000	- - Crudos o blanqueados	10	G-5
5516120000	- - Teñidos	10	G-5
5516140000	- - Estampados	10	G-5
5516230000	- - Con hilados de distintos colores	5	G-5
5516330000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-5
5516910000	- - Crudos o blanqueados	10	G-5
5516930000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-5
5601210000	- - De algodón	10	G-5
5601220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	G-5
5601290000	- - Los demás	10	G-5
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	10	G-7
5602290000	- - De las demás materias textiles	10	G-7
5602900000	- Los demás	10	G-7
5603110000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	10	G-10
5603121000	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	5	G-5
5603129000	- - - Los demás	10	G-10
5603130000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	10	G-10
5603140000	- - De peso superior a 150 g/m2	10	G-10
5603910000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	10	G-7
5603920000	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	10	G-10
5603930000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	10	G-10
5603940000	- - De peso superior a 150 g/m2	10	G-10

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	10	G-5
5607210000	- - Cordeles para atar o engavillar	10	G-7
5607410000	- - Cordeles para atar o engavillar	10	G-7
5607490000	- - Los demás	10	G-7
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	5	G-5
5607900000	- Los demás	10	G-7
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5	G-5
5701100000	- De lana o pelo fino	15	G-7
5701900000	- De las demás materias textiles	15	G-7
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	15	G-7
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	G-7
5702310000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	15	G-7
5702390000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
5702410000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	15	G-7
5702490000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	15	G-7
5702910000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	15	G-7
5702990000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
5703100000	- De lana o pelo fino	15	G-7
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	15	G-7
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	G-7
5703900000	- De las demás materias textiles	15	G-7
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	15	G-7
5704900000	- Los demás	15	G-7
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	15	G-7
5801360000	- - Tejidos de chenilla	10	G-5
5802190000	- - Los demás	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
5803009000	- De las demás materias textiles	10	G-7
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	G-5
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	G-5
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	15	G-7
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	G-5
5806310090	- - - Las demás	10	G-5
5806329000	- - - Las demás	10	G-5
5806390000	- - De las demás materias textiles	10	G-5
5807100000	- Tejidos	10	G-5
5807900000	- Los demás	10	G-5
5808900000	- Los demás	10	G-5
5810910000	- - De algodón	10	G-5
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	G-5
5810990000	- - De las demás materias textiles	10	G-5
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	10	G-5
5902101000	- - Cauchutadas	10	G-7
5902109000	- - Las demás	10	G-7
5902201000	- - Cauchutadas	5	G-5
5902209000	- - Las demás	10	G-7
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	10	G-7
5903200000	- Con poliuretano	10	G-7
5903900000	- Las demás	10	G-7
5906991000	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	10	G-7
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	10	G-5
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	10	G-5
5911909000	- - Los demás	5	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	10	G-5
6001210000	- - De algodón	10	G-5
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	G-5
6001910000	- - De algodón	10	G-5
6001920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	G-5
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	10	G-5
6003200000	- De algodón	10	G-5
6003300000	- De fibras sintéticas	10	G-5
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	10	G-5
6005310000	- - Crudos o blanqueados	10	G-5
6005320000	- - Teñidos	10	G-5
6005330000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-5
6005340000	- - Estampados	10	G-5
6006210000	- - Crudos o blanqueados	10	G-5
6006220000	- - Teñidos	10	G-5
6006230000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-5
6006240000	- - Estampados	10	G-5
6006310000	- - Crudos o blanqueados	10	G-5
6006320000	- - Teñidos	10	G-5
6006330000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-5
6006340000	- - Estampados	10	G-5
6006410000	- - Crudos o blanqueados	10	G-5
6006420000	- - Teñidos	10	G-5
6006430000	- - Con hilados de distintos colores	10	G-5
6006440000	- - Estampados	10	G-5
6101200000	- De algodón	15	G-7
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6101901000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6101909000	- - Los demás	15	G-7
6102100000	- De lana o pelo fino	15	G-7
6102200000	- De algodón	15	G-7
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	G-10
6102900000	- De las demás materias textiles	15	G-7
6103101000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6103102000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6103109000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6103220000	- - De algodón	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6103230000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6103291000	- - - De lana o pelo fino	15	G-7
6103299000	- - - Los demás	15	G-7
6103310000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6103320000	- - De algodón	15	G-7
6103330000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6103390000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6103410000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6103420000	- - De algodón	15	G-7
6103430000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6103490000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6104130000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6104191000	- - - De lana o pelo fino	15	G-7
6104192000	- - - De algodón	15	G-7
6104199000	- - - Los demás	15	G-7
6104220000	- - De algodón	15	G-7
6104230000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6104291000	- - - De lana o pelo fino	15	G-7
6104299000	- - - Los demás	15	G-7
6104310000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6104320000	- - De algodón	15	G-7
6104330000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6104390000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6104410000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6104420000	- - De algodón	15	G-7
6104430000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6104440000	- - De fibras artificiales	15	G-7
6104490000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6104510000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6104520000	- - De algodón	15	G-7
6104530000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6104590000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6104610000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6104620000	- - De algodón	15	G-7
6104630000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6104690000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6105100000	- De algodón	15	G-7
6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15	G-7
6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6105900000	- De las demás materias textiles	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6106100000	- De algodón	15	G-7
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6106900000	- De las demás materias textiles	15	G-7
6107110000	- - De algodón	15	G-7
6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-5
6107190000	- - De las demás materias textiles	15	G-5
6107210000	- - De algodón	15	G-7
6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6107290000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6107910000	- - De algodón	15	G-7
6107991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-5
6107999000	- - - Los demás	15	G-3
6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6108190000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6108210000	- - De algodón	15	G-7
6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6108290000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6108310000	- - De algodón	15	G-7
6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6108390000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6108910000	- - De algodón	15	G-10
6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-5
6108990000	- - De las demás materias textiles	15	G-5
6109100000	- De algodón	15	G-5
6109901000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15	G-5
6109909000	- - Las demás	15	G-5
6110111000	- - - Suéteres (jerseys)	15	G-7
6110112000	- - - Chalecos	15	G-7
6110113000	- - - Cardiganes	15	G-7
6110119000	- - - Los demás	15	G-7
6110120000	- - De cabra de Cachemira	15	G-7
6110191000	- - - Suéteres (jerseys)	15	G-7
6110192000	- - - Chalecos	15	G-7
6110193000	- - - Cardiganes	15	G-7
6110199000	- - - Los demás	15	G-7
6110201000	- - Suéteres (jerseys)	15	G-7
6110202000	- - Chalecos	15	G-7
6110203000	- - Cardiganes	15	G-7
6110209000	- - Los demás	15	G-7
6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15	G-3

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6110309000	- - Las demás	15	G-3
6110900000	- De las demás materias textiles	15	G-7
6111200000	- De algodón	15	G-7
6111300000	- De fibras sintéticas	15	G-7
6111901000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6111909000	- - Las demás	15	G-7
6112110000	- - De algodón	15	G-7
6112120000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6112190000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	G-10
6112310000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6112390000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6112410000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6112490000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	15	G-7
6114200000	- De algodón	15	G-7
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	G-5
6114901000	- - De lana o pelo fino	15	G-5
6114909000	- - Las demás	15	G-5
6115101000	- - Medias de compresión progresiva	15	G-5
6115109000	- - Los demás	15	G-5
6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	G-7
6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	G-7
6115290000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6115301000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6115309000	- - Las demás	15	G-7
6115940000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6115950000	- - De algodón	15	G-5
6115960000	- - De fibras sintéticas	15	G-5
6115990000	- - De las demás materias textiles	15	G-5
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	G-7
6116910000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6116920000	- - De algodón	15	G-7
6116930000	- - De fibras sintéticas	15	G-5
6116990000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6117801000	- - Rodilleras y tobilleras	15	G-7
6117802000	- - Corbatas y lazos similares	15	G-7
6117809000	- - Los demás	15	G-7
6117901000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6117909000	- - Las demás	15	G-7
6201110000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6201120000	- - De algodón	15	G-7
6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6201190000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6201910000	- - De lana o pelo fino	15	G-5
6201920000	- - De algodón	15	G-5
6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-5
6201990000	- - De las demás materias textiles	15	G-3
6202110000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6202120000	- - De algodón	15	G-5
6202130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6202190000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6202910000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6202920000	- - De algodón	15	G-7
6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6202990000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6203110000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6203120000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6203190000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6203220000	- - De algodón	15	G-7
6203230000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6203291000	- - - De lana o pelo fino	15	G-7
6203299000	- - - Los demás	15	G-7
6203310000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6203320000	- - De algodón	15	G-7
6203330000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6203390000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6203410000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6203421000	- - - De tejidos llamados «mezclilla o denim»	15	G-7
6203422000	- - - De terciopelo rayado («corduroy»)	15	G-7
6203429000	- - - Los demás	15	G-7
6203430000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6203490000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6204110000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6204120000	- - De algodón	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6204130000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6204190000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6204210000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6204220000	- - De algodón	15	G-7
6204230000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6204290000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6204310000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6204320000	- - De algodón	15	G-7
6204330000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6204390000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6204410000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6204420000	- - De algodón	15	G-7
6204430000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6204440000	- - De fibras artificiales	15	G-7
6204490000	- - De las demás materias textiles	15	G-5
6204510000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6204520000	- - De algodón	15	G-7
6204530000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6204590000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6204610000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6204620000	- - De algodón	15	G-7
6204630000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6204690000	- - De las demás materias textiles	15	G-5
6205200000	- De algodón	15	G-7
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6205901000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6205909000	- - Los demás	15	G-7
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	15	G-7
6206200000	- De lana o pelo fino	15	G-7
6206300000	- De algodón	15	G-7
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6206900000	- De las demás materias textiles	15	G-7
6207110000	- - De algodón	15	G-7
6207190000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6207210000	- - De algodón	15	G-7
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6207290000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6207910000	- - De algodón	15	G-7
6207991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-5
6207999000	- - - Los demás	15	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-5
6208190000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6208210000	- - De algodón	15	G-7
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6208290000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6208910000	- - De algodón	15	G-7
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6208990000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6209200000	- De algodón	15	G-7
6209300000	- De fibras sintéticas	15	G-7
6209901000	- - De lana o pelo fino	15	G-7
6209909000	- - Las demás	15	G-7
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	15	G-7
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	G-10
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	G-7
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	G-7
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	G-7
6211110000	- - Para hombres o niños	15	G-7
6211120000	- - Para mujeres o niñas	15	G-7
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	G-7
6211320000	- - De algodón	15	G-7
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6211391000	- - - De lana o pelo fino	15	G-7
6211399000	- - - Las demás	15	G-7
6211420000	- - De algodón	15	G-7
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-5
6211491000	- - - De lana o pelo fino	15	G-7
6211499000	- - - Las demás	15	G-7
6212100000	- Sostenes (corpiños)	15	G-5
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15	G-5
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	15	G-7
6212900000	- Los demás	15	G-3
6213200000	- De algodón	15	G-7
6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	15	G-7
6213909000	- - Las demás	15	G-7
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6214200000	- De lana o pelo fino	15	G-7
6214300000	- De fibras sintéticas	15	G-7
6214400000	- De fibras artificiales	15	G-7
6214900000	- De las demás materias textiles	15	G-5
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	15	G-7
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6215900000	- De las demás materias textiles	15	G-7
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	15	G-7
6216009000	- Los demás	15	G-7
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	G-7
6217900000	- Partes	15	G-3
6301100000	- Mantas eléctricas	15	G-7
6301201000	- - De lana	15	G-7
6301202000	- - De pelo de vicuña	15	G-7
6301209000	- - Las demás	15	G-7
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	G-5
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	G-7
6301900000	- Las demás mantas	15	G-7
6302101000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6302109000	- - Las demás	15	G-7
6302210000	- - De algodón	15	G-7
6302220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6302290000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6302310000	- - De algodón	15	G-7
6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6302390000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6302401000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6302409000	- - Las demás	15	G-7
6302510000	- - De algodón	15	G-7
6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6302591000	- - - De lino	15	G-7
6302599000	- - - Las demás	15	G-7
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15	G-7
6302910000	- - De algodón	15	G-7
6302930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	G-7
6302991000	- - - De lino	15	G-5
6302999000	- - - Las demás	15	G-7
6303120000	- - De fibras sintéticas	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6303191000	- - - De algodón	15	G-7
6303199000	- - - Las demás	15	G-7
6303910000	- - De algodón	15	G-7
6303920000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6303990000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6304110000	- - De punto	15	G-7
6304190000	- - Las demás	15	G-7
6304910000	- - De punto	15	G-7
6304920000	- - De algodón, excepto de punto	15	G-7
6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15	G-7
6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15	G-7
6305101000	- - De yute	5	G-5
6305109000	- - Los demás	10	G-7
6305200000	- De algodón	10	G-7
6305320000	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	10	G-7
6305331000	- - - De polietileno	5	G-5
6305332000	- - - De polipropileno	10	G-7
6305390000	- - Los demás	10	G-7
6305901000	- - De pita (cabuya, fique)	10	G-7
6305909000	- - Las demás	10	G-7
6306120000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6306191000	- - - De algodón	15	G-7
6306199000	- - - Las demás	15	G-7
6306220000	- - De fibras sintéticas	15	G-7
6306290000	- - De las demás materias textiles	15	G-5
6306300000	- Velas	15	G-7
6306400000	- Colchones neumáticos	15	G-7
6306901000	- - De algodón	15	G-7
6306909000	- - De las demás materias textiles	15	G-7
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	G-5
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	15	G-5
6307901000	- - Patrones de prendas de vestir	15	G-5
6307902000	- - Cinturones de seguridad	15	G-5
6307903000	- - Mascarillas de protección	15	G-5
6307909000	- - Los demás	15	G-5
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	15	G-7
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6401990000	- - Los demás	15	G-7
6402190000	- - Los demás	15	G-5
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	G-7
6402910000	- - Que cubran el tobillo	15	G-7
6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	15	G-5
6402999000	- - - Los demás	15	G-5
6403190000	- - Los demás	15	G-7
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	G-5
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	G-7
6403510000	- - Que cubran el tobillo	15	G-7
6403590000	- - Los demás	15	G-7
6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	G-5
6403919000	- - - Los demás	15	G-5
6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	G-5
6403999000	- - - Los demás	15	G-5
6404111000	- - - Calzado de deporte	15	G-7
6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	G-7
6404190000	- - Los demás	15	G-5
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	G-7
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	G-7
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	15	G-7
6405900000	- Los demás	15	G-5
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10	G-5
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	10	G-5
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10	G-5
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6505001000	- Redecillas para el cabello	15	G-5
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15	G-7
6505009000	- Los demás	15	G-5
6506100000	- Cascos de seguridad	15	G-7
6506910000	- - De caucho o plástico	15	G-7
6506990000	- - De las demás materias	15	G-5
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	10	G-5
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	G-7
6601990000	- - Los demás	15	G-7
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15	G-7
6702900000	- De las demás materias	15	G-7
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	10	G-5
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	10	G-5
6802291000	- - - Piedras calizas	10	G-5
6802299000	- - - Las demás	10	G-5
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	10	G-5
6802920000	- - Las demás piedras calizas	10	G-5
6802930000	- - Granito	10	G-5
6802990000	- - Las demás piedras	10	G-5
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10	G-5
6805300000	- Con soporte de otras materias	10	G-5
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	10	G-5
6807100000	- En rollos	10	G-5
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	10	G-5
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	G-5
6809900000	- Las demás manufacturas	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	10	G-5
6810190000	- - Los demás	10	G-5
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	10	G-5
6811400000	- Que contengan amianto (asbesto)	10	G-5
6811810000	- - Placas onduladas	10	G-5
6811820000	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	G-5
6811890000	- - Las demás manufacturas	10	G-5
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	5	G-5
6813810000	- - Guarniciones para frenos	10	G-5
6813890000	- - Las demás	5	G-5
6815990000	- - Las demás	10	G-5
6902209000	- - Los demás	10	G-5
6902900000	- Los demás	10	G-5
6904100000	- Ladrillos de construcción	10	G-5
6904900000	- Los demás	10	G-5
6905100000	- Tejas	10	G-5
6905900000	- Los demás	10	G-5
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	10	G-5
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10	G-5
6907900000	- Los demás	10	G-3
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10	G-5
6908900000	- Los demás	10	G-5
6910100000	- De porcelana	10	G-5
6910900000	- Los demás	5	G-5
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	G-7
6911900000	- Los demás	15	G-7
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	15	G-7
6913100000	- De porcelana	15	G-5
6913900000	- Los demás	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
6914100000	- De porcelana	10	G-5
6914900000	- Las demás	10	G-5
7003121000	- - - Lisas	5	G-5
7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	5	G-5
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	G-7
7004900000	- Los demás vidrios	10	G-7
7005291000	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	10	G-5
7007110000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	G-7
7007190000	- - Los demás	10	G-7
7007210000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	G-7
7007290000	- - Los demás	10	G-7
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	5	G-5
7009910000	- - Sin enmarcar	10	G-7
7009920000	- - Enmarcados	10	G-7
7010100000	- Ampollas	10	G-7
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10	G-5
7010901000	- - De capacidad superior a 1 l	10	G-7
7010902000	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	10	G-7
7010903000	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	10	G-7
7010904000	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	10	G-7
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	15	G-7
7013220000	- - De cristal al plomo	15	G-7
7013280000	- - Los demás	15	G-7
7013330000	- - De cristal al plomo	15	G-7
7013370000	- - Los demás	15	G-7
7013410000	- - De cristal al plomo	15	G-7
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15	G-7
7013490000	- - Los demás	15	G-7
7013910000	- - De cristal al plomo	15	G-7
7013990000	- - Los demás	15	G-5
7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	10	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
7016909000	- - Los demás	10	G-7
7019390000	- - Los demás	5	G-5
7019909090	- - - Las demás	10	G-5
7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	G-5
7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	G-5
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	G-10
7114111000	- - - De ley 0,925	15	G-7
7114119000	- - - Los demás	15	G-7
7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	G-5
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	G-5
7115900000	- Las demás	10	G-5
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	G-7
7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	15	G-7
7117190000	- - Las demás	15	G-5
7117900000	- Las demás	15	G-5
7209160090	- - - Los demás	5	G-5
7209170090	- - - Los demás	5	G-5
7209181090	- - - - Los demás	5	G-5
7210410000	- - Ondulados	10	G-7
7210490000	- - Los demás	10	G-7
7210709000	- - Los demás	5	G-5
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	10	G-5
7213911000	- - - Con un contenido de cromo, niquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	5	G-5
7213919000	- - - Los demás	5	G-5
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	10	G-5
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	10	G-7
7217200000	- Cincado	10	G-5
7217300000	- Revestido de otro metal común	10	G-7
7217900000	- Los demás	10	G-5
7304190000	- - Los demás	5	G-5
7304220000	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	5	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
7304230000	- - Los demás tubos de perforación	5	G-5
7304290000	- - Los demás	10	G-5
7304310000	- - Estirados o laminados en frío	5	G-5
7306190000	- - Los demás	10	G-5
7306290000	- - Los demás	10	G-5
7306301000	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	10	G-5
7306309900	- - - Los demás	10	G-5
7306610000	- - De sección cuadrada o rectangular	10	G-5
7306900000	- Los demás	5	G-5
7307190000	- - Los demás	5	G-5
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	5	G-5
7308200000	- Torres y castilletes	10	G-5
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	G-5
7308901000	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	10	G-5
7308909000	- - Los demás	10	G-5
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	5	G-5
7310210000	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	G-7
7310299000	- - - Los demás	10	G-5
7311009000	- Los demás	10	G-5
7312109000	- - Los demás	10	G-7
7313001000	- Alambre de púas	10	G-5
7313009000	- Los demás	10	G-5
7314191000	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	G-5
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	G-7
7314390000	- - Las demás	10	G-7
7314410000	- - Cincadas	10	G-7
7314420000	- - Revestidas de plástico	10	G-7
7314490000	- - Las demás	10	G-7
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	G-5
7315200000	- Cadenas antideslizantes	10	G-5
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	10	G-5
7318159000	- - - Los demás	10	G-7
7319400000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	15	G-5
7320100000	- Ballestas y sus hojas	10	G-7
7320201000	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	5	G-5
7321111100	- - - - Empotrables	15	G-7
7321111200	- - - - De mesa	15	G-7
7321111900	- - - - Las demás	15	G-7
7321119000	- - - Los demás	15	G-7
7321120000	- - De combustibles líquidos	15	G-7
7321191000	- - - De combustibles sólidos	15	G-7
7321199000	- - - Los demás	15	G-7
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15	G-7
7321820000	- - De combustibles líquidos	15	G-7
7321891000	- - - De combustibles sólidos	15	G-5
7321899000	- - - Los demás	15	G-7
7321909000	- - Los demás	15	G-7
7322900000	- Los demás	10	G-7
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	G-10
7323911000	- - - Artículos	15	G-10
7323912000	- - - Partes	15	G-7
7323921000	- - - Artículos	15	G-7
7323922000	- - - Partes	15	G-7
7323931000	- - - Artículos	15	G-7
7323932000	- - - Partes	15	G-7
7323941000	- - - Artículos	15	G-7
7323949000	- - - Partes	15	G-7
7323991000	- - - Artículos	15	G-10
7323999000	- - - Partes	15	G-10
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10	G-5
7324290000	- - Las demás	10	G-5
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
7325910000	- - Bolas y artículos similares para molinos	10	G-3
7325990000	- - Las demás	5	G-5
7326190000	- - Las demás	5	G-5
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	5	G-5
7326909000	- - Las demás	5	G-5
7408210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	10	G-5
7408220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	G-5
7418101000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	G-10
7418102000	- - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	15	G-7
7418109000	- - Los demás	15	G-7
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	G-7
7419910000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	10	G-5
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5	G-5
7605190000	- - Los demás	10	G-5
7605290000	- - Los demás	10	G-5
7607110000	- - Simplemente laminadas	5	G-5
7607190000	- - Las demás	5	G-5
7607200000	- Con soporte	10	G-7
7608200000	- De aleaciones de aluminio	10	G-5
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	G-5
7610900000	- Los demás	10	G-5
7612100000	- Envases tubulares flexibles	10	G-7
7612901000	- - Envases para el transporte de leche	10	G-5
7612909000	- - Los demás	10	G-5
7614100000	- Con alma de acero	10	G-7
7614900000	- Los demás	10	G-7
7615101000	- - Ollas de presión	15	G-7
7615102000	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	15	G-5
7615108000	- - Los demás	15	G-7
7615109000	- - Partes de artículos de uso doméstico	15	G-7
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	G-7
7616999000	- - - Las demás	5	G-5
7907009000	- Las demás	10	G-5
8007009000	- Las demás	15	G-7
8201100000	- Layas y palas	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	10	G-5
8201401000	- - Machetes	10	G-5
8201409000	- - Las demás	10	G-5
8201901000	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	10	G-5
8201909000	- - Las demás	10	G-5
8202109000	- - Las demás	10	G-5
8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	10	G-5
8205510000	- - De uso doméstico	10	G-5
8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	10	G-5
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10	G-5
8205901000	- - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10	G-5
8207192100	- - - - Diamantadas	10	G-3
8207300000	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	10	G-5
8207500000	- Utiles de taladrar	10	G-5
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	10	G-5
8208100000	- Para trabajar metal	10	G-5
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	10	G-5
8210001000	- Molinillos	15	G-7
8210009000	- Los demás	15	G-7
8211100000	- Surtidos	15	G-7
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	15	G-7
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15	G-7
8212101000	- - Navajas de afeitar	15	G-7
8212102000	- - Máquinas de afeitar	15	G-5
8213000000	Tijeras y sus hojas.	15	G-5
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	10	G-5
8214909000	- - Los demás	10	G-5
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	15	G-7
8215200000	- Los demás surtidos	15	G-7
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	15	G-7
8215990000	- - Los demás	15	G-7
8301100000	- Candados	10	G-5
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	10	G-7
8301409000	- - Las demás	10	G-7
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	10	G-5
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	5	G-5
8302410000	- - Para edificios	10	G-5
8302420000	- - Los demás, para muebles	10	G-5
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	G-5
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	10	G-5
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	10	G-5
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	10	G-5
8305200000	- Grapas en tiras	10	G-5
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	10	G-5
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	G-5
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	15	G-7
8306290000	- - Los demás	15	G-7
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15	G-7
8308101100	- - - De hierro o acero	10	G-5
8308101900	- - - Los demás	10	G-5
8308109000	- - Los demás	10	G-5
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	10	G-5
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	10	G-5
8309100000	- Tapas corona	10	G-5
8309900000	- Los demás	10	G-5
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	5	G-5
8311100000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	10	G-5
8311900000	- Los demás	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	10	G-7
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	10	G-7
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	10	G-7
8402900000	- Partes	10	G-5
8403100000	- Calderas	10	G-7
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	10	G-7
8409912000	- - - Camisas de cilindros	10	G-7
8409995000	- - - Camisas de cilindros	5	G-5
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	10	G-5
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	G-7
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	G-7
8414809000	- - Los demás	10	G-5
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	10	G-5
8417201000	- - Hornos de túnel	10	G-5
8417209000	- - Los demás	10	G-5
8418101000	- - De volumen inferior a 184 l	15	G-10
8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	15	G-10
8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	15	G-10
8418109000	- - Los demás	15	G-7
8418211000	- - - De volumen inferior a 184 l	15	G-10
8418212000	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	15	G-10
8418213000	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	15	G-10
8418219000	- - - Los demás	15	G-10
8418291000	- - - De absorción, eléctricos	15	G-5
8418299000	- - - Los demás	15	G-7
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	G-10
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	10	G-5
8418610000	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	10	G-5
8418691190	- - - - - Los demás	10	G-5
8418699200	- - - - Fuentes de agua	10	G-5
8418699300	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	10	G-5
8418699900	- - - - Los demás	10	G-5
8418910000	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	10	G-7
8418991000	- - - Evaporadores de placas	5	G-5
8418999020	- - - - Evaporadores de aletas	10	G-7
8418999090	- - - - Los demás	10	G-7
8419110000	- - De calentamiento instantáneo, de gas	15	G-7
8419191000	- - - Con capacidad inferior o igual a 120 l	15	G-7
8419199000	- - - Los demás	15	G-7
8419392000	- - - Por pulverización	10	G-5
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	10	G-5
8419810000	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	10	G-5
8419891000	- - - Autoclaves	10	G-5
8419901000	- - De calentadores de agua	10	G-5
8421211000	- - - Domésticos	10	G-5
8421220000	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	10	G-5
8421230000	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	G-5
8421299000	- - - Los demás	10	G-5
8422301000	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	5	G-5
8422409090	- - - Las demás	5	G-5
8423821000	- - - De pesar vehículos	10	G-5
8423829000	- - - Los demás	10	G-5
8423891000	- - - De pesar vehículos	10	G-5
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	10	G-5
8424100000	- Extintores, incluso cargados	10	G-5
8424812000	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	5	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8424890090	- - - Los demás	5	G-5
8424909000	- - Los demás	5	G-5
8425491000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	10	G-5
8428101000	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	5	G-5
8428109000	- - Los demás	10	G-5
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	10	G-5
8428320000	- - Los demás, de cangilones	10	G-5
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	10	G-5
8428390000	- - Los demás	10	G-5
8432901000	- - Rejas y discos	10	G-5
8432909000	- - Las demás	10	G-5
8433119000	- - - Las demás	10	G-5
8436291000	- - - Comederos y bebederos automáticos	10	G-5
8436299000	- - - Los demás	10	G-5
8437101900	- - - Los demás	10	G-5
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	10	G-5
8438509000	- - Las demás	10	G-5
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	10	G-5
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	G-7
8450190000	- - Las demás	15	G-10
8450900000	- Partes	10	G-5
8451401000	- - Para lavar	10	G-5
8452101000	- - Cabezas de máquinas	15	G-5
8452102000	- - Máquinas	15	G-5
8452901000	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	10	G-5
8465929090	- - - - Las demás	10	G-5
8472904000	- - Perforadoras o grapadoras	10	G-5
8480790000	- - Los demás	5	G-5
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	10	G-5
8481400090	- - Las demás	10	G-5
8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico	10	G-7
8481802000	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10	G-5
8481809100	- - - Válvulas dispensadoras	10	G-5
8481909000	- - Los demás	5	G-5
8483409200	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	10	G-5
8504211900	- - - - Los demás	10	G-5
8504219000	- - - Los demás	10	G-5
8504221000	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	10	G-5
8504229000	- - - Los demás	10	G-5
8504230000	- - De potencia superior a 10.000 kVA	10	G-5
8504319000	- - - Los demás	10	G-3
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	10	G-3
8506109110	- - - - Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	10	G-7
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	10	G-7
8507901000	- - Cajas y tapas	10	G-7
8507902000	- - Separadores	10	G-7
8508110000	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15	G-7
8508190000	- - Las demás	15	G-7
8508600000	- Las demás aspiradoras	15	G-7
8508700000	- Partes	10	G-5
8509401000	- - Licuadoras	15	G-7
8509409000	- - Los demás	15	G-7
8509801000	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	G-5
8509802000	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	15	G-5
8509809000	- - Los demás	15	G-5
8509900000	- Partes	10	G-3
8511309200	- - - Bobinas de encendido	10	G-7
8511902100	- - - Platinos	10	G-5
8512301000	- - Bocinas	10	G-5
8513109000	- - Las demás	15	G-5
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	G-7
8516210000	- - Radiadores de acumulación	15	G-7
8516291000	- - - Estufas	15	G-7
8516299000	- - - Los demás	15	G-7
8516400000	- Planchas eléctricas	15	G-7
8516601000	- - Hornos	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8516602000	- - Cocinas	15	G-7
8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	15	G-7
8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	15	G-7
8516720000	- - Tostadoras de pan	15	G-7
8516790000	- - Los demás	15	G-5
8516800000	- Resistencias calentadoras	15	G-5
8516900000	- Partes	10	G-5
8518220000	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10	G-5
8519301000	- - Con cambiador automático de discos	15	G-5
8519309000	- - Los demás	15	G-5
8519811000	- - - Reproductores de casetes (tocacasetes)	15	G-5
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	10	G-5
8523210000	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	15	G-5
8523410000	- - Sin grabar	15	G-5
8527120000	- - Radiocasetes de bolsillo	15	G-5
8527130000	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	15	G-5
8527210000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	15	G-5
8527290000	- - Los demás	15	G-7
8528720010	- - - De tubos catódicos	15	G-7
8528720090	- - - Los demás	15	G-7
8528730000	- - Los demás, monocromos	15	G-7
8536301900	- - - Los demás	10	G-5
8539229000	- - - Los demás	15	G-5
8539311000	- - - Tubulares rectos	15	G-7
8544110000	- - De cobre	10	G-5
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10	G-7
8544421000	- - - De telecomunicación	5	G-5
8544422000	- - - Los demás, de cobre	5	G-5
8544491000	- - - De cobre	10	G-7
8544499000	- - - Los demás	5	G-5
8544601000	- - De cobre	10	G-7
8544609000	- - Los demás	5	G-5
8546200000	- De cerámica	10	G-7
8546901000	- - De silicona	5	G-5
8547109000	- - Las demás	5	G-5
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	5	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8701200000	- Tractores de carretera para semirremolques	15	G-10
8702101000	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	G-10
8702109000	- - Los demás	15	G-7
8702901000	- - Trolebuses	15	G-5
8702909130	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	G-10
8702909140	- - - - Con motor eléctrico	35	G-10
8702909150	- - - - Híbridos	35	G-10
8702909190	- - - - Los demás	35	G-10
8702909920	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5	G-5
8702909940	- - - - Con motor eléctrico	5	G-5
8702909950	- - - - Híbridos	5	G-5
8702909990	- - - - Los demás	15	G-10
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	15	G-5
8703210010	- - - Cuatrimotos utilitarias	35	G-7
8703210090	- - - Los demás	35	G-7
8703221020	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	G-7
8703221090	- - - - Los demás	35	G-7
8703229030	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	G-7
8703229090	- - - - Los demás	35	G-7
8703231020	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	G-7
8703231090	- - - - Los demás	35	G-7
8703239030	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	G-7
8703239090	- - - - Los demás	35	G-7
8703241020	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	G-7
8703241090	- - - - Los demás	35	G-7
8703249030	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	G-7
8703249090	- - - - Los demás	35	G-7
8703311000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35	G-7
8703319000	- - - Los demás	35	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8703321000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35	G-7
8703329000	- - - Los demás	35	G-7
8703331000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35	G-7
8703339000	- - - Los demás	35	G-7
8703900010	- - Con motor eléctrico	35	G-7
8703900030	- - Híbridos	35	G-7
8703900090	- - Los demás	35	G-7
8704211000	- - - Inferior o igual a 4,537 t	35	G-10
8704219000	- - - Los demás	15	G-10
8704221000	- - - Inferior o igual a 6,2 t	15	G-10
8704222000	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15	G-10
8704229000	- - - Superior a 9,3 t	15	G-10
8704230000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	15	G-7
8704311010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	G-10
8704311090	- - - - Los demás	35	G-10
8704319010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5	G-5
8704319090	- - - - Los demás	15	G-10
8704321010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5	G-5
8704321090	- - - - Los demás	15	G-10
8704322010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5	G-5
8704322090	- - - - Los demás	15	G-10
8704329010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5	G-5
8704329090	- - - - Los demás	15	G-10
8704900011	- - - Con motor eléctrico	35	G-10
8704900012	- - - Híbridos	35	G-10
8704900019	- - - Los demás	35	G-10
8704900093	- - - Con motor eléctrico	5	G-5
8704900094	- - - Híbridos	5	G-5
8704900099	- - - Los demás	15	G-10
8705100000	- Camiones grúa	15	G-5
8705300000	- Camiones de bomberos	15	G-5
8705400000	- Camiones hormigonera	15	G-5
8705901900	- - - Los demás	15	G-10
8705909000	- - Los demás	15	G-10

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	35	G-10
8706002130	- - - De la subpartida 8704.31.10.10	35	G-10
8706002190	- - - Los demás	35	G-10
8706002930	- - - De la subpartida 8704.31.90.10	35	G-10
8706002990	- - - Los demás	35	G-10
8706009140	- - - De la subpartida 8704.32.10.10	15	G-10
8706009190	- - - Los demás	15	G-10
8706009220	- - - De las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10	15	G-10
8706009290	- - - Los demás	15	G-10
8706009910	- - - De la subpartida 8702.90.99.20	15	G-10
8706009990	- - - Los demás	15	G-10
8707901000	- - De vehículos de la partida 87.02	10	G-10
8707909000	- - Las demás	10	G-10
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	G-10
8708292000	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	10	G-5
8708293000	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	10	G-5
8708294000	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	10	G-5
8708295000	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	10	G-7
8708299000	- - - Los demás	10	G-5
8708301000	- - Guarniciones de frenos montadas	10	G-7
8708302100	- - - Tambores	10	G-7
8708302210	- - - - Sistemas	10	G-7
8708302290	- - - - Partes	5	G-5
8708302310	- - - - Sistemas	10	G-7
8708302390	- - - - Partes	5	G-5
8708302400	- - - Servofrenos	5	G-5
8708302500	- - - Discos	10	G-7
8708302900	- - - Las demás partes	10	G-7
8708501100	- - - Ejes con diferencial	10	G-7
8708501900	- - - Partes	5	G-5
8708502900	- - - Partes	10	G-5
8708701000	- - Ruedas y sus partes	10	G-5
8708702000	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	10	G-5
8708801010	- - - Rótulas	10	G-7
8708801090	- - - Partes	5	G-5
8708802010	- - - Amortiguadores	10	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8708802090	- - - Partes	5	G-5
8708809010	- - - Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos	5	G-5
8708809090	- - - Los demás	5	G-5
8708910010	- - - Radiadores	10	G-5
8708920000	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	10	G-7
8708931000	- - - Embragues	10	G-5
8708939100	- - - - Platos (prensas) y discos	5	G-5
8708939900	- - - - Las demás	5	G-5
8708940010	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5	G-5
8708940090	- - - Partes	5	G-5
8708991100	- - - - Bastidores de chasis	10	G-5
8708991900	- - - - Partes	5	G-5
8708992100	- - - - Transmisiones cardánicas	10	G-5
8708992900	- - - - Partes	5	G-5
8708993100	- - - - Sistemas mecánicos	10	G-5
8708993300	- - - - Terminales	10	G-5
8708993900	- - - - Las demás partes	5	G-5
8708995000	- - - Tanques para carburante	10	G-5
8708999900	- - - - Los demás	5	G-5
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	15	G-10
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	30	G-10
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	30	G-10
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	30	G-10
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	15	G-10
8711900020	- - Bicicletas con motor eléctrico	15	G-10
8711900090	- - Los demás	15	G-10
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	15	G-10
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	10	G-5
8713900000	- Los demás	10	G-5
8714101000	- - Sillines (asientos)	10	G-10

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
8714109000	- - Los demás	10	G-10
8714910000	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	10	G-5
8714930000	- - Bujes sin freno y piñones libres	10	G-5
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	15	G-10
8715009000	- Partes	10	G-5
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	G-7
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	15	G-7
8716390090	- - - Las demás	15	G-5
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	15	G-7
8716801000	- - Carretillas de mano	15	G-5
8716809000	- - Los demás	15	G-5
8716900000	- Partes	5	G-5
8903920000	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	10	G-7
8903991000	- - - Motos náuticas	10	G-7
8903999000	- - - Los demás	10	G-7
9003110000	- - De plástico	10	G-5
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	15	G-7
9004901000	- - Gafas protectoras para el trabajo	15	G-7
9018312000	- - - De plástico	10	G-7
9018319000	- - - Las demás	10	G-7
9018390000	- - Los demás	5	G-5
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5	G-5
9021210000	- - Dientes artificiales	15	G-7
9026200000	- Para medida o control de presión	5	G-5
9028100090	- - Los demás	10	G-5
9028201000	- - Contadores de agua	10	G-5
9029101000	- - Taxímetros	10	G-5
9103100000	- Eléctricos	15	G-7
9105110000	- - Eléctricos	15	G-5
9105190000	- - Los demás	15	G-7
9105210000	- - Eléctricos	15	G-5
9105290000	- - Los demás	15	G-7
9105919000	- - - Los demás	15	G-10
9105990000	- - Los demás	15	G-7
9106909000	- - Los demás	5	G-5
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	15	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
9202900000	- Los demás	10	G-5
9205909000	- - Los demás	10	G-5
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10	G-5
9301902300	- - - Automáticas	15	G-5
9301904900	- - - Las demás	15	G-5
9302001000	- Revólveres	15	G-7
9302002100	- - Semiautomáticas	15	G-7
9303201100	- - - De repetición (de corredera)	15	G-7
9303201200	- - - Semiautomáticas	15	G-7
9303201900	- - - Las demás	15	G-7
9303202000	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	15	G-7
9303209000	- - Las demás	15	G-7
9303301000	- - De disparo único	15	G-7
9303302000	- - Semiautomáticas	15	G-7
9303309000	- - Las demás	15	G-7
9305102000	- - Armazones y plantillas	15	G-5
9305103000	- - Cañones	15	G-5
9305104000	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	G-5
9305105000	- - Cargadores y sus partes	15	G-5
9305106000	- - Silenciadores y sus partes	15	G-5
9305107000	- - Culatas, empuñaduras y platinas	15	G-5
9305108000	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15	G-5
9305109000	- - Las demás	15	G-5
9305201000	- - Cañones de ánima lisa	15	G-5
9305202100	- - - Mecanismos de disparo	15	G-5
9305202200	- - - Armazones y plantillas	15	G-5
9305202300	- - - Cañones de ánima rayada	15	G-5
9305202400	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	G-5
9305202500	- - - Cargadores y sus partes	15	G-5
9305202600	- - - Silenciadores y sus partes	15	G-5
9305202700	- - - Cubrellamas y sus partes	15	G-5
9305202800	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15	G-5
9305202900	- - - Las demás	15	G-5
9305911200	- - - - Armazones y plantillas	15	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
9305911400	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	G-5
9305911500	- - - - Cargadores y sus partes	15	G-5
9305911600	- - - - Silenciadores y sus partes	15	G-5
9305911700	- - - - Cubrellamas y sus partes	15	G-5
9305911800	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15	G-5
9305911900	- - - - Las demás	15	G-5
9305919000	- - - Las demás	15	G-5
9306210000	- - Cartuchos	15	G-5
9306291000	- - - Balines	15	G-5
9306299000	- - - Partes	15	G-5
9306302000	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	15	G-5
9306303000	- - Los demás cartuchos	15	G-7
9306309000	- - Partes	15	G-5
9306901100	- - - Para armas de guerra	15	G-7
9306901900	- - - Los demás	15	G-5
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	10	G-7
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	15	G-10
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	G-10
9401510000	- - De bambú o roten (ratán)	15	G-10
9401590000	- - Los demás	15	G-7
9401610000	- - Con relleno	15	G-10
9401690000	- - Los demás	15	G-10
9401710000	- - Con relleno	15	G-10
9401790000	- - Los demás	15	G-10
9401800000	- Los demás asientos	15	G-10
9401901000	- - Dispositivos para asientos reclinables	5	G-5
9401909000	- - Las demás	15	G-10
9402901000	- - Mesas de operaciones y sus partes	10	G-5
9402909000	- - Los demás y sus partes	10	G-5
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	G-7
9403200000	- Los demás muebles de metal	15	G-7
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	G-10
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	G-10
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en	15	G-10

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
	dormitorios		
9403600000	- Los demás muebles de madera	15	G-5
9403700000	- Muebles de plástico	15	G-10
9403810000	- - De bambú o roten (ratán)	15	G-10
9403890000	- - Los demás	15	G-7
9403900000	- Partes	15	G-5
9404100000	- Somieres	15	G-10
9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	G-10
9404290000	- - De otras materias	15	G-10
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	G-10
9404900000	- Los demás	15	G-5
9405102000	- - Proyectores de luz	15	G-5
9405109000	- - Los demás	15	G-5
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	G-7
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	G-7
9405401100	- - - Proyectores de luz	15	G-5
9405401900	- - - Los demás	15	G-5
9405409000	- - Los demás	15	G-5
9405501000	- - De combustible líquido a presión	15	G-5
9405509000	- - Los demás	15	G-10
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	10	G-5
9405920000	- - De plástico	15	G-7
9405990000	- - Las demás	15	G-5
9406000000	Construcciones prefabricadas.	10	G-7
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	G-5
9503002200	- - Muñecas o muñecos, incluso vestidos	15	G-5
9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	15	G-5
9503002900	- - Partes y demás accesorios	15	G-5
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	15	G-5
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	15	G-7
9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	G-5
9503009200	- - De construcción	15	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	15	G-5
9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	15	G-5
9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	G-5
9503009910	- - - Globos de latex de caucho natural	15	G-7
9503009990	- - - Los demás	15	G-7
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	15	G-7
9504301010	- - - Uniposicionales (un solo jugador)	15	G-7
9504301090	- - - Los demás	15	G-7
9504309000	- - Las demás	15	G-7
9504400000	- Naipes	15	G-7
9504901000	- - Juegos de ajedrez y de damas	15	G-5
9504902000	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	15	G-5
9504909100	- - - De suerte, envite y azar	15	G-5
9504909900	- - - Las demás	15	G-7
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	15	G-10
9505900000	- Los demás	15	G-7
9506110000	- - Esquís	15	G-5
9506120000	- - Fijadores de esquí	15	G-5
9506190000	- - Los demás	15	G-5
9506210000	- - Deslizadores de vela	15	G-5
9506290000	- - Los demás	15	G-5
9506310000	- - Palos de golf («clubs») completos	15	G-5
9506320000	- - Pelotas	15	G-5
9506390000	- - Los demás	15	G-7
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	15	G-5
9506510000	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	15	G-5
9506590000	- - Las demás	15	G-5
9506610000	- - Pelotas de tenis	15	G-5
9506620010	- - - De fútbol, incluido el americano	15	G-10
9506620020	- - - De básquetbol	15	G-10
9506620030	- - - De voleibol	15	G-10
9506620090	- - - Las demás	15	G-10
9506690000	- - Los demás	15	G-10
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	15	G-10
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	15	G-7
9506991000	- - - Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	15	G-5
9506999000	- - - Los demás	15	G-7

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
9601900000	- Los demás	15	G-10
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	15	G-10
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	G-10
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	G-10
9603290000	- - Los demás	15	G-10
9603301000	- - Para la pintura artística	15	G-5
9603309000	- - Los demás	15	G-10
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15	G-10
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15	G-7
9603909000	- - Los demás	15	G-7
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	10	G-7
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15	G-10
9606100000	- Botones de presión y sus partes	10	G-7
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	10	G-7
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	10	G-7
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	10	G-7
9606299000	- - - Los demás	10	G-7
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	10	G-7
9607110000	- - Con dientes de metal común	10	G-7
9607190000	- - Los demás	10	G-7
9607200000	- Partes	10	G-7
9608100000	- Bolígrafos	15	G-5
9608200000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	G-10
9608300000	- Estilográficas y demás plumas	15	G-5
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	15	G-5
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	15	G-5
9608991000	- - - Los demás artículos	15	G-7
9608992900	- - - - Las demás	15	G-5
9609100000	- Lápices	15	G-10
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	15	G-10

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
9609900000	- Los demás	15	G-10
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	15	G-7
9612100000	- Cintas	10	G-7
9612200000	- Tampones	10	G-7
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	G-5
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	G-5
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	15	G-7
9613900000	- Partes	15	G-5
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	15	G-5
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	15	G-10
9615190000	- - Los demás	15	G-10
9615900000	- Los demás	15	G-10
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	G-10
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	G-10
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	15	G-7
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	10	G-7
9619001010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15	G-7
9619001090	- - De las demás materias	15	G-7
9619002010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15	G-7
9619002020	- - De guata del Capítulo 56	5	G-5
9619002090	- - De las demás materias	15	G-7
9619009010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15	G-7
9619009020	- - De guata del Capítulo 56	5	G-5
9619009090	- - De las demás materias	15	G-7
9701100000	- Pinturas y dibujos	15	G-7
9701900000	- Los demás	15	G-7
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	15	G-5
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	15	G-5

Línea arancelaria de Colombia (2012)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Reducción Arancelaria
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	15	G-5
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	15	G-5
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	15	G-5

SECTION 1-B: GRADUAL TARIFF ELIMINATION BY ISRAEL TO GOODS ORIGINATING IN COLOMBIA

Israel's Tariff Line (2012)	Description	Base Rate	Tariff Reduction Category
28352600	other phosphates of calcium	12	G-5
30051040	stretchable or elastic band aids	12	G-5
33041000	lip make up preparations	12	G-5
33042000	eye make up preparations	12	G-5
33043000	manicure or pedicure preparations:	12	G-5
33049100	powders, whether or not compressed:	12	G-5
33049990	others	12	G-5
33051000	shampoos	12	G-5
33059000	others	12	G-5
33061010	special preparations for the care of dentures	12	G-5
39181000	of polymers of vinyl chloride	12	G-5
48182000	handkerchiefs, cleansing or facial tissues and towels	12	G-5
48237090	others	12	G-5
54079490	others	12	G-5
57050010	flocked felt	12	G-5
58110031	from cotton gauze	12	G-5
58110066	others, form felt	12	G-5
58110093	pile fabrics (woven), others	12	G-5
59031049	others	12	G-5
59039021	of a weight exceeding 1000 gr per sq/m	12	G-5
61042200	of cotton	12	G-5
61044200	of cotton	12	G-5
61044300	of synthetic fibers	12	G-5
61044400	of artificial fibers	12	G-5
61052000	of man made fibers	12	G-5
61061000	of cotton	12	G-5
61062000	of man made fibers	12	G-5
61071100	of cotton	12	G-5
61071200	of man made fibers	12	G-5
62064000	of man made fibers	12	G-5
62092010	bathing suites	12	G-5
62171020	belts	12	G-5
63021000	bed linen, knitted or crocheted	12	G-3
63022100	of cotton	12	G-3

Israel's Tariff Line (2012)	Description	Base Rate	Tariff Reduction Category
63022910	electrically heated	12	G-3
63022990	others	12	G-3
63023210	from unwoven fabric	12	G-3
63023220	electrically heated	12	G-3
63023910	electrically heated	12	G-3
63023990	of other textile material.	12	G-3
63025100	of cotton	12	G-3
63025300	of man made fibers	12	G-3
63025900	of other textile materials	12	G-3
63029100	of cotton	12	G-3
63029310	from unwoven fabric	12	G-3
63029390	others	12	G-3
63029900	of other textile materials	12	G-3
64041990	others	12	G-5
69089090	others	12	G-3
69101020	sinks, sink pedestals, toilet bowls, bathtubs, bidets, flushing tanks, urinals	12	G-3
69101090	others	10	G-3
69109020	sinks, sink pedestals, toilet bowls, bathtubs, bidets, flushing tanks, urinals	12	G-3
69109090	others	10	G-3
70051090	others	12	G-3
70052190	others	12	G-3
70052990	others	12	G-3
70053000	wired glass	12	G-3
70071191	concave	12	G-5
70072199	other	12	G-5
70109031	of a capacity exceeding 0.18 litre but not exceeding 1.5 litre	16,9	G-5
82042000	interchangeable spanner sockets, with or without handles :	8	G-5
84151010	appliance for changing the air temperature and humidity, if it will be installed in an industrial plant for use in a hall in which goods are processed or if installed in a radar housing or in a military communications housing (conditional)	10,5	G-3

Israel's Tariff Line (2012)	Description	Base Rate	Tariff Reduction Category
84151030	specially for cooling cabinets containing electrical equipment and whose output does not exceed 12,000 btu/hr	12	G-3
84151040	of a cooling output not exceeding 48,000 btu/hr	12	G-3
84151090	others	10,5	G-3
84152010	excluding those who specified in 84.14.5991 if installed in a motor vehicle, provided that the rate of customs duties that applies on it does not exceed 7% and the tax rate that applies on it does not exceed 8% (conditional).	10,5	G-3
84152090	others	10,5	G-3
84158100	incorporating a refrigerating unit and a value for reversal of the cooling/heat cycle (reversible heat pumps)	10,5	G-3
84158210	appliance for changing the air temperature and humidity, if it will be installed in an industrial plant for use in a hall in which the goods are processed or if it will be installed in a radar housing or in a military communications housing (conditional)	10,5	G-3
84158230	of the kind used for persons if they will be installed in mobile machines of headings 84.27 through 84.30 (conditional)	10,5	G-3
84158249	others	12	G-3
84158290	others	10,5	G-3
84158310	appliance for changing the air temperature and humidity, if it will be installed in an industrial plant for use in a hall in which the goods are processed or if it will be installed in a radar housing or in a military communications housing (conditional)	10,5	G-3

Israel's Tariff Line (2012)	Description	Base Rate	Tariff Reduction Category
84158341	if installed in a motor vehicle, provided the rate of custom duties that applies on it does not exceed 7% and the tax rate that applies on it does not exceed 8%, or in moblie machines of heading 84.27 through 84.30 (conditional)	10,5	G-3
84158349	others	10,5	G-3
84158350	of a cooling output not exceeding 48,000 btu/hr	12	G-3
84158390	others	10,5	G-3
84159011	of the kind used in a motor vehicle	12	G-5
84159014	of a cooling output not exceeding 48,000 btu/hr according to article 9011	12	G-3
84159019	others	10,5	G-3
84159020	specially for goods of subheadings 1030, 1040, 8120, 8240 and 8350	12	G-3
84159031	evaporator, evaporating unit having a rigid plastic covering, designated for the sole use in motor vehicles, wheter including accessories such as, blower, electrical motor expansion valve, or not; condensing coil, made of aluminium or aluminium and iron, specially made for motor vehicle	12	G-3
84159039	others	12	G-3
84159090	others	10,5	G-3
84181000	combined refrigerator freezers, fitted with separate external doors	12	G-5
84818010	cast valves of the kind "sluice valve" and "gate valve" whose nominal diameter does not exceed 16 inches	12	G-5
85011049	others	11,2	G-3
85011099	others	12	G-3
85012019	others	11,2	G-3
85012099	others	12	G-3
85013159	others	11,2	G-3
85013199	others	11,2	G-3
85013250	of the kind used in motor vehicles, other than tax exempted tractors, for forklifts or vehicles which move on rails	11,2	G-3
85014099	others	12	G-3

Israel's Tariff Line (2012)	Description	Base Rate	Tariff Reduction Category
85015199	others	12	G-3
85015290	others	12	G-3
85015390	others	12	G-3
85016310	for a voltage of 220 volts or more; of a weight exceeding 4 tonnes	12	G-3
85016390	others	11,2	G-3
85041000	ballasts for discharge lamps or tubes	12	G-3
85042100	having a power handling capacity not exceeding 650 kva	12	G-3
85042200	having a power handling capacity exceeding 650 kva but not exceeding 10,000 kva:	12	G-3
85042300	having a power handling capacity exceeding 10,000 kva	12	G-3
85043110	of the kind used exclusively or mainly for welding, soldering or braising	12	G-3
85043121	up to 45 kilo volts	12	G-3
85043199	others	10,5	G-3
85043210	of the kind used exclusively or mainly for welding, soldering or braising	12	G-3
85043290	others	10,5	G-3
85043300	having a power handling capacity exceeding 16 kva but not exceeding 500 kva	12	G-3
85043400	having a power handling capacity exceeding 500 kva	12	G-3
85044020	vibrators	8	G-3
85044030	rectifiers of the kind used in motor vehicles	6	G-3
85044050	domestic mattery chargers put up in sets including batteries	12	G-3
85044071	imported with accumulators	12	G-3
85044079	others	10	G-3
85044080	others, imported with accumulators	12	G-3
85045020	earthing coil for a voltage exceeding 22 kilo volts (kv)	12	G-3
85071090	others	12	G-3
85072020	special for the ignition of a motor vehicle and only that the hight of the side walls of its tank does not exceed 375 mm	12	G-3
85072090	others	12	G-3
85371090	others	12	G-3

Israel's Tariff Line (2012)	Description	Base Rate	Tariff Reduction Category
85441120	others, enamel insuuated or plastic insulated without additional insulation	9	G-3
85441190	others	5,6	G-3
85441900	others	5,6	G-3
85442090	others	12	G-3
85443090	others	10,5	G-3
85444290	others	12	G-3
85446090	others	12	G-3
87032120	car intended for touring and sightseeing, which is approved by the road transport controller according to article 24b of the ordinance for the supervision of goods and services (touring by vehicle and its leasing) 1980 (5741) (3*), as long as the said approval is in force, and which were not specified or included in subheading 9011 (conditional)	7	G-5
87039011	which total weight exceeds 4,500kg with electrical motor only that serves for vehicle	7	G-5
90278059	others	5,6	G-5
95069190	others	10	G-5

ANEXO 2-B:
TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA MERCANCÍAS AGRÍCOLAS

Leyenda:

Categoría de Reducción Arancelaria	Tratamiento Preferencial
I	Eliminación Inmediata de aranceles aduaneros a la entrada en vigor del Acuerdo.
G-3	Los aranceles aduaneros serán eliminados en tres (3) cortes iguales, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. Los cortes restantes se efectuarán el 1 de enero de los años siguientes, hasta la eliminación total de los aranceles.
G-5	Los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco (5) cortes iguales, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. Los cortes restantes se efectuarán el 1 de enero de los años siguientes, hasta la eliminación total de los aranceles.
G-5A	Los aranceles aduaneros serán eliminados en tres (3) cortes anuales iguales sucesivos, a partir del 1 de enero del tercer año (3) luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, hasta la eliminación total de los aranceles.
G-5B	Los aranceles aduaneros serán eliminados en dos (2) cortes anuales iguales sucesivos, a partir del 1 de enero del año cuatro (4) luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, hasta la eliminación total de los aranceles.
G-7	Los aranceles aduaneros serán eliminados en siete (7) cortes iguales, a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. Los cortes restantes se efectuarán el 1 de enero de los años siguientes, hasta la eliminación total de los aranceles.
G-10	Los aranceles aduaneros serán eliminados en diez (10) cortes iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor. Los cortes restantes se efectuarán el 1 de enero de los años siguientes, hasta la eliminación total de los aranceles.
G-10A	Los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco (5) cortes anuales iguales sucesivos, a partir del 1 de enero del año seis (6) luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, hasta la eliminación total de los aranceles.
G-12	Los aranceles aduaneros serán eliminados en doce (12) cortes iguales, a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. Los cortes restantes se efectuarán el 1 de enero de los años siguientes, hasta la eliminación total de los aranceles.
S	La eliminación o reducción de los Aranceles Aduaneros como se especifica para cada línea arancelaria.

Para la **Sección 1-B** y **la Sección 2-B**, el arancel base de los derechos aduaneros para las reducciones arancelarias están indicados para cada línea arancelaria.

SECCIÓN 1-A

TRATAMIENTO PREFERENCIAL POR COLOMBIA PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS EN ISRAEL

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
0106410000	- - Abejas	I		
0106490000	- - Los demás	I		
0602101000	- - Orquídeas	I		
0602109000	- - Los demás	I		
0602200000	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	I		
0602901000	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	I		
0602909000	- - Los demás	I		
0603110000	- - Rosas	S	Contingente de 500 toneladas. Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
0603191000	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophilia paniculata L.)	S	Contingente agregado de 250 toneladas para las líneas 0603.19.10.00, 0603.19.20.00. Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
0603192000	- - - Aster	S	Contingente agregado de 250 toneladas para las líneas 0603.19.10.00, 0603.19.20.00. Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
0603193000	- - - Alstroemeria	S	Contingente agregado de 250 toneladas para las líneas 0603.19.30.00, 0603.19.40.00. Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
0603194000	- - - Gerbera	S	Contingente agregado de 250 toneladas para las líneas	

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
			0603.19.30.00, 0603.19.40.00. Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
0603199000	- - - Los demás	S	Contingente de 250 toneladas. Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
0603900000	- Los demás	I		Solo para Amapola (Papaver species).
0706100000	- Zanahorias y nabos	I		
0710290000	- - Las demás	I		
0710400000	- Maíz dulce	I		
0710801000	- - Espárragos	I		
0710809000	- - Las demás	I		
0712901000	- - Ajos	I		
0712902000	- - Maíz dulce para la siembra	I		
0712909000	- - Las demás	I		
0802320000	- - Sin cáscara	I		
0804100000	- Dátiles	I		
0804200000	- Higos	I		
0804400000	- Aguacates (paltas)	I		
0804501000	- - Guayabas	I		
0804502000	- - Mangos y mangostanes	I		
0805100000	- Naranjas	I		
0805201000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	I		
0805202000	- - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	I		
0805209000	- - Los demás	I		
0805400000	- Toronjas o pomelos	I		
0805900000	- Los demás	I		
0810901010	- - - Granadilla (Passiflora ligularis)	I		

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
0810901020	- - - Maracuyá (parchita) (Pasiflora edulis var. Flavicarpa)	I		
0810901030	- - - Gulupa (maracuyá morado) (Passiflora edulis var. edulis)	I		
0810901040	- - - Curaba (tumbo) (Passiflora mollisima)	I		
0810901090	- - - Las demás	I		
0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	I		
0810903000	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	I		
0810904000	- - Pitahayas (Cereus spp.)	I		
0810905000	- - Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (Physalis peruviana)	I		
0810909010	- - - Feijoa (Acca sellowiana, Feijoo sellowiana)	I		
0810909020	- - - Lulo (naranjilla) (Solanum quitoense)	I		
0810909090	- - - Los demás	I		
0811901000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	I		
0811909100	- - - Mango (Mangifera indica L.)	I		
0811909200	- - - Camu Camu (Myrciaria dubia)	I		
0811909300	- - - Lúcuma (Lúcuma obovata)	I		
0811909400	- - - Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	I		
0811909500	- - - Guanábana (Annona muricata)	I		
0811909600	- - - Papaya	I		
0811909900	- - - Los demás	I		
0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	I		
0814009000	- Las demás	I		
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	I		
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido	I		

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
	inferior o igual a 3 kg			
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	I		
0904120000	- - Triturada o pulverizada	I		
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	I		
0910991000	- - - Hojas de laurel	I		
0910999000	- - - Las demás	S	Contingente de 200 toneladas, Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	I		
1206001000	- Para siembra	I		
1207401000	- - Para siembra	I		
1207991000	- - - Para siembra	I		
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	I		
1209290000	- - Las demás	I		
1209300000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	I		
1209911000	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	I		
1209912000	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	I		
1209913000	- - - De zanahoria (Daucus carota)	I		
1209914000	- - - De lechuga (Lactuca sativa)	I		
1209915000	- - - De tomates (Licopersicum spp.)	I		
1209919000	- - - Las demás	I		
1209991000	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	I		
1209992000	- - - Semillas de tabaco	I		
1209993000	- - - Semillas de tara (Caesalpinea spinosa)	I		
1209994000	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	I		

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
1209999000	- - - Los demás	I		
1211903000	- - Orégano (Origanum vulgare)	I		
1211905000	- - Uña de gato (Uncaria tomentosa)	I		
1211906000	- - Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	I		
1211909000	- - Los demás	I		
1302120000	- - De regaliz	I		
1302191100	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	I		
1302191900	- - - - Los demás	I		
1302192000	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	I		
1302199100	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	I		
1302199900	- - - - Los demás	I		
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	I		
1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa)	I		
1302399000	- - - Los demás	I		
1509100000	- Virgen	I		
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	I		
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	I		
1702191000	- - - Lactosa	I		
1702192000	- - - Jarabe de lactosa	I		
1702301000	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	S	Contingente agregado de 100 toneladas para las líneas 1702.30.10, 1702.30.20, 1702.30.90, Arancel intracuota: 0%. Arancel Extra cuota: NMF	
1702302000	- - Jarabe de glucosa	S	Contingente agregado de 100 toneladas para las líneas 1702.30.10, 1702.30.20, 1702.30.90, Arancel	

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
			intracuota: 0%. Arancel Extra cuota: NMF	
1702309000	- - Las demás	S	Contingente agregado de 100 toneladas para las líneas 1702.30.10, 1702.30.20, 1702.30.90, Arancel intracuota: 0%. Arancel Extra cuota: NMF	
1704101000	- - Recubiertos de azúcar	I		
1704109000	- - Los demás	I		
1704901000	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	I		
1704909000	- - Los demás	I		
1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	S	Contingente agregado de 100 toneladas para las líneas 1901.10.10, 1901.10.91, 1901.10.99, Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	S	Contingente agregado de 100 toneladas para las líneas 1901.10.10, 1901.10.91, 1901.10.99, Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
1901109900	- - - Los demás	S	Contingente agregado de 100 toneladas para las líneas 1901.10.10, 1901.10.91, 1901.10.99, Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
1901901000	- - Extracto de malta	I		
1901902000	- - Manjar blanco o dulce de leche	I		
1901909000	- - Los demás	I		
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	S	Contingente de 100 toneladas, Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
1902400000	- Cuscús	I		
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	I		

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
1904900090	- - Las demás	I		
1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	1		
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	S	Contingente agregado de 500 toneladas para las líneas 1905.32.00, 1905.40.00. Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	S	Contingente agregado de 500 toneladas para las líneas 1905.32.00, 1905.40.00. Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	S	5%	
1905909000	- - Los demás	I		
2001100000	- Pepinos y pepinillos	I		
2001901000	- - Aceitunas	I		
2001909000	- - Los demás	I		
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	I		
2002900000	- Los demás	I		
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	I		
2005700000	- Aceitunas	I		
2005991000	- - - Alcachofas (alcauciles)	I		
2005992000	- - - Pimiento piquillo (Capsicum annuum)	I		
2005999000	- - - Las demás	I		
2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	S	Contingente agregado de 300 toneladas para las líneas 2007.99.11, 2007.99.12, 2007.99.91, 2007.99.92, Arancel intra cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
2007991200	- - - - Purés y pastas	S	Contingente agregado de 300 toneladas para las líneas 2007.99.11, 2007.99.12, 2007.99.91, 2007.99.92, Arancel intra cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	S	Contingente agregado de 300 toneladas para las líneas	

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
			2007.99.11, 2007.99.12, 2007.99.91, 2007.99.92, Arancel intra cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
2007999200	- - - - Purés y pastas	S	Contingente agregado de 300 toneladas para las líneas 2007.99.11, 2007.99.12, 2007.99.91, 2007.99.92, Arancel intra cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
2008191000	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	I		
2008192000	- - - Pistachos	I		
2008199000	- - - Los demás, incluidas las mezclas	I		
2008300000	- Agrios (cítricos)	I		
2008992000	- - - Papayas	I		
2008993000	- - - Mangos	I		
2008999000	- - - Los demás	I		
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	I		
2009190000	- - Los demás	I		
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	I		
2009290000	- - Los demás	I		
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	I		
2009391000	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	I		
2009399000	- - - Los demás	I		
2009500000	- Jugo de tomate	I		
2009690000	- - Los demás	I		
2009900000	- Mezclas de jugos	I		
2103902000	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	S	Contingente agregado de 200 toneladas para las líneas 2103.90.20 y 2103.90.90, Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
2103909000	- - Las demás	S	Contingente agregado de 200 toneladas para las líneas 2103.90.20 y 2103.90.90,	

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
			Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	I		
2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	S	Contingente agregado de 150 toneladas para las líneas 2105.00.10, 2105.00.90 Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
2105009000	- Los demás	S	Contingente agregado de 150 toneladas para las líneas 2105.00.10, 2105.00.90 Arancel intra Cuota: 0%. Arancel Extra Cuota: NMF	
2106101100	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	I		
2106101900	- - - Los demás	I		
2106102000	- - Sustancias proteicas texturadas	I		
2106901000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	I		
2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	S	4%	
2106904000	- - Autolizados de levadura	S	4%	
2106905000	- - Mejoradores de panificación	S	4%	
2106907100	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	I		
2106907200	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	I		
2106907300	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	I		
2106907400	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	I		

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
2106907900	- - - Los demás	I		
2106908000	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	I		
2204100000	- Vino espumoso	I		
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	I		
2204291000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	I		
2204299000	- - - Los demás vinos	I		
2204300000	- Los demás mostos de uva	I		
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	I		

SECCIÓN 2-A

TRATAMIENTO PREFERENCIAL POR COLOMBIA PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS EN ISRAEL

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
0709600000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	15	G-3	
0710100000	- Papas (patatas)	15	G-5	
0713331900	- - - - Los demás	60	G-10	
0713339100	- - - - Negro	60	G-10	
0713339200	- - - - Canario	60	G-10	
0713339900	- - - - Los demás	60	G-10	
0901111000	- - - Para siembra	10	G-5	
0901119000	- - - Los demás	10	G-5	
0901900000	- Los demás	10	G-5B	
1206009000	- Las demás	Componente Fijo 15	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1207409000	- - Las demás	Componente Fijo 15	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1207999100	- - - - Semillas de Karité	Componente Fijo 15	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1207999900	- - - - Los demás	Componente Fijo 15	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1509900000	- Los demás	15	G-12	

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
1515900010	- - Aceite de tung y sus fracciones	Componente Fijo 10	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1515900090	- - Los demás	Componente Fijo 20	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	Componente Fijo 20	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1517900000	- Las demás	Componente Fijo 20	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1701991000	- - - Sacarosa químicamente pura	Componente Fijo 15	S	El componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se liberalizará en 5 años a partir del año 15. El componente variable del Sistema Andino de franja de precios se mantendrá.
1701999000	- - - Los demás	Componente Fijo 15	S	El componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se liberalizará en 5 años a partir del año 15. El componente variable del

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
				Sistema Andino de franja de precios se mantendrá.
1702401000	- - Glucosa	Componente Fijo 20	S	El componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se liberalizará en 5 años a partir del año 15. El componente variable del Sistema Andino de franja de precios se mantendrá.
1702402000	- - Jarabe de glucosa	Componente Fijo 20	S	El componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se liberalizará en 5 años a partir del año 15. El componente variable del Sistema Andino de franja de precios se mantendrá.
1702500000	- Fructosa químicamente pura	5	G-5	
1702901000	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	10	G-12	
1702902000	- - Azúcar y melaza caramelizados	Componente Fijo 15	S	El componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se liberalizará en 5 años a partir del año 15. El componente variable del Sistema Andino de franja de precios se mantendrá.
1702903000	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante	Componente Fijo 15	S	El componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se liberalizará en 5 años a partir del año 15. El componente variable del Sistema Andino de franja de precios se mantendrá.
1702904000	- - Los demás jarabes	Componente Fijo 15	S	El componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se liberalizará en 5 años a partir del año 15. El componente variable del Sistema Andino de franja de precios se mantendrá.

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
1702909000	- - Los demás	Componente Fijo 10	S	El componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se liberalizará en 5 años a partir del año 15. El componente variable del Sistema Andino de franja de precios se mantendrá.
1806201000	- - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	15	G-5A	
1806209000	- - Los demás	15	G-5A	
1806310000	- - Rellenos	15	G-5	
1806320010	- - - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	15	G-5A	
1806320090	- - - Los demás	15	G-5A	
1806900010	- - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	15	G-5	
1806900090	- - Los demás	15	G-5	
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	G-5	
1902190000	- - Las demás	Componente Fijo 15	S	5 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
1904900010	- - Avena pelada y estabilizada térmicamente	5	G-7	
2101110010	- - - Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 – 3.0 mm	15	G-5A	
2101110090	- - - Los demás	15	G-5A	
2104102000	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	15	G-5	
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	G-5	
2106902100	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10	G-5	

Línea Arancelaría de Colombia (2012)	Descripción	Categoría de Reducción Arancelaria	Condiciones especificas	Observaciones
2106902900	- - - Las demás	10	G-10	
2106906000	- - Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales	10	G-10A	
2106909100	- - - Preparaciones edulcorantes a base de estevia	15	G-10A	
2106909900	- - - Las demás	15	G-10	
2202900000	- Las demás	15	G-10	
3505100000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	Componente Fijo 20	S	Liberalización Inmediata del componente fijo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) (Industria de Papel), 5 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (Los demás). El componente variable del Sistema Andino de franjas de precios se mantendrá.
3505200000	- Colas	Componente Fijo 20	S	10 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.
3823190000	- - Los demás	Componente Fijo 15	S	12 años eliminando el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). El componente variable del Sistema Andino de Franjas de Precios se mantendrá.

SECCIÓN 1-B

TRATAMIENTO PREFERENCIAL POR ISRAEL PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS EN COLOMBIA

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
02011000	Carcasses and half carcasses	S	Trq - 500 tons duty free, for tariff lines: 0201.1000, 0201.2000 and 0201.3000 combined
02012000	Other cuts with bone in	S	Trq - 500 tons duty free, for tariff lines: 0201.1000, 0201.2000 and 0201.3000 combined
02013000	Boneless	S	Trq - 500 tons duty free, for tariff lines: 0201.1000, 0201.2000 and 0201.3000 combined
02021000	Carcasses and half carcasses	I	
02022000	Other cuts with bone in	I	
02023000	Boneless	I	
02062100	Tongues	I	
02062200	Livers	I	
02062900	Other	I	
04021020	Approved by the Director General of the Ministry of Economy as intended for the manufacture of chocolate, candy, animal food or food preparations of heading 19.01	S	Trq - 100 tons duty free
04022120	Approved by the Director General of the Ministry of Economy as intended for the manufacture of chocolate, candy, animal food or food preparations of heading 19.01	S	Trq - 100 tons duty free
Ex 04029110	Dulce de leche / arequipe	I	
Ex 04029910	Dulce de leche / arequipe	I	
04031020	In a solid state approved by the director general of the ministry of industry,trade and labor that it is intended for the manufacture ofchocolate and candy	I	
04041010	Approved by the director general of the ministry of industry and trade as intended for the manufacture of chocolate, candy, baby food, animal food	I	

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
04041090	Other	S	Trq - 100 tons duty free for tariff lines 04041090 and 04049000 combined
04049000	Others	S	Trq - 100 tons duty free for tariff lines 04041090 and 04049000 combined
04051032	Approved by the director general of the ministry of industry and trade as intended for the manufacture of chocolate, candy, baby food, animal food	I	
04051092	Approved by the director general of the ministry of industry and trade as intended for the manufacture of chocolate, candy, baby food, animal food	I	
04062020	In powder, approved by the director general of the ministry of agriculture as intended for the manufacture of animal food	I	
04069020	White halomi cheese processed by boiling	S	Trq - 300 tons duty free for items 04069020 + 04069030 + 04069090 combined
04069030	Hard dried cheese of the kind jimeed	S	Trq - 300 tons duty free for items 04069020 + 04069030 + 04069090 combined
04069090	Other	S	Trq - 300 tons duty free for items 04069020 + 04069030 + 04069090 combined
05040010	Sheep guts	I	
05040020	Thick guts	I	
05040030	Renin calf stomachs	I	
06031100	Roses	S	Trq - 500 tons duty free
06031200	Carnations	S	Trq - 250 tons duty free
06031400	Chrysanthemums	S	Trq - 250 tons duty free
06031910	Of poppy plants (papaver species)	I	
06031990	Others	S	Trq - 250 tons duty free
06039020	Of poppy (papaver species)	I	

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
06049110	Palm branches (lulavs)	I	
06049910	Palm branches	I	
07031090	Other	S	Trq - 100 tons duty free
07041010	Cauliflower which will be released in the months march to agust	S	0.86 nis per unit but not more than 75%
07041020	Cauliflower which will be released in the months september to february	S	1.14 nis per unit but not more than 75%
07041090	Broccoli (jor 1).	S	1.29 nis per unit but not more than 75%
07095190	Others	S	6 nis per unit
07141000	Manioc (cassava)	I	
08026000	Macadamia nuts	I	
08030020	Dried	S	Trq - 100 tons duty free
08043010	Fresh	S	Trq - 500 tons duty free
08043020	Dried	I	
08045020	Which will be released from the months january to may	S	Trq - 300 tons duty free
08045090	Dried	I	
08071110	Which will be released in the months october to may	S	Trq - 100 tons duty free
08072000	Papaws (papayas)	S	Trq - 100 tons duty free
Ex 08109090	physalis	I	

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
Ex 08134000	Physalis - dried	I	
09011110	Ground	I	
09011120	Other	I	
09011210	Ground	I	
09011220	Other	I	
09012100	Not decaffeinated	I	
09012200	Decaffeinated	I	
09019010	Roasted or ground	I	
09019090	Others	I	
11022000	Maize (corn) flour	I	
13023900	Other	I	
15111010	Crude palm oil, edible	I	
15111020	Crude palm oil, non edible	I	
15119090	Other	I	
15132920	Edible	I	
16041420	Fillet in a stirred mixture	I	
16041430	Frozen tuna fillet not in airtight container	I	

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
17011100	Cane sugar	I	
17011200	Beet sugar	I	
17019100	Containing added flavoring or colouring matter	I	
17019910	Cube sugar, chunks of sugar, and candy sugar not of subheading 9100	I	
17019990	Others	I	
17021100	Containing by weight 99% or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter	I	
17024000	Glucose and glucose syrup, containing in the dry state at least 20% but less than 50% by weight of fructose excluding invert sugar	I	
17025000	Chemically pure fructose	I	
17029020	Mixture of caramel with mineral salts in which the percentage of caramel is no less than 90%	I	
17029090	Others	I	
17041010	Containing 10% or more gum base by weight	I	
17041090	Other	I	
17049031	Sugar glazed almonds or nuts	I	
17049032	White chocolate	I	
17049033	Sugar coated grain flakes	I	
17049039	Others	I	
18010000	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted.	I	

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
18020000	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste.	I	
18031010	Lumpy cocoa (cocoa cakes)	I	
18031090	Other	I	
18032010	Lumpy cocoa (cocoa cakes)	I	
18032090	Other	I	
18062000	Other preparations in blocks, slabs or bars weighing more than 2 kg or in liquid, paste, powder, granular or other bulk form in containers or immediate packings, of a content exceeding 2 kg	I	
18063100	Filled	I	
18063200	Not filled	I	
18069091	Confectioneries	I	
19012020	Others containing cocoa.	I	
19012090	Other	I	
Ex 19019029	Dulce de leche / arequipe	I	
19019090	Other	I	
19021910	From durum wheat	I	
19021990	Other	I	
19023000	Filled with crabs and mollusks at a rate exceeding 20% of the products weight	I	

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
19024010	Processed	I	
19041010	Containing cocoa	I	
19041090	Other	I	
19042010	Containing cocoa	I	
19042090	Other	I	
19043000	Bulgur wheat	I	
19049010	Buck wheat	I	
19049090	Other	I	
19051010	Containing flour not from wheat in a quantity exceeding 15% of the total weight of the flour	I	
19051090	Other	I	
19052092	Containing flour not from wheat in a quantity exceeding 15% of the total weight of the flour	S	4%
19052099	Others	S	4%
19053110	Containing eggs at a rate of 10% or more of the weight, but not less than 1.5% of milk fats and not less than 2.5% of milk proteins.	I	
19053120	Others, containing flour not from wheat in a quantity exceeding 15% of the total weight of the flour.	I	
19053190	Other	I	
19053210	Without filling, containing flour not from wheat in a quantity exceeding 15% of the total weight of the flour.	S	4%
19053220	Others, without filling	S	4%

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
19053230	With filling containing not less than 1.5% of milk fats, and not less than 2.5% milk proteins.	S	4%
19053290	Other	S	4%
19054031	Containing flour that is not wheat flour in a quantity not exceeding 15% of the overall flour weight	S	0.32 nis per unit but not more than 112%
19054039	Other	S	0.32 nis per unit but not more than 112%
19059030	Pre cooked dough for the preparation of the products of heading 19.05	I	
20049020	Homogenized preparation	I	
20071000	Homogenised preparations	I	
20079992	Fruit puree not containing added sugar or sweetening matter in packages whose weight exceeds 50 kg.	I	
20079999	Other	I	
20081999	Other	I	
20082090	Other	S	4%
20083090	Other	S	4%
20089100	Palm hearts	I	
20091210	In packages containing 100 kg or more	S	12%
20091290	Other	S	12%
20092121	In packages containing 100 kg or more	S	12%
20092129	Other	S	12%

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
20097939	Other	S	12%
20097990	Other	S	12%
20099021	Concentrated in packages containing 100 kg or more	S	12%
20099024	Other	S	12%
20099030	Containing more than 50% of citrus, tomato, or apple juices (brix value doesnot exceed 20	S	12%
20099090	Others	S	12%
19024090	Other	I	
21011100	Extracts, essences and concentrates	I	
21011200	Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee	I	
21012010	Mixture of tea with sugar, milk, fats or other artificial flavors	I	
21013010	Roasted chicory	I	
21013020	Instant coffee substitutes	I	
21013090	Others	I	
21021010	Dry yeasts for baking	I	
21021090	Others	I	
21039020	Products from flour, coarse whole grain flour, starch, or	I	
21039090	Other	S	4%

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
21041010	From flour, coarse whole grain flour, starch, or malt extract	I	
21041090	Other	I	
21042000	Homogenised composite food preparations	I	
21050090	Other	I	
21061000	Protein concentrates and textured protein substances	I	
21069010	Other jelly powders, ice cream powders and similar other powders.	I	
21069040	Cream substitutes and mixtures of fats with sugar	I	
21069050	Concentrated extracts containing no alcohol	I	
21069060	Saccharin in another form ready for use, including substances having similar characteristics or uses in tablets	I	
21069070	Sweets	I	
21069095	Concentrated fruit or vegetable juices fortified with minerals or with vitamins from a single fruit or vegetable	S	4%
21069096	Concentrated fruit or vegetable juices fortified with minerals or with vitamins from a mixture of fruits or vegetables	I	
21069097	Concentrated fruit or vegetable juices fortified with minerals or with vitamins from produces containing more than 50% milk solids by weight	S	4%
21069098	Compound alcoholic preparations not based on one or more fragrances having an alcoholic strength exceeding 0.5% by volume of the kind used for the production of beverages	I	
21069099	Other	S	4%
22029020	Beverages containing milk	I	
22029090	Others	I	

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
22030010	Containing up to 2% alcohol	I	
22030020	Other, containing up to 3.8% alcohol marketed in reusable bottles, containing at least 45 "cl."	I	
22030090	Other	I	
22071010	Regarding which the director of the ministry of health has confirmed that it will be used for medical purposes in hospitals, or in health fund clinics, or the red magen david, or the ministry of health, provided that it is used as stated. (conditional)	I	
22071020	That the director general of the ministry of health has confirmed that it will be used for the production of medical drugs, excluding medical drugs which contain only alcohol, or medical drugs containing alcohol that has been diluted or supplementary substances have been added, provided it is used as stated (conditional)	I	
22071030	If it has been proved to the satisfaction of the director that the alcohol will be used for the production of vinegar and if it is used as stated (conditional)	I	
22071040	Approved by the director general of the ministry of defence that it will be used for the production of ether and is intended for the use as stated (conditional)	I	
22071059	Other (conditional)	I	
22071092	Other in receptacle containing 2 liters or less	I	
22071099	Other	I	
22084000	Rum and other spirits obtained by distilling fermented sugar cane products:	I	
22087000	Liqueurs and cordials:	I	
22089070	Vodka spiced with vegetables or with aromatic substances that contain	I	
22089091	Less than eight to a hundred alcohol per volume in a package that does not exceed cc.	I	

Israel's tariff line (2012)	Description	Tariff reduction category	Specified conditions
22089094	In a package that does not exceed 20 ml to be used only with dropper or a sprayer and equiped of thereof	I	
22089095	A registered preparation as defined in article 1 of the pharmacists regulations (preparations) 1986 that is registered as 70% alcohol in a package that does not exceed 200 ml	I	
22089099	Other	I	
23091020	Containing, by weight, not less than 15% and not more than 35% protein substances and not less than 4% fatty substances	S	3%
23099020	Containing, by weight, not less than 15% and not more than 35% protein substances and not less than 4% fatty substances	S	4%
23099030	Prepared food for ornamental fish or for birds	S	4%
21012090	Other	I	
38231100	Stearic acid	I	
38231200	Oleic acid	I	
38231300	Tall oil fatty acids	I	
38231900	Other	I	
38237000	Industrial fatty alcohols	I	

SECCIÓN 2-B

TRATAMIENTO PREFERENCIAL POR ISRAEL PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS EN COLOMBIA

Israel's Tariff line (2012)	Description	Base Rate					Tariff Reduction Category	Specified Conditions
		Rate %	Per Unit Rate	But Not More Than %	But Not less than Per Unit Rate	Statistical Unit		
02061010	FRESH	50	0	0	0	kg	S	50% reduction of MFN tariff rate
02061090	OTHER	50	0	0	0	kg	S	50% reduction of MFN tariff rate
02102000	MEAT OF BOVINE ANIMALS	0	417	85	0	ton	S	50% reduction of MFN tariff rate
04011000	OF A FAT CONTENT, BY WEIGHT, NOT EXCEEDING 1%	153	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04012000	OF A FAT CONTENT, BY WEIGHT, EXCEEDING 1% BUT NOT EXCEEDING 6%	153	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04013000	OF A FAT CONTENT, BY WEIGHT, EXCEEDING 6%	153	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04021090	OTHER	162	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04031011	IN POWDER OR IN GRANULATES OR ANY OTHER SOLID FORM INCLUDING MILK FAT IN A PERCENTAGE NOT EXCEEDING 1.5% BY WEIGHT.	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate

Israel's Tariff line (2012)	Description	Base Rate					Tariff Reduction Category	Specified Conditions
		Rate %	Per Unit Rate	But Not More Than %	But Not less than Per Unit Rate	Statistical Unit		
04031012	IN POWDER OR IN GRANULATES OR ANY OTHER SOLID FORM INCLUDING MILK FAT IN A PERCENTAGE EXCEEDING 1.5% ACCORDING TO THEIR WEIGHT	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04031013	OTHERS, INCLUDING MILK FATS IN A PERCENTAGE NOT EXCEEDING 3% BY WEIGHT.	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04031019	OTHERS	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04031030	YOGHURT BASED BEVERAGE	111	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04039011	IN POWDER OR IN GRANULATES OR ANY OTHER SOLID FORM INCLUDING MILK FAT IN A PERCENTAGE NOT EXCEEDING 1.5% BY WEIGHT.	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04039012	IN POWDER OR IN GRANULATES OR ANY OTHER SOLID FORM INCLUDING MILK FAT IN A PERCENTAGE EXCEEDING 1.5% BY WEIGHT	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04039013	OTHERS, INCLUDING MILK FATS IN A PERCENTAGE NOT EXCEEDING 3% BY WEIGHT.	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04039019	OTHER	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate

Israel's Tariff line (2012)	Description	Base Rate					Tariff Reduction Category	Specified Conditions
		Rate %	Per Unit Rate	But Not More Than %	But Not less than Per Unit Rate	Statistical Unit		
04039090	OTHER	119	0	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
04061000	FRESH (UNRIPENED OR UNCURED) CHEESE, INCLUDING WHEY CHEESE, AND CURD	0	21,36	0	0	kg	S	20% reduction of MFN tariff rate
08044010	FRESH	0	1,97	85	0	kg	S	10% reduction of tariff rate
15132120	OTHER	8	0	0	0	kg	G-5	
15132990	OTHER	8	0	0	0	kg	G-5	
16041490	OTHERS	12	3,51	0	0	kg	S	50% reduction on MFN tariff rate
19011020	FOOD PREPARATIONS MADE FROM FLOUR, COARSE WHOLE GRAIN FLOUR, STARCH, OR MALT EXTRACT	12	0	0	0	kg	G-3	
19011090	FOOD PREPARATIONS MADE FROM GOODS OF HEADINGS 04.01 TO 04.04	11	0	0	0	kg	G-5	
19012010	FOOD PREPARATIONS MADE FROM FLOUR, COARSE FLOUR, STARCH, OR MALT EXTRACT	12	0	0	0	kg	G-3	
19059091	Containing eggs at a rate of 10% or more of the weight, but not less than 1.5% of milk fats and not less than 2.5% of milk proteins.	12	0,82	112	0	kg	S	20% reduction on MFN rate
19059092	OTHERS, CONTAINING FLOUR, WHICH IS NOT WHEAT FLOUR, IN A QUANTITY EXCEEDING 15%	0	0,32	112	0	kg	S	20% reduction on MFN rate

Israel's Tariff line (2012)	Description	Base Rate					Tariff Reduction Category	Specified Conditions
		Rate %	Per Unit Rate	But Not More Than %	But Not less than Per Unit Rate	Statistical Unit		
	OF THE TOTAL FLOUR WEIGHT							
19059099	OTHER	0	0,32	112	0	kg	S	20% reduction on MFN rate
20041010	PRODUCTS MADE FROM FLOUR OR OF MEAL	40	0	0	0	kg	S	20% reduction on MFN rate
20041020	HOMOGENIZED PREPARATION	4	0	0	0	kg	S	20% reduction on MFN rate
20049010	PRODUCTS MADE FROM FLOUR OR OF MEAL :	30	0	0	0	kg	S	20% reduction on MFN rate
20059910	Products made from flour or of meal	12	0	0	0	kg	S	50% reduction on MFN rate
20059920	Homogenized preparation	12	0	0	0	kg	S	50% reduction on MFN rate
21069091	CONTAINING POTATOES IN ANY FORM WHATSOEVER	12	0	0	2,6	kg	G-3	

ANEXO 2-C

TRATO NACIONAL, DERECHOS DE ADUANA SOBRE LAS EXPORTACIONES Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Con respecto al Artículo 2.3 (Trato Nacional) Colombia mantendrá las medidas relativas con los impuestos a las bebidas alcohólicas para el *Impuesto al Consumo* previsto en la *Ley N ° 788 del 27* de diciembre de 2002 y la Ley N ° 223, del 22 de diciembre de 1995 (por no más de 1 año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo).

2. En el caso de Colombia, el Artículo 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicará a:

(a) la contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la Ley *No. 101 de 1993*; y

(b) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la *Ley No. 488 de1998*.

3. En el caso de Colombia, el Artículo 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicará a:

(a) Los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la *Ley No. 9 del 17 de Enero de 1991;*

(b) Las mercancías conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 925 de 2013.

4. Con respecto a Israel:

(a) Artículos 2.11 (Derechos de aduana sobre las exportaciones) y 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicarán a los controles y los cargos que mantiene Israel sobre la exportación de desperdicios y desechos metálicos.

CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, de almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;

capítulos, partidas y subpartidas significan los capítulos, las partidas y subpartidas (códigos de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que forma parte del Sistema Armonizado (SA);

clasificado/clasificación se refiere a la clasificación de un producto o material bajo una partida o subpartida en particular;

envío significa los productos que son, ya sea enviados simultáneamente de un exportador a un destinatario, o cubiertos por un documento único de transporte que cubre su embarque del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, por una factura única;

fabricación significa cualquier clase de elaboración o transformación, incluyendo el ensamble u operaciones específicas;

material significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;

mercancía significa tanto materiales como productos;

precio franco fábrica significa el precio franco fábrica pagado por el producto al fabricante en el territorio de las partes en que se realiza la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, deducidos los impuestos internos que sean o puedan ser reembolsados cuando el producto obtenido sea exportado;

producto significa el producto fabricado, incluso si tiene como fin ser utilizado con posterioridad en otra operación de fabricación;

valor CIF significa el costo de la mercancía costos, incluidos el transporte principal y el seguro, hasta que la mercancía llegue al puerto de destino en el territorio de las Partes.

valor de los materiales no originarios significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce, su

equivalente de conformidad con el Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas.

valor en aduana significa el valor calculado de conformidad con el Articulo VII del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas;

ARTÍCULO 3.2: REQUISITOS GENERALES

1. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios del territorio de Israel:

(a) productos totalmente obtenidos en el territorio de Israel en el sentido del Artículo 3.4;

(b) productos obtenidos en el territorio de Israel que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en el territorio de Israel en el sentido del Artículo 3.5.

2. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios del territorio de la República de Colombia:

(a) productos totalmente obtenidos en el territorio de la República de Colombia en el sentido del Artículo 3.4;

(b) productos obtenidos en el territorio de la República de Colombia que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en el territorio de la República de Colombia en el sentido del Artículo 3.5.

3. Los productos originarios del territorio de la Partes tendrán que satisfacer todos los requerimientos aplicables del presente Capítulo.

ARTÍCULO 3.3: ACUMULACIÓN DE ORIGEN

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.2.1(b), las mercancías originarias del territorio de Israel serán considerados materiales originarios en el territorio de la República de Colombia y no será necesario que dichos materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.2.2(b), las mercancías originarias del territorio de la República de Colombia serán considerados materiales originarios en el territorio de Israel y no será necesario que dichos materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando una Parte tenga un acuerdo comercial que, de conformidad con el Acuerdo de la OMC, establece una área de libre comercio con una no Parte, el territorio de esa no Parte podrá formar parte del área de libre comercio establecida en este Acuerdo para el propósito de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con este Acuerdo.

4. El párrafo 3 se aplicará por una Parte solo cuando estén en vigor provisiones de efecto equivalente a aquellas del párrafo 3 entre cada Parte y una no Parte con que cada parte tiene de forma separada un Acuerdo de Libre Comercio. Cuando estas provisiones entre una Parte y una no Parte apliquen sólo a ciertos productos o bajo ciertas condiciones, la otra Parte podrá limitar la aplicación del párrafo 3 a dichos productos y bajo dichas condiciones, en concordancia con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3.4: PRODUCTOS TOTALMENTE OBTENIDOS

1. Los siguientes productos se considerarán como totalmente obtenidos en el territorio de las Partes:

(a) productos minerales extraídos del suelo, subsuelo o del fondo marino de alguna de las Partes, incluyendo su mar territorial, zona contigua, aguas internas, plataforma continental o zona económica exclusiva;

(b) plantas y productos vegetales cultivados, recolectados o cosechados allí, incluyendo su mar territorial, zona contigua, aguas internas, zona económica exclusiva o plataforma continental;

(c) animales vivos nacidos y criados allí, incluyendo acuicultura;

(d) productos procedentes de los animales vivos del parágrafo (c);

(e) animales y productos obtenidos de la caza, captura con trampas, colecta, pesca y captura llevadas a cabo en una de las Partes, incluyendo su mar territorial, zona contigua, aguas internas, plataforma continental o zona económica exclusiva;

(f) materias primas recuperadas de mercancías usadas recolectadas allí;

(g) desechos y desperdicios resultantes de utilización, consumo u operaciones de fabricación realizadas allí siempre que estos desechos y desperdicios sean adecuados para la recuperación de materias primas;

(h) los productos de la pesca marina y demás productos obtenidos de alta mar (fuera de la plataforma continental o en las zonas económicas exclusivas de las partes) por sus embarcaciones;

(i) los productos de la pesca marina obtenidos por sus embarcaciones bajo una cuota específica u otros derechos de pesca de una Parte, de

conformidad con los tratados internacionales de los que las Partes hacen parte;

(j) productos elaborados en sus buques fábrica exclusivamente de los productos a los que se hace referencia en el subpárrafo (h) e (i);

(k) productos extraídos del subsuelo marino o suelo fuera de la jurisdicción nacional serán considerados totalmente obtenidos en la Parte que tenga los derechos de explotación de acuerdo con la legislación internacional;

(l) mercancías elaboradas allí exclusivamente con los productos especificados en los anteriores subpárrafos (a) a (g).

2. Los términos "sus embarcaciones" y "sus buques fábrica" en los párrafos 1(h), 1(i) y 1(j) se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica:

(a) que portan la bandera, están registrados o matriculados en una Parte; y

(b) que son propiedad de una persona natural con domicilio en esa Parte o de una compañía comercial con domicilio en dicha Parte, establecida y registrada de acuerdo con la legislación de la Parte y desempeñando sus actividades de conformidad con la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 3.5: PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE ELABORADOS O TRANSFORMADOS

1. Para los fines del Artículo 3.2.1(b) y 3.2.2(b), un producto se considerará originario si los materiales no originarios utilizados en la fabricación sobrepasan las operaciones de elaboración o transformación a las que se refiere el Artículo 3.6; y

(a) como resultado del proceso de producción haya cambio de clasificación arancelaria de los materiales no originarios de una partida a cuatro dígitos a otra partida a cuatro dígitos del Sistema Armonizado; o

(b) el valor de los materiales no originarios utilizados para la fabricación no excedan el 50% del precio franco fábrica; o

(c) si el producto se clasifica en la lista del Anexo 3-A sobre Reglas Específicas de Origen (REOs), los subpárrafos (a) y (b) anteriores no aplicarán. En este caso se debe cumplir con la regla específica indicada allí.

2. Se considerará que un producto ha cumplido con el cambio de clasificación arancelaria conforme los subpárrafos 1(a) y 1(c) si el valor de todos los materiales no originarios que se han utilizado en la producción de la mercancía, y que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no exceden el 10% del precio franco fabrica del producto.

3. El Comité Conjunto podrá modificar el Anexo 3-A por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 3.6: OPERACIONES DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir la condición de mercancías originarias, se cumplan o no los requisitos del Artículo 3.5:

(a) operaciones de conservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento;

(b) cambio de envase, divisiones y agrupaciones de bultos;

(c) lavado, limpieza, retiro de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(d) operaciones de pintura y pulido simples, incluyendo aplicación de aceites;

(e) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido, y glaseado de cereales y arroz;

(f) planchado o prensado de textiles;

(g) operaciones de coloración o adición de saborizantes al azúcar o confección de terrones de azúcar; molienda total o parcial de cristales de azúcar;

(h) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;

(i) afilado, triturado simple o corte simple;

(j) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluyendo la formación de juegos o surtidos de artículos);

(k) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o sus envases;

(l) diluir en agua u otras sustancias, siempre que las características del producto no tengan cambios;

(m) envasado simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simples;

(n) simple ensamble de partes de artículos para formar un artículo completo o el desensamble de productos en piezas;

(o) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases; simple mezcla de azúcar con cualquier material;

(p) sacrificio de animales; y

(q) la combinación de dos operaciones o más de las señaladas en los subpárrafos (a) a (p).

2. Se considerarán en conjunto todas las operaciones realizadas sobre un producto ya sea en el territorio de la República de Colombia o en el territorio de Israel para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas sobre dicho bien deben ser consideradas como insuficientes según lo señalado en el párrafo 1.

ARTÍCULO 3.7: UNIDAD DE CALIFICACIÓN

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo será la del producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su clasificación usando la nomenclatura del Sistema Armonizado. Por consiguiente, se considera que:

(a) cuando un producto compuesto de un grupo o conjunto de artículos es clasificado según los términos del Sistema Armonizado bajo una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación; y

(b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tomarse individualmente para aplicar las disposiciones de este Capítulo.

2. Cuando, en virtud de la Regla General 5 del Sistema Armonizado, se incluye el envase del producto para fines de clasificación, dicho envase se incluirá también para los fines de la determinación del origen.

3. Cuando los productos se clasifican como totalmente obtenidos de acuerdo con el Artículo 3.4, el envase no será considerado para los fines de la determinación del origen.

ARTÍCULO 3.8: SEGREGACIÓN CONTABLE

1. Para propósitos de determinar si un producto es originario, cuando en su elaboración se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios, mezclados o físicamente segregados, el origen de los materiales utilizados podrá ser determinado mediante cualquiera de los métodos de manejo de inventarios que se apliquen en la Parte.

2. Cuando surjan dificultades materiales o de costo considerables para mantener separados los inventarios de materiales originarios y no originarios que son idénticos e

intercambiables, se utilizará el método denominado como "segregación contable" para la administración del inventario.

3. Este método deberá garantizar que el número de productos obtenidos que se considerarán "originarios" es el mismo al de los productos que se hubieran obtenido si se hubiera realizado la segregación física de los productos.

4. Este método debe ser registrado y aplicado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es elaborado.

5. El productor que use este método podrá emitir o solicitar pruebas de origen que especifiquen el método de manejo inventario utilizado, según sea el caso, para la cantidad de productos que se consideren originarios. El método de manejo de inventarios que se seleccione para un material fungible o material en particular se continuará utilizando para ese material durante el año fiscal correspondiente de quien haya seleccionado el método de manejo de inventario.

ARTÍCULO 3.9: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo o que no sean facturados por separado, se considerarán parte integrante del equipo, maquinaria, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 3.10: JUEGOS O SURTIDOS

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios, el juego o surtido como un todo se considerará originario, siempre que el valor CIF de los productos no originarios no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego o surtido.

ARTÍCULO 3.11: ELEMENTOS NEUTROS

Con el fin de determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que podrían haberse utilizado en su fabricación:

(a) energía y combustible;

(b) plantas y equipos;

(c) maquinarias y herramientas; y

(d) mercancías que no formen parte de la composición final del producto.

ARTÍCULO 3.12: PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. A excepción de las disposiciones del párrafo 3, las condiciones para adquirir el estatus de originario consignadas en el Artículo 3.5 deben ser cumplidas sin interrupción en el territorio de Israel o en el territorio de la República de Colombia.

2. Si una mercancía originaria exportada desde el territorio de Israel o del territorio de la República de Colombia a un país que no es Parte de este Acuerdo es devuelta, dicha mercancía será considerada como no originaria, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) la mercancía devuelta es la misma que la exportada; y

(b) no se ha realizado ninguna operación en la no Parte más allá de las necesarias para conservar la mercancía en buen estado mientras estaba en la no Parte o mientras se exportaba.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las mercancías listadas en el Anexo 3-F se consideraran mercancías originarias de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3-F (, aún si dichas mercancías han sufrido operaciones o procedimientos fuera del territorio de las Partes.

ARTÍCULO 3.13: TRANSPORTE DIRECTO

1. El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Capítulo que sean transportados directamente entre los territorios de las Partes. Sin embargo, los productos originarios de los territorios y que constituyan un solo envío que no sea fraccionado podrán ser transportados a través de territorios de no Partes, de presentarse la ocasión, incluyendo trasbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito o de almacenamiento temporal; y

(a) el transito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas con requisitos de transporte; y

(b) no se prevé comercialización, consumo, uso o utilización en el territorio de la no Parte cuando la mercancía esté en tránsito; y

(c) no sufran operaciones diferentes a descarga, recarga, o cualquier operación para preservar la mercancía en buenas condiciones.

2. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el parágrafo 1, mediante la presentación de:

(a) cualquier documento de transporte, que cumpla con los estándares internacionales y que pruebe que la mercancía fue transportada directamente desde la Parte exportadora hasta la no Parte en la que la que la mercancía hace tránsito hacia la Parte importadora; o

(b) un certificado emitido por las autoridades aduaneras de la no Parte en donde la mercancía hizo transito que contenga una descripción exacta de la mercancía, la fecha y el lugar de carga y recarga de la mercancía en el territorio de la no Parte y las condiciones bajo las cuales la mercancía fue embarcada; o

(c) en ausencia de lo anterior, cualquier otro documento que pruebe el envío directo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y 2, durante el año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes discutirán la posibilidad de un mecanismo que permita que una mercancía originaria, que hace tránsito a través del territorio de una no Parte con el que cada Parte tiene de forma separada un Acuerdo de Libre Comercio de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 y sus notas interpretativas, no pierda su condición de originaria.

ARTÍCULO 3.14: EXPOSICIONES

1. Los productos originarios enviados para su exposición a una no Parte diferente al territorio de alguna de las Parte y vendidos después de la exposición para ser importados al territorio de alguna Parte, se beneficiarán al momento de su importación de las disposiciones de este Acuerdo siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) un exportador ha enviado esta mercancía desde el territorio de alguna Parte a una no Parte en la que se realiza la exposición y han sido expuestas allí;

(b) las mercancías han sido vendidas o enajenadas de alguna otra forma por ese exportador a una persona en el territorio de alguna Parte;

(c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después desde el territorio de la no Parte, en el estado en el cual fueron enviados a la exposición; y

(d) los productos, desde que fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados para otro fin que no sea su presentación en la exposición.

2. Debe emitirse o llenarse una prueba de origen de conformidad con las disposiciones de este capítulo y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. Debe indicarse el nombre y dirección de la exposición en dicha prueba de origen. Cuando sea necesario, podrá exigirse prueba documental adicional sobre las condiciones bajo las cuales las mercancías han sido expuestas.

3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exposición o feria comercial, industrial, agrícola o artesanal o muestra pública similar que no sea organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos se mantengan bajo control aduanero.

ARTÍCULO 3.15: REQUISITOS GENERALES DE PRUEBA DE ORIGEN

Para los propósitos de este Capítulo, Prueba de Origen se refiere tanto a un Certificado de Origen electrónico o Certificado de Origen en papel.

1. Los productos originarios del territorio de Israel, al importarse al territorio de la República de Colombia, y los productos originarios del territorio de la República de Colombia, al importarse al territorio de Israel, se beneficiarán de este Acuerdo presentando, de conformidad con la legislación interna de la Parte importadora:

(a) un Certificado de Origen, cuyo ejemplar figura en el Anexo 3-B; o

(b) en los casos señalados en el Artículo 3.19, una declaración emitida por un exportador (en adelante, "Declaración en Factura"), en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación; el texto de la Declaración en Factura figura en el Anexo 3-C.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios en el sentido de este Capítulo, en los casos señalados en el Artículo 3.23 se beneficiarán del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia anteriormente.

ARTÍCULO 3.16: PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora emitirán un Certificado de Origen a solicitud escrita en papel o electrónica del exportador o de su representante autorizado bajo la responsabilidad del exportador, de acuerdo con la regulación domestica de la Parte exportadora.

2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará el formato de aplicación electrónica de conformidad con el Anexo 3-D, y en el caso del formato de aplicación en papel de conformidad con el Anexo 3-E. Estos formatos se llenarán en inglés. En casos especiales, la Parte importadora podrá requerir una traducción del Certificado de Origen

3. El exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de

originarios de los productos pertinentes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

4. Los Certificados de Origen se emitirán, si la mercancía a ser exportada puede ser considerada como originaria de la Parte exportadora de conformidad con el Artículo 3.2.

5. Las autoridades aduaneras tomarán las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo. Para tal efecto, dichas autoridades estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

6. Cada Certificado de Origen tendrá un número específico asignado por las autoridades aduaneras competentes.

7. Las autoridades aduaneras emitirán un Certificado de Origen y dicho certificado se pondrá a disposición del exportador tan pronto como se efectúe o garantice la exportación efectiva.

ARTÍCULO 3.17: CERTIFICADO DE ORIGEN EMITIDO A POSTERIORI

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.16.7, podrá emitirse excepcionalmente un Certificado de Origen después de la exportación de los productos a los cuales se refiere si no se emitió al momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o si se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que el certificado fue emitido pero que no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el Certificado de Origen, y señalará las razones de su solicitud.

3. Las Autoridades Aduaneras de la Parte exportadora podrán emitir un Certificado de Origen a posteriori únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. En concordancia con este Artículo, en los Certificados de Origen se indicará que fueron emitidos a posteriori en la casilla indicada en el Anexo 3-B.

5. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a las mercancías que cumplen con las provisiones de este Acuerdo, y que a la fecha de entrada en vigor, están en tránsito o en el territorio de una de las Partes en almacenamiento temporal bajo supervisión aduanera. Lo anterior es sujeto al envío del Certificado de Origen emitido a posteriori por la Autoridad Aduanera de Parte exportadora dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor, en compañía de documentos que demuestren que la mercancía ha sido transportada directamente de conformidad con las provisiones del Artículo 3.13.

ARTÍCULO 3.18: DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen en papel, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo emitieron, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.

2. En los Certificados de Origen emitidos se indicará en la casilla respectiva, como se detalla en el Anexo 3-B, que son duplicados en concordancia con este Artículo.

3. El duplicado, que debe llevar la fecha de emisión del Certificado de Origen original, entrará en vigencia a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 3.19: CONDICIONES PARA EXPEDIR UNA DECLARACIÓN EN FACTURA

1. La Declaración en Factura a la que se hace referencia en el Artículo 3.15.1 (b) puede ser expedida por un exportador cuando el valor de la mercancía originaria no exceda 1.000 dólares estadounidenses.

2. El exportador que expide la Declaración en Factura estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. El exportador expedirá la Declaración en Factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Anexo 3-C. Si la declaración se completa a mano, debe hacerse con tinta y en letra imprenta.

ARTÍCULO 3.20: VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ORIGEN

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de 12 meses a partir de la fecha de emisión de la Parte exportadora, y deberá presentarse dentro de ese periodo ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las pruebas de origen que se presenten ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha final para la presentación especificada en el párrafo 1 podrán ser aceptadas para los fines de aplicación de un trato preferencial, cuando la no presentación de esos documentos en la fecha final se deba a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación extemporánea, las autoridades aduaneras de la Parte importadora, podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de dicha fecha final.

ARTÍCULO 3.21: PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN

Se presentarán las pruebas de origen ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos aplicables en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador de que los productos cumplen con las condiciones exigidas para beneficiarse de la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 3.22: IMPORTACIÓN FRACCIONADA

Cuando, a solicitud del importador y bajo las condiciones señaladas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, los productos desmontados o sin ensamblar, según lo señalado en la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, se importen en forma fraccionada, se presentará una única prueba de origen para dichos productos ante las autoridades aduaneras al momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 3.23: EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

1. Los productos enviados en paquetes pequeños por particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin exigir la presentación de una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se declare que cumplen con las condiciones de este Capítulo y cuando no haya dudas de la veracidad de dicha declaración. En caso de productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan únicamente en productos de uso personal de sus destinatarios o viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente por la naturaleza y cantidad de productos que no tienen una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá exceder 1.000 dólares estadounidenses en caso de paquetes pequeños o 1.000 dólares estadounidenses en caso de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero;

4. Para los efectos del párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta a dólares estadounidenses, se fijarán montos equivalentes en la moneda nacional de las Partes a aquellos expresados en dólares estadounidenses de conformidad con el tipo de cambio vigente aplicable en la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.24: DOCUMENTOS DE SOPORTE

1. Los documentos a los que se hace referencia en los Artículos 3.16.3 y 3.19.2 que sirvan para probar que los productos amparados por una Prueba de Origen pueden considerarse productos originarios del territorio de alguna de las Parte y cumplen con los demás requisitos de este Capítulo podrán consistir *inter alia* en los siguientes:

(a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figure, por ejemplo, en su contabilidad o libros internos;

(b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales utilizados, emitidos o expedidos en el territorio de alguna de las Parte, siempre que estos documentos se utilicen de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales;

(c) documentos que prueben la elaboración o transformación de los materiales en el territorio de alguna Parte, emitidos o expedidos en el territorio de alguna Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales; o

(d) Certificados de Origen o declaraciones en factura que prueben la condición de originarios de los materiales utilizados, emitidos o expedidos en el territorio de alguna Parte de conformidad con este Capítulo.

2. En el caso en que el operador esté situado en el territorio de una no Parte que no sea la Parte exportadora emita una factura de soporte del envío, ese hecho se indicará en el Certificado de Origen de conformidad con el Anexo 3-B.

ARTÍCULO 3.25: CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN Y DE LOS DOCUMENTOS DE SOPORTE

1. El exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen mantendrá por lo menos durante cinco años los documentos a los que hace referencia el Artículo 3.16.3.

2. El exportador que expida una Declaración en Factura mantendrá por lo menos durante cinco años una copia de esta Declaración en Factura, así como los documentos a los que hace referencia el Artículo 3.19.2.

3. La Parte exportadora o el exportador, de conformidad con legislación nacional de la Parte exportadora, que emitan un Certificado de Origen mantendrán por lo menos durante cinco años cualquier documento referente al procedimiento para la emisión de Certificado de Origen al que se hace referencia en el Artículo 3.16.2.

4. Las Parte importadora o el importador, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora, mantendrán por lo menos durante cinco años los Certificados de Origen y las Declaraciones en Factura presentadas.

ARTÍCULO 3.26: DISCREPANCIAS Y ERRORES DE FORMA

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones formuladas en la prueba de origen y las formuladas en los documentos presentados ante la aduana con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de los productos, no supondrán *ipso facto* la invalidez o nulidad de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en una prueba de origen, no deberían ocasionar que dicho documento sea rechazado si se trata de errores que no generen dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

ARTÍCULO 3.27: ASISTENCIA MUTUA

1. Las autoridades aduaneras de las Partes se proporcionarán mutuamente la dirección de las autoridades aduaneras responsables de verificar los Certificados de Origen y las Declaraciones en Factura.

2. Las autoridades aduaneras de las Partes se proporcionarán mutuamente, ejemplares de las impresiones de los sellos y firmas utilizados en sus oficinas de aduanas para la emisión de los Certificados de Origen en papel, cuando sea requerido.

3. Cualquier cambio en los elementos a los que se refieren los párrafos 1 y 2 se notificará por las autoridades aduaneras de la Parte correspondiente a las autoridades aduaneras de la otra Parte sin demora indebida, indicando la fecha en la que dichos cambios entrarán en efecto.

4. Con el fin de garantizar la adecuada aplicación de este Capítulo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de sus autoridades aduaneras competentes, para la verificación de la autenticidad de los Certificados de Origen, Declaraciones en Factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos. Esta asistencia incluirá, *inter alia*, conceder a los oficiales de aduanas designados de una Parte acceso a la página Web en donde se guardan los Certificados de Origen Electrónicos de la otra Parte.

ARTÍCULO 3.28: VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN

1. Se llevarán a cabo verificaciones posteriores de las pruebas de origen de forma aleatoria o cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora tengan dudas fundadas sobre la autenticidad de dichos documentos, la condición de originarios de los productos en cuestión o del cumplimiento de otros requisitos de este Capítulo.

2. Para los efectos de aplicar el párrafo 1, las autoridades aduaneras de la Parte importadora presentarán por escrito una solicitud de verificación de origen a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora. La solicitud de verificación incluirá el número del Certificado de Origen, o una copia del Certificado de Origen si es en papel, o una copia de la Declaración en Factura cuando sea el caso. Como soporte de la solicitud de verificación, cuando sea necesario, se indicarán las causas de la solicitud y

adjuntará cualquier otro documento o información que sugiera que la información dada en las pruebas de origen es incorrecta.

3. La verificación se llevará a cabo por las autoridades aduaneras de la Parte exportadora. Para tal efecto, dichas autoridades estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora deciden suspender el otorgamiento del trato preferencial a los productos en cuestión, a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el levante de los productos con sujeción a cualesquiera medidas cautelares que se consideren necesarias.

5. Se informará lo antes posible, a más tardar diez meses después de la fecha en que se presenta la solicitud, a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de la misma. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos, si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de una Parte y si cumplen los demás requisitos de este Capítulo.

6. Si en casos en los que existe duda fundada no se recibe una respuesta en un plazo de 10 meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes, salvo en circunstancias excepcionales, denegarán el beneficio a las preferencias.

7. Las disposiciones del presente Artículo, no impedirá el intercambio de información o la concesión de asistencia de conformidad con el Anexo A (Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros) de este Acuerdo.

8. Para los efectos de este Artículo, las comunicaciones de trabajo entre las autoridades aduaneras de la Parte importadora y la Parte exportadora se llevarán a cabo en inglés.

ARTÍCULO 3.29: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cuando surjan controversias en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 3.28 que no puedan resolverse entre las Autoridades Aduaneras que soliciten una verificación y las Autoridades Aduaneras responsables de llevar a cabo dicha verificación, o cuando surjan preguntas en cuanto a la interpretación de este Capítulo, éstas se someterán a la consideración del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen establecido por el Comité Conjunto, de conformidad con el Capítulo 13 (Asuntos Institucionales) de este Acuerdo.

2. En caso de que no se acuerde una solución satisfactoria, se aplicará el Capítulo 12 (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

3. Cualquier caso relativo a una controversia entre un importador y la autoridad aduanera de la Parte importadora, se resolverá de conformidad con la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 3.30: ZONAS FRANCAS

1. La Parte exportadora tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los productos al amparo de una prueba de origen que se transporten a una zona franca situada en su respectivo territorio, no sean sustituidos por otros productos y no sean objeto de operaciones distintas a aquellas para su preservación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cuando los productos originarios del territorio de alguna Parte sean introducidos a una zona franca situada en su territorio al amparo de una prueba de origen y sean objeto de un tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes emitirán un nuevo Certificado de Origen a solicitud del exportador, si el tratamiento o transformación realizada cumple con las disposiciones de este Capítulo.

ANEXO 3-A
REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

SA	Regla Específica
CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE	
1201 - 1207	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	
1501 - 1518	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 17: AZUCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA	
1701 - 1703	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES	
180610	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto.
CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS	
Ex 210690	- Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, con excepción de jarabes de azúcar y preparaciones con azúcar en empaques de 2 o más kilogramos, no acondicionadas para la venta al por menor Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto.
	- Jarabes de azúcar y preparaciones con azúcar en empaques de 2 o más kilogramos, no acondicionadas para la venta al por menor Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - todos los materiales de las partidas 1701 y 1702 utilizados deben ser totalmente obtenidos
CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE	
2207	Un cambio desde cualquier otro capítulo excepto de la partidag 10.05, 17.03 y de la subpartida 2106.90.
220820 - 220870	Un cambio desde cualquier otro capítulo excepto de la subpartida 2106.90.
220890	Un cambio desde cualquier otro capítulo excepto de la partidag 10.05, 17.03 y de la subpartida 2106.90.
CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	
3826	Un cambio desde cualquier otra partida excepto del capítulo 15
CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)	
4701 - 4707	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN	
4801 - 4810	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
4817	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados en la manufactura no exceda 50 por ciento del precio franco fabrica del producto.

4818	Un cambio desde cualquier otra partida, except de la partida 48.03.
4819	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados en la manufactura no exceda 50 por ciento del precio franco fabrica del producto.
4820	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados en la manufactura no exceda 60 por ciento del precio franco fabrica del producto.
4821	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados en la manufactura no exceda 60 por ciento del precio franco fabrica del producto.
4823	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados en la manufactura no exceda 50 por ciento del precio franco fabrica del producto.
CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS	
4901 - 4911	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 50: SEDA	
5001 - 5003	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
5004 - 5007	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5004 a 5006.
CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRÍN	
5101 - 5105	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
5106 - 5110	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
5111 - 5113	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, capítulo 54, o partida 5509 a 5516.
CAPÍTULO 52: ALGODON	
5201 - 5203	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
5204 - 5207	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, partida 5401 a 5405, o partida 5509 a 5510.
5208 - 5212	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, capítulo 54, o partida 5509 a 5516.
CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	
5301 –5305	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
5307 –5308	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
5310– 5311	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.	
5401 –5406	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
5407 - 5408	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5401 a 5404, o 5509 a 5510.
CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	
5501 –5511	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5401 a 5402, o 5404.
5512 -5516	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, capítulo 54, o partida 5509 a 5516.
CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA	
5601 - 5602	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5114, 5204 a 5212,

	5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401 a 5408 o capítulo 55.
5603	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
5604-5609	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5114, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401 a 5408 o capítulo 55.
CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS	
5801 - 5811	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL	
5901	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
5902	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401 a 5408 o capítulo 55.
5903 - 5910	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO	
6001 - 6006	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO	
Nota al Capítulo 61	Nota 1 Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Nota 2 La mercancia es cortada (o knit to shape) y cosida o ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610110 - 611220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611231	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611239	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611241	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611249 - 611490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611510 - 611522	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611529	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.

611530	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611594 - 611595	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611596	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611599 - 611790	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	
Nota al Capítulo 62	Nota 1 Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Nota 2 La mercancia es cortada (o knit to shape) y cosida o ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620111 - 621149	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
621220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621330 - 621790	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
CAPÍTULO 63: LOS DEMAS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS	
Nota al Capítulo 63	Nota 1 Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Nota 2 La mercancia es cortada (o knit to shape) y cosida o ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
6301 - 6304	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
6305	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, o 6001 a 6006.
6306 - 6308	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
6309 - 6310	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401 a 5408, 5508 a 5516, 5607, 5801 a 5802, o 6001 a 6006.
CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS	

6401 - 6402	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de las partes superiores de la subpartida 6406.10.
ex 6403	-De un valor en aduana igual o inferior a 30 dólares estadounidenses FOB por unidad Un cambio desde cualquier otra partida, excepto las partes superiors de la subpartida 6406.10.
	-De un valor en aduana superior a 30 dólares estadounidenses FOB por unidad Un cambio desde cualquier otra partida; o No se require cambio de clasificación, siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
6404 - 6405	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de las partes superiores de la subpartida 6406.10.
CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS	
8701 - 8706	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reduccion del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto. Categoria a) y b): No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 porciento del precio franco fabrica; o Categoria c): No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 25 porciento del precio franco fabrica Categorías: Categoria a) Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 3,2 toneladas (o 7.040 libras americanas), así como sus chasis cabinados. Categoría b) Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor. Categoría c): Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías a) y b).
8711	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor del 35 por ciento del precio franco de fabrica.

ANEXO 3-B
CERTIFICADO DE ORIGEN
COLOMBIA – ISRAEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

1. Exportador (nombre, dirección, país)	2. Certificado No.
3. Importador (nombre, dirección, país)	4. País de Origen
5. Observaciones	6. Facturas comerciales

7. Descripción de Productos

Criterio de Origen	Descripción de los Productos	Peso Bruto u otra medida

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

8. Declarada por:	9. Certificación por Autoridad Emisora:
☐ El productor ☐ El exportador (si no es el productor) El que suscribe declara que ha leído las instrucciones para completar el certificado, y que las mercancías arriba designadas cumplen los requerimientos de origen especificados en este Acuerdo. Fecha: Sello y Firma	Nombre de Autoridad Emisora El que suscribe declara que certifica la autenticidad de este certificado y que ha sido emitido de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo. Fecha: Sello y Firma

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO COLOMBIA – ISRAEL

Generales

Las instrucciones presentadas abajo aplican tanto para el Certificado de Origen electrónico como en papel. Ambos se podrán utilizar con el propósito de obtener tratamiento arancelario preferencial en la Parte importadora.

Cada Parte podrá decidir los medios por los cuales se obtendrá el Certificado de Origen, incluido su publicación en Internet. El formato del Certificado de Origen será idéntico al que aparece en este Anexo, y debe cumplir con los requerimientos establecidos en el párrafo anterior. Cualquier alteración u omisión representará la nulidad del Certificado.

El Certificado de Origen debe ser completado de conformidad con las siguientes instrucciones, y con las disposiciones definidas en este Acuerdo.

Campo No.1 - "Exportador"

Este campo debe contener los detalles del exportador, incluyendo su nombre y dirección en el país de exportación.

Campo No. 2 - "Número de Certificado"

Este campo es para el uso de la autoridad emisora quien deberá completar el número del Certificado.

Campo No. 3 - "Importador"

Este campo debe contener los detalles del importador de la mercancía en el país de destino final. Si, por razones comerciales no es posible designar un importador, el exportador debe llenar este campo con **"desconocido".**

Campo No. 4 - "País de Origen"

Este campo debe contener el nombre del país en donde la mercancía en cuestión obtuvo su condición de originaria.

Campo No. 5 - "Observaciones"

Este campo debe contener las observaciones hechas por el país de exportación. Por ejemplo, **"DUPLICADO", "EMISIÓN A POSTERIORI".**

Campo No. 6 - "Facturas comerciales"

Este campo debe contener el número serial de las facturas que cobijan este Certificado. Si, por razones comerciales no es posible designar el número de una factura, el exportador debe llenar este campo con **"desconocido".**

Campo No. 7 - "Descripción de la Mercancía"

Este campo debe contener una descripción detallada de la mercancía que cubre este Certificado.

En el campo reservado por Criterio de Origen – se detallará la manera en que la mercancía obtuvo su condición originaria de conformidad con el Acuerdo, así:

"A" para mercancías totalmente obtenidos en el territorio de las Partes, de conformidad con el Artículo 3.4.

"B" para mercancías que no son totalmente obtenidos, pero que los materiales no originarios fueron suficientemente procesados y sufrieron un cambio de partida (4 dígitos).

"C" para mercancías que no son totalmente obtenidos, pero que los materiales no originarios fueron suficientemente procesados y el valor de los materiales no originales no excede el valor especificado en el Artículo 3.5.

"D" para mercancías que están incluidas en la lista de Reglas Específicas de Origen especificadas en el Anexo 3-A.

En el campo reservado para peso bruto u otra cantidad – el peso bruto u otra unidad de medida de la mercancía deberá ser indicada.

Campo No. 8 - "Declaración por el Exportador"

El exportador debe indicar en el campo adecuado si es o no el productor. Si el exportador es el mismo productor de la mercancía cubierta por este Certificado, se deberá marcar este campo **"Productor".** Si no es el caso, se deberá marcar en este campo **"Exportador".**

Campo No. 9 - "Certificación"

Este campo debe contener los detalles de la autoridad certificadora, y debe ser firmado y sellado por dicha autoridad.

ANEXO 3-C
DECLARACIÓN EN FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3.19

El exportador de los productos cubiertos por este documento declara que dichos productos, a menos que se especifique algo diferente claramente, cumplen con lo previsto en el Acuerdo de Libre Comercio entre Israel y Colombia.

_____ _____

Lugar y Fecha Firma del Exportador

ANEXO 3-D
PROCEDIMIENTOS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN ELECTRÓNICOS (ARTÍCULO 3.16)

1. Aplicación para la emisión de Certificados de Origen Electrónicos

El exportador o su representante autorizado (ej: su agente de aduanas) (de ahora en adelante: "el exportador") enviará una aplicación para la emisión de un Certificado de Origen Electrónico de conformidad con el Artículo 3.16 y la legislación interna de la Parte exportadora.

La aplicación será enviada por el exportador por medios electrónicos.

La aplicación contendrá toda la información incluida en el Certificado de Origen que aparece en el Anexo 3-B de este Capítulo, y cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

La aplicación será revisada de conformidad con la legislación nacional y los procedimientos aplicables en la Parte exportadora, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

2. Emisión del Certificado de Origen Electrónico

Cada Parte establecerá un sitio de Internet seguro en el que todos los Certificados de Origen Electrónicos emitidos por esta sean almacenados.

Los Certificados de Origen Electrónicos serán almacenados en esta página de Internet por la autoridad gubernamental competente del país exportador.

El exportador solicitará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitir un Certificado Electrónico de Origen a tráves del sitio de Internet designado para este propósito.

La autoridad aduanera de la Parte exportadora revisará la información suministrada por el exportador. Si la información permite emitir el Certificado de Origen Electrónico, se asignará un número de referencia único al certificado (de ahora en adelante "el número del Certificado"), y será almacenado en el sitio de Internet de la autoridad que lo emite. Tan pronto como sea almacenado en el sitio de Internet se considerará "emitido".

El número del Certificado se asignará de acuerdo con una estructura preestablecida que acordarán las Partes.

El número del Certificado se reenviará al exportador tan pronto como el Certificado de Origen sea emitido, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte exportadora.

Los Certificados de Origen se preservarán por el periodo estipulado en el Artículo 3.25.

El exportador reenviará el número del Certificado al importador.

El número del Certificado será enviado por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora durante los procedimientos aduaneros y se tratará como una prueba de origen, de conformidad con este Capítulo.

3. Implementación

Las autoridades aduaneras de Israel y Colombia intercambiarán nombres de usuarios y contraseñas de acceso a sus respectivos sitios de Internet. Este acceso se otorgará sólo con los propósitos de chequear un Certificado de Origen Electrónico específico a través del número del Certificado enviado en el momento de la importación.

4. Aspectos Técnicos

Las Partes, a través del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen, acordarán los detalles técnicos para implementar este Anexo.

ANEXO 3-E
PROCEDIMIENTOS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN EN PAPEL (ARTÍCULO 3.16)

1. Los Certificados de Origen en papel se emitirán por las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, previa aplicación del exportador o su representante autorizado, de conformidad con el Artículo 3.16 de este Capítulo y la legislación de la Parte exportadora.

2. Con este propósito, el exportador o su representante autorizado completará el Certificado de Origen en inglés y aplicará para su emsión de conformidad con la legislacióon de la Parte exportadora. Si el Certificado de Origen se ha completado a mano se deberán utilizar en tinta en letra imprenta. La descripción de los productos se debe incluir en el Campo No. 7 del Certificado de Origen sin dejar espacios. Cuando el campo no se llene completamente, se debe trazar una linea horizontal debajo de la ultima línea de la descripción llenando así el espacio vacio.

3. Las autoridades aduaneras se asegurarán de que el Certificado de Origen sea debidamente completado. En particular, chequearán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de forma que se impida cualquier posible adición fraudulenta.

4. La fecha de emisión del Certificado de Origen se indicará en el Campo No. 9 del Certificado de Origen.

5. La autoridad aduanera asignará un número específico a cada Certificado de Origen.

ANEXO 3-F
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1, De conformidad con las condiciones establecidas en los Artículos 3.2 a 3.11, la adquisición de la condición de originario no se afectará por operaciones o procedimientos realizados fuera de Israel o Colombia a materiales exportados desde Israel o desde Colombia y subsecuentemente reimportados allí, siempre que:

(a) dichos materiales sean totalmente obtenidos en Israel o en Colombia o hayan sufrido operaciones o procedimientos más allá de aquellos referidos en el Artículo 3.6 (Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficientes) previo a ser exportadas; y

(b) pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(i) los bienes reimportados han sido obtenidos por medio de operaciones o procedimientos a los materiales exportados; y que estas operaciones o procedimientos no han resultado en un cambio de clasificación a seis dígitos del Sistema Armonizado (SA) de los bienes reimportados; y

(ii) el valor total agregado adquirido fuera del territorio de las Partes al aplicar lo dispuesto en este Anexo no excede el 15% del precio franco fábrica del producto final para el que se reclama la condición de originario.

(iii) los productos estén listados abajo.

2. Para los propósitos de aplicar lo dispuesto en el párrafo 3, "valor total añadido" se entenderá como todos los costos incurridos fuera del territorio de las Partes, incluyendo el valor de los materiales allí incorporados.

3. El valor total añadido adquirido fuera del territorio de las Partes en conjunto con el porcentaje de los materiales no originarios incorporados en el producto no excederán el porcentaje permitido para materiales no originarios, de conformidad con el Artículo 3.5.1(b) o Anexo 3-A.

4. A continuación la lista de los productos cubiertos por este Anexo:

Código SA	Código SA	Código SA	Código SA
820890	848210	852990	901849
830249	848390	852990	901850
840690	848490	853080	901890
840910	848620	853120	901920
841191	848690	853180	902190
841199	850110	853321	902290
841370	850131	853400	902300
841391	850239	853669	902490
841410	850440	853710	902580
841490	850490	853890	902610
841950	851220	854020	902680
842139	851580	854129	902710
842199	851590	854140	902730
843143	851711	854231	902750
844332	851712	854239	902780
844391	851712	854320	902790
846630	851718	854370	903010
846693	851761	854390	903020
847130	851762	900190	903033
847141	851769	900211	903039
847149	851770	900219	903040
847150	851770	900290	903082
847160	851840	901290	903089
847170	852190	901320	903090
847180	852580	901380	903149
847190	852691	901390	903180
847330	852692	901420	903190
847989	852851	901490	903281
847990	852859	901580	903289
848190	852910	901819	910119

CAPÍTULO 4
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 4.1: COOPERACIÓN ADUANERA

Las Partes cooperarán con el fin de garantizar:

1. La correcta aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo en lo relacionado a:

   (a) las importaciones o exportaciones en el marco del presente Acuerdo;

   (b) el tratamiento arancelario preferencial y los procedimientos de reclamación;

   (c) los procedimientos de verificación;

   (d) la valoración en aduana y clasificación arancelaria de una mercancía; y

   (e) las restricciones o prohibiciones a la importación y/o exportación.

2. Cada Parte deberá designar un punto de contacto oficial y proveer los detalles correspondientes a la otra Parte, con miras a facilitar la implementación efectiva del Capítulo 3 y de este Capítulo. Si un asunto no puede resolverse a través del punto de contacto, se referirá al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen como se establece en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.2: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes aplicarán sus respectivas leyes y procedimientos aduaneros de manera transparente, consistente, justa y predecible con el fin de facilitar el libre flujo de comercio bajo el presente Acuerdo.

2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes deberán:

   (a) simplificar sus procedimientos aduaneros en la mayor medida posible;

   (b) utilizar la tecnología de la información y las comunicaciones en sus procedimientos aduaneros; y

   (c) En la medida de lo posible, permitir la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías para facilitar el rápido despacho de las mercancías a su llegada.

3. Las Partes se esforzarán por mejorar la facilitación del comercio mediante consultas mutuas y el intercambio de información entre sus respectivas autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 4.3: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte deberá asegurar que sus autoridades aduaneras y otras autoridades competentes adoptarán o mantengan procedimientos que:

(a) dispongan que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes al arribo;

(b) permitan la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías para facilitar su despacho a la llegada;

(c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos y otros recintos; y

(d) permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes de la determinación final de los derechos de aduana, impuestos y tasas aplicables, por su autoridad aduanera, de conformidad con la legislación interna de cada Parte. Antes del despacho de las mercancías, una Parte podrá, de conformidad con su propia legislación interna, requerir al importador proveer una garantía suficiente para cubrir el pago final de los derechos, impuestos y tasas generadas en conexión con la importación de los bienes.

2. Cada Parte procurará adoptar y mantener procedimientos según los cuales, en caso de emergencia, las mercancías puedan surtir los procedimientos aduaneros durante las 24 horas del día, incluyendo en días festivos.

3. Cada Parte procurará, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, que todas las entidades administrativas competentes que intervienen en el control y la inspección física de las mercancías objeto de importación o exportación, desempeñen sus actividades de manera simultánea y en un único lugar.

ARTÍCULO 4.4: GESTIÓN DE RIESGOS

Las Partes intercambiarán información sobre sus respectivas técnicas de gestión de riesgos utilizados en la aplicación de sus procedimientos aduaneros y tratará de mejorarlas en el marco de la cooperación entre sus respectivas autoridades aduaneras. En la administración de los procedimientos aduaneros y en la medida posible, cada autoridad aduanera focalizará los recursos en los envíos de mercancías de alto riesgo y facilitará el despacho, incluyendo el levante de las mercancías de bajo riesgo.

ARTÍCULO 4.5: TRANSPARENCIA

1. Las Partes publicarán sin demora o pondrá a disposición del público, incluyendo en Internet, sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, y resoluciones administrativas de aplicación general en materia aduanera que se refieran o afecten el funcionamiento del presente Acuerdo, a fin de que las personas y las partes interesadas tengan conocimiento de ellos.

2. Tales leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y resoluciones administrativas mencionadas en el párrafo 1 incluirán, entre otras, las relativas a:

(a) los regímenes aduaneros especiales, tales como la importación temporal, las importaciones a efectos de reparaciones, alteraciones, restauraciones, revisiones y otros procedimientos similares;

(b) los procedimientos para la re-importación y re-exportación de mercancías;

ARTÍCULO 4.6: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS SIN PAPELES

Las Partes reconocen que la presentación electrónica en el comercio y en la transferencia de información relacionada con el comercio y las versiones electrónicas de los documentos son una alternativa a los métodos basados en papel que mejorarán significativamente la eficiencia del comercio mediante la reducción de costos y tiempo. Por lo tanto, las Partes cooperarán con miras a la aplicación y la promoción de los procedimientos aduaneros sin papeles.

ARTÍCULO 4.7: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. De conformidad con su legislación interna, cada Parte se compromete a proveer, a través de sus aduanas u otras autoridades competentes, la expedición expedita de resoluciones anticipadas por escrito.

2. La autoridad aduanera u otra autoridad competente de la Parte importadora emitirá resoluciones anticipadas sobre:

(a) la clasificación de las mercancías;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera, para un caso particular, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y

(c) otros asuntos que las Partes acuerden.

3. La autoridad aduanera u otra autoridad competente de la Parte exportadora deberán emitir resoluciones anticipadas sobre el cumplimiento de las normas de origen establecidas en el Capítulo 3 de este Acuerdo (Reglas de Origen), así como sobre la idoneidad de dichos productos para el tratamiento preferencial en virtud de este Acuerdo.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo los detalles de la información necesaria para la tramitación de una solicitud de decisión.

5. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de una investigación o de un revisión administrativa o judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará inmediatamente al solicitante por escrito, expondrá los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión de negarse a expedir la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de su fecha de emisión, u otra fecha especificada en la resolución. Sin perjuicio de los párrafos 1 a 5, una resolución anticipada se mantendrá en vigor, siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado, o por el período especificado en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de la Parte importadora.

ARTÍCULO 4.8: PROCEDIMIENTOS UNIFORMES

El Comité Conjunto acordará los procedimientos uniformes que sean necesarios para la administración, aplicación e interpretación del presente Acuerdo en materia de asuntos aduaneros y de otros temas relacionados.

ARTÍCULO 4.9: OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

1. Las Partes promoverán la implementación del Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo denominado "OEA"), concepto según la Organización Mundial de Aduanas Marco Normativo SAFE.

2. Cada Parte promoverá la concesión de la condición de OEA a sus operadores económicos con el fin de lograr beneficios de facilitación del comercio.

3. Las Partes se esforzarán por promover un acuerdo de reconocimiento mutuo de Operadores Económicos Autorizados (OEA).

ARTÍCULO 4.10: REVISIÓN Y APELACIÓN

En cuanto a las determinaciones administrativas en materia aduanera, cada Parte otorgará acceso a:

(a) al menos un nivel de revisión administrativa, dentro de la misma institución, del funcionario o autoridad responsable de la resolución sujeta a revisión, y

(b) una revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa.

ARTÍCULO 4.11: CONFIDENCIALIDAD

1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información facilitada por la otra Parte de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el presente capítulo, y lo protegerá de divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información. Cualquier violación de la confidencialidad será tratada de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

2. Dicha información no será revelada sin la autorización expresa de la parte que la haya facilitado, salvo en la medida en que pueda ser requerida para ser revelada para hacer cumplir la ley o en el curso de un procedimiento judicial.

ARTÍCULO 4.12: SUBCOMITÉ DE ADUANAS, FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y REGLAS DE ORIGEN

1. Las Partes acuerdan establecer un Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen para abordar cuestiones relacionadas con las aduanas pertinentes a:

(a) la interpretación uniforme, aplicación y administración del Capítulo 3 (Reglas de Origen), y de este capítulo;

(b) tratar las cuestiones relativas a la clasificación arancelaria, valoración y determinación del origen de las mercancías para los efectos de este Acuerdo;

(c) la revisión de las reglas de origen,

(d) incluir en sus actualizaciones regulares de diálogo bilateral sobre los cambios en sus respectivos ordenamientos jurídicos; y

(e) considerar cualquier otro asunto en materia aduanera, planteado por las autoridades aduaneras de las Partes, por las Partes o por el Comité Conjunto.

2. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen se reunirá en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y se reunirá a partir de entonces, según lo acordado por las Partes alternativamente en Israel o en Colombia.

3. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen estará integrado por representantes de las aduanas y, en su caso, otras autoridades competentes de cada Parte y establecerá su propio reglamento interno en su primera reunión.

4. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen podrá formular resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios e informará a las Partes o al Comité Mixto.

5. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen podrá elaborar procedimientos uniformes, que considere necesarios, que se presentará a la Comisión Mixta para su aprobación.

CAPÍTULO 5
ASISTENCIA TÉCNICA Y FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 5.1: OBJETIVOS

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación que contribuya a la implementación de este Acuerdo con el fin de optimizar sus resultados, expandir oportunidades y obtener los mayores beneficios para las Partes.

2. La cooperación entre las Partes deberá contribuir a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo a través de la identificación y desarrollo de iniciativas de cooperación que permitan aportar valor agregado a la relación bilateral.

3. La cooperación entre las Partes bajo este Capítulo complementará la cooperación referida en otros capítulos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5.2: ALCANCE Y METODOLOGÍAS

1. Para alcanzar los objetivos referidos en el Artículo 5.1, las Partes conceden particular importancia a las iniciativas de cooperación destinadas a:

(a) estrechar las relaciones para el fortalecimiento de las capacidades comerciales entre las Partes;

(b) mejorar y crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión;

(c) fomentar la competitividad y la innovación;

(d) promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (en adelante PYMES);

(e) apoyar la función del sector privado, con especial énfasis en las PYMES, en la promoción y construcción de alianzas estratégicas para promover el crecimiento económico mutuo y el desarrollo; y

(f) abordar las necesidades de cooperación identificadas en otras partes de este Acuerdo.

2. La cooperación estará liderada por los puntos de contacto responsables de este Capítulo, por medio de los instrumentos, recursos y mecanismos disponibles por las Partes y para tal fin, de conformidad con las reglas y procedimientos vigentes.

3. En particular, las Partes podrán utilizar diferentes instrumentos y modalidades, tales como intercambio de información, experiencia, mejores prácticas, desarrollo de capacidades y asistencia técnica, así como cooperación triangular, entre otras, para la identificación conjunta, el desarrollo y la implementación de proyectos.

4. Las Partes podrán cooperar en varias áreas incluyendo, pero no limitado a, los siguientes sectores: tecnología agrícola, telecomunicaciones, salud pública, innovación, biotecnología y tecnología para el medio ambiente.

ARTÍCULO 5.3: PUNTOS DE CONTACTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN

1. Las Partes concederán particular importancia al seguimiento de los proyectos de cooperación puestos en marcha para contribuir a su ejecución óptima y maximizar los beneficios de este Acuerdo.

2. Con el fin de aplicar este capítulo de una forma eficiente y efectiva, y para facilitar la comunicación relacionada con cualquier asunto cubierto por este Capítulo, las Partes acuerdan establecer los siguientes puntos de contacto:

(a) por la República de Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Sectorial;

(b) por el Estado de Israel: Ministerio de Economía; Administración de Comercio Exterior

o sus sucesores.

3. Los puntos de contacto serán los responsables de:

(a) recibir y canalizar las propuestas de proyectos presentadas por las Partes;

(b) informar sobre el estado del proyecto;

(c) informar sobre la aprobación o desaprobación del proyecto;

(d) monitorear y evaluar el progreso en la implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas con el comercio;

(e) otras tareas que las Partes puedan acordar.

4. Los puntos de contacto informarán al Comité Conjunto sobre las actividades de cooperación cubiertas bajo este capítulo, de forma oportuna a través de los Coordinadores referidos en el artículo 13.5 (Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio).

ARTÍCULO 5.4: INSTRUMENTOS BILATERALES ADICIONALES

Las actividades llevadas a cabo en virtud del presente capítulo no afectarán otras iniciativas de cooperación basadas en instrumentos bilaterales de las Partes.

CAPÍTULO 6
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal en el territorio de cada una de las Partes;

(b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las partes no creen barreras injustificadas al comercio; y

(c) mejorar la aplicación del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí bajo el Acuerdo MSF, y para este fin el Acuerdo MSF es incorporado y hecho parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis.*

2. Las Partes no aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias de forma tal que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta al comercio entre ellas.

ARTÍCULO 6.3: TRANSPARENCIA

Las Partes intercambiarán información sobre:

(a) cualquier cambio en su estatus sanitario y fitosanitario, incluyendo hallazgos epidemiológicos importantes, que puedan afectar el comercio entre las Partes;

(b) resultados de los controles de importación en caso de envíos rechazados o no conformes, en un lapso de tres días hábiles;

(c) resultados de verificación de procedimientos, tales como inspecciones o auditorías en el sitio, en un lapso de 60 días, los cuales podrán extenderse por un período similar cuando haya justificación apropiada.

ARTÍCULO 6.4: EVALUACIÓN DE RIESGO

Cuando los requisitos de importación incluyan una evaluación de riesgo, la Parte importadora iniciará la evaluación de forma oportuna y, sin perjuicio a la duración del proceso, deberá informar a la Parte exportadora sobre el período estimado de tiempo necesario para dicha evaluación. En caso de que la evaluación tome más tiempo, se aportará justificación técnica. La Parte exportadora enviará información conforme a la solicitud de la Parte importadora para

soportar la evaluación de riesgo, y la Parte importadora usará esta información para el proceso de evaluación de riesgo cuando así lo considere.

ARTÍCULO 6.5: ADAPTACIÓN A LAS CONDICIONES REGIONALES

Las Partes deberán desarrollar procedimientos, cuando así se necesite, tomando en cuenta las guías del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante el "Comité MSF"), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Codex Alimentarius, para el reconocimiento de:

(a) áreas libres de pestes o enfermedades;

(b) áreas de baja prevalencia de pestes o enfermedades

(c) sitios de producción y/o compartimentos libres de pestes o enfermedades

ARTÍCULO 6.6: PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y APROBACIÓN

1. A solicitud, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre sus requisitos de importación sanitarios y fitosanitarios.

2. En los casos en los que la Parte importadora requiera la aprobación de establecimientos, la Parte exportadora deberá aplicar los requisitos de la Parte importadora para la aprobación de dichos establecimientos.

3. Cuando la Parte importadora haya concluido que la mercancía y, cuando aplique, los establecimientos aprobados de la Parte exportadora, cumplen sus requisitos sanitarios y fitosanitarios, dicha Parte deberá notificar a la otra Parte sobre su elegibilidad para exportar.

ARTÍCULO 6.7: AUTORIDADES COMPETENTES

Para el propósito de implementar las provisiones de este Capítulo, las autoridades competentes son las siguientes:

(a) Por la República de Colombia:

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA bajo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos– INVIMA bajo el Ministerio de Salud y Protección Social;

o sus respectivos sucesores.

(b) Por el Estado de Israel:

Servicios de Protección e Inspección Vegetal (Plant Protection and

Inspection Services – PPIS), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Servicios Veterinarios y de Salud Animal (Veterinary Services & Animal Health –IVSAH), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Los Servicios Nacionales de Alimentos (National Food Services) - Ministerio de Salud:

Departamento de Cosméticos, Administración Farmacéutica - Ministerio de Salud (Cosmetic Department, Pharmaceutical Administration - Ministry of Health);

o sus respectivos sucesores.

ARTÍCULO 6.8: SUBCOMITÉ DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

1. El Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en adelante el "Subcomité") establecido conforme al Capítulo 13 – (Disposiciones Institucionales) tendrá las siguientes funciones:

(a) facilitar la aplicación y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos relacionados con este Capítulo;

(b) monitarear la implementación, puesta en vigor y administración de este capítulo;

(c) abordar sin demora, con el objetivo de resolver, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con el desarrollo, adopción, aplicación o puesta en vigor de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afectan, o puedieran afectar, el comercio entre las Partes;

(d) intercambiar información, a solicitud de una de las Partes, sobre cada una de las medidas MSF en curso o que se tenga previsto implementar;

(e) intercambiar información sobre los desarrollos en materia de MSF alcanzados en foros no gubernamentales, regionales o multilaterales;

(f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo bajo el Comité MSF y, de ser necesario, desarrollar recomendaciones para modificar este Capítulo; y

(g) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren les asistirá en la implementación de este Capítulo.

2. El Subcomité se reunirá a solicitud de una Parte. Las reuniones podrán ser conducidas de manera presencial, vía teleconferencia, o a través de cualquier otro medio conforme a la determinación mutua de las Partes.

3. El Subcomité estará integrado por representantes de las autoridades competentes y será co-presidido por representantes de ambas Partes desde sus respectivos ministerios,

principalmente, responsables del comercio internacional.

4. Los puntos de contacto establecidos en el Artículo 6.9 deberán ser responsables de la coordinación con las instituciones y personas relevantes de las respectivas Partes, así como de asegurar que dichas instiutciones y personas participen en el Subcomité.

5. El Subcomité reportará al Comité Conjunto sobre sus actividades y planes de trabajo.

6. El Subcomité establecerá sus reglas y procedimeintos durante su primera reunión.

7. El Subcomité podrá establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc*, conforme sea necesario, de acuerdo con sus reglas y procedimientos.

ARTÍCULO 6.9 PUNTOS DE CONTACTO

Las Partes acuerdan establecer puntos de contacto para facilitar la implementación de este Capítulo, y para coordinar cada asunto MSF relacionado con la aplicación de este Acuerdo con sus autoridades nacionales competentes:

(a) Por la República de Colombia el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y

(b) Por el Estado de Israel, el Ministerio de Economía;

o sus sucesores.

CAPÍTULO 7
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 7.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este capítulo son:

(a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes;

(b) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y

(c) mejorar la cooperación conjunta entre las Partes.

ARTÍCULO 7.2: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas de acuerdo con el Acuerdo OTC, y para este fin, el Acuerdo OTC es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis.*

ARTÍCULO 7.3: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo las definiciones serán las contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 7.4: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Éste capítulo se aplicará a la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo cualquier enmienda o adición a los mismos, que pueden afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante el párrafo 1, este capítulo no se aplicará a:

(a) especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para la producción o requisitos de consumo de dichas instituciones, comprendidas en el Capítulo 9 (Contratación Pública), y

(b) medidas sanitarias y fitosanitarias contempladas en el capítulo 6 (MSF)

ARTÍCULO 7.5: COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de las normas, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, con miras a aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados.

2. Conforme al párrafo 1, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales de cooperación y facilitación del comercio con respecto a normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, que sean apropiadas para asuntos particulares o sectores, tomando en consideración, *inter alia*, la experiencia de las Partes en convenios o acuerdos regionales y multilaterales.

3. Estas iniciativas pueden incluir:

(a) cooperación en materia de reglamentación, como la transparencia, la promoción de buenas prácticas regulatorias, armonización con las normas internacionales, y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;

(b) asistencia técnica y cooperación en materia de metrología;

(c) iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes sobre las buenas prácticas regulatorias tales como la transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto regulatorio; y

(d) el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

4. El Subcomité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio definirá los sectores prioritarios para la cooperación descrita en el párrafo 3.

5. Las Partes mantendrán una comunicación efectiva entre sus respectivas autoridades reguladoras y entre sus respectivos organismos de normalización.

6. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención.

ARTÍCULO 7.6: NORMAS INTERNACIONALES

1. Las partes deberán:

(a) aplicar la Decisión de la Comisión de Principios para el Desarrollo de las Normas Internacionales, Guías y Recomendaciones con Relación a los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo adoptado[1] por el Comité de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante denominado el "Comité OTC"), al determinar si existe una norma internacional; guía o recomendación en el sentido de los artículos 2 y 5 y el alcance del Anexo 3 del Acuerdo OTC;

(b) alentar a sus organismos de normalización a cooperar con los organismos de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades de normalización internacional;

(c) intercambio de información en sus procesos de normalización así como en la medida en que utilizan normas internacionales, regionales o sub regionales como base para las normas nacionales; y

(d) intercambio de información general sobre los acuerdos de cooperación celebrados en materia de normalización con un país no Parte;

2. Cada Parte utilizará las normas internacionales pertinentes, guías y recomendaciones en la medida prevista en los artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 7.7: REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos, salvo que esas normas internacionales sean ineficaces o inapropiadas para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar los motivos de no haber usado normas internacionales como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos.

2. A petición de la otra Parte interesada en desarrollar un reglamento técnico similar, y con el fin de minimizar la duplicidad de costos, una Parte deberá, en la medida de lo posible, proporcionar a la Parte solicitante cualquier información, estudio técnico, evaluación del riesgo o cualquier otro documento disponible y pertinente, en los cuales dicha Parte se ha apoyado para el desarrollo de tal reglamento técnico excluyendo información confidencial.

3. A petición de la otra Parte, una Parte considerará entablar negociaciones para alcanzar un acuerdo para la aceptación como equivalente de los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun si estas regulaciones difieren de las propias, y siempre que dichos reglamentos técnicos produzcan resultados equivalentes a los producidos por sus propios reglamentos técnicos en el cumplimiento de sus objetivos legítimos y en alcanzar el mismo nivel de protección.

[1] G/TBT/1/Rev.10, 9 Junio 2011 Anexo B parte I (Decisión original: 1 Enero 1995)

4. Cuando una Parte no acepte entablar negociaciones con la otra Parte como se especifica en el parágrafo 3, esta deberá, a petición de la otra Parte, explicar por escrito las razones de su decisión.

ARTÍCULO 7.8: EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y ACREDITACIÓN

1. Las Partes reconocen la existencia de una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la otra Parte.
En consecuencia, las Partes podrán acordar:

(a) la aceptación de una declaración de conformidad de proveedor;

(b) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, incluidos las relacionados a los reglamentos técnicos específicos de la otra Parte;

(c) que un organismo de evaluación de la conformidad ubicado en el territorio de una de las partes podrá concertar acuerdos de reconocimiento voluntario con un organismo de evaluación de la conformidad ubicado en el territorio de la otra parte; y

(d) en la designación de organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte;

2. Para tal fin, las Partes deberán:

(a) Intercambiar información en la gama de mecanismos usados en sus territorios.

(b) promover la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad por organismos localizados en el territorio de las Partes y reconocidos bajo un acuerdo multilateral de acreditación o por un acuerdo alcanzado entre sus respectivos organismos pertinentes de evaluación de la conformidad;

(c) considerar iniciar negociaciones con el fin de celebrar acuerdos para facilitar la aceptación en sus territorios de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad dirigidos por organismos localizados en el territorio de la otra Parte, cuando sea en interés de las Partes y sea económicamente justificado; y

(d) Alentar a sus organismos de evaluación de la conformidad a hacer parte en acuerdos con los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte para la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad.

3. Las Partes darán consideración positiva a una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento mutuo de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando una Partes rechace tal solicitud, deberá previa solicitud, explicar por escrito las razones de su decisión. Las Partes trabajarán conjuntamente para implementar los acuerdos de reconocimiento mutuo en los que ambas Partes sean miembros.

4. Una Parte podrá considerar, unilateralmente, el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

5. Con el fin de aumentar la confianza permanente, en cada uno de los los resultados de la evaluación de la conformidad, antes de un acuerdo según lo descrito en el párrafo 3, las Partes podrán consultar e intercambiar información sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

ARTÍCULO 7.9. TRANSPARENCIA

1. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información, incluyendo los objetivos y razones de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

2. Las Partes darán consideración apropiada a los comentarios recibidos de la otra Parte cuando un reglamento técnico propuesto sea sometido a consulta pública y, a solicitud de la otra Parte, proporcionar respuestas por escrito a los comentarios efectuados por esa otra Parte.

3. Cada Parte notificará electrónicamente al Punto de Información de la otra Parte referido en el Anexo 7-A al mismo tiempo de la presentación de la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC.

4. Cada Parte se esforzará por informar al Punto de Información de la otra Parte referido en el Anexo 7 -A, los siguientes documentos:

(a) Nuevos reglamentos técnicos y modificaciones a los reglamentos técnicos existentes que estén basados en normas internacionales pertinentes;
(b) Nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad y modificaciones a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentess que estén basados en normas internacionales pertinentes; y

(c) Nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos en caso de que haya duda sobre el efecto significativo en el comercio.

5. A petición escrita de una de las Partes que demuestre un interes comercial significativo, la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá incluir un vínculo o una copia del texto completo del documeto notificado, si esos reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad no estan basados en normas

internacionales relevantes. En este caso, las Partes pondrán a disposición un vínculo o una copia del texto completo del documento en ingles.

6. Si una Parte adopta una norma internacional como reglamanento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con cambios a la versión original, informará a la otra Parte los cambios. En este caso no será necesario proporcionar copia completa del texto.

7. Cada Parte concederá a la otra Parte un periodo de al menos 60 días (en adelante "periodo de comentarios") tras la notificación de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos para formular comentarios escritos, excepto cuando problemas urgentes a la seguridad, salud, protección mabiental o la seguridad nacional se presenten o amenacen con presentarse. La Parte considerará positivamente una solicitud razonable para externder el periodo de comentarios.

8. Cada Parte podrá considerar la posibilidad de publicar o de otra manera poner a disposición del público, en forma impresa o electrónicamente, sus respuestas o un resumen de sus respuestas, a los comentarios oficiales recibidos de la otra Parte, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

9. Una Parte podrá considerar favorablemente una solicitud razonable de la otra Parte, para extender el periodo de tiempo entre la adopción del reglamento técnico y su entrada en vigencia si, la solicitud es recibida antes de finalizar el periodo de comentarios siguiente a la notificación de una propuesta de reglamento técnico.

10. Salvo por circunstancias urgentes, las Partes concederan un plazo razonable[2] entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigencia para que los productores en la Parte exportadora adapten sus productos o metodos de producción a los requerimientos de la Parte importadora.

11. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad estén públicamente disponibles.

ARTÍCULO 7.10:INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación que una Parte proporcione a petición de la otra Parte de acuerdo con el presente Capítulo, deberá ser proporcionada impresa o electrónicamente dentro de un periodo de tiempo razonable. La Parte se esforzará por responder dicha solicitud dentro de 60 días.

2. El Punto de Contacto referido en el Anexo 7-A será responsable de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Capítulo, incluyendo

[2] "Plazo razonable" será normalmente entendido un periodo no menor de seis meses, salvo que dicho plazo sea ineficaz para cumplir los objetivos legítimos perseguidos, de conformidad con el párrafo 5 - Cuestiones y Preocupaciones Relativas a la Aplicación, Decisión del 14 de Noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/17)

las notificaciones administrativas y la información presentada en virtud del presente Capítulo de conformidad con lo establecido en el artículo 7.9. A solicitud de la otra Parte, el Punto de Contacto identificará la dependencia o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

3. El Punto de Información OTC referido en el Anexo 7-A será responsable de proporcionar información respecto a los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, de transmitir los comentarios relacionados a los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que una Parte haya adoptado o pretenda adoptar, y responder cualquier otra información solicitada de conformidad con el artículo 7.9

ARTÍCULO 7.11: SUBCOMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. El Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido de conformidad con el Capítulo 13 (Disposiciones Institucionales) tendrá las siguientes funciones:

(a) trabajar con el fin de facilitar la implemetación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos relativos a este Capítulo;

(b) monitorear la implementación, ejecución y administración de este Capítulo;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte plantee en relación con el desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) mejorar la cooperación conjunta entre las Partes en las areas mencionadas en el artículo 7.5;

(e) dirigir negociaciones sobre acuerdos de reconocimiento mutuo;

(f) intercambiar información, a petición de una de las Partes, sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los respectivos puntos de vista de las Partes sobre los asuntos relacionados con aquellos que no son parte;

(g) intercambiar la información sobre el desarrollo de los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(h) consultar, a solicitud escrita de una de las Partes, con el objetivo de resolver cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo en un periodo de tiempo razonable;

(i) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y, de ser necesario, elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo;

(j) establecer, de ser necesario, grupos de trabajo ad-hoc para asuntos o sectores específicos, para alcanzar los objetivos de este Capítulo; y

(k) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren les ayudará en la implementación de este Capítulo.

2. El Subcomité se reunirá a petición de una de las Partes. Las reuniones podrán celebrarse en persona, a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio que sea determinado mutuamente por las Partes.

3. En una disputa sobre las materias comprendidas por el presente Capítulo, las consultas de conformidad con el párrafo 1(h) serán obligatorias con el fin de activar los procedimientos previstos en el Capítulo 12 (Solución de Controversias).

4. Los puntos de contacto establecidos en el Anexo 7-A serán responsables de coordinar con las personas y autoridades competentes en sus respectivos países, así como garantizar que dichas autoridades y personas esten en contacto.

ARTÍCULO 7.12. CONTROL DE FRONTERA Y VIGILANCIA DEL MERCADO.

Las Partes:

(a) intercambiarán información y experiencias en sus actividades de control de frontera y vigilancia de mercado, excepto en los casos en que la información sea confidencial; y

(b) se asegurarán que las actividades de control de frontera y la vigilancia de mercado se lleven a cabo por las autoridades competentes, para lo cual estas autoridades podrán utilizar organismos acreditados, designados o delegados, evitando los conflictos de interés entre esas entidades y los agentes económicos sujetos a control o supervisión.

ANEXO 7-A

SUBCOMITÉ, PUNTO DE CONTACTO Y PUNTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.

1. Para los propósitos del artículo 7.11, el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio será coordinado por el Punto de Contacto:

(a) en el caso del Estado de Israel, Ministerio de Economía; y

(b) en el caso de la República de Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.,

o sus sucesores

Dependiendo de los asuntos, los Ministerios responsables o los organismos reguladores, participaran en las reuniones del Subcomité.

2. Para los propósitos del artículo 7.10, el Punto de Información de Obstáculos Técnicos al Comercio será:

(a) el caso del estado de Israel, la Administración de Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

(b) en el caso de la República de Colombia, el Punto de Información OTC frente al Registro Central de Notificaciones de conformidad con el Acuerdo OTC,

o sus sucesores.

CAPÍTULO 8
DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERAL

ARTÍCULO 8.1: DEFINICIONES

Para los fines de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa **daño grave** que es claramente imminente, sobre la base de hechos y no fundado sólo en presunciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora significa:

(a) Para Israel, el Comisionado de Gravámenes Comerciales, en el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo o la correspondiente unidad en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

(b) Para Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesores;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria nacional;

industria nacional significa el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante del total de la producción nacional de ese bien;

mercancía originaria tal como se define en el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

periodo de transición significa para cada producto el periodo de desgravación arancelaria para dicho producto, más un periodo adicional de tres años.

ARTÍCULO 8.2: APPLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. De conformidad con el Artículo 8.7.3, si un producto originario de una Parte, y como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecido en este Acuerdo, es importado al territorio de la otra Parte en cantidades incrementadas, en términos absolutos o relativos, de tal manera que en tales condiciones la sola importación del producto desde esa Parte constituye una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave para una industria nacional, la Parte importadora podrá, en la menor medida necesaria para remediar el daño grave:

(a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa de un derecho de aduana prevista bajo este Acuerdo sobre los productos; o

(b) aumentar la tasa de derecho aduanero sobre el producto hasta un nivel que no exceda el menor de:

(i) el arancel de nación mas favorecida (NMF) en vigor aplicado al producto en el momento en que se adopte la medida; o

(ii) el arancel base especificado en el Articulo 2.14 (Eliminación de Derechos de Aduana) en el Capítulo 2 (Acceso a Mercados).

2. La Parte que aplique una medida de salvaguardia podrá establecer un cupo de importación para el producto en cuestión conforme a la preferencia acordada, establecida en este Acuerdo. Si se establece un cupo de importación, tal medida no deberá reducir el volumen de importaciones a un nivel inferior al promedio de importaciones existente antes de la determinación de la existencia de daño grave.

ARTÍCULO 8.3: LIMITACIONES PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. No se podrán aplicar medidas de salvaguardia bilaterales durante el primer año siguiente a la entrada en vigor de las preferencias arancelarias negociadas de conformidad con el Capítulo 2 (Acceso a Mercados) de este Acuerdo.

2. No se aplicará una medida de salvaguardia bilateral excepto en la medida y por el tiempo que puedan ser necesarios para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el ajuste, y no deberá aplicarse por un periodo superior a dos años.

No obstante, este periodo puede ser ampliado hasta por dos años adicionales si la autoridad investigadora de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos especificados en el Articulo 8.4, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el ajuste, y que hay evidencia de que la industria se está ajustando, siempre que el periodo total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluído el periodo de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no exceda de cuatro años.

3. Ninguna de las Partes aplicará la medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra el mismo producto.

4. Para los productos perecederos o de estación no se aplicarán medidas de salvaguardia en más de cuatro oportunidades dentro del periodo inicial de dos años o por periodos de tiempo acumulados que excedan de cuatro años mencionados en el párrafo 2 anterior.

5. Al finalizar el periodo de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, el derecho de aduana o el cupo tendrá el nivel que hubiera sido aplicable de no haber existido dicha medida.

6. No será aplicada o mantenida una medida de salvaguardia bilateral después del

periodo de transición, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

7. Después de la finalización del periodo de transición, el Comité Conjunto evaluará si se continuará o no con el mecanismo de medidas bilaterales de salvaguardia incluido en este Capítulo.

ARTÍCULO 8.4: PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente despues de una investigación realizada por las autoridades competentes de las Partes, de conformidad con su legislación interna y los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, una Parte deberá cumplir con los requisitos del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardas se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.5: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERAL PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas en las que una demora pudiere ocasionar un daño que sea difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con carácter provisional, en virtud de una determinación preliminar por las autoridades competentes de que existen evidencias claras de que las importaciones de productos originarios de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo, y que tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la industria nacional.

2. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional hasta antes de 44 días contados a partir de la fecha en que las autoridas competentes hayan iniciado una investigación.

3. La duración de cualquier medida provisional no excerá de 200 días, tiempo durante el cual la Parte deberá cumplir con los requisitos del Articulo 8.4.

ARTICULO 8.6: NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

1. Una Parte notificará prontamente a la otra Parte por escrito, cuando:

   (a) inicie un procedimiento de investigación por salvaguardia bajo este Capítulo;

   (b) encuentre daño grave, o amenaza del mismo, causado por el incremento de importaciones según el Articulo 8.2; y

   (c) cuando tome la decisión preliminar o final de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Una Parte suministrará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de la autoridad investigadora competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.4.1.

3. Si una Parte cuyos productos están sujetos a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo solicita llevar a cabo consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de una notificación, como se describe en el párrafo 1(c), la Parte que realiza el procedimiento deberá iniciar consultas con la Parte solicitante con el fin encontrar una solución mutuamente aceptada y apropiada.

4. Las consultas a que se refiere el párrafo 3 se realizarán en el Comité Conjunto. En caso de no existir una decisión o si no fuera posible llegar a una solución satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la notificación, la Parte podrá aplicar las medidas de salvaguardia bilaterales.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

ARTÍCULO 8.7: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. El presente Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas adoptadas en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, con excepción de que una Parte, al adoptar un medida de salvaguardia global, deberá excluir las importaciones de productos originarios de la otra Parte si tales importaciones no son una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.

3. Ninguna Parte puede aplicar, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:

   (a) una medida de salvaguardia bilateral; y

   (b) una medida en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. En la determinación de que las importaciones desde la otra Parte sean causa sustancial del daño grave o la amenaza del mismo, la autoridad investigadora competente deberá considerar factores tales como el cambio en la participación en las importaciones de la otra Parte y el nivel y cambio en el nivel de importaciones de la otra Parte. A ese respecto, las importaciones desde la otra Parte normalmente no se considerarán que sean una causa sustancial del daño grave o amenaza del mismo, si la tasa de crecimiento de las importaciones desde esa Parte durante el periodo en el que ocurrió el incremento perjudicial de las importaciones es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento del total de las importaciones desde todos los orígenes, en el mismo periodo.

Las importaciones de la Parte que hayan sido excluidas de la medida de salvaguardia aplicada, no deberán incluirse en el cálculo del daño grave causado a la industria nacional de la Parte que aplicó la medida.

5. Las siguientes condiciones y restricciones se aplicarán a los procesos que puedan resultar en medidas de salvaguardia globales, en virtud del Artículo 8.4:

(a) la Parte que comience tal proceso deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte al respecto;

(b) al finalizar el periodo de terminación de la medida de salvaguardia, el derecho de aduana o la cuota tendrá la tasa que hubiera sido aplicable de no haber existido dicha medida.

SECCIÓN C: ANTIDUMPING Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 8.8: ANTIDUMPING Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, con respecto a la aplicación de medidas antidumping y medidas compensatorias.

CAPÍTULO 9
CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 9.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

anuncio de la contratación prevista significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas cosas;

bienes o servicios comerciales significa bienes o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

compensación significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o prescripciones similares;

condiciones de participación significa registro participación, cualificación, y otros pre-requisitos de participación en compras públicas;

entidad contratante significa una entidad comprendida en el Anexo 9-A de cada Parte;

escrito o **escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Podrá incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica es un requisito de la licitación que:

1. establece las características de los bienes o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, las propiedades de uso y empleo, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

2. se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien o servicio.

licitación pública significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación selectiva significa un método de contratación en el que únicamente los proveedores calificados son invitados a presentar ofertas;

licitación restringida significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

medida significa toda ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción realizada por una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar bienes o servicios; y

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;

norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a bienes, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

servicio de construcción significa aquel servicio cuyo objetivo es la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas;

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas;

ARTÍCULO 9.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a la contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entiende **contratación cubierta** como la contratación pública:

(a) de mercancías, servicios, o cualquier combinación de éstos

(i) especificado en el Anexo 9-A;

(ii) no contratados con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción, o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra;

(c) cuyo valor, estimado con arreglo a los párrafos 5 y 6, es igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Anexo9-A, en el momento de la publicación de un aviso de conformidad con el artículo 9.6;

(d) por una entidad contratante, y

(e) que no esté excluida en la cobertura en el párrafo 3 o en el Anexo 9-A.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;

(b) los acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia que presten las Partes, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías, los incentivos fiscales, y los subsidios.

(c) la contratación o adquisición de servicios de organismos o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o los servicios vinculados con la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos, títulos y otros títulos valores públicos. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a contrataciones de banca, servicios financieros o especializados relacionados con las siguientes actividades:

(i) la adquisición de deuda pública; o

(ii) la administración de deuda pública;

(d) contratos de empleo público;

(e) la contratación realizada con arreglo a determinado procedimiento o condición prevista por un acuerdo internacional relacionado con: el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto por las Partes, o con arreglo a determinado procedimiento o condición de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando el procedimiento o condición aplicable fuera incompatible con el presente Capítulo.

(f) contratación con el propósito directo de proveer asistencia extranjera, y

(g) compras para una entidad contratante de otra entidad contratante. Siempre que las contrataciones estén directamente relacionadas con el objeto legal de la entidad pública proveedora.

4. Cuando una entidad contratante, en el contexto de una contratación cubierta, exija a personas no listadas en el Anexo 9-A, que contraten con arreglo a disposiciones especiales, el Artículo 9.4 aplicará *mutatis mutandis* a dichas disposiciones.

Valoración

5. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación cubierta, la entidad contratante:

(a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación, con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación de este Capítulo; y

(b) incluirá el máximo valor estimado de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o más proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo:

(i) primas, honorarios, comisiones e intereses; y

(ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opción, el valor total tales opciones.

6. Si una convocatoria de licitación para una contratación da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos (en lo sucesivo, "contratos recurrentes"), la base para calcular el valor total máximo será:

(a) el máximo valor total de la contratación sobre su duración completa;

(b) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, adjudicados durante los 12 meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los 12 meses siguientes en la cantidad o el valor del bien o del servicio que se contrata; o

(c) el valor estimado de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, que se adjudicarán durante los 12 meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o el ejercicio fiscal de la entidad contratante.

7. Cuando se desconoce el máximo valor estimado de una contratación a lo largo de su período completo de duración, esa contratación estará cubierta por este Capítulo.

ARTÍCULO 9.3: SEGURIDAD Y EXCEPCIONES GENERALES

1. No se interpretará ninguna disposición del presente Capítul en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre que tales medidas no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de impedir que las Partes adopten o mantengan medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad pública;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia, o trabajo penitenciario.

3. Las Partes entienden que el párrafo 2(b) incluye medidas ambientales necesarias, para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 9.4: PRINCIPIOS GENERALES

Trato Nacional y No-Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones cubiertas, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el dado a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones cubiertas, una Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) no tratará a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) no discriminará a un proveedor establecido localmente, en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de medios electrónicos

3. Cuando se realicen contrataciones cubiertas a través de medios electrónicos, la entidad contratante:

(a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

Medidas no específicas de la contratación

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos derechos y cargas, a otros reglamentos o formalidades de importación ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que regulan las contrataciones cubiertas.

Prohibición de Compensaciones

5. Con respecto a las contrataciones cubiertas, las Partes, incluyendo sus entidades contratantes, no buscarán, tendrán en cuenta, impondrán o aplicarán compensaciones en ninguna etapa de la contratación salvo disposición en contrario en el Anexo 9-A.

Normas de origen

6. Con respecto a las contrataciones cubiertas, cada Parte aplicará a las contrataciones de mercancías o servicios importados o suministrados de la otra Parte, las normas de origen que aplique en el curso de operaciones comerciales normales de tales mercancías o servicios.

Ejecución de la contratación

7. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial que:

(a) sea compatible con este Capítulo, utilizando métodos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la licitación restringida;

(b) evite conflictos de intereses; e

(c) impida las prácticas corruptas.

ARTÍCULO 9.5: INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN

1. Cada Parte publicará prontamente sus leyes, reglamentos, procedimientos, reglas, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general

relativas a la contratación cubierta, y cualquier modificación o adición, en un medio electrónico o impreso que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público.

2. Cada Parte listará en el Anexo 9-B el medio electrónico o impreso en que la Parte publique la información descrita en el párrafo 1.

3. Cada Partes responderá prontamente a cualquier requerimiento de la otra Parte para una explicación o algún asunto relacionado con sus leyes, reglamentos, procedimientos, reglas, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general.

ARTÍCULO 9.6: PUBLICACIÓN DE AVISOS

Aviso de la Contratación Prevista

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 9.11, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar sus ofertas, o cuando corresponda, solicitudes de participación en la contratación. Cualquiera de estos avisos deberá ser publicado en un medio electrónico o impreso que tenga una amplia difusión, sea fácilmente accesible al público y libre de costo durante el periodo de licitación. Cada Parte se asegurará que para contratación cubierta, sus entidades contratantes del nivel central, listadas en la Sección A del Anexo 9-A, publiquen los avisos de contratación prevista de forma electrónica en un en un único punto de entrada que sea accesible a través de Internet o una red similar.

2. Las partes alentarán a las entidades contratantes listadas en las Secciones B y C del Anexo 9-A, a publicar sus avisos de forma electrónica y libre de costo a través de sus respectivos puntos únicos de acceso.

3. Salvo disposición en contrario en el presente Capítulo, cada aviso de contratación prevista incluirá:

(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación, así como de haberlo, su costo y condiciones de pago;

(b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;

(c) el calendario para la entrega de las mercancías o servicios o para la duración del contrato;

(d) el método de contratación que se utilizará, y si comprenderá una negociación o subasta electrónica;

(e) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

(f) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;

(g) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos los requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicos que deban presentar los proveedores en relación con esa participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que el aviso de la contratación prevista;

(h) cuando, de conformidad con el Artículo 9.8, la entidad contratante se propone seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas;

(i) el idioma o idiomas en los cuales los oferentes deben someter sus ofertas o solicitudes de participación, en caso en que dicha presentación sea en un idioma diferente de aquel que es oficial de la Parte a la que pertenece la entidad contratante; y

(j) una nota que especifique que la contratación está cubierta por el presente Capítulo.

Aviso de la contratación programada

4. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada año fiscal, un aviso de sus planes de contrataciones para dicho año fiscal. Dicho aviso incluirá el objeto de la contratación y la fecha en que se prevé la publicación del aviso de la contratación prevista.

ARTÍCULO 9.7: CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

1. Las entidades contratantes limitarán las condiciones para participar en una contratación a las que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la capacidad jurídica, comercial, técnica y financiera de hacerse cargo de la contratación de que se trate.

2. Para determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, la entidad contratante:

(a) evaluará la capacidad financiera, comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su determinación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o en el pliego de condiciones;

(c) no impondrá como condición de que, para que un proveedor participe en una contratación o le sea adjudicado un contrato, al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por parte de una entidad contratante de la Parte o que el proveedor haya tenido experiencia laboral en el territorio de esa Parte ; y

(d) podrá exigir experiencia previa cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como los siguientes:

(a) quiebra;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación dimanante de uno o más contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) impago de impuestos.

ARTÍCULO 9.8: REGISTRO Y CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Sistemas de registro y procedimientos de calificación

1. Cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores con arreglo al cual los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información.

2. Cada Parte se asegurará de que:

(a) sus entidades contratantes hagan esfuerzos para reducir al mínimo las diferencias entre sus respectivos procedimientos de calificación; y

(b) cuando sus entidades contratantes mantengan sistemas de registro, las entidades hagan esfuerzos por reducir al mínimo las diferencias entre sus respectivos sistemas de registro.

3. Ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, adoptará o aplicará sistemas de registro o procedimientos de calificación que tengan el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otra Parte en sus contrataciones.

Licitaciones selectivas

4. Cuando la legislación de la Parte permita el uso de procedimientos de licitación selectiva, para cada contratación prevista, la entidad contratante:

(a) incluirá en el aviso de la contratación prevista, como mínimo, la información especificada en los subpárrafos (a), (b), (d), (e), (g), (h), (i) y (j) del Artículo 9.6.3, e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y

(b) al inicio del plazo previsto para la presentación de ofertas, facilitará como mínimo la información indicada en los subpárrafos (c) y (f) del Artículo 9.6.3, a los proveedores calificados a los que notifique conforme a lo especificado en el Artículo 9.9.3(b).

5. La entidad contratante permitirá que todos los proveedores calificados participen en una contratación determinada, a menos que la entidad contratante indique, en el anuncio de la contratación prevista, alguna limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

6. Cuando el pliego de condiciones no se ponga a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el párrafo 4, la entidad contratante se asegurará de que esa documentación se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores calificados seleccionados conforme al párrafo 5.

Listas de uso múltiple

7. Las entidades contratantes podrán tener una lista de uso múltiple, a condición que la entidad publique anualmente, o haga accesible continuamente de manera electrónica, un aviso invitando a los proveedores interesados a aplicar para la inclusión en la lista. El aviso incluirá:

(a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;

(b) las condiciones de participación que deberán satisfacer los proveedores para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar dicho cumplimiento por cada proveedor;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;

(d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista; y

(e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones cubiertas por el presente Capítulo.

8. Las entidades contratantes permitirán que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple e incorporarán en las listas a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio mencionado en el párrafo 7 una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, a condición de que el anuncio:

(a) indique el período de validez y que no se publicarán nuevos anuncios; y

(b) se publique por un medio electrónico y sea accesible en forma continua durante el período de su validez.

ARTÍCULO 9.9: PLAZOS

1. Las entidades contratantes, en forma compatible con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como los siguientes:

(a) la naturaleza y la complejidad de la contratación;

(b) el grado previsto de subcontratación; y

(c) si las ofertas pueden ser recibidas por medios electrónicos.

Dichos plazos, incluidas sus prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

2. Las entidades contratantes que utilicen el método de las licitaciones selectivas establecerán, para la presentación de solicitudes de participación, una fecha límite que será, en principio, por lo menos 15 días, posterior a la fecha de la publicación del aviso de la contratación prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, éste podrá reducirse a no menos de 10 días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, las entidades contratantes establecerán para la presentación de ofertas una fecha límite que será por lo menos 40 días posterior a la fecha en que:

(a) en el caso de una licitación pública, se haya publicado el aviso de la contratación prevista; o

(b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas,

independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.

4. Las entidades contratantes podrán reducir el plazo para la presentación de ofertas indicado en el párrafo 3 a un período no inferior a 10 días cuando:

(a) la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación en un medio electrónico listado en el Anexo 9-B, incluyendo la información especificada en el Artículo 9.6.3 con al menos 40 días y no más de 12 meses de antelación;

(b) en caso de una publicación de un segundo aviso o avisos subsiguientes para contrataciones de naturaleza recurrente; o

(c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo.

5. Las entidades contratantes podrán reducir en cinco días el plazo para la presentación de ofertas previsto en el párrafo 3, en cada una de las siguientes circunstancias:

(a) el aviso de la contratación prevista se publica por medios electrónicos;

(b) todo el pliego de condiciones se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación prevista; y

(c) la entidad contratante puede recibir las ofertas por medios electrónicos.

6. La aplicación del párrafo 5, conjuntamente con el párrafo 4, no dará lugar en ningún caso a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 a menos de 10 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación prevista.

7. No obstante otros plazos establecidos en el presente Artículo, cuando una entidad contratante adquiere mercancías o servicios comerciales, podrá acortar el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 a no menos de 13 días, siempre que al mismo tiempo publique por medios electrónicos, tanto el aviso de la contratación prevista como el pliego de condiciones. Adicionalmente, si la entidad también acepta ofertas de mercancías y servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido en el párrafo 3 a no menos de 10 días.

8. Cuando una entidad contratante listada en la Sección B o C del Anexo 9-A haya seleccionado a todos los proveedores calificados o a un número limitado de ellos, la entidad contratante y los proveedores seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la presentación de ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a 10 días.

ARTÍCULO 9.10: INFORMACIÓN SOBRE LAS CONTRATACIONES PREVISTAS

Pliego de condiciones

1. Las entidades contratantes pondrán prontamente a disposición de los proveedores interesados en participar en una contratación, los pliegos de condiciones que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas.

2. A menos que la información se haya facilitado en el aviso de la contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;

(b) las condiciones de participación de los proveedores, incluidas las garantías financieras, información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con éstas;

(c) todos los criterios de evaluación que hayan de considerarse en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;

(d) si la entidad contratante realizará la contratación por medios electrónicos, las prescripciones en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otras prescripciones relacionadas con la presentación de información por medios electrónicos;

(e) si la entidad contratante realizará una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando se vaya a realizar una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de los medios en que podrán presentarse las ofertas, ya sea en forma impresa o medios electrónicos; y

(h) las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios.

3. Las entidades contratantes responderán con prontitud a toda solicitud razonable de información pertinente presentada por cualquier proveedor interesado o que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores.

4. Si, en procedimientos de licitación, una entidad permite que las ofertas sean presentadas en otros idiomas, uno de esos idiomas deberá ser Inglés.

Especificaciones técnicas

5. Las entidades contratantes no prepararán, adoptarán o aplicarán especificaciones técnicas ni prescribirán procedimientos de evaluación de la conformidad con el propósito de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

6. Al prescribir las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de contratación, las entidades contratantes según proceda:

(a) establecerán la especificación técnica en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, y no en función del diseño o de las características descriptivas; y

(b) basarán la especificación técnica en normas internacionales, cuando éstas existan; o en regulaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

7. Cuando se usen características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, las entidades contratantes deberán indicar, cuando proceda, que considerarán las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación mediante la inclusión de la expresión "o equivalente" en el pliego de condiciones.

8. Las entidades contratantes no prescribirán especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad haga figurar la expresión "o equivalente" en el pliego de condiciones.

9. Las entidades contratantes no recabarán ni aceptarán, de una manera cuyo efecto sería excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

10. Queda entendido que las entidades contratantes, podrán, conforme al presente artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

11. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, la entidad contratante modifique los criterios o las prescripciones técnicas establecidos en un aviso o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o publique un nuevo aviso o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el aviso o el pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación, , si se conocen, y en todos los demás casos, del mismo modo que la información original fue transmitida; y

(b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 9.11: NEGOCIACIÓN

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

(a) si la entidad ha manifestado su intención de celebrar negociaciones en el aviso de la contratación prevista conforme a los Artículos 9.6.1 al 9.6.3; o

(b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el aviso de la contratación prevista o en el pliego de condiciones.

2. Las entidades contratantes:

(a) se asegurarán de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y

(b) al término de las negociaciones, concederán a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 9.12: LICITACIÓN RESTRINGIDA

1. A condición de no utilizar la presente disposición con el propósito de evitar la competencia entre proveedores, o de manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, las entidades contratantes podrán utilizar el método de licitaciones restringidas, y optar por no aplicar los Artículos 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, Artículos 9.10.1 al 9.10.4, 9.10.11, y los Artículos 9.11, 9.13, 9.14, únicamente en alguna de las siguientes circunstancias:

(a) si no se modifican sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones, cuando:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones;

(iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones de participación; o

(iv) haya habido connivencia en la presentación de ofertas

(b) cuando sólo determinado proveedor pueda suministrar las mercancías o los servicios y no haya otras mercancías o servicios razonablemente sustitutivos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:

(i) la contratación esté relacionada con una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) la inexistencia de competencia por razones técnicas.

(c) para entregas adicionales del proveedor inicial de mercancías y servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial cuando

(i) un cambio de proveedor de tales mercancías o servicios adicionales no pueda realizarse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de costos para la entidad contratante.

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos imprevistos por la entidad contratante, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas

(e) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos.

(f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. La creación original de un bien o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el bien o servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;

(g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales;

(h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, a condición de que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del aviso de la contratación prevista; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador; y

(i) cuando servicios de construcción adicionales que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que estaban incluidos en los objetivos de pliego de condiciones original, debido a circunstancias imprevistas, se hacen necesarios para completar los servicios descritos en el mismo. En tal caso, el valor total de los contratos adjudicados para los servicios de construcción adicionales, no deberán exceder el 50 por ciento del monto del contrato inicial.

2. Para cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, las entidades contratantes prepararán por escrito un informe que incluya:

(a) el nombre de la entidad contratante

(b) el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato; y

(c) una exposición indicando qué circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 han justificado el uso de la licitación restringida

ARTÍCULO 9.13: SUBASTAS ELECTRÓNICAS

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, cuando el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) toda otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 9.14: TRAMITACIÓN DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Recepción y apertura de las ofertas

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación, y tratarán todas las ofertas confidencialmente hasta, al menos, la apertura de éstas.

2. Las entidades contratantes no penalizarán a los proveedores cuyas ofertas se reciban después del vencimiento del plazo fijado para la recepción de ofertas, cuando el retraso sea exclusivamente imputable a negligencia de la entidad

3. Cuando las entidades contratantes dan a los proveedores la oportunidad de rectificar los errores involuntarios de forma en el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, las entidades contratantes darán la misma oportunidad a todos los proveedores participantes

Adjudicación de los contratos

4. Las entidades contratantes requerirán que, para que una oferta pueda ser tomada en consideración a los fines de adjudicación, la oferta deberá presentarse por escrito y tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en el aviso y en el pliego de condiciones, y deberá proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación

5. Salvo que decida no adjudicar el contrato por motivos de interés público, la entidad contratante hará la adjudicación al proveedor que la entidad haya determinado que tiene plena capacidad para hacerse cargo del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en el pliego de condiciones, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio es el precio, el precio más bajo

6. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato

7. La entidad contratante no cancelará una contratación, no finalizará ni modificará los contratos adjudicados de manera que eludan la aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 9.15: DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Suministro de información a las Partes

1. A petición de la otra Parte, una Parte facilitará prontamente la información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, con inclusión de información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que obtenga el consentimiento de la Parte que haya facilitado esa información, previa consulta con la misma.

No divulgación de información

2. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, las entidades contratantes no facilitarán a los proveedores información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Ninguna de las disposiciones de este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, que revele información confidencial, si esa divulgación pudiera:

(a) constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes;

(b) ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores;

(c) lesionar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser por otros motivos contraria al interés público.

ARTÍCULO 9.16: PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA ADJUDICACIÓN.

1. Las entidades contratantes informarán prontamente a los proveedores que han presentado ofertas sobre su decisión de adjudicación del contrato. Sujeto a los párrafos 2 y 3 del Artículo 9.15 y previa petición, la entidad contratante facilitará a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

2. En un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación de cada contrato cubierto por este Capítulo, la entidad contratante publicará un aviso en el medio impreso o electrónico listado en el Anexo 9-B. Cuando el aviso se publique sólo en un medio electrónico, la información deberá permanecer accesible durante un período razonable de tiempo. En el aviso figurará, como mínimo, la siguiente información:

(a) una descripción de las mercancías o servicios objeto de la contratación;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre y la dirección del adjudicatario;

(d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más alta y más baja tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;

(e) la fecha de la adjudicación de la suscripción del contrato; y

(f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida conforme al Artículo 9.12, una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

3. Durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la adjudicación del contrato, cada entidad contratante conservará:

(a) la documentación y los informes de los procedimientos de licitación y de las adjudicaciones de contratos relacionados con las contrataciones cubiertas, con inclusión de los informes exigidos conforme al artículo 9.12; y

(b) los datos que permitan la adecuada rastreabilidad de la tramitación de la contratación cubierta realizada por medios electrónicos.

ARTÍCULO 9.17: PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE REVISIÓN

1. Cada Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, mediante el cual el proveedor pueda presentar una impugnación que surja en el contexto de una contratación cubierta, alegando:

(a) una infracción del Capítulo; o,

(b) cuando el proveedor no tiene derecho a alegar directamente una infracción del Capítulo con arreglo al ordenamiento jurídico de una Parte, la falta de cumplimiento de las medidas de aplicación del presente Capítulo adoptadas por la Parte.

Las normas de procedimiento para las impugnaciones constarán por escrito y estarán a disposición del público

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta, en la que tiene o ha tenido interés, una reclamación basada en una infracción o falla, de acuerdo al párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que maneje la contratación, alentará a la entidad contratante y al proveedor a que traten de resolver esa reclamación mediante consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno las reclamaciones de forma que no afecte la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni los derechos del proveedor de

solicitar medidas correctivas, de conformidad con el procedimiento de revisión administrativa o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debió haber tenido conocimiento

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial (de aquí en adelante el "órgano de revisión") imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar, de manera oportuna, efectiva, transparente y no discriminatoria, las impugnaciones presentadas por los proveedores de acuerdo a la ley de la Parte, en el contexto de una contratación cubierta

5. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 4 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

6. Cada Parte se asegurará de que, en caso de que el órgano de revisión no sea un tribunal, la decisión del mismo estará sometida a revisión judicial o sus actuaciones se ajustarán a un procedimiento que asegure que:

(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

(b) los participantes en las actuaciones (los "participantes") tendrán derecho de audiencia antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;

(c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;

(d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tendrán el derecho de solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) las decisiones o recomendaciones del órgano de revisión sobre las impugnaciones de los proveedores se formularán por escrito y oportunamente, con una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deben aplicarse esas

medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) medidas correctivas o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o ambos, cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción o una falla de las mencionadas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 9.18: RECTIFICACIONES Y MODIFICACIONES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Una Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a la cobertura bajo este Capítulo, o enmiendas menores en las listas del Anexo 9-A, siempre que se notifique a la otra Parte por escrito y que la otra Parte no objete por escrito en los 30 días siguientes al recibo de la notificación. La Parte que haga dichas rectificaciones o enmiendas menores no necesitará conceder ajustes compensatorios a la otra Parte.

2. Por otro lado, una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este Capítulo, siempre que:

(a) notifique la modificación a la otra Parte por escrito y, cuando sea necesario, simultáneamente ofrezca ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte, con el fin de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación; y

(b) la otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación.

3. Las partes no necesitarán conceder ajustes compensatorios en las circunstancias en que acuerden que la modificación propuesta cubre a una entidad contratante sobre la cual una Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando una parte objete la aceptación de que ese control gubernamental o influencia se ha eliminado efectivamente, la Parte objetante podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control gubernamental o influencia y alcanzar un acuerdo sobre la continuidad en la cobertura de la entidad bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 9.19: PARTICIPACIÓN DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

1. Las Partes reconocen la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en las Compras Públicas.

2. Las Partes así mismo, reconocen la importancia de las alianzas de negocios entre proveedores de cada una de las Partes, particularmente de las Mipymes, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

3. Las Partes se esforzarán en trabajar conjuntamente con miras a intercambiar información y facilitar a las Mipymes acceder a los procedimientos de contratación

pública, métodos y requerimientos contractuales, enfocados en sus necesidades especiales.

ARTÍCULO 9.20: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la Cooperación con miras a obtener: un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública; así como un mejor acceso a sus respetivos mercados, en particular para las Mipymes.

2. Las Partes se esforzarán en cooperar en asuntos como:

(a) intercambio de experiencias e información, como marcos normativos, las mejores prácticas y estadísticas;

(b) desarrollo y uso de comunicaciones electrónicas en sistemas de contratación pública;

(c) creación de capacidad y asistencia técnica a los proveedores con respecto a acceso al mercado de compras públicas; y

(d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de las provisiones de este Capítulo, incluyendo capacitación al personal de Gobierno.

ARTÍCULO 9.21: SUBCOMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Las partes establecerán un Subcomité de Contratación Pública, conformado por representantes de ambas partes.

2. Las funciones del Subcomité serán:

(a) evaluar la implementación de este Capítulo, incluyendo su aplicación y recomendar a las Partes las actividades apropiadas,

(b) coordinar las actividades de cooperación,

(c) evaluar y realizar seguimiento a las actividades relacionadas con la cooperación que las Partes presenten, y

(d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el fin de ampliar el alcance de este Capítulo.

3. El Subcomité se reunirá a petición de una Parte o de común acuerdo por las Partes. Las reuniones podrán realizarse, de ser necesario, por teléfono, video conferencia u otros medios, de común acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 9.22: NEGOCIACIONES ADICIONALES

En el caso que una Parte ofrezca en el futuro a una no Parte, ventajas adicionales con respecto al acceso a su mercado de contratación pública acordado en este Capítulo, por solicitud de la otra Parte, la Parte acordará entrar en negociaciones con el propósito de extender la cobertura bajo este Capítulo bajo una base recíproca.

ANEXO 9-A
PARTE 1
LISTA DE COMPROMISOS DE COLOMBIA

SECCIÓN A: ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Bienes

Umbral: 130,000 DEG

Servicios

Umbral: 130,000 DEG

Servicios de Construcción

Umbral: 8, 500,000 DEG

Iniciando el sexto año una vez entre en vigor el ACP revisado para Israel: 5,000,000 DEG

Lista de Entidades de la Rama Ejecutiva

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior
3. Ministerio de Justicia y del Derecho
4. Ministerio de Relaciones Exteriores
5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
6. Ministerio de Defensa Nacional (Nota 2)
7. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Nota 3)
8. Ministerio de Salud y Protección Social (Nota 4)
9. Ministerio de Minas y Energía (Nota 5)
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
11. Ministerio de Educación Nacional
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
13. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
14. Ministerio del Transporte (Nota 6)
15. Ministerio de Cultura
16. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
17. Ministerio de Trabajo
18. Departamento Nacional de Planeación
19. Dirección Nacional de Inteligencia
20. Departamento Administrativo de la Función Pública
21. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
22. Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria
23. Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
24. Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes"

Notas a la Lista de Colombia

1. Están cubiertos todos los ministerios y los departamentos administrativos. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo se aplica a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección.

2. Ministerio de Defensa Nacional: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.

4. Ministerio de Salud y Protección Social: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para programas de asistencia social.

5. Ministerio de Minas y Energía: No están cubiertas por este Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Servicio Geológico Colombiano.

6. Ministerio del Transporte: En las contrataciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL, sólo aplicarán los párrafos 1 y 2 del Artículo 9.4 de este Capítulo, con excepción de las contrataciones relacionadas con la infraestructura para el sistema aeroportuario o para el sistema nacional del espacio aéreo las cuales no están cubiertas por este Capítulo.

SECCIÓN B: ENTIDADES DEL NIVEL SUB CENTRAL

Bienes

Umbral: 250,000 DEG

Servicios

Umbral: 250,000 DEG

Servicios de Construcción

Umbral: 5, 000,000 SDR

Lista de Entidades

Todos los Departamentos están cubiertos por este Anexo a menos que de otra forma se establezca los contrario.

La lista de Departamentos cubiertos es:

Departamentos (Entidades Regionales)

1. Gobernación del Departamento de Amazonas
2. Gobernación del Departamento de Antioquia
3. Gobernación del Departamento de Arauca
4. Gobernación del Departamento de Atlántico
5. Gobernación del Departamento de Bolívar
6. Gobernación del Departamento de Boyacá
7. Gobernación del Departamento de Caldas
8. Gobernación del Departamento de Caquetá
9. Gobernación del Departamento de Casanare
10. Gobernación del Departamento de Cauca
11. Gobernación del Departamento de César
12. Gobernación del Departamento de Chocó
13. Gobernación del Departamento de Córdoba
14. Gobernación del Departamento de Cundinamarca
15. Gobernación del Departamento de Guainía
16. Gobernación del Departamento de Guaviare
17. Gobernación del Departamento de Huila
18. Gobernación del Departamento de La Guajira
19. Gobernación del Departamento de Magdalena
20. Gobernación del Departamento de Meta
21. Gobernación del Departamento de Nariño
22. Gobernación del Departamento de Norte de Santander

23. Gobernación del Departamento de Putumayo
24. Gobernación del Departamento de Quindío
25. Gobernación del Departamento de Risaralda
26. Gobernación del Departamento de San Andrés y Providencia
27. Gobernación del Departamento de Santander
28. Gobernación del Departamento de Sucre
29. Gobernación del Departamento de Tolima
30. Gobernación del Departamento de Valle del Cauca
31. Gobernación del Departamento de Vaupés
32. Gobernación del Departamento de Vichada

Municipios (Entidades Municipales)

Los siguientes *Municipios* están cubiertos (*lista indicativa*):

1. Bogota
2. Medellín
3. Cali
4. Barranquilla
5. Bucaramanga

Notas a la Lista de Colombia

1. No están cubiertas por este Capítulo:

   (a) Las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria;

   (b) Las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social.

SECCIÓN C: OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

Bienes

Umbral: 355,000 DEG

Servicios

Umbral: 355,000 DEG

Servicios de Construcción

Umbral: 5,000,000 DEG

A menos que se indique lo contrario, este Capítulo aplica únicamente a las entidades listadas en esta Sección

Lista

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1)
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1)
3. Instituto de Casas Fiscales del Ejército
4. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
5. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES
6. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
7. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC
8. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Notas a esta Sección

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional: No están cubiertas por este Capítulo, las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del CPC, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

SECCIÓN D: MERCANCÍAS

Este Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C de la Parte 1, sujeto a las notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales, excepto para los siguientes bienes:

1. La adquisición de bienes requeridos en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

SECCIÓN E: SERVICIOS

Este Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C de la Parte 1, con sujeción a las respectivas Notas, las Notas Generales y las Notas a esta Sección, excepto para los siguientes servicios

Lista de Servicios

Este Capítulo no cubre la contratación de los siguientes servicios, de acuerdo a la CPC (Para una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.0. ver: http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=3&Top=2&Lg=3).

1. Servicios de Investigación y Desarrollo

(a) División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo.
(b) Grupo: 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos.
(c) Servicios de procesamiento de datos (8596) y servicios de organización de ferias de muestras y exposiciones (8597), requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas.

2. Servicios Públicos

(a) División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.
(b) División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente.
(c) Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

3. Servicios Sociales

(a) División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.
(b) División 92. Servicios de enseñanza.
(c) Grupo 931. Servicios de salud humana.

4. Elaboración de programas de televisión

(a) Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión.

SECCIÓN F: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Este Capítulo aplica a la contratación de todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C de la Parte 1, con sujeción a las respectivas Notas, las Notas Generales y las Notas a esta Sección.

Nota a esta Sección.

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Capítulo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

SECCIÓN G: NOTAS GENERALES

A menos que se haya dispuesto algo distinto, las siguientes Notas Generales contenidas se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Este Capítulo no se aplica a:

(a) las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia, que necesiten reserva para su adquisición;

(b) la reserva de contratos hasta por DEG 130.000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer una mercancía o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación;

(c) las contrataciones en el marco de programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado;

(d) las contrataciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

2. Autoridades de Colombia para los propósitos del Artículo 9.17: En el caso de Colombia, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales para los propósitos del Artículo 9.17.4. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 7(a) del Artículo 9.17, las medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ése párrafo. La Procuraduría General de la Nación es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos

de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

3. Nota al párrafo 7 del Artículo 9.8. En el caso del "*concurso de méritos*", las listas de uso múltiple con una vigencia de hasta un año, tienen un periodo determinado por la entidad contratante para su conformación. Una vez este periodo concluye, no habrá lugar a la inclusión de nuevos proveedores. Únicamente los proveedores que integren la lista podrán presentar ofertas.

SECCIÓN H: ENTIDADES NO CUBIERTAS.

De conformidad con la *Ley 1150 de 2007*, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realicen sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales; y traten a los proveedores israelíes al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación.

Lista:

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
2. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)
3. Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM)
4. Servicios Postales Nacionales S.A.
5. COLJUEGOS
6. Imprenta Nacional de Colombia
7. Industria Militar (INDUMIL)
8. Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
9. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
10. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (SATENA)
11. Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. (ECOPETROL)
12. Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)
13. ISAGEN

ANEXO 9-A
PARTE 2
LISTA DE COMPROMISOS DE ISRAEL

SECCIÓN A: ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Bienes
Umbral: 130,000 DEG

Servicios (como se especifica en la Sección E)
Umbral: 130,000 DEG

Servicios de Construcción (como se especifica en la Sección F)
Umbral: 8,500,000 DEG
Iniciando el sexto año una vez entre en vigor el ACP revisado para Israel: 5,000,000 DEG

List of Entities:

1. House of Representatives (the Knesset)
2. Prime Minister's Office
3. Ministry of Agriculture and Rural Development
4. Ministry of Communications
5. Ministry of Construction and Housing
6. Ministry of Education, Culture and Sport
7. Ministry of National Infrastructures excluding Fuel Authority
8. Ministry of the Environment
9. Ministry of Finance
10. Civil Service Commission
11. Ministry of Foreign Affairs
12. Ministry of Health **(1)**
13. Ministry of Immigrants Absorption
14. Ministry of Industry, Trade and Labour
15. Ministry of the Interior
16. Ministry of Justice
17. Ministry of Social Affairs
18. Ministry of Science and Technology
19. Ministry of Tourism
20. Ministry of Transport
21. Office of the State Comptroller and Ombudsman

Las siguientes entidades serán incluidas en la cobertura de Israel en este Capítulo, en el momento en que para Israel entren en vigor los resultados de la renegociación del Acuerdo de Contratación Pública (ACP):

1. Central Bureau of Statistics
2. Small and Medium Business Agency

3. Geological Survey of Israel
4. The Administration for Rural Residential, Education and Youth Aliyah
5. Survey of Israel

Notes to this section:

1. Ministry of Health – Excepto los siguientes productos

   - soluciones intravenosas

   - juego para la administración de transfusiones

   - líneas de hemodiálisis y sangre

   - insulina y bombas de infusión [1]

   - audiómetros [1]

   - vendas médicas (vendas, cintas adhesivas, excluyendo vendas de gasa y parches de gasa) [1]

   - juego para remover venas [1]

   - bolsas de sangre [1]

   - agujas de jeringa [1]

   [1] Estos productos serán removidos del ámbito de aplicación de la Nota a la Sección A en el momento en que para Israel entren en vigor los resultados de la renegociación del Acuerdo de Contratación Pública (ACP).

SECCIÓN B: ENTIDADES DEL NIVEL SUB CENTRAL

Bienes
Umbral: 250,000 DEG

Servicios (como se especifica en la Sección E)
Umbral: 250,000 DEG

Servicios de Construcción (como se especifica en la Sección F) [(2)]
Umbral: 8,500,000 DEG

Lista de Entidades:
Municipalidades de Jerusalén, Tel-Aviv y Haifa
Local Government Economic Services Ltd.

Nota a esta Sección:

[(2)] En el evento en que Israel acuerde disminuir el umbral en el contexto de cualquier acuerdo internacional futuro, el nivel más bajo será inmediata e incondicionalmente extendido a Colombia.

SECCIÓN C: OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

Bienes
Umbral: 355,000 DEG

Servicios (como se especifica en la Sección E)
Umbral: 355,000 DEG

Servicios de Construcción (como se especifica en la Sección F) [4]
Umbral: 8,500,000 DEG

Lista de Entidades:

1. Israel Airports Authority
2. Israel Ports Development and Assets Company Ltd. [1]
3. Ashod Port Company Ltd. [1]
4. Haifa Port Company Ltd. [1]
5. Israel Railways Ltd. [1]
6. Israel Broadcasting Authority
7. Israel Educational Television
8. Israel Postal Company Ltd.
9. The Israel Electric Corp. Ltd. [1][2]
10. Mekorot Water Co. Ltd.
11. Sports' Gambling Arrangement Board
12. The Standards Institution of Israel
13. National Insurance Institute of Israel

Las siguientes entidades serán incluidas en la cobertura de Israel en este Capítulo, en el momento en que para Israel entren en vigor los resultados de la renegociación del Acuerdo de Contratación Pública (ACP):

1. Environmental Services Company Ltd.
2. Arim Urban Development Ltd.
3. The Marine Trust Ltd.
4. The Dead Sea Preservation Government Company Ltd.
5. Eilat Foreshore Development Company Ltd.
6. Old Acre Development Company Ltd.
7. The Geophysical Institute Of Israel
8. Association of Better Housing
9. The Marine Education and Training Authority
10. Todas las entidades de los sectores de transporte urbano, excepto aquellas que operan en el sector de servicios de buses [3]

Notas a esta Sección

(1) La contratación de cables está excluida.

(2) Productos excluidos: cables (S.A. 8544), transformadores (S.A. 8504), interruptores y cortacircuitos (S.A. 8535-8537), motores eléctricos (S.A. 85012099, 85015299, 85015199, 85015290, 85014099, 85015390).

(3) Con respecto a las contrataciones de entidades del sector de transporte urbano, excepto aquellas que operan en el sector de servicios de buses, las contrataciones están abiertas a los proveedores colombianos bajo la condición de reciprocidad mutua.

(4) En el evento en que Israel acuerde disminuir el umbral en el contexto de cualquier acuerdo internacional futuro, el nivel más bajo será inmediata e incondicionalmente extendido a Colombia.

SECCIÓN D: BIENES

Este Capítulo se aplicará a todos los bienes adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique lo contrario.

SECCIÓN E: SERVICIOS DE LA LISTA UNIVERSAL DE SERVICIOS, ESTABLECIDA EN EL DOCUMENTO MTN.GNS/W/120

CPCprov	*Descripción*
6112, 6122, 633, 886	Servicios de mantenimiento y reparación
641	Servicios de alojamiento en hoteles y similares
642-3	Servicios de suministro de comidas y bebidas
712	Servicios de transporte terrestre
73	Servicios de transporte de pasajeros
7471	Servicios de transporte pasajeros de agencias de viajes y operadores turísticos
752	Servicios de Telecomunicaciones
821	Servicios inmobiliarios relacionados con bienes propios o arrendados
83106 al 83109	Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a maquinaria y equipo sin operario
83203 al 83209	Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes personales y enseres domésticos
84	Informática y servicios conexos
861	Servicios jurídicos (servicios de asesoramiento sobre derecho extranjero e internacional)
862	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
863	Servicios de asesoramiento tributario (excluyendo servicios legales)
864	Investigación de mercados y opinión pública
865-6	Consultoría administrativa
867	Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, planificación urbana y de arquitectura paisajística, servicios de consultores en ciencia y tecnología; servicios de pruebas y análisis técnicos
871	Servicios de publicidad
874, 82201-82206	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de propiedades
876	Servicios de embalaje
8814	Servicios relacionados con la silvicultura y la explotación forestal, incluyendo la gestión forestal

883	Servicios relacionados con la minería, incluyendo servicios de perforación y campo
88442	Servicios editoriales y de impresión por comisión o contrato
887	Servicios relacionados con la distribución de energía
9401-5	Servicios ambientales

Los siguientes servicios serán incluidos en la cobertura de Israel en este Capítulo, en el momento en que para Israel entren en vigor los resultados de la renegociación del Acuerdo de Contratación Pública (ACP)

CPCprov	*Descripción*
7512	Servicios de mensajería comercial (incluyendo multi-modal)
812 y 814	Servicios financieros (servicios de seguros, servicios bancarios y de inversión)
87304	Servicios de furgones blindados
924	Servicios de educación de adultos
929	Otros servicios de educación
94	Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos; saneamiento y servicios similares

Nota a la Sección E:

1. CPCprov se refiere a la Clasificación Central Provisional de las Naciones Unidas (en lo sucesivo CPCprov)

2. La oferta de servicios (incluidos los servicios de construcción) está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la lista de Israel en el AGCS

SECCIÓN F: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Definición: Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 del CPCprov.

Lista de Servicios de Construcción:

CPCprov	*Descripción*
511	Obra de pre-edificación de terrenos de construcción
512	Obras de construcción para edificios
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil
514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción especializada para el comercio

516	Obra de instalación
517	Obra de terminación y acabados de edificios
518	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción

SECCIÓN G: NOTAS GENERALES

(1) Este capítulo no aplicará a los contratos adjudicados para propósitos de reventa o contratación a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para vender o contratar el sujeto de tales contratos y otras entidades estén libres de vender o contratar bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.

(2) Este capítulo no aplicará a contratos para la compra de agua o para el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.

(3) Este capítulo no aplicará a la adquisición o renta de tierras, edificios u otro bien inmueble, o sus derechos respectivos.

NOTA

COMPENSACIONES

Teniendo en cuenta el párrafo 9.4.5 (Compensaciones), Israel podrá aplicar disposiciones que requieren la incorporación limitada de contenido nacional, la contratación compenzada o la transferencia de tecnología, en forma de condiciones objetivas y claramente definidas para la participación en los procedimientos de adjudicación de los contratos, que no discriminen entre los proveedores de la otra Parte y cualquier otro proveedor extranjero.

Esto se hará en los siguientes términos:

(a) Israel se asegurará de que sus entidades indiquen la existencia de tales condiciones en sus anuncios de licitación y las especifiquen claramente en el pliego de condiciones.

(b) no se exigirá a los proveedores adquirir bienes que no se ofrezcan en condiciones competitivas, incluyendo precio y calidad, o tomar cualquier acción que no se justifique desde un punto de vista comercial.

(c) Las compensaciones requeridas en cualquiera de sus formas, podrán demandar hasta un 20 por ciento del contrato, para las adquisiciones que superen el umbral de 3 millones de DEG.

(d) A partir del sexto año después de la entrada en vigor de Israel del ACP revisado, para las contrataciones que superen el umbral de 3 millones de DEG, las compensaciones dejarán de ser aplicadas por las entidades cubiertas bajo las Secciones A, B y C de esta Parte, excluyendo el siguientes entidades que seguirán requiriendo compensar hasta el 20 por ciento del contrato, hasta el inicio del noveno año, después de lo cual se aplicán Compensaciones hasta en un 18 por ciento:

Sección A

1. Ministry of Agriculture and Rural Development
2. Ministry of Construction and Housing
3. Ministry of National Infrastructures excluding Fuel Authority
4. Ministry of Finance
5. Ministry of Health
6. Ministry of the Interior
7. Ministry of Transport

Sección B

Local Government Economic Services Ltd.

Sección C

1. Israel Airports Authority
2. Israel Ports Development and Assets Company Ltd.
3. Association of Better Housing
4. Ashod Port Company Ltd.
5. Haifa Port Company Ltd.
6. Eilat Port Company Ltd.
7. Arim Urban Development Ltd.
8. Eilat Foreshore Development Company Ltd.
9. Old Acre Development Company Ltd.
10. Israel Railways Ltd.
11. Israel Postal Company Ltd.
12. The Israel Electric Corp. Ltd.
13. Mekorot Water Co. Ltd.

Todas las entidades que operan en el ámbito del transporte urbano, con excepción de los que operan en el ámbito de los servicios de buses.

(e) A partir del undécimo año después de la entrada en vigor del ACP revisado para Israel, para contrataciones por encima del umbral de 3 millones de DEG, las compensaciones dejarán de ser aplicadas por las entidades cubiertas bajo las Secciones 1, 2 y 3 de esta Parte, excluidas las siguientes entidades que continuarán requiriendo Compensaciones de hasta un 18 por ciento del contrato:

Sección A

1. Ministry of National Infrastructures excluding Fuel Authority
2. Ministry of Finance
3. Ministry of Health
4. Ministry of Transport

Sección B

Local Government Economic Services Ltd.

Sección C

1. Israel Airports Authority
2. Israel Ports Development and Assets Company Ltd.
3. Ashod Port Company Ltd.
4. Haifa Port Company Ltd.
5. Eilat Port Company Ltd.
6. Israel Railways Ltd.
7. Israel Postal Company Ltd.
8. The Israel Electric Corp. Ltd.
9. Mekorot Water Co. Ltd.

(f) A partir del año 16 después de la entrada en vigor del ACP revisado, el requisito de que las compensaciones no se aplicará con respecto a la contratación pública cubierta.

ANEXO 9-B
MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE PAPEL UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS

Para la República de Colombia,

La Legislación es publicada en http://www.secretariasenado.gov.co;

y anuncios de contratación en http://www.colombiacompra.gov.co

Para el Estado de Israel,

La Legislación es publicada en http://www.justice.gov.il/MOJHeb/reshumot/;

Y anuncios de contratación en: http://mr.gov.il/OfficesTenders/Pages/default.aspx;

International Herald Tribune (Haaretz)

El Jeruzalem Post

CAPÍTULO 10
INVERSIÓN

ARTÍCULO 10.1: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

Inversión significa todo tipo de activo, instalado de conformidad con la legislación de la Parte Receptora de la inversión en cuyo territorio se realiza la inversión, incluyendo pero no limitado a:

(a) propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro tipo de derecho *in rem*, con respecto a toda clase de activos;

(b) derechos derivados de acciones, participaciones, bonos, obligaciones y de otras formas de interés en las entidades legales;

(c) reclamaciones de dinero, *goodwill* y otros activos y cualquier reclamación que tenga valor económico;

(d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo, *inter alia*, patentes, marcas registradas, indicaciones geográficas, diseños industriales, derechos de autor y derechos conexos, información confidencial de negocios, secretos comerciales, esquemas de trazados de circuitos integrados y derechos de obtentor y *know-how*;

(e) concesiones de negocios otorgadas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Para evitar dudas inversión no incluye:

(a) las operaciones de deuda pública;

(b) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) Contratos comerciales para la venta de bienes y servicios entre un nacional o una entidad legal en el territorio de la Parte de Origen de la inversión y un nacional o entidad legal en el territorio de la Parte de Receptora de la inversión; o

(ii) Créditos otorgados en relación con una transacción comercial.

Las disposiciones de este Capítulo relativas a las inversiones aplicarán a la reinversión de los rendimientos de una inversión, a los que se concederá el mismo trato que el otorgado a la inversión inicial, si la reinversión se efectúa de conformidad con la legislación de la Parte Receptora de la inversión. Un cambio en la forma de la inversión o un cambio en la forma de la reinversión no afectarán su carácter de inversión en el sentido del presente Capítulo si el

cambio se efectúa de conformidad con la legislación de la Parte Receptora en cuyo territorio se hace la inversión.

Para mayor certeza, las características mínimas de una inversión deben ser:

(a) el aporte de capital u otros recursos;

(b) la asunción de un riego por parte del inversionista.

Inversionista de una Parte significa

1.

(a) Con respecto al Estado de Israel: una persona natural que es nacional o residente permanente del Estado de Israel y que no es también un nacional de la República de Colombia;

(b) Con respecto a la República de Colombia: una persona natural que es nacional de Colombia y que no es también nacional o residente permanente del Estado de Israel; o

2. Una entidad legal, incluyendo una corporación, empresa, asociación o sociedad - que esté:

(a) constituida o de otro modo organizada bajo la ley de la Parte de Origen de la inversión, y desarrolle operaciones sustantivas de negocios en el territorio de:

(i) cualquiera de las Partes; o

(ii) cualquier otro miembro de la OMC y sea de propiedad o esté controlada por personas naturales de la Parte de Origen de la inversión o por una entidad legal que cumpla las condiciones del subpárrafo (a)(i);

o

(b) una subsidiaria o una sucursal en una no-Parte, que sea de propiedad o esté controlada por una entidad legal que cumple las condiciones del subpárrafo (a)(i);

Rentas significa las sumas generadas por una inversión, incluyendo, pero no limitado a: dividendos, utilidades, sumas recibidas de la liquidación total o parcial de una inversión, intereses, ganancias de capital, regalías u honorarios.

Territorio significa:

1. Con respecto a la República de Colombia, el término "territorio" comprende el territorio continental e insular, las aguas internas, el mar territorial, el espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables.

2. Con respecto al Estado de Israel: el territorio del Estado de Israel incluye el mar territorial, así como la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre las cuales el Estado de Israel ejerce derechos soberanos o jurisdicción conforme al derecho internacional y de conformidad con las leyes del Estado de Israel.

Parte Receptora de la inversión significa la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión y **Parte de Origen de la inversión** significa en relación con esa inversión, la otra Parte.

Moneda de libre uso significa cualquier moneda que el Fondo Monetario Internacional determine, de tiempo en tiempo, como una moneda de libre uso, de conformidad con el Acuerdo del FMI y sus modificaciones.

Legislación significa las leyes y reglamentos de una Parte y el derecho a ejercer las potestades administrativas conferidas por las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 10.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las disposiciones de este Capítulo aplicarán a las inversiones de los inversionistas de la Parte de Origen de la inversión en el territorio de la Parte Receptora de la inversión existentes al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a las inversiones realizadas a partir de ese momento, de conformidad con la legislación de la Parte Receptora de la inversión.

2. Las disposiciones de este Capítulo no aplicarán a una inversión que sea objeto de una controversia que haya surgido antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no aplicarán a controversias originadas en cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir, antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10.3: PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte deberá, en su territorio, fomentar y crear condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte y, sujeto a su legislación, deberá admitir dichas inversiones.

2. Las inversiones realizadas por los inversionistas de cada Parte deberán recibir un trato justo y equitativo de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y el derecho internacional consuetudinario, y gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte.

3. Para evitar cualquier duda:

(a) "Trato justo y equitativo" incluye la prohibición de denegar por medidas no razonables, la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones de inversionistas de la Parte de Origen de la inversión en el territorio de la Parte Receptora de la inversión.

(b) "Trato justo y equitativo" no será interpretado de forma que impida a una Parte ejercer sus facultades regulatorias de forma transparente y no discriminatoria.

(c) El estándar de "Protección y seguridad plenas" no implica en ningún caso un nivel de protección policial superior al otorgado a los nacionales de la Parte en donde se haya realizado la inversión.

(d) La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implicará que se haya infringido el trato justo y equitativo.

4. Las dos Partes manifestaron que son adherentes de la Declaración y las Decisiones de la OCDE sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales, 1976 revisada en 2011.

ARTÍCULO 10.4: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte, sujeto a su legislación en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, otorgará a los inversionistas cubiertos de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto a la expansión, administración, mantenimiento, uso, disfrute, conducción, operación o disposición de sus inversiones, y la venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte, sujeto a su legislación en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a la expansión, administración, mantenimiento, uso, disfrute, conducción o disposición de sus inversiones, la operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. Las Partes revisarán y actualizarán regularmente las excepciones al Trato Nacional establecidas en este artículo a través de un mecanismo de revisión establecido por las dos Partes. Una Parte podrá presentar reservas a dicha actualización únicamente si su reserva se fundamenta en una razón material y sustancial que se relacione directamente con la aplicación de la actualización propuesta en relación a una inversión realizada con anterioridad a la actualización. En esos casos, a solicitud de cualquier Parte, las Partes iniciarán discusiones con el fin de ponerse de acuerdo sobre los posibles ajustes que se aplicarán, según lo acordado entre las Partes con respecto a esas de inversiones.

4. Un inversionista no podrá presentar un reclamo en contra de la Parte Receptora de la inversión con base en las excepciones al Trato Nacional establecidas en este Artículo, que estaban vigentes en el momento en que se realizó la inversión o que fueron actualizadas de acuerdo con las condiciones y el mecanismo previstos en el párrafo 3.

ARTÍCULO 10.5: NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas cubiertos de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a inversionistas de un país que no sea Parte con respecto a la expansión, administración, mantenimiento, uso, disfrute, conducción o

disposición de sus inversiones, la operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte con respecto a la expansión, administración, mantenimiento, uso, disfrute, conducción o disposición de sus inversiones, la operación y la venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. En aras de evitar cualquier malentendido, se aclara, además, que el trato contemplado en los párrafos 1 y 2 no se aplicará a las definiciones, ni a los mecanismos de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, o a cualquier otro asunto que no se mencione específicamente en los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO 10.6: LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte, con respecto a las inversiones, garantizará a los inversionistas de la otra Parte los derechos de transferencia sin restricciones de su:

(a) capital;

(b) rentas;

(c) pagos para el reembolso de créditos externos;

(d) pagos derivados de la solución de una controversia en virtud del artículo 10.12;

(e) ingresos producto de la venta total o parcial de la inversión o de la liquidación parcial o total de la inversión;

(f) salarios y remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;

2. El párrafo 1 se aplicará de conformidad con los siguientes términos:

(a) Las transferencias se efectuarán de conformidad con la legislación relevante sobre procedimientos de transferencias de cada Parte sin demora indebida en la moneda de libre uso en la cual fue invertido originalmente el capital o en cualquier otra moneda de libre uso acordada por el inversionista y por la Pare Contratante Receptora de la inversión; siempre que el inversionista haya cumplido con las obligaciones fiscales y otras obligaciones financieras del gobierno o las autoridades locales de la Parte Receptora de la inversión.

(b) Salvo acuerdo contrario con el inversionista, las transferencias se realizarán a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia de conformidad con las regulaciones cambiarias vigentes en la Parte Receptora de la inversión.

(c) En cualquier caso, las transferencias se realizará en términos no menos favorables que los otorgados por la Parte Receptora de la inversión a sus propios inversionistas en circunstancias similares.

3. No obstante los párrafos 1 y 2:

(a) Cuando una Parte se encuentre o esté bajo amenaza de:

(i) serias dificultades en la balanza de pagos; o
(ii) serias dificultades para el manejo macroeconómico relacionado con las políticas cambiaria y monetaria,

(b) esa Parte podrá, de conformidad con los principios establecidos en el artículo VIII del Acuerdo del FMI, adoptar medidas restrictivas que no podrán exceder las que sean necesarias para remediar la situación, serán temporales y serán eliminadas tan pronto como las condiciones lo permitan.

(c) Dichas medida serán equitativas, no-discriminatorias y de buena fe.

(d) La Parte Receptora de la inversión notificará a la Parte de Origen de la inversión, lo más pronto posible, sobre las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 10.7: EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de los inversionistas de la Parte de Origen de la inversión no serán expropiadas, nacionalizadas o sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante: expropiación) en el territorio de la Parte Receptora de la inversión, excepto por razones de propósito público[1] relacionadas con las necesidades internas de la Parte Receptora de la inversión, y de conformidad con los siguientes términos:[2]

(a) La expropiación se realizará de conformidad con la legislación de la Parte Receptora de la inversión, de manera no-discriminatoria y acompañada de una compensación pronta, adecuada y efectiva que no será menos favorable que la otorgada a los inversionistas de la Parte Receptora de la inversión. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

(b) Dicha compensación será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero, incluirá intereses a la tasa aplicable prevista por la legislación de la Parte

[1] Con respecto a la República de Colombia, se entiende que el término "interés social" de los artículos 58 y 336 de la Constitución Política de Colombia (1991) es compatible con el término "propósito público" usado en este Artículo.

[2] Para mayor certeza, nada en este Artículo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga monopolios, siempre que sea por motivos de propósito público o interés social y de conformidad con las mismas condiciones mencionadas en el Artículo 10.7.

Receptora de la inversión hasta la fecha de pago, será realizada sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible

(c) Sin perjuicio del artículo 10.12.8, los inversionistas afectados, tendrán derecho bajo las leyes de la Parte Receptora de la inversión que realiza la expropiación, a una pronta revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Receptora de la inversión, de la legalidad de la expropiación y la valoración de la inversión, de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

2. No obstante lo anterior, con respecto a los derechos de propiedad intelectual, la Parte Receptora de la inversión podrá permitir el uso de un derecho de propiedad intelectual, siempre que dicha autorización se haga de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo ADPIC.

3. Se entiende que la determinación de si una medida o una serie de medidas de una Parte constituyen un efecto equivalente a la nacionalización o la expropiación exige un análisis caso a caso, basado en los hechos, que considere, *inter alia*:

(a) El impacto económico de la medida o serie de medidas;[3]

(b) El grado de interferencia sobre las expectativas razonables de la inversión;

(c) El carácter de la medida o serie de medidas teniendo en cuenta los objetivos públicos legítimos perseguidos;

(d) Los objetivos de la medida o serie de medidas incluyendo si la medida fue adoptada para proteger propósitos públicos legítimos[4].

ARTÍCULO 10.8: COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de la Parte de Origen de la inversión cuyas inversiones en el territorio de la Parte Receptora de la inversión sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, disturbio, amotinamiento o cualquier otro acontecimiento similar en el territorio de la Parte Receptora de la inversión, deberán recibir de la Parte Receptora de la inversión, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un trato no menos favorable que aquel concedido por la Parte Receptora de la inversión a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, los inversionistas de la Parte de Origen de la inversión que sufran pérdidas en el territorio de la Parte Receptora de la inversión, como resultado de:

[3] El solo hecho de que una medida o serie de medidas tengan efectos adversos sobre el valor económico de una inversión no implica que una expropiación indirecta haya ocurrido

[4] Una medida o serie de medidas adoptadas para proteger propósitos públicos incluyendo *inter alia*, la protección de la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen necesariamente un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación.

(a) la requisición de su propiedad por parte de las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o

(b) la destrucción de su propiedad por parte de las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue causada en combate o que no era requerida por la necesidad de la situación;

deberán recibir restitución o compensación adecuada. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 10.9: SUBROGACIÓN

1. Si la Parte de Origen de la inversión o su agencia designada realiza un pago en virtud de una garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales en relación con una inversión en el territorio de la Parte Receptora de la inversión, la Parte Receptora de la inversión reconocerá:

(a) la subrogación a la Parte de Origen de la inversión, bien sea por ley o por una transacción legal de los derechos o reclamos del inversionista indemnizado; y

(b) que la Parte de Origen de la inversión, está legitimada en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y exigir los reclamos en la misma medida que el inversionista indemnizado, y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión.

2. La Parte de Origen de la inversión tendrá derecho en todas las circunstancias a:

(a) el mismo trato en relación con los derechos, reclamaciones y obligaciones adquiridos por ella, en virtud de la subrogación; y

(b) cualquier pago recibido en virtud de dichos derechos y reclamaciones, como los que el inversionista indemnizado tenía derecho a recibir en virtud de este Capítulo, en relación con la inversión en cuestión y los rendimientos correspondientes.

ARTÍCULO 10.10: NO DEROGACIÓN

Este Capítulo no irá en detrimento de un trato más favorable que el otorgado a los inversionistas o las inversiones en virtud de este Capítulo, bajo la legislación de la Parte Receptora de la inversión o las obligaciones de la Parte Receptora de la inversión según el derecho internacional.

ARTÍCULO 10.11: EXCEPCIONES

1. Cada Parte podrá adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento o protección de sus intereses esenciales de seguridad. Dichas medidas serán adoptadas e implementadas de

buena fe, de una manera no-discriminatoria y con el fin de minimizar la desviación de las disposiciones de este Capítulo.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir, de conformidad con su legislación, medidas razonables con respecto al sector financiero por motivos prudenciales, incluidas las medidas destinadas a proteger a los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, fideicomitentes, o en general los consumidores financieros, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas deberán ser de buena fe y no deberán ser usadas en el sentido de evadir los compromisos u obligaciones de una Parte en virtud del presente Capítulo.

3. Las disposiciones de este Capítulo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de una Parte o de un país que no sea Parte, no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulten de:

(a) cualquier acuerdo internacional o convenio relacionado total o principalmente con asuntos tributarios o de cualquier legislación relacionada total o principalmente con asuntos tributarios;

(b) cualquier unión aduanera, área de libre comercio, mercado común, unión económica o acuerdo similar del que cualquiera de las Partes sea o vaya a ser Parte, existente o que exista en el futuro, de conformidad con el significado de "unión aduanera" o "área de libre comercio" del Artículo XXVI del GATT y el Artículo V del AGCS;

(c) cualquier acuerdo bilateral o multilateral sobre propiedad intelectual existente o que exista en el futuro.

(d) cualquier acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones concluido entre cualquiera de las Partes y un tercer país, que fue suscrito antes del 1 de julio de 2003.

ARTÍCULO 10.12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. Para someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el mecanismo previsto en este Artículo será indispensable agotar previamente los recursos administrativos no judiciales locales[5], cuando la legislación de la Parte así lo exija. Si los procedimientos para el agotamiento de estos recursos no se han completado en los seis meses siguientes a la fecha de su iniciación por parte del inversionista, el inversionista no estará impedido de presentar una reclamación a arbitraje conforme a este Artículo. Dicho procedimiento no impedirá que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 3. Este párrafo no impedirá que el inversionista voluntariamente busque o persiga recursos administrativos no judiciales locales.

[5] En el caso de Colombia los recursos administrativos no judiciales locales son llamados "vía gubernativa"

2. Toda controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte en relación con una reclamación sobre la violación de una de las disposiciones de este Capítulo, salvo el Artículo 10.3.1, el Artículo 10.14 y el Artículo 10.15, se resolverá mediante consultas y negociaciones.

3. Las consultas y negociaciones se iniciaran con la presentación de una Notificación escrita (en adelante Notificación de la Controversia) por parte del inversionista. Esta notificación deberá estar acompañada de un breve resumen de los hechos y cuestiones de derecho en que fundamenta la reclamación.

4. Si una controversia bajo el párrafo 2 no ha sido resuelta en los seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación escrita referida en el párrafo 3, ésta podrá ser sometida para su solución, a elección del inversionista a:

(a) la corte competente de la Parte Receptora de la inversión; o

(b) conciliación; o

(c) arbitraje en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), bajo las reglas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965 (en adelante el Convenio del CIADI), cuando las dos Partes sean Parte de dicha Convención; o

(d) arbitraje conforme al Mecanismo Complementario del CIADI (en adelante Mecanismo Complementario del CIADI), cuando sólo una de las Partes Contratantes sea Parte del Convenio del CIADI; o

(e) un tribunal de arbitraje *ad hoc*, que salvo acuerdo contrario, se establecerá de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 2010. Salvo acuerdo contrario, todos los casos se presentarán y todas las audiencias concluirán en un plazo de seis meses a partir de la fecha de elección del Presidente y el tribunal arbitral emitirá su decisión motivada por escrito dentro de los dos meses siguientes a la fecha de las presentaciones finales o la fecha de clausura de las audiencias, lo que ocurra más tarde.

(f) los subpárrafos c), d) y e) no aplicarán a controversias entre una Parte y una entidad legal que califica como un inversionista de la Parte de Origen de la inversión, que sea de propiedad o esté controlada por una persona natural o una entidad legal de la Parte Receptora de la inversión.

(g) un inversionista sólo podrá someter una controversia a arbitraje de conformidad con los subpárrafos c), d) y e), una vez hayan transcurrido 90 días desde la fecha de presentación de una notificación por escrito (en adelante Notificación de Intención). La Notificación de Intención indicará el nombre y dirección del inversionista contendiente, las disposiciones de este Capítulo que considere fueron violadas, los hechos sobre los cuales se basa la controversia y el valor estimado de los daños.

5. Cada Parte da su consentimiento incondicional al sometimiento a arbitraje internacional de una controversia de conformidad con los párrafos 4(c), 4(d) y 4(e). Este consentimiento y la presentación por el inversionista contendiente de una reclamación a arbitraje deberán satisfacer los requisitos de:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario en relación con el consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958 (en adelante la Convención de Nueva York), de un acuerdo por escrito.

6. Dado que ambas Partes Contratantes son Partes Contratantes del Convenio del CIADI, las disposiciones establecidas en el Artículo 27 de dicho Convenio se aplicarán a las controversias que sean sometidas a arbitraje en virtud del presente Artículo.

7. Un inversionista no podrá presentar una Notificación de Controversia si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación de las disposiciones de este Capítulo, así como de las presuntas pérdidas o daños.

8.

(a) Una vez que el inversionista haya remitido la controversia a la corte competente de la Parte Receptora de la inversión o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje del párrafo 4, su elección será definitiva.

(b) No obstante el subpárrafo a) nada impedirá al inversionista iniciar acciones o medidas cautelares que no involucren el pago de daños monetarios ante un tribunal competente de la Parte Receptora de la inversión, siempre que la acción se inicie con el objetivo de preservar los derechos e intereses del inversionista.

9. El laudo será definitivo y vinculante. Cada Parte ejecutará sin demora injustificada las disposiciones del laudo y dispondrá en su territorio para el cumplimiento de dicha condena.

10. El tribunal decidirá las cuestiones de la controversia de conformidad con el presente Acuerdo y las reglas de Derecho Internacional aplicables. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida, que se considere es violatoria de este Capítulo, a la luz de la legislación interna.

11. El tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado carece de mérito jurídico y deberá proveer a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentar. En caso de una reclamación que se considere carece manifiestamente de mérito jurídico, el tribunal, si se justifica, deberá condenar en costas a la parte demandante.

12. La Notificación de Controversia, la Notificación de Intención y otros documentos relacionados con la resolución de la controversia, se presentarán en la agencia o autoridad de la Parte Receptora de la inversión designada en el Anexo 10-A.

13. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

(b) ser independiente de las Partes y del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.

(c) ser nacionales de un país con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

14. Las partes en la controversia pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes en la controversia no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el CIADI.

ARTÍCULO 10.13: SEGURO Y GARANTÍA

En cualquier proceso relacionado con una controversia de inversión, una Parte no aducirá como defensa, reconvención, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que una indemnización u otra compensación ha sido recibida o será recibida por todo o parte de los daños alegados, en virtud de un contrato de seguro o garantía.

ARTÍCULO 10.14: INVERSIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Cada Parte reconoce que no es apropiado fomentar las actividades de inversión de los inversionistas de la otra Parte y de un país que no sea Parte disminuyendo los estándares de su legislación ambiental.

ARTÍCULO 10.15: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de existir cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, se entiende que el Artículo 10.12 sólo aplicará a controversias relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo tal como se establece en dicho Artículo.

ARTÍCULO 10.16: DURACIÓN Y TERMINACIÓN

En relación con las inversiones realizadas mientras este Acuerdo esté vigente, sus disposiciones permanecerán en vigor, en lo que respecta a dichas inversiones, por un período de 10 años luego de la fecha de terminación del Acuerdo y sin perjuicio de la aplicación posterior de las normas generales del derecho internacional.

ANNEXO 10-A
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.12

La República de Colombia

El lugar de presentación de la notificación de Controversia, la notificación de intención y de otros documentos relacionados con la resolución de una controversia según el Artículo 10.12, en Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A – 15
Bogotá D.C. – Colombia

El Estado de Israel

El Lugar de presentación de la notificación de Controversia, la notificación de intención y de otros documentos relacionados con la resolución de una controversia según el Artículo 10.12, en el Estado de Israel es:

Ministerio de Finanzas
Departamento de Asuntos Internacionales
1 Kaplan St., P.O.Box 3100
Jerusalén, Israel

CAPÍTULO 11
COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 11.1: ÁMBITO Y COBERTURA

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten el comercio de servicios. Aplica a todos los sectores de servicios, con excepción de lo que se especifique en este Capítulo.

2. Para efectos de este Capítulo, "medidas de las Partes" significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

   (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y

   (b) órganos no gubernamentales en el ejercicio de poderes delegados por autoridades o gobiernos centrales, regionales o locales.

3. Respecto a los servicios de transporte aéreo, este Capítulo no aplica a las medidas que afecten los derechos de tráfico aéreo ni a las medidas que afecten los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo, con excepción de lo establecido en el párrafo 3 del Anexo de Servicios de Transporte Aéreo del AGCS. Las definiciones contenidas en el párrafo 6 del Anexo de Servicios de Transporte Aéreo del AGCS aplicarán para los propósitos de este Capítulo.

4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación respecto a la contratación pública, la cual está sujeta al Capítulo 9 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 4.2: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

comercio de servicios se define como el suministro de un servicio:

1. del territorio de una Parte al territorio de cualquier otra Parte;

2. en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de cualquier otra Parte;

3. por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;

4. por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas naturales de esa Parte en el territorio de la otra Parte;

consumidor de servicios significa cualquier persona que reciba o utilice un servicio;

impuestos directos abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios

por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

medidas de una Parte que afecten al comercio de servicios abarca las medidas referentes a:

1. la compra, pago o utilización de un servicio;

2. el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de la Parte, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;

3. la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio

persona jurídica de otra Parte significa una persona jurídica que:

1. esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:

   (a) cualquier Parte; o

   (b) cualquier Miembro de la OMC y que sea propiedad o esté bajo control de personas naturales de esa otra Parte o por personas jurídicas que cumplan todas las condiciones del subpárrafo (1)(a); o

2. una subsidiaria o una sucursal en un país que no sea Parte, de propiedad o controlada por una persona jurídica constituida u organizada de otra manera bajo las leyes de la otra Parte, que esté involucrada en las operaciones de negocios sustantivas en el territorio de esa otra Parte; o

3. en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

   (a) personas naturales de esa otra Parte; o

   (b) personas jurídicas de esa otra Parte, definidas en el subpárrafo (1).

persona natural de otra Parte significa una persona natural que, de acuerdo con la legislación de esa otra Parte, es:

1. un nacional de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o

2. un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de esa otra Parte, si esa otra Parte otorga sustancialmente el mismo tratamiento a sus residentes permanentes como a sus nacionales respecto a las medidas que afectan el comercio de servicios. Para los propósitos del suministro de un servicio a través de la presencia de personas naturales (Modo 4), esta definición cubre a un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte o en el territorio de cualquier Miembro de la OMC;

proveedor de servicios significa cualquier persona que suministra o intenta suministrar un servicio[1];

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

1. la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

2. la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

proveedor monopolista de un servicio significa cualquier persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

sector de un servicio significa:

1. con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de una Parte, o

2. en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

servicios comprende cualquier servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

servicio de una Parte significa un servicio suministrado:

1. desde o en el territorio de una Parte, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de una Parte o por una persona de una Parte que suministre el servicio mediante la operación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o

2. en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas naturales, por un proveedor de servicios de una Parte;

suministro de un servicio abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

---

[1] Cuando el servicio no sea suministrado o intente ser suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud de este Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se intente suministrar el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o intente suministrar el servicio.

un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

una persona jurídica:

1. es "propiedad" de personas de una Parte si éstas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;

2. está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

3. es "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control; o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;

ARTÍCULO 11.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Excepto lo dispuesto en sus Listas de Exenciones al Trato de Nación Más Favorecida contenido en el Anexo 11-A, una Parte otorgará inmediatamente e incondicionalmente, con respecto a todas las medidas que afectan el suministro de servicios, a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios y proveedores de servicios similares de cualquier otro país no parte.

2. El tratamiento otorgado bajo otros acuerdos suscritos por una de las Partes y notificados en virtud del Artículo V o del Artículo V *bis* del AGCS, así como el tratamiento otorgado de acuerdo con el Artículo VII del AGCS, no estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Si una Parte suscribe un acuerdo notificado en virtud del Artículo V o del Artículo V bis del AGCS, brindará a solicitud de la otra Parte oportunidades adecuadas a esa otra Parte para negociar los beneficios otorgados en él.

4. La disposición del presente Capítulo no se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

ARTÍCULO 11.4: ACCESO A MERCADOS

1. Respecto al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de "comercio de servicios" del Artículo 11.2., cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista. [2]

[2] En la medida que un compromiso de acceso a mercado sea asumido por una Parte en su Lista de Compromisos, y cuando el movimiento transfronterizo de capital sea una parte esencial de un servicio suministrado a través del modo de suministro al que se refiere en la definición de "comercio de servicios" en el párrafo 1 que se incluye en

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen de la siguiente manera:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[3]

(d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o impongan tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio;

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por parte de extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTICULO 11.5: TRATO NACIONAL

1. En los sectores inscritos en su Lista y con sujeción a las condiciones y salvedades establecidas en la misma, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, respecto de todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.[4]

---

el Artículo 11.22, esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. En la medida que un compromiso de acceso a mercado sea asumido por una Parte en su Lista de Compromisos, y cuando el servicio sea suministrado a través del modo de suministro referido en la definición de "comercio de servicios" párrafo 3 del Artículo 11.2, esa Parte se compromete a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

[3] Este párrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

[4] No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a una Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que concede a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

ARTÍCULO 11.6: COMPROMISOS ADICIONALES

Las Partes podrán negociar compromisos respecto a medidas que afecten al comercio de servicios que no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 11.4 o 11.5, incluidas las relativas a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de las Partes.

ARTÍCULO 11.7: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. En los sectores donde se hayan tomado compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales judiciales, arbitrales o administrativos o procedimientos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten el comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de soluciones apropiadas. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, en los sectores donde se hayan establecido compromisos específicos, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de esa Parte, informará al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud.

4. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y los requisitos en materia de licencias:

(a) estén basadas en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por

sí una restricción al suministro del servicio.

5. Al determinar si una Parte cumple con la obligación en virtud del párrafo 4, se tendrán en cuenta los estándares internacionales[5] de las organizaciones internacionales pertinentes que aplicados por esa Parte.

6. En los sectores en que se hayan tomado compromisos específicos, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de cualquier otra Parte.

7. Las Partes deberán revisar conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre disciplinas de regulación doméstica, de conformidad con el Artículo VI.4 del GATS, con la visión de incorporarlos en este Capítulo.

ARTÍCULO 11.8: RECONOCIMIENTO

1. A los efectos del cumplimiento de sus estándares o criterios para la autorización, licenciamiento o certificación de los proveedores de servicios, cada Parte dará consideración debida, cuando sea adecuado, a cualquier requerimiento de la otra Parte de reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados en esa otra Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con esa otra Parte o de otra forma podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, a través de un acuerdo o convenio, la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deberían ser también objeto de reconocimiento.

3. Los entes profesionales de ambas Partes podrán negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de la educación, la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados. Cuando una Parte haga una solicitud por escrito a la otra Parte, la Parte que recibe la solicitud deberá transmitirla a sus entes profesionales relevantes. Las Partes deberán reportar de manera periódica al Comité Conjunto sobre el progreso y los obstáculos encontrados. Cualquier demora o falla de estos entes profesionales en negociar o en lograr y concluir un acuerdo sobre los detalles de esos acuerdos no deberá ser entendida como una violación de las obligaciones de la Parte bajo este párrafo y no estará sujeto al Capítulo 12 (Solución de Controversias).

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus estándares o criterios para la autorización, licenciamiento, o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios

[5] Para mayor certeza, el término "organizaciones internacionales competentes" se refiere a organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de ambas Partes, y tengan las características de comportamiento transparente, imparcialidad y consenso en la adopción de regulaciones.

ARTÍCULO 11.9: MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES

1. Este Artículo se aplica a las medidas que afecten a personas naturales que sean proveedoras de servicios de una Parte, y a las personas naturales de una Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de una Parte, en relación con el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas naturales que buscan acceder al mercado laboral de una Parte, ni a las medidas en materia de nacionalidad, residencia o empleo con carácter permanente.

3. A las Personas Naturales cubiertas por los compromisos específicos inscritos en los listados respectivos de cada Parte, se les deberá permitir que suministren el servicio de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. Este Capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para cualquier Parte de los términos de un compromiso.[6]

ARTÍCULO 11.10: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte publicará prontamente y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Capítulo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario una Parte.

2. Cuando no sea factible la publicación de la información a la que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.

ARTÍCULO 11.11: MONOPOLIOS Y PROVEEDORES EXCLUSIVOS DE SERVICIOS

1. Cada Parte se asegurará que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud del Artículo 11.3 y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por esa Parte, la Parte se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista

[6] El solo hecho de requerir una visa para las personas naturales no se entenderá como la anulación o el menoscabo de los beneficios bajo un compromiso específico.

para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos

3. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

(a) autorice o establezca un número reducido de proveedores de servicios; e

(b) impida sustancialmente la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 11.12: PRÁCTICAS COMERCIALES

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de las comprendidas en el Artículo 11.11, podrán limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

2. Cada Parte deberá, a petición de la otra Parte, entablar consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la consulta le dará una consideración debida y completa a la solicitud, y cooperará a través de la provisión de la información no confidencial que esté disponible al público y que tenga relevancia con el asunto en cuestión. Dicha Parte proveerá también a la Parte consultante otra información disponible, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la finalización de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esa información por la Parte consultante.

ARTÍCULO 11.13: PAGOS Y TRANSFERENCIAS

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 11.14, una Parte no aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con la otra Parte, relacionadas con sus compromisos específicos.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad ese Acuerdo, con la salvedad de que una Parte no impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por ella contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 11.14 o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 11.14: RESTRICCIONES PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Los derechos y obligaciones de las Partes respecto a tales restricciones se regirán por los párrafos 1 al 3 del Artículo XII del AGCS, los cuales se incorporan a este Capítulo y forman parte integral del mismo.

3. Cuando una Parte adopte o mantenga tales restricciones las deberá notificar prontamente al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 11.15: LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Cada Parte establecerá en una lista los compromisos específicos que asume en virtud de los Artículos 11.4, 11.5 y 11.6. Respecto a los sectores donde se contraigan dichos compromisos, cada Lista especificará:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales a los que se refiere el Artículo 11.6; y

(d) cuando proceda, el plazo para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 11.4 y 11.5, se consignan en la columna correspondiente al Artículo 11.4. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 11.5.

ARTÍCULO 11.16: REVISIÓN

1. Con el objetivo de alcanzar una mayor liberalización del comercio de servicios entre ellas, las Partes revisarán sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Exenciones NMF al menos cada tres años para tratar de reducir o eliminar sustancialmente todas las medidas discriminatorias restantes entre las Partes respecto al comercio de servicios cubierto por este Capítulo, sobre la base de ventajas mutuas y asegurando un balance general de derechos y obligaciones. La primera revisión tendrá lugar a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Las Partes revisarán conjuntamente las negociaciones previstas en el párrafo 4 del Artículo VI y el párrafo 1 del Artículo XV del AGCS e incorporarán al presente Capítulo cualquier resultado de tales negociaciones, según proceda.

ARTÍCULO 11.17: ANEXOS

Los siguientes Anexos se adjuntan a este Capítulo:

Anexo 11-A (Listas de excepciones a NMF);

Anexo 11-B (Movimiento de Personas Naturales Proveedoras de Servicios);

Anexo 11-C (Servicios Financieros);

Anexo 11-D (Servicios de Telecomunicaciones); y

Anexo 11-E (Listas de Compromisos Específicos).

ANEXO 11-A
COLOMBIA –LISTA DE EXCEPCIONES A NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 11.3

Sector o Subsector	Descripción de la medida, con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 11.3	Países a los que se le aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Telecomunicaciones	El principio de trato nacional para efectos de presencia comercial, se otorga únicamente a los prestadores de servicios del Mercado Andino de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado	Países del Grupo Andino	Indefinida	Preserva el trato preferente a prestadores de los servicios pertinentes pertenecientes a los países miembros del Grupo Andino.
Audiovisuales	Medidas en virtud de acuerdos bilaterales o plurilaterales existentes o futuros sobre co-producción de obras audiovisuales para cine o televisión, en particular con relación a su distribución y acceso y condiciones de financiamiento.	Bélgica; países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción cinematográfica; otros países relevantes.	Ilimitada	Protege los principios de los acuerdos relevantes.
Transporte Terrestre	Medidas que otorguen trato preferencial a los países del Sistema Andino de Carga por Carretera.	Países del Grupo Andino	Ilimitada	Protege los esfuerzos de integración regional en esta materia.

ANEXO 11-A

ISRAEL –LISTA DE EXCEPCIONES A NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 11.3

Sector o Subsector	**Descripción de la medida, con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 11.3**	**Países a los que se le aplica la medida**	**Duración prevista**	**Condiciones que motivan la necesidad de la exención**
Programación, co-producción, y distribución de Películas, Video y Televisión	Se acuerda un tratamiento diferencial a los trabajos co-producidos con personas de los países con los que Israel pueda tener acuerdos de co-producción y con personas naturales involucradas en dichas co-producciones, así mismo con personas naturales y jurídicas involucradas en la distribución de películas y videos.	Países que hayan concluido acuerdos de co-producción de películas, videos y televisión con Israel; otros países relevantes	Ilimitada.	Por razones de política cultural, incluyendo promover el acceso a producciones audiovisuales israelís, promover mayor diversidad de los productos audiovisuales en el mercado israelí, y promover el intercambio internacional de productos audiovisuales.
Servicios Financieros - Bancos	Se otorgará la licencia para el establecimiento de un proveedor de servicios extranjero, cuando el país de origen del proveedor otorgue a los proveedores israelís un acceso similar en su mercado en la forma de una presencia comercial similar.	Todos los países relevantes.	Ilimitada.	Para obtener posibilidades de acceso a mercado equitativas para los bancos israelís.

ANEXO 11-B
MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES PROVEEDORAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1: ALCANCE

Este Anexo se aplica a las medidas de una Parte que afecten el movimiento de las personas naturales de la otra Parte, de conformidad con la Lista de Compromisos Específicos de esa Parte.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS GENERALES

Este Anexo refleja la relación de comercio preferencial entre las Partes, el objetivo común de facilitar la entrada, estadía y trabajo temporales de personas naturales altamente calificadas en una base mutuamente ventajosa y en concordancia con las Listas de Compromisos Específicos de las Partes, así como la necesidad de establecer información transparente, segura, efectiva y comprensiva para los procedimientos de entrada, estadía y trabajo temporales.

ARTÍCULO 3: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. En la aplicación del Artículo 11.10., cada Parte deberá hacer disponible al público, o deberá asegurarse que sus autoridades competentes hagan disponible al público, la información necesaria para una efectiva solicitud de entrada, estadía y trabajo temporales en su territorio. Esta información deberá mantenerse actualizada.

2. A más tardar 12 meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte deberá preparar, publicar, o hacer disponible de otra manera, material explicativo en inglés sobre los requisitos para la entrada temporal de ejecutivos, administradores y especialistas, de manera tal que permita a las personas de negocios de la otra Parte conocer estos requisitos.

3. La información referida en el párrafo 1 deberá incluir, en particular, la descripción de:

   (a) todas las categorías de visas y permisos de trabajo relevantes para la entrada, estadía y trabajo temporales de personas naturales cubiertas por este Anexo;

   (b) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión, por primera vez, de autorizaciones para la entrada y estadía temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo, incluyendo información acerca de la documentación solicitada, las condiciones a cumplir el método de diligenciamiento; y

   (c) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión de renovaciones de estadía temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo.

4. Cada Parte deberá proveer a la otra Parte detalles acerca de publicaciones relevantes o sitios de internet donde la información a la que se refiere el párrafo 3 se encuentra disponible.

ARTÍCULO 4: GRUPO DE TRABAJO

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal, compuesto por representantes de cada Parte, incluyendo oficiales de migración y los puntos de contacto que se reunirá, cuando sea necesario, para considerar los asuntos relacionados con este Anexo.

2. El Grupo de Trabajo deberá:

(a) considerar la implementación y administración de este Anexo;

(b) considerar el desarrollo y adopción de criterios e interpretaciones comunes para este Anexo;

(c) considerar el desarrollo y la implementación de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas naturales de conformidad con la Lista de Compromisos Específicos de cada Parte sobre una base de reciprocidad; y

(d) considerar cualquier medida de interés mutuo.

ARTÍCULO 5: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte deberá establecer Puntos de Contacto para facilitar la implementación y proveer información relacionada con este Anexo, cuando sea solicitada razonablemente por el Punto de Contacto de la otra Parte.

2. Los Puntos de Contactos referidos en el párrafo 1 serán:

(a) Por la República de Colombia:

Coordinador
Coordinación de Visas e Inmigración
Ministerio de Relaciones Exteriores

(b) Por el Estado de Israel:

Director
División de Registro y Estatus de Población y Autoridad Migratoria
Ministerio de Interior

o sus respectivos sucesores.

ARTÍCULO 6: PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN EXPEDITOS

1. Las autoridades competentes de cada Parte deberán procesar de manera expedita, teniendo en cuenta los procedimientos necesarios y las circunstancias relevantes, las aplicaciones para las autorizaciones de entrada, estadía o trabajo temporales presentados por proveedores de servicios de la otra Parte, de conformidad con los Listados de Compromisos Específicos, incluyendo las aplicaciones para la extensión de las mismas.

2. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante para procesar su aplicación, deberán notificar sin demora indebida al solicitante o a su representante legal en el territorio de la Parte que emite la notificación.

3. Por solicitud del solicitante, las autoridades competentes de una Parte proveerán, sin demora indebida, información referente a la situación de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Parte deberán notificar prontamente al solicitante de la entrada, estadía temporal o permiso de trabajo, sobre el resultado de su aplicación después de que una decisión haya sido tomada. La notificación deberá incluir el periodo de estadía y cualquier otro término y condición.

ARTÍCULO 7: TRANSPARENCIA Y PROCESAMIENTO DE APLICACIONES

1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder las preguntas de personas interesadas en las aplicaciones o los procedimientos relacionados con la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con la Lista de Compromisos Específicos de la Parte.

2. Cada Parte deberá esforzarse por informar al solicitante de la decisión relacionada con su aplicación, dentro de un plazo de tiempo razonable que no deberá exceder un número razonable de días después que la solicitud de entrada temporal se considere completa acordé con la legislación doméstica.

ANEXO 11-C
SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1: ALCANCE Y DEFINICIONES

1. Este Anexo aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios financieros[1].

2. Para los propósitos de este Anexo:

institución financiera significa cualquier intermediario u otra empresa autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como institución financiera, bajo la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los Servicios Financieros incluyen todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

(a) Seguros y servicios relacionados con seguros.

(i) seguros directos (incluido el co-seguro):

(A) vida;

(B) seguros distintos de los de vida;

(ii) reaseguros y retrocesión;

(iii) actividades de intermediación de seguros, como las de corredores y agentes de seguros; y

(iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

(b) Servicios Bancarios y demás servicios financieros (excluyendo seguros):

(i) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(ii) préstamos de todo tipo, incluyendo los créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;

(iii) servicios de arrendamiento financieros.

(iv) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, incluyendo las tarjetas de crédito, de débito, de pago, cheques de viajeros y giros bancarios.

[1] "Comercio en Servicios Financieros" será entendido en concordancia con la definición contenida en el párrafo 2 del Artículo I del Acuerdo General de Comercio de Servicios (AGCS).

(v) garantías y compromisos.

(vi) intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(B) divisas;

(C) productos derivados, incluidos, aunque no limitados a, futuros y opciones;

(D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos como los swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(E) valores transferibles;

(F) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo el oro en barra;

(vii) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(viii) corretaje de cambios;

(ix) administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, depósito y fiduciarios;

(x) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(xi) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y programas informático relacionados;

(xii) servicios de asesoría, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (i) al (xi), incluyendo informes y análisis de crédito, investigación y asesoría sobre inversiones y carteras de valores, y asesoría sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresarial.

proveedor de servicios financieros significa toda persona física o jurídica de una Parte que pretenda suministrar o que suministre servicios financieros. La expresión "proveedor de servicios financieros" no incluye a las entidades públicas.

entidad pública significa:

(a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(b) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente realizadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no-gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo u asociación que ejerce una autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales incluye los siguiente:

(a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública para alcanzar políticas monetarias o cambiarias;

(b) actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

(c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con la garantía del Gobierno o con utilización de los recursos financieros de éste.

Para los propósitos de la definición de "servicios", contenida en este Capítulo, si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los subpárrafos (b) o (c) arriba indicados, en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" incluirá esas actividades.

nuevo servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los servicios relacionados con productos existentes y nuevos, o la manera en que se distribuye, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de la Parte pero que se suministra en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2: SISTEMA DE PAGO Y COMPENSACIÓN

1. Dentro de los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte deberá otorgar a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio,

acceso al uso a los sistemas de pagos y compensación operados por entidades públicas y a las facilidades para el uso de los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el normal curso del giro ordinario de los negocios. Este párrafo no tiene por objeto conferir acceso al prestamista de última instancia de esa Parte.

2. Cuando la membrecía o participación, o el acceso, a cualquier entidad autorregulada, mercado o bolsa de valores o futuros, agencia de compensación, o cualquier otra organización o asociación, sea requerida por una Parte para que los prestadores de servicios financieros de la otra Parte puedan suministrar servicios financieros en igualdad de condiciones a los prestadores de servicios financieros de la Parte; o cuando la Parte otorgue directa o indirectamente a esas entidades, privilegios o ventajas en la prestación de servicios financieros, la Parte deberá asegurarse que dichas entidades otorguen trato nacional a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte que residan en su territorio.

ARTÍCULO 3: EXCEPCIÓN PRUDENCIAL

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Anexo, una Parte podrá adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales, incluyendo, para:

(a) la protección de los inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, reclamantes de pólizas, o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualquier otro participante similar el mercado financiero; o

(b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de la Parte.

2. Las medidas a las que se refiere el párrafo 1 no serán más gravosas que lo necesario para alcanzar su objetivo, ni se constituirán en una restricción velada al comercio de servicios, y no discriminarán contra servicios financieros o proveedores de servicios financieros de la otra Parte en comparación con sus propios servicios financieros o de proveedores de servicios financieros.

3. Nada en este Acuerdo deberá entenderse como que requiera a una Parte la divulgación de información relacionada con los datos personales, los negocios y cuentas de clientes individuales o cualquier información confidencial o reservada en posesión de entidades públicas.

4. Sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial para la prestación transfronteriza de servicios financieros, una Parte podrá requerir el registro o la autorización de los prestadores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de los instrumentos financieros.

ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO DE MEDIDAS PRUDENCIALES

1. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de una no-Parte, al determinar cómo se aplicarán las medidas relacionadas con los servicios financieros, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que se negocie con él un acuerdo o convenio

comparables, bajo circunstancias en las que habrá una regulación equivalente, vigilancia, aplicación de dicha regulación y, si corresponde, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes del acuerdo o convenio.

2. Cuando una Parte otorgue tal reconocimiento de forma autónoma, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para demostrar que tales circunstancias existen.

ARTÍCULO 5: PROCESAMIENTO DE DATOS

1. Las Partes permitirán a los prestadores de servicios de la otra Parte a transferir información por medios electrónicos o de cualquier otra forma, hacia y desde tu territorio, para el procesamiento de datos, cuando dicho procesamiento es requerido en el curso ordinario del negocio del prestador de servicios financieros.

2. Nada en este Anexo restringirá el derecho de una Parte a proteger la información personal, la privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, y otra información protegida bajo a Ley.

ARTÍCULO 6: EXCEPCIONES ESPECÍFICAS

1. Nada en este Anexo se entenderá que prevenga a una Parte, incluyendo sus entidades públicas, de conducir o proveer exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o sistema seguridad social establecido por ley, excepto cuando estas actividades puedan ser desarrolladas, de conformidad con la regulación interna de la Parte, por prestadores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

2. Nada en este Acuerdo se aplica a las actividades o medidas conducidas o adoptadas por el banco central, o la autoridad monetaria o autoridad crediticia, o por cualquier otra entidad pública en consecución de las políticas monetarias, cambiarias o crediticias relacionadas.

3. Nada en este Anexo será interpretado en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realice o preste de manera exclusiva en su territorio actividades o servicios realizados por cuenta o con garantías o con utilización de recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas, excepto cuando aquellas actividades puedan ser desarrolladas, de conformidad con la regulación interna de la Parte, por prestadores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

4. Nada en este Anexo será interpretado para impedir que una Parte adopte medidas que limiten las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada con dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

ANEXO 11-D
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1: ÁMBITO Y DEFINICIONES

1. Este Anexo aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios de telecomunicaciones[1]. No aplicará a las medidas relacionadas con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión[2].

2. Para los efectos de este Anexo:

autoridad regulatoria significa el organismo u organismos encargados de cualquiera de las tareas de reglamentación asignadas con relación a las cuestiones mencionadas en el presente Anexo;

instalaciones esenciales significa las instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

(a) sean suministradas en forma exclusive o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y

(b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

proveedor importante significa un proveedor que tenga la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en cuenta los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

(a) el control de las instalaciones esenciales; o

(b) el uso de su posición de mercado;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos definidos de terminación de red;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido por una Parte, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información proveída por los clientes entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma de la información del cliente;

---

[1] "El comercio de servicios de telecomunicaciones" se entenderá de acuerdo con la definición contenida en el Artículo 11.2.(a), e incluye medidas relacionadas con el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

[2] "Radiodifusion" se definirá según lo previsto en la legislación pertinente de cada Parte.

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante, que sea suficientemente detallada para permitir a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, saber las tarifas y condiciones para obtener interconexión;

telecomunicaciones significa el transporte de señales electromagnéticas tales como sonido, datos de imagen y cualquier combinación de ellas. El sector de servicios de telecomunicaciones no cubre la actividad económica consistente en el suministro de contenido, que requiera servicios de telecomunicaciones para su transporte.

ARTÍCULO 2: SALVAGUARDA COMPETITIVA

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes que empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1, deberán incluir en particular:

(a) el empleo de subsidies-cruzados anticompetitivos;

(b) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante, que sea necesaria para que puedan suministrar servicios.

ARTÍCULO 3: INTERCONEXIÓN

1. El presente artículo de aplica al enlace con proveedores que suministran redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y para acceder a los servicios de otro proveedor.

2. Todo prestador autorizado para proveer servicios de telecomunicaciones deberá tener derechos de interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que estén disponibles al público. Los precios de interconexión deberán, en principio, estar basados en costos o estar basados en tarifas reguladas de otra manera por el proveedor interesado.

3. Un punto de interconexión en la red deberá estar sujeto a la negociación entre los proveedores del servicio y a las posibilidades técnicas. En el evento que un proveedor de servicios encuentre dificultades con dichas negociaciones, la autoridad competente deberá intervenir y decidir, de conformidad con la regulación relevante de las Partes. Esa negociación deberá asegurar que los acuerdos de interconexión concluyan:

(a) bajo términos, condiciones (incluyendo estándares y especificaciones técnicas), y tarifas no discriminatorias, y con una calidad no menos favorable que la proporcionada a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a las subsidiarias de otras afiliada; y

(b) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo estándares y especificaciones técnicas), y tarifas orientadas en costos, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregada, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de red o facilidades que no requieran para los servicios que suministrará.

4. Cada Parte se asegurará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio adopten las medidas apropiadas para proteger, entre otros:

(a) la privacidad de las personas en relación con el procesamiento y la difusión de datos personales;

(b) la confidencialidad de los registros individuales; y

(c) La confidencialidad de la información comercialmente sensible sobre, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. La información y los datos obtenidos por el proveedor de servicios de telecomunicaciones solo deberán ser usados para los propósitos de prestar dichos servicios.

5. Nada en este Anexo restringirá el derecho de una Parte de proteger los datos personales, la privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, y cualquier otra información protegida por la ley.

ARTÍCULO 4: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea tener.

2. Las medidas de las Partes que regulan el servicio universal deberán ser transparentes, objetivas y no discriminatorias. También serán neutrales respecto de la competencia y no deberán ser más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

ARTÍCULO 5: PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAS

1. Cuando una licencia o concesión sea requerida para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de la Parte deberá poner a disposición del público lo siguiente:

(a) los términos y condiciones para tal licencia o concesión; y

(b) el periodo de tiempo que normalmente se requiere para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia o concesión.

2. Cuando una licencia o concesión sea requerida para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, y si las condiciones aplicables son cumplidas, la autoridad competente de la Parte deberá otorgar la licencia o concesión al solicitante dentro de un periodo razonable de tiempo después que la entrega de la solicitud sea considerada completa de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte.

3. La autoridad competente de una Parte deberá notificar al solicitante del resultado de su aplicación prontamente después que una decisión sea tomada. En el caso que la decisión sea denegar la solicitud de la licencia o concesión, la autoridad competente de la Parte deberá hacer saber al solicitante, previa solicitud, la razón de la negativa.

ARTÍCULO 6: AUTORIDAD REGULADORA INDEPENDIENTE

1. Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones de cada Parte deberán estar separadas de cualquier proveedor de servicios básicos de telecomunicaciones, y no deberá responder ante ninguno de ellos.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y los procedimientos usados por sus autoridades regulatorias sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 7: RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos para la asignación y uso de los recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo las frecuencias, los números, y los derechos de paso, se lleven a cabo de manera objetiva, oportuna, transparente, y no discriminatoria. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos del gobierno no será requerida.

2. Cuando se asigne un espectro para servicios de telecomunicaciones radio-eléctricos no-gubernamentales, cada Parte procurará como regla basarse enfoques basados en el mercado, teniendo totalmente en cuenta el interés público.

ARTÍCULO 8: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE TELECOMUNICACIONES

Cada Parte se asegurará que:

(a) los proveedores puedan someter un recurso a su autoridad reguladora u otra entidad pertinente para resolver disputas relacionadas con los proveedores importantes;

(b) un proveedor que ha solicitado la interconexión con un proveedor importante, tenga el derecho de recurrir en cualquier momento, o después de un periodo

razonable de tiempo especificado públicamente, ante su autoridad reguladora para resolver disputas relacionadas con los términos apropiados, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante en un periodo de tiempo razonable; y

(c) proveedores afectados por las decisiones de su autoridad reguladora tengan el derecho de apelar ante un cuerpo administrativo independiente y/o un tribunal de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte.

ARTÍCULO 9: TRANSPARENCIA

En la aplicación del Artículo 11.10, cada Parte se asegurará que la información relevante sobre las condiciones que afectan el acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones esté disponible al público, incluyendo:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de interfaces técnicas con tales redes y servicios;

(c) información sobre los órganos responsables de la preparación y adopción de estándares que afecten tal acceso y uso;

(d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal y otro equipo a la red pública de transporte de telecomunicaciones;

(e) notificaciones, permisos, registros, o requerimientos de licencia, si las hubiere.

ANNEX 11-E

SECTION 1: COLOMBIA – SCHEDULE OF SPECIFIC COMMITMENTS[1]

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
I. HORIZONTAL COMMITMENTS			
ALL SECTORS INCLUDED IN THIS SCHEDULE			
	(3) Foreign investment is allowed in all sectors of the economy except for investment projects in activities relating to national defense and the processing and disposal of toxic, hazardous or radioactive waste not produced in Colombia.		

[1] All CPC references in this Schedule are based on CPCprov

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
		Unappropriated land along the Colombian coastlines and in the border regions with neighboring countries may be awarded solely to Colombians by birth. Unappropriated land thus acquired cannot be transferred to foreigners. In the islands of the San Andrés and Providencia Archipelago, the acquisition of real property by foreigners, as well as immigration and human settlements, are governed by special provisions for which all relevant reservations are established here.	
	(4) Unbound, except for measures affecting the entry and temporary stay of natural persons in the following categories:	(4) Unbound, except for the measures indicated in the market access column.	
	A. Managers, legal representatives and technical specialists, with the exception of the professional services subsectors.		

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	B. Business visitors Legal representatives, directives or executives of foreign commercial, industrial or services enterprises, that develop activities own to entrepreneurial management related to the interests represented, such as attending partners meetings, business making, business management supervising, among other. Entry and temporary stay is authorized for a period no longer than 6 months, as long as a domicile is not established in Colombia and payment of honoraries or remuneration for its activity is not paid in Colombian territory.		
	C. Installers and maintainers Entry and temporary stay and work is authorized for Technical Visitors in charge of installation and maintenance of machinery and industrial equipment and training in its use, as long as there is no remuneration for the service supplied in the Colombian territory and its staying is no longer than 45 days.		

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
II. SECTOR-SPECIFIC COMMITMENTS			
1. BUSINESS SERVICES			
A. PROFESSIONAL SERVICES The following limitations to Market Access apply to this sector: note 1 for Modes 1, 2, and 3 of the Attachment; for National Treatment notes 1, 2, 3, 4, 5, and 6 of the Attachment applies for Modes 1, 2, and, 3.			
a) Legal services (CPC 861) Only legal advisory services in foreign legislation and international law (excludes advice and litigation in national law)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
b) Accounting and book-keeping services (CPC 862)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) None (3) Registration as an accountant is required, for which it is necessary to be a Colombian national having the exercise of civil rights or an alien domiciled in Colombia for at least three years prior to the application. and satisfy the following requirements: a) Possess the degree of public accountant from a Colombian University, show evidence of experience in activities relating to accounting in general of not less than one year, acquired simultaneously with or subsequently to the above studies; or b) Possess the degree of public accountant or an equivalent title issued by foreign institutions of countries with which Colombia has signed agreements on recognition of degrees and endorsed by the duly authorized governmental body. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
c) Tax advisory services (CPC 863)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
d) Architectural services (CPC 8671)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
e) Engineering services (CPC 8672)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
f) Integrated engineering services (CPC 8673)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
g) Urban planning and landscape architectural services (CPC 8674)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
B. COMPUTER AND RELATED SERVICES For Mode 1 of Market Access commitments the note 1 of the Attachment applies to this sector; respecting National Treatment notes 1, 2, 3, 5, and 6 of the Attachment applies to Mode 1 commitments in this sector.			
a) Consultancy services related to the installation of computer hardware (CPC 841)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
b) Software implementation services (CPC 842)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
c) Data-processing services (CPC 843)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
d) Database services (CPC 844)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
C. RESEARCH AND DEVELOPMENT SERVICES The following limitations to National Treatment apply to this sector: respecting Mode 1 notes 1, 2, 3, 5 and 6 of the Attachment; respecting Mode 2 notes 1, 2 and 3 of the Attachment; and respecting Mode 3 notes 1, 2, 3 and 4 of the Attachment.			
a) Research and development services on physical sciences (CPC 85101)	(1) Unbound	(1) None Any foreign person planning to undertake scientific research on	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
		biological diversity in the territory of Colombia must involve at least one Colombian researcher in the research or analysis of the results of such research.	
	(2) Unbound	(2) None. Any foreign person planning to undertake scientific research on biological diversity in the territory of Colombia must involve at least one Colombian researcher in the research or analysis of the results of such research.	
	(3) Unbound (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
b) Research and development services on social sciences and humanities (CPC 852)	(1) Unbound (2) Unbound (3) Unbound (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) Unbound (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
c) Interdisciplinary research and development services (CPC 853)	(1) Unbound (2) Unbound (3) Unbound (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) Unbound (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
E. LEASING OR RENTAL SERVICES WITHOUT OPERATOR For Market Access notes 1 and 2 of the Attachment apply in respect to Mode 1 for this sector; for National Treatment notes 1, 2, 3, 4, 5, and 6 of the Attachment applies in respect to Modes 1, 2, and 3 for this sector.			
c) Leasing or rental services concerning other means of transport without operator (CPC 83101+83102+83105)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
d) Leasing or rental services concerning other machinery and equipment (CPC 83106-83109)	(1) None (2) None (3) None, except as indicated in note number 1 of the Attachment (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
F. OTHER BUSINESS SERVICES For Market Access note 1 of the Attachment apply in respect to Modes 1, 2, and 3 for this sector; for National Treatment notes 1, 2, 3,4, 5, and 6 of the Attachment applies in respect to Modes 1, 2, and 3 for this sector.			
b) Market research and public opinion polling services (CPC 864)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
c) Management consulting services (CPC 865)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
d) Services related to management consulting (CPC 866)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
e) Technical testing and analysis services (CPC 8676)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
h) Services incidental to mining (CPC 883+5115)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
k) Placement and supply services of personnel (CPC 872)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
m) Related scientific and technical consulting services (CPC 8675)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

	SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
n)	Equipment cleaning and repair services (CPC 633+8861-8866)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
o)	Building-cleaning services (CPC 874)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound* (2) Unbound* (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
q)	Packaging services (CPC 876)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
r)	Printing and publishing (CPC 88442)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
2 COMMUNICATION SERVICES			
C. TELECOMMUNICATIONS SERVICES The concession (contract or license) for the supply of telecommunications services is granted only to enterprises legally set up in Colombia. The commitments in this schedule do not cover radio and television broadcasting services. The scope of the classification definitions used in this section is based on Colombian legislation.			
All sectors			
1. Basic services (For public use, exclusively facilities-based services)			
A. Tele-services a. Local and extended local voice telephony[2]	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
b. National and international long-distance telephony	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
c. Telex services	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the	

[2] "Extended local" voice telephony (departmental or regional telephony) is the service supplied by the same operator to users in a continuous geographical area consisting of adjacent municipalities, provided the area does not go outside that of the Department.

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	horizontal section.	horizontal section.	
d. Telegraph services	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
e. Cellular mobile telephone services	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
f. Personal Communications Services (PCS)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
g. Paging services	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
h. Trunking	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
B. Carrier services[3] a. Packet-switched data transmission services	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
b. Circuit-switched data transmission services	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
c. Provision of satellite capacity, exclusively by geostationary satellite systems	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
2. Value-added telecommunications services[4]	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
3. For non-public use, facilities-based (Relates to the private	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the	

[3] A carrier service is a service providing the necessary capacity to transmit signals between two or more specific points on the telecommunications network. This covers services through circuit- or packet-switched networks and through non-switched networks

[4] Value-added services are defined as those which use basic, telematic or transmission services, or any combination thereof, as a carrier and, in conjunction with them, provide the full capability for the sending or exchange of information, and which add other facilities to the carrier service or satisfy specific new telecommunication needs.
These include: electronic mail, voice mail, on-line information and database retrieval, electronic data interchange, facsimile store and forward, code and/or protocol conversion, on-line data processing and information.
Only services that can be differentiated from the basic services are considered value-added services.

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
telecommunications network, established by natural or legal persons for their private and exclusive use, without provision of services to third persons and without connection to the State telecommunications network or to other private telecommunications networks.)	horizontal section.	horizontal section.	
3. CONSTRUCTION AND RELATED ENGINEERING SERVICES For Market Access note 1 of the Attachment apply in respect to Mode 3 for CPC 517, and in respect to Modes 1, 2, and 3 for CPC 518; for National Treatment notes 1, 2, 3, and 4 of the Attachment applies in respect to Modes 3 for CPC 517, and in respect to Modes 1, 2, and 3 for CPC 518.			
A. Construction work for buildings (CPC 512)	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	
B. Construction work for civil engineering (CPC 513)	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	
C. Installation and assembly work (CPC 514+516)	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	1) Unbound* 2) None 3) None 4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	
D. Building completion and finishing work	(1) Unbound* (2) Unbound*	(1) Unbound* (2) Unbound*	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
(CPC 517)	(3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	(3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	
E. Other Pre-erection work at construction sites (CPC 511)	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	
Renting services related to equipment for construction or demolition of buildings or civil engineering works, with operator (CPC 518)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
5. EDUCATION SERVICES Note 1 of the Attachment applies to this sector to Market Access in Modes 1, 2 and 3. The following limitations to National Treatment apply to this sector: respecting Mode 1 notes 1, 2, 3, 5 and 6 of the Attachment; respecting Mode 2 notes 1, 2 and 3 of the Attachment; and respecting Mode 3 notes 1, 2, 3 and 4 of the Attachment.			
D. Adult education services (CPC 924) For the purpose of greater clarity, Colombia understands regular education system to mean the formal education system provided for in its legislation.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
6. ENVIRONMENTAL SERVICES These commitments do not include public services whether owned and operated or contracted out by local, regional or central government. Sewage services, refuse disposal services and sanitation and similar services must be supply by a domiciliary public service enterprise, which must be organized under the Empresas de Servicios Públicos or ESP regime, must be domiciled in Colombia and organized under Colombian law as a share company (sociedad por acciones). Note 1 of the Attachment applies to this sector to Market Access in Modes 1, 2 and 3. The following limitations to National Treatment apply to this sector: respecting Mode 1 notes 1, 2, 3, 5 and 6 of the Attachment; respecting Mode 2 notes 1, 2 and 3 of the Attachment; and respecting Mode 3 notes 1, 2, 3 and 4 of the Attachment.			
A. Sewage services (CPC 94010)	(1) Unbound* (2) None (3) None, except services established or maintained for a public purpose. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound* (2) None (3) None An enterprise in which a locally organized community holds a controlling interest shall be given a preference over enterprises with otherwise equivalent bids in the granting of a concession or license for the provision of domiciliary public services to that community. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
B. Refuse disposal services (CPC 94020) It excludes activities related to the processing, disposition, and disposal of toxic, hazardous, or radioactive waste not produced in Colombia.	(1) Unbound* (2) None (3) None, except services established or maintained for a public purpose (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound* (2) None (3) None An enterprise in which a locally organized community holds a controlling interest shall be given a preference over enterprises with otherwise equivalent bids in the granting of a concession or license for the provision of domiciliary public services to that community. 4) Unbound, except as indicated	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
		in the horizontal section.	
C. Sanitation and similar services (CPC 94030)	(1) None, except services established or maintained for a public purpose (2) None (3) None, except services established or maintained for a public purpose. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None An enterprise in which a locally organized community holds a controlling interest shall be given a preference over enterprises with otherwise equivalent bids in the granting of a concession or license for the provision of domiciliary public services to that community. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
D. Other			
Cleaning services of exhaust gases (CPC 94040)	(1) None, except services established or maintained for a public purpose (2) None (3) None, except services established or maintained for a public purpose (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
Noise abatement services (CPC 94050)	(1) None, except services established or maintained for a public purpose. (2) None (3) None, except services established or maintained for a public purpose. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
Nature and landscape protection services (CPC 94060)	(1) None, except services established or maintained for a public purpose (2) None (3) None, except services established or maintained for a public purpose (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
Other environmental protection services (94090)	(1) None, except services established or maintained for a public purpose. (2) None (3) None, except services established or maintained for a public purpose (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
7. **ALL FINANCIAL SERVICES**			
		(3) In the disposal of State holdings in pension funds administrators, special conditions are offered exclusively to Colombian natural or legal persons.	
	(1), (2), (3) and (4) Except for reinsurance and retrocession, nothing in these commitments applies to financial services forming part of a statutory system of social security or public retirement plans.		

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	(1), (2) Except for reinsurance and retrocession: Without prejudice to other means of prudential regulation of crossborder trade in financial services, Colombia may require the authorization of cross-border financial services suppliers of another Party and of financial instruments. (1), (2) Except for reinsurance and retrocession: It is understood that the commitments under this schedule, the Financial Services Annex or the Services Chapter do not impose any obligation to allow non-resident financial services suppliers to do or solicit business in the territory of Colombia. Colombia may define "doing business" and "solicitation" for that purpose, provided that those definitions are not inconsistent with the definition of trade in services provided in paragraphs 1 and 2 contained in Article 11.2.		

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	(3) The establishment of suppliers of financial services from abroad is only permitted in the form of: (a) affiliated companies, (b) subsidiaries, or (c) branches when Colombia expressly, under this schedule, reserves the right to choose how to regulate them. The supply of financial services must correspond to the purpose specifically authorized, which must adopt the corporate form required by Colombian legislation. Agencies of foreign financial entities may not supply financial services in Colombia. (3) The supply of financial services in Colombia requires prior Government authorization. Such authorization is granted in accordance with the relevant requirements in Colombian legislation and with the regulatory principles generally accepted at the international level. In particular, the authorization permitting suppliers of financial services to operate in Colombia is subject to verification by the Finance Superintendence of the character,		

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	responsibility and qualifications of persons participating in the operation as owners, directors or managers. In addition, the Finance Superintendence (Superintendencia Financiera de Colombia) verifies that the applicant entities have satisfactory controls to prevent the laundering of assets and to manage risks, and that they have consolidated supervision in conformity with generally accepted principles in this respect at the international level.		
All Insurance and Insurance Related Services			
I. Direct insurance			
(A) Life insurance	(1) Unbound (2) Unbound (3) None, except that Colombia reserves the right to choose how to regulate the establishment of branches, including among others, their characteristics, structure, relationship to their parent company,	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	capital requirements, technical reserves[5], and obligations regarding risk patrimony and their investments[6]. For that purpose, Colombia may require that the capital assigned to the branches of insurance companies of another Party in Colombia be effectively brought into Colombia and converted into local currency, in accordance with Colombian law.		

[5] In accordance with Decreto 2779 of 2001, an insurance company established in Colombia may currently invest up to thirty (30) percent of the value of its portfolio that corresponds to its technical reserves in instruments issued or guaranteed by foreign entities identified in that decree, such as fixed income securities (i) issued or guaranteed by a foreign government or foreign central bank, if the sovereign debt of the country is rated as investment grade; (ii) issued or guaranteed by a multilateral credit organization; (iii) issued by foreign non-banking entities; or (iv) guaranteed or accepted by commercial banks or investment banks, but in the case of clauses (iii) and (iv), only if the issuer is located in a country the sovereign debt of which is rated as investment grade.

[6] Colombia may establish the following requirements, among others:

(a) require branches to comply with the same obligations currently required or that may be required in the future of insurance companies established under Colombian law;
(b) ensure that mechanisms exist to ensure the availability to Colombia of information pertaining to a particular insurance company of another Party from that Party's financial supervisory or regulatory authorities before permitting the establishment of a branch by that insurance company;
(c) require an insurance company that seeks to establish through a branch to demonstrate that it fulfills the regulatory and prudential supervision requirements in its country of origin, in accordance with international practices;
(d) require that the acts undertaken in Colombia and contracts entered into in Colombia by branches of insurance companies of another Party established in Colombia be subject to Colombian law and authorities;
(e) issue regulations for the branches referred to in this commitments, which may relate to the following aspects of their operation, among others: the licensing regime; accounting; the responsibility of administrators; the authorized operations, including operations with the central bank; responsibility vis-à-vis local creditors;
(f) require that any subsequent capitalization or reserve increase have the same treatment as the branch's initial capital and reserves;
(g) require that, for the purposes of transactions between a branch established in Colombia and its parent company or other related companies, each one of these entities be considered as an independent institution and that, without prejudice to the foregoing, a financial institution of another Party be liable for the obligations contracted by its branch in Colombia;
(h) require the owners and representatives of branches established in Colombia to comply with the solvency and moral integrity requirements established by law in Colombia that must be complied with by the shareholders of financial entities organized in Colombia; and

allow branches established in Colombia to make transfers of their net profits, provided that there is no deficit in the investment of their technical reserves that could constitute a breach of their contractual obligations, nor a deficit in their solvency margin or technical reserves that constitutes insufficient coverage from the claims rate deviation reserve and other risks that may arise in their operation, nor a deficit in other capital requirements contemplated in local regulations

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	The operations of branches of insurance companies of another Party shall be limited by the capital assigned and brought into Colombia. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.		
(B) Non-Life insurance services	(1) Unbound (2) Unbound (3) None, except that Colombia reserves the right to choose how to regulate branches establishment, including among others, their characteristics, structure, relationship to their parent company, capital requirements, technical reserves[7], and obligations regarding risk patrimony and their investments[8]	1) Unbound 2) Unbound 3) None 4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

[7] In accordance with Decreto 2779 of 2001, an insurance company established in Colombia may currently invest up to thirty (30) percent of the value of its portfolio that corresponds to its technical reserves in instruments issued or guaranteed by foreign entities identified in that decree, such as fixed income securities (i) issued or guaranteed by a foreign government or foreign central bank, if the sovereign debt of the country is rated as investment grade; (ii) issued or guaranteed by a multilateral credit organization; (iii) issued by foreign non-banking entities; or (iv) guaranteed or accepted by commercial banks or investment banks, but in the case of clauses (iii) and (iv), only if the issuer is located in a country the sovereign debt of which is rated as investment grade.

[8] Colombia may establish the following requirements, among others:

a) require branches to comply with the same obligations currently required or that may be required in the future of insurance companies established under Colombian law;
b) ensure that mechanisms exist to ensure the availability to Colombia of information pertaining to a particular insurance company of another Party from that Party's financial supervisory or regulatory authorities before permitting the establishment of a branch by that insurance company;
c) require an insurance company that seeks to establish through a branch to demonstrate that it fulfills the regulatory and prudential supervision requirements in its country of origin, in accordance with international practices;

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	For that purpose, Colombia may require that the capital assigned to the branches of insurance companies of another Party in Colombia be effectively brought into Colombia and converted into local currency, in accordance with Colombian law. The operations of branches of insurance companies of another Party shall be limited by the capital assigned and brought into Colombia. 4) Unbound except as indicated in the horizontal section.		
(C) M.A.T	(1) None, except that Colombia may require cross-border financial service suppliers to provide information such as the aggregate value of premiums paid to them by	(1) None (2) None (3) None	

d) require that the acts undertaken in Colombia and contracts entered into in Colombia by branches of insurance companies of another Party established in Colombia be subject to Colombian law and authorities;

e) issue regulations for the branches referred to in this commitments, which may relate to the following aspects of their operation, among others: the licensing regime; accounting; the responsibility of administrators; the authorized operations, including operations with the central bank; responsibility vis-à-vis local creditors;

f) require that any subsequent capitalization or reserve increase have the same treatment as the branch's initial capital and reserves;

g) require that, for the purposes of transactions between a branch established in Colombia and its parent company or other related companies, each one of these entities be considered as an independent institution and that, without prejudice to the foregoing, a financial institution of another Party be liable for the obligations contracted by its branch in Colombia;

h) require the owners and representatives of branches established in Colombia to comply with the solvency and moral integrity requirements established by law in Colombia that must be complied with by the shareholders of financial entities organized in Colombia; and

allow branches established in Colombia to make transfers of their net profits, provided that there is no deficit in the investment of their technical reserves that could constitute a breach of their contractual obligations, nor a deficit in their solvency margin or technical reserves that constitutes insufficient coverage from the claims rate deviation reserve and other risks that may arise in their operation, nor a deficit in other capital requirements contemplated in local regulations

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	persons resident in Colombia. (2) None, except for the following services: (a) those insurances services the purchase of which is mandatory under Colombian law; and (b) all insurance services, when the policy holder, insured, or beneficiary is a Colombian government ministry, department, or agency (entidad del Estado). (3) None, except that Colombia reserves the right to choose how to regulate branches establishment, including among others, their characteristics, structure, relationship to their parent company, capital requirements, technical reserves[9], and obligations regarding risk patrimony and their investments[10]	(4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

[9] In accordance with Decreto 2779 of 2001, an insurance company established in Colombia may currently invest up to thirty (30) percent of the value of its portfolio that corresponds to its technical reserves in instruments issued or guaranteed by foreign entities identified in that decree, such as fixed income securities (i) issued or guaranteed by a foreign government or foreign central bank, if the sovereign debt of the country is rated as investment grade; (ii) issued or guaranteed by a multilateral credit organization; (iii) issued by foreign non-banking entities; or (iv) guaranteed or accepted by commercial banks or investment banks, but in the case of clauses (iii) and (iv), only if the issuer is located in a country the sovereign debt of which is rated as investment grade.

[10] Colombia may establish the following requirements, among others:

a) require branches to comply with the same obligations currently required or that may be required in the future of insurance companies established under Colombian law;

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	For that purpose, Colombia may require that the capital assigned to the branches of insurance companies of another Party in Colombia be effectively brought into Colombia and converted into local currency, in accordance with Colombian law. The operations of branches of insurance companies of another Party shall be limited by the capital assigned and brought into Colombia. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.		
II. Reinsurance and retrocession	(1) None	(1) None	

b) ensure that mechanisms exist to ensure the availability to Colombia of information pertaining to a particular insurance company of another Party from that Party's financial supervisory or regulatory authorities before permitting the establishment of a branch by that insurance company;

c) require an insurance company that seeks to establish through a branch to demonstrate that it fulfills the regulatory and prudential supervision requirements in its country of origin, in accordance with international practices;

d) require that the acts undertaken in Colombia and contracts entered into in Colombia by branches of insurance companies of another Party established in Colombia be subject to Colombian law and authorities;

e) issue regulations for the branches referred to in this commitments, which may relate to the following aspects of their operation, among others: the licensing regime; accounting; the responsibility of administrators; the authorized operations, including operations with the central bank; responsibility vis-à-vis local creditors;

f) require that any subsequent capitalization or reserve increase have the same treatment as the branch's initial capital and reserves;

g) require that, for the purposes of transactions between a branch established in Colombia and its parent company or other related companies, each one of these entities be considered as an independent institution and that, without prejudice to the foregoing, a financial institution of another Party be liable for the obligations contracted by its branch in Colombia;

h) require the owners and representatives of branches established in Colombia to comply with the solvency and moral integrity requirements established by law in Colombia that must be complied with by the shareholders of financial entities organized in Colombia; and

allow branches established in Colombia to make transfers of their net profits, provided that there is no deficit in the investment of their technical reserves that could constitute a breach of their contractual obligations, nor a deficit in their solvency margin or technical reserves that constitutes insufficient coverage from the claims rate deviation reserve and other risks that may arise in their operation, nor a deficit in other capital requirements contemplated in local regulations

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	(2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
III. Insurance intermediation such as brokerage and agency	(1) None, except none for intermediation in respect of reinsurance and retrocession, and in respect of the insurance services indicated in paragraphs B.3 (a) (i) and (ii) of the Market Access section of the "Understanding on Commitments in Financial Services of the WTO Agreement". (2) None, except for the following services: (a) those insurance services the purchase of which is mandatory under Colombian law; (b) those insurance services the purchase of which is prohibited under Colombian law prior to purchase of insurance services described in subparagraph (a) or participation in Colombia's social security system; (c) all insurance services, when the policy holder, insured, or	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	beneficiary is a Colombian government ministry, department, or agency (entidad del Estado); and all types of lifetime annuities (renta vitalicia), death and disability insurance (previsionales de invalidez y sobrevivencia), and workers compensation insurance (riesgos profesionales). (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.		
IV. Services auxiliary to insurance			
(a) Consultancy	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(b) Actuarial services	(1) Unbound (2) Unbound	(1) Unbound (2) Unbound	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
	(3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(c) Risk assessment	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(d) Claim settlement services	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
Banking and other Financial Services (Excluding Insurance)			
(xiii) Asset management, such as cash or portfolio management, all forms of collective investment management, custodial, depository and trust services, excluding pension funds management and severance payment funds management (Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantias) and other assets management relating to the social security system;	(1) Unbound (2) Unbound. (3) None, excluding: (i) custodial services, unless they are related to managing a collective investment scheme; (ii) trustee services, but not excluding the holding in trust of investments by a collective investment scheme established as a trust; and (iii) Execution services, unless they are related to managing a collective investment scheme. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(xiv) Settlement and clearing services for financial assets, including securities, derivative products, and other negotiable instruments	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(xv) Provision and transfer of financial information, and financial data processing and related	(1), (2) None, except: (a) Where the financial information or financial data processing of	(1) None (2) None (3) None	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
software by suppliers of other financial services	this commitment involves personal data, the treatment of such personal data shall be in accordance with Colombian law regulating the protection of such data; (b) A trading platform, whether electronic or physical, does not fall within the range of services specified. (3) None. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(xvi) Advisory, intermediation and other auxiliary financial services on all the activities listed in subparagraphs (v) through (xv), including credit reference and analysis, investment and portfolio research and advice, advice on acquisitions and on corporate restructuring and strategy	(1), (2) None. Unbound for credit reference and analysis (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
9. TOURISM AND TRAVEL-RELATED SERVICES For Market Access note 1 of the Attachment apply in respect to Modes 1, 2, and 3 for this sector; for National Treatment notes 1, 2, 3,4, 5, and 6 of the Attachment applies in respect to Modes 1, 2, and 3 for this sector.			
A. Hotels and restaurants (CPC 641, 642, 643)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	(1) None. (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	

Modes of supply: (1) Cross-border (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

SECTOR	MARKET ACCESS	NATIONAL TREATMENT	ADDITIONAL COMMITMENTS
B. Travel agency and tour operator services (CPC 7471)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	
C. Tourist guide services (CPC 7472)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section	
10. RECREATIONAL, CULTURAL AND SPORTING SERVICES (other than audiovisual services) For National Treatment notes 1, 2, 3,4, 5, and 6 of the Attachment applies in respect to Modes 1, 2, and 3 for this sector.			
C. Library, archive, museum and other cultural services (CPC 963)	(1) Unbound (2) Unbound (3) Unbound (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
11. TRANSPORT SERVICES			
C. Air transport services			
Maintenance and repair of aircraft (CPC 8868)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

ATTACHMENT

LIMITATIONS APPLIED TO SECTORIAL SPECIFIC COMMITMENTS

Note number 1: Colombia reserves the right to adopt or maintain any measure according rights or preferences to socially or economically disadvantaged minorities and ethnic groups, including with respect to the communal lands held by ethnic groups in accordance with Art. 63 of the Constitución Política de Colombia. The ethnic groups in Colombia are: indigenous and Rom (gypsy) people, Afro-Colombian communities and the Raizal community of the Archipelago of San Andres, Providencia, and Santa Catalina.

Note number 2: Colombia reserves the right to adopt or maintain any measure with regard to the granting of subsidies or support to domestic services providers.

Note number 3: Colombia reserves the right to adopt or maintain any measure according rights or preferences to local communities with respect to the support and development of expressions relating to intangible cultural patrimony declared pursuant to Resolución No. 0168 de 2005.

Note number 4: If the Colombian State decides to sell all or part of its interest in an enterprise to a person other than a Colombian state enterprise or other Colombian government entity, it shall first offer such interest exclusively, and under the conditions established in Article 11 of Ley 226 de 1995, to:
a) current, pensioned, and former employees (other than former employees terminated for just cause) of the enterprise and of other enterprises owned or controlled by the enterprise;
b) associations of employees and former employees of the enterprise;
c) employee unions;
d) federations and confederations of trade unions;
e) employee funds ("fondos de empleados");
f) pension and severance funds; and
g) cooperative entities.

However, once such interest has been transferred or sold, Colombia does not reserve the right to control any subsequent transfer or other disposal of such interest.

Note number 5: A juridical person organized under the law of another country, and with its principal domicile in another country, must establish as a branch in Colombia in order to develop a concession obtained from the Colombian State.

Note number 6: Only natural or juridical persons with their main office in the free port of San Andres, Providencia, and Santa Catalina may supply services in this region.

ANNEX 11-E

SECTION 2: ISRAEL – SCHEDULE OF SPECIFIC COMMITMENTS[1]

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
I. HORIZONTAL COMMITMENTS			
ALL SECTORS INCLUDED IN THIS SCHEDULE		(3) Registration of corporate bodies. The Companies Law 5759-1999 requires that a public corporation must have on its board at least two outside directors who must be residents of Israel and who have no business or other relationship with the company or with the holder of control of the company. Public companies whose shares are listed abroad, can appoint non-resident outside directors. A foreign company that maintains in Israel a place of business or an office for registration or transfer of shares is required to register as a foreign company and pay the requisite fees. A foreign partnership, i.e. one formed outside Israel, may only carry on business in Israel if it is registered with the Israel Registrar of Partnerships. In the case of a limited partnership, registration has to be sanctioned by the Minister of Justice who at his discretion may authorize or refuse registration.	

[1] All CPC references in this Schedule are based on CPCprov

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
	(4) Presence of Natural Persons 1. Unbound except that Israel shall permit, without requiring compliance with labour market tests, the temporary entry of service providers as intra-corporate transfers in the following categories: (a) Executives: persons who primarily direct the management of the organization, establish its goals and generally have a wide decision making authority; (b) Managers: persons who direct the organization or its department and are in a senior level position responsible for the service providing functions of the organization by supervising and controlling and having also authority to hire and fire personnel or recommend such and other personnel actions. 2. Unbound: Work permit will be issued in compliance with the labour market tests to those intra-corporate specialists, who possess knowledge at an advanced level of expertise or otherwise essential or proprietal to the organization's service, research equipment, techniques or management.	(4) Unbound except for executives and managers referred to under Market Access.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
II. SECTOR-SPECIFIC COMMITMENTS			
1. BUSINESS SERVICES			
A. Professional Services			
(a) Legal services (CPC 861)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) A branch of a foreign law firm may be established in Israel if it employs either at least one Israeli licensed lawyer or one foreign lawyer as defined in the Israeli Law, and subject to the conditions set forth therein. (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(b) Accounting (CPC 862)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(d) Architectural services (CPC 8671)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(e) Engineering services (CPC 8672-8673)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(g) Urban planning (CPC 8674)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
B. Computer and Related Services			
(a) Consultancy services related to the installation of computer hardware (CPC 841)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(b) Software implementation services (CPC 842)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(c), (d) Data processing and database services (CPC 8440 and 843, excluding time-sharing services (CPC 84330) insofar as it is related to telecommunications services)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(e) Maintenance and repair services of office machinery and equipment including computers (CPC 845)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
F. Other Business Services			
(a) Advertising (CPC 871)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(b) Market research and public opinion (CPC 864)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(c) Management consulting (CPC 865-866)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(h) Services incidental to mining and oil-field (CPC 8830) including: • Economic and scientific activities related to evaluation of a basin • Geologic, geophysical, geochemical activities and geoscientific data gathering related to the location of mineral deposits, oil and gas • Well drilling and testing	(1) Unbound* (2) Unbound* (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound* (2) Unbound* (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
• Mapping on water, land and transition zones through seismic or other imagining techniques • Geological and geophysical interpretation • Reservoir simulation • Risk analysis • Reserve estimation • Data management and analysis, including computer modeling • Conceptual engineering • Resource and facilities description • Screening • Site preparation and survey • Feasibility and appraisal			
(k) Placement and supply services of personnel - domestic market only (CPC 872)	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(m) Related scientific and technical consulting services (CPC 8675)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(p) Photographic services (CPC 875)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
2. COMMUNICATION SERVICES			
A,B. Postal/Courier Services (CPC 75111-2 and 7512) Above 500g per addressed item	(1) None (2) Unbound* (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) Unbound* (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	
C. Telecommunication Services All sub-sectors	(1),(3) Except with respect to termination of services from abroad, a service supplier must be incorporated under Israeli law and maintain his main place of business in Israel.		Regulatory Principles as contained in the Annex

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(a) Voice telephone services (CPC 7521) (i) Public voice telephone: - wire-based - facilities based - local/long distance[2]	(1) None (2) None (3) Foreign holding of up to 80% is permitted. (4) Unbound except as indicated in horizontal section	(1) None (2) None (3) 75% of the members of board of directors must be Israeli citizens and residents (4) Unbound except as indicated in horizontal section	
(ii) Public voice telephone: - wire-based - facilities based - International	(1) None (2) None (3) 74% foreign ownership permitted in international service providers (4) Unbound except as indicated in horizontal section	(1) None (2) None (3) Majority of members of board of directors must be Israeli citizens and residents (4) Unbound except as indicated in horizontal section	
(iii) Public voice telephone: - facilities based - local/long distance - radio-based (cellular), including VAS supplied by mobile network operators	(1) None (2) None (3) Local partner required; no more than 80% of shares may be owned by a foreign entity. (4) Unbound except as indicated in horizontal section	(1) None (2) None (3) Majority of members of board of directors must be Israeli citizens and residents (4) Unbound except as indicated in horizontal section	

[2] International simple resale is not permitted.

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(iv) Non-public voice telephone: closed user groups and private networks *Excess capacity may only be resold by a supplier with an appropriate license; must be point-to-point without any transmission to a third party.* *A supplier of private network services wishing to connect private locations must either obtain a public voice telephone license or use a licensed public voice telephone supplier.*	(1) None. (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in horizontal section	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(b) Packet-switched data transmission (CPC 75231) and (c) Circuit-switched data transmission services (CPC 75231) (f) Facsimile services (CPC 7521** + 7529**) (g) Private-leased circuit services (CPC 75231) (o) Other (i) Paging services (ii) Satellite services	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in horizontal section	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
D. Audio visual Services			
(a) Motion pictures and video-tape production (CPC 96111-2)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) None (3) Israeli movies (25% Israeli investments) are entitled to a grant. (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
Distribution of motion pictures and video-tape (CPC 96113)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
4. DISTRIBUTION SERVICES			
B. Wholesale Trade Service			
Wholesale trade service of motor vehicles (CPC 61111)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in thehorizontal section	
C. Retailing services			
Retail sales of motor vehicles (CPC 61112)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	
Sales of motorcycles and snow mobiles and related parts and accessories (CPC 6121)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	
Retail sales of fuel oil, bottled gas, coal and wood (CPC 63297)	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
6. ENVIRONMENTAL SERVICES A. Sewage services (CPC 9401) (Not including industrial activities) B. Refuse disposal services (CPC 9402) (Not including industrial activities) C. Sanitation and similar services (CPC 9403) (Not including industrial activities) D. Other Cleaning services of exhaust Gases (CPC 9404) Noise abatement services (CPC 9405) (Not including industrial activities)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section. Note: The common practice in this sector is to require a local representative.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
5. FINANCIAL SERVICES General Notes: 1. Israel accepted the obligations of Article VIII of the Articles of Agreement of the International Monetary Fund, Sections 2, 3, and 4 on September 21, 1993. Israel maintains an exchange system free of restrictions on the making of payments and transfers for current international transactions, with the exception of measures introduced for security reasons pursuant to Decision No. 144-(52/51) of the IMF, and subject to a reporting requirement to the Bank of Israel directly or through the financial intermediary. 2. For prudential reasons within the context of paragraph 2(a) of the GATS Annex on Financial Services, Israel applies, *inter alia*, measures requiring juridical form of establishment or residence of natural persons in Israel for the supply of Financial Services. 3. Modes of supply 1 and 2 in financial services schedules: the absence of any limitation on the ability of a resident consumer to purchase the service in the territory of another Member does not signify a commitment to allow a non-resident service supplier to solicit business or to conduct active marketing in the territory of the Member.			
All Insurance and Insurance Related Services I. Direct insurance (A) Life insurance including Pension fund	(1) None (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Tax benefits may be granted only for a purchase of insurance in Israel. (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(B) Non-Life insurance services	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Compulsory car insurance must be purchased in Israel from an insurance company established in Israel and licenced by the Israeli commissioner of insurance. (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
(C) M.A.T	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
II. Reinsurance and retrocession	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
III. Insurance intermediation such as brokerage and agency	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
IV. Services auxiliary to insurance			
(a) Consultancy	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(b) Actuarial services	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(c) Risk assessment	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(d) Claim settlement services	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
Banking and other Financial Services (Excluding Insurance)			
V. Acceptance of deposits and other repayable funds from the public	(1) Unbound (2) Unbound (3) None for banks. Unbound for non banking institutions. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None for banks. Unbound for non banking institutions. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
VI. Lending of all types, including consumer credit, mortgage credit, factoring and financing of commercial transaction	(1), (2) Such activities may only be carried out through banking institutions licenced by the controller of foreign exchange to act as an authorized dealer. (3) None for banks. Unbound for non banking institutions. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1), (2) Such activities may only be carried out through Banking institutions licenced by the controller of foreign exchange to act as an authorized dealer. (3) None for banks. Unbound for non banking institutions. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
VII. Financial leasing	(1) Unbound (2) Unbound (3) None for banks. Unbound for non banking institutions. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None for banks. Unbound for non banking institutions. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
VIII. All payment and money transmission services, including credit, charge and debit cards, travellers cheques and bankers drafts	1) Unbound 2) Unbound 3) None 4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	1) Unbound 2) Unbound 3) None 4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
IX. Guarantees and commitments	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
X. Trading for own account or for account of customers, whether on an exchange, in an over-the-counter market or otherwise, the following:			

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
(A) money market instruments (including cheques, bills, certificates of deposits, etc.)	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(B) Foreign exchange	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
(E) Transferable securities	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
XI. Participation in issues of all kinds of securities, including underwriting and placement as agent (whether publicly or privately) and provision of services related to such issues	(1) Unbound (2) Unbound (3) Banks are required to carry out such activities only through subsidiaries. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
XIII. Asset management, such as cash or portfolio management, all forms of collective investment management, custodial, depository and trust services	(1) Unbound (2) Unbound (3) Banks are required to carry out asset management activities only through subsidiaries. With regards to all forms of collective investment management, banks may not engage, or own a company which engages, in collective investment management. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
XIV. Settlement and clearing services for financial assets, including securities, derivative products and other negotiable instruments	(1) Unbound (2) Unbound (3) Securities settlement and clearing services in the T.A. Stock Exchange are exclusively provided for the Stock Exchange members. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) Securities settlement and clearing services in the T.A. Stock Exchange are exclusively provided for the Stock Exchange members. (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
XV. Provision and transfer of financial information, and financial data processing and related software by suppliers of other financial services	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
XVI. Advisory, intermediation and other auxiliary financial services on all the activities listed in subparagraphs (V) through (XV), including credit reference and analysis, investment and portfolio research and advice, advice on acquisitions and on corporate restructuring and strategy	(1) Unbound (2) Unbound (3) Banks are forbidden to render advice on acquisitions and on corporate restructuring, and strategy (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) Unbound (3) None (4) Unbound, except as indicated in the horizontal section.	
9. TOURISM AND TRAVEL-RELATED SERVICES			
A. Hotel Services (CPC 641)	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound* (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
Food serving services (CPC 642-643)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
B. Travel Agencies and Tour Operators (CPC 7471)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
C. Tourist Guides Services (CPC 7472)	(1) Unbound* (2) None (3) Israeli resident or citizen. (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	(1) Unbound* (2) None (3) Israeli resident or citizen. (4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	
11. TRANSPORT SERVICES			
C. Air Transport Services	(1) None (2) None	(1) None (2) None	
Maintenance and repair of aircraft and parts thereof (Annex on Air Transport)	(3) Physical constraints in the airport may affect the number of suppliers (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	
Computer reservation systems (Annex on Air Transport)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
F. Road Transport Services b.Freight Transportation Transportation of containerized freight (CPC 71233)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	
Transportation of furniture (CPC 71234)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	
Freight transportation by man or animal drawn vehicle (CPC 71236)	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) Unbound (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	
d. Maintenance and repair services of motor vehicles (CPC 6112)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	

Modes of supply: (1) Cross-border supply (2) Consumption abroad (3) Commercial presence (4) Presence of natural persons

Sector or Sub-sector	Limitations on Market Access	Limitations on National Treatment	Additional Commitments
Repair services n.e.c. of motor vehicles, trailers and semi-trailers on a fee or contract basis (CPC 8867)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	
H. Services Auxiliary to All Modes of Transport a. Cargo handling services (CPC 741)	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	(1) None (2) None (3) None (4) Unbound except as indicated in the horizontal section	

* unbound due to lack of technical feasibility

CAPÍTULO 12
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 12.1: OBJETIVO

1. El objetivo de este Capítulo es establecer un proceso de solución de diferencias sobre los derechos y obligaciones de este Acuerdo que sea eficiente y efectivo entre las Partes.

2. Las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos a través de la cooperación, la consulta, o por otros medios, para llegar a una solución mutuamente convenida con respecto a cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

3. Una solución mutuamente aceptable a la controversia y de conformidad con el presente Acuerdo entre las Partes es siempre preferible. En ausencia de una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo de este capítulo será, en general, conseguir la supresión de las medidas en cuestión si éstas resultan ser incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.2: ALCANCE Y COBERTURA

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán con respecto a cualquier controversia derivada de la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

2. Si una Parte considera que hay una anulación o menoscabo de un beneficio que razonablemente pudo esperar recibir bajo cualquier disposición de este Acuerdo, por la aplicación de cualquier medida por la otra Parte que no es contraria a este Acuerdo, la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias de este Capítulo.

3. Cuando un Tribunal Arbitral ha resuelto que no se ha respetado una disposición de este Acuerdo, la Parte demandada deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la observancia de dicha disposición en su territorio.

ARTÍCULO 12.3: SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA

Las Partes podrán llegar a una solución mutuamente convenida de la controversia en virtud de este Capítulo en cualquier momento. Las Partes notificarán conjuntamente al Comité Mixto de dicha solución. Tras la notificación de la solución mutuamente convenida, cualquier procedimiento de solución de controversias bajo este Capítulo se terminará.

ARTÍCULO 12.4: CONSULTAS

1. Cualquier controversia con respecto a cualquier asunto al que se refiere el artículo 12.2, será solucionada por consultas entre las Partes, en la medida de lo posible.

2. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de las medidas en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la solicitud, incluyendo las disposiciones del Acuerdo que se consideran aplicables.

3. Si la solicitud de consulta se realiza de conformidad con el párrafo 2, la Parte a la cual se hace la solicitud deberá responder a la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recepción, y entablará consultas dentro de un plazo no mayor de 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud, con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos o de temporada, se celebrarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se considerarán concluidas dentro de los 25 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

5. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las consultas se celebrarán, en el territorio de la Parte demandada.

6. Las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas. Con este fin, las Partes:

(a) aportarán información suficiente según esté razonablemente disponible durante la etapa de consultas, que permita un examen completo de la medida que supuestamente afecta la aplicación del presente Acuerdo; y
(b) dará a la información recibida durante las consultas un trato confidencial.

ARTÍCULO 12.5: CONCILIACIÓN

1. Las Partes podrán, en cualquier etapa de un procedimiento de solución de controversias de este Capítulo acordar llevar a cabo la conciliación. La conciliación puede comenzar en cualquier momento y ser suspendida o terminada por cualquiera de las Partes en cualquier momento.

2. Todos los procedimientos previstos en el presente artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 12.6: MEDIACIÓN

1. Si durante las consultas no se llega a una solución mutuamente aceptada, las Partes podrán, de común acuerdo, solicitar los servicios de un mediador designado por el Comité Conjunto. Las solicitudes de mediación se harán por escrito y deberán identificar la medida que ha sido objeto de consulta, además de las condiciones fijadas de mutuo acuerdo para la mediación.

2. Durante el proceso de mediación, las Partes no podrán iniciar procedimientos arbitrales llevados a cabo de conformidad con este capítulo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

3. Dentro de los 10 días de la recepción de la solicitud el Comité Conjunto designará a un mediador que no sea nacional de ninguna de las Partes elegido por sorteo de entre las personas incluidas en la lista mencionada en el artículo 12.8. El mediador convocará una reunión con las Partes a más tardar 30 días después de su nombramiento. El mediador recibirá las alegaciones de ambas Partes a más tardar 15 días antes de la reunión y emitirá un dictamen a más tardar 45 días después de haber sido nombrado. El dictamen del mediador podrá incluir una recomendación que sea compatible con este Tratado sobre las medidas para resolver la controversia. El dictamen del mediador no será vinculante.

4. Las deliberaciones y toda la información, incluidos los documentos presentados a la mediación, serán confidenciales y no podrán ser llevadas a los procedimientos ante los tribunales arbitrales llevados a cabo de conformidad con este capítulo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. Los plazos contemplados en el párrafo 3 podrán modificarse por mutuo acuerdo de las Partes, si las circunstancias así lo exigen. Cualquier modificación será notificada por escrito al mediador.

6. En caso de que la mediación dé una solución mutuamente aceptable a la controversia, ambas Partes deberán presentar una notificación por escrito al mediador.

ARTÍCULO 12.7: ESCOGENCIA DEL FORO

Las controversias sobre cualquier asunto que figure en el presente Acuerdo y los Acuerdos de la OMC o en cualquier otro acuerdo de libre comercio del que ambas Partes sean parte podrán resolverse en uno u otro foro seleccionado por la Parte demandante. Una vez que se inicien los procedimientos de solución de controversias bajo el artículo 12.10 de este Acuerdo o bajo del artículo 6 (Establecimiento de grupos especiales) del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias contenidos en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo de libre comercio del que ambas Partes sean parte, el foro seleccionado de este modo excluye la utilización del otro.

ARTÍCULO 12.8: LISTA DE ÁRBITROS

1. Cada Parte establecerá en un plazo de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo una lista indicativa de las personas que estén dispuestos y tengan las cualidades de actuar como árbitros. Cada lista estará compuesta por cinco miembros.

2. Para el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral, las Partes establecerán en un plazo de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y

mantendrán una lista de seis personas, que no sean nacionales de cualquiera de las Partes, que no tengan su lugar habitual de residencia en cualquiera de las Partes, y que estén dispuestos y tengan las cualidades de actuar como presidente del Tribunal Arbitral. Esta lista será designada por consenso.

3. Las Partes podrán recurrir a las listas, aunque las listas no están completas.

4. Una vez establecidas, las listas se mantendrán en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo cuando un miembro de la lista ya no esté disponible para servir.

ARTÍCULO 12.9: CALIFICACIÓN DE LOS ÁRBITROS

Todos los árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por el presente Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas;

(d) ser nacionales de los Estados que mantienen relaciones diplomáticas con ambas Partes; y

(e) cumplir con el Código de Conducta que se adjunta como Anexo 12-B del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.10: SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL ARBITRAL

1. La Parte demandante podrá solicitar la constitución de un Tribunal Arbitral si:

(a) la Parte demandada no contesta a la solicitud de consultas de conformidad con los plazos previstos en el presente capítulo;

(b) las consultas no se celebran en el plazo de 60 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas;

(c) las Partes no han podido resolver la controversia mediante consultas dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas; o

(d) las Partes han recurrido a la mediación y no se ha llegado a una solución mutuamente aceptable dentro de los 15 días después de la emisión del dictamen del mediador.

2. Las solicitudes de constitución de un Tribunal Arbitral se harán por escrito a la Parte demandada y al Comité Conjunto. La Parte demandante indicará en su solicitud la medida concreta en litigio y explicará cómo esa medida constituye una violación de las disposiciones del presente Acuerdo de manera que presente con claridad los fundamentos de derecho de la reclamación[1], incluso indicando las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

3. Una Parte no podrá solicitar la constitución de un Tribunal Arbitral para revisar una medida en proyecto.

4. La solicitud para establecer el Tribunal Arbitral a que se refiere el presente Artículo constituirá el mandato del Tribunal Arbitral salvo acuerdo en contrario de las Partes.

ARTÍCULO 12.11: COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos para la constitución de un Tribunal Arbitral:

(a) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros;

(b) dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la solicitud de constitución del Tribunal Arbitral, la Parte demandante nombrará un árbitro y la Parte demandada designará un árbitro. Si la Parte demandante o la Parte demandada no designaran un árbitro dentro de ese lapso, el árbitro será seleccionado por sorteo de la lista indicativa de esa Parte establecida en el artículo 12.8 dentro de 3 días después de la expiración de dicho período;

(c) las Partes procurarán acordar un tercer árbitro que actuará como presidente, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el segundo árbitro ha sido designado o seleccionado. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el presidente del Tribunal, éste será seleccionado por sorteo de la lista establecida en el artículo 12.8 dentro de los tres días después de la expiración de dicho período;

(d) cada Parte contendiente se esforzará en seleccionar árbitros con conocimiento especializado o experiencia relevantes respecto de la materia objeto de la controversia.

2. En caso de que una Parte presente una objeción motivada contra un árbitro con respecto a su cumplimiento con el Código de Conducta que se adjunta como Anexo 12-B, las Partes deberán seguir los procedimientos previstos en los artículos 15 y 16 del anexo 12-A.

[1] Esto incluye la indicación de si la medida constituye una violación de jure o de facto.

3. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, se retira o renuncia, se elegirá un nuevo árbitro, según lo previsto en el Anexo 12-A.

ARTÍCULO 12.12: FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

1. La función de un Tribunal Arbitral será realizar una evaluación objetiva del asunto que tiene ante sí, de conformidad con la solicitud de constitución de un Tribunal Arbitral, incluyendo un examen de los hechos del caso y su aplicabilidad y compatibilidad con este Tratado. Si el Tribunal Arbitral determina que una medida es incompatible con una disposición de este Tratado, recomendará que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con esa disposición.

2. El Tribunal Arbitral basará su laudo en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y en la información proporcionada durante el proceso, incluyendo presentaciones, pruebas y argumentos presentados en las audiencias.

3. Los Tribunales Arbitrales establecidos en el presente Capítulo deben interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Los Tribunales Arbitrales no pueden aumentar o disminuir los derechos y obligaciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.13: DESARROLLO DE TRIBUNALES ARBITRALES

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral aplicará las Reglas de Procedimiento que se adjuntan como Anexo 12 -A, que deberán garantizar:

(a) la confidencialidad de las actuaciones y todos los escritos y las comunicaciones con el Tribunal Arbitral;

(b) que los debates, audiencias, sesiones y reuniones del Tribunal Arbitral se celebrarán a puerta cerrada;

(c) el derecho a al menos una audiencia ante el Tribunal Arbitral;

(d) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos y réplicas;

(e) la capacidad del Tribunal Arbitral para buscar información, el asesoramiento técnico y la opinión de expertos, y

(f) la protección de la información confidencial.

2. Un Tribunal Arbitral adoptará sus decisiones por consenso. En el caso de que un Tribunal Arbitral no puede llegar a un consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

3. El lugar de celebración de las actuaciones del Tribunal Arbitral se decidirá de común acuerdo entre las Partes. Si las partes no logran llegar a un acuerdo, la sede será

Bogotá D.C. si la Parte demandante es Israel y Jerusalén si la Parte demandante es Colombia.

4. No habrá comunicaciones ex parte con el Tribunal Arbitral relación con asuntos sometidos a su consideración.

5. El laudo del Tribunal Arbitral se establecerá en un informe escrito emitido a las Partes. El informe incluirá las conclusiones y su motivación, recomendaciones y/o resoluciones, según sea el caso, y deberá excluir el pago de una compensación monetaria.

6. El Tribunal Arbitral deberá permitir a las partes 14 días para revisar el proyecto de la concesión original antes de su finalización y se incluirá un análisis de las observaciones formuladas por las Partes en su laudo inicial.

7. El Tribunal Arbitral entregará a las Partes su laudo inicial dentro de los 90 días siguientes a su constitución. Cuando el Tribunal Arbitral considere que no puede emitir su laudo inicial dentro de los 90 días, comunicará a las Partes por escrito de las razones de la demora y deberá indicar el período estimado de tiempo dentro del cual emitirá su laudo. En ningún caso se expedirá el informe a más tardar 120 días después de la fecha de la constitución del Tribunal Arbitral.

8. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas o de temporada, el Tribunal Arbitral hará todo lo posible para emitir su laudo inicial dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su Constitución. En ningún caso el informe se publicará más allá de 75 días después de la constitución del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral emitirá un laudo preliminar en el plazo de 10 días de su creación, sobre si considera que el caso es urgente.

9. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes.

10. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el laudo del Tribunal Arbitral podrá hacerse públicamente disponible dentro de 10 días después de su expedición a las Partes, sujeto a la protección de la información confidencial.

ARTÍCULO 12.14: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Si las Partes están de acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá suspender su trabajo en cualquier momento durante un período no superior a 12 meses desde la fecha de tal acuerdo. Si los trabajos del Tribunal Arbitral hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, la decisión de establecer el tribunal quedará sin efecto a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento de un Tribunal Arbitral establecido conforme a este capítulo, en el caso de que se haya encontrado una solución mutuamente satisfactoria a la controversia.

3. Suspensión o terminación del procedimiento no afectará al derecho de las Partes a solicitar la constitución de un Tribunal Arbitral en la misma medida en un momento posterior.

4. Antes de que el Tribunal Arbitral profiera su laudo, podrá, en cualquier estado del procedimiento, proponer a las Partes que la controversia sea resuelta de manera amistosa.

ARTÍCULO 12.15: APLICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. La Parte demandada deberá tomar todas las medidas necesarias para cumplir con el laudo del Tribunal Arbitral sin demora indebida.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la emisión del laudo, la Parte demandada notificará a la Parte demandante de lo siguiente:

(a) las medidas que se propone aplicar con el fin de cumplir el laudo, y

(b) el período de tiempo necesario para cumplir con el laudo.

3. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo propuesto para el cumplimiento de conformidad con el párrafo 2(b), la Parte demandante podrá solicitar al Tribunal Arbitral original que emitió el laudo inicial (en adelante denominado el "Tribunal Arbitral original»), que establezca el período de tiempo razonable para cumplir el laudo. El Tribunal Arbitral dictará su laudo dentro de los 40 días siguientes a la presentación de la solicitud.

4. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 12.10. El laudo se emitirá dentro de los 45 días a partir de la fecha de constitución del nuevo Tribunal Arbitral.

5. En un procedimiento arbitral de conformidad con los párrafos 3 ó 4 del presente artículo, una directriz para el Tribunal Arbitral debe ser que el plazo prudencial para la aplicación del laudo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha en que se dictó.

6. Antes de que finalice el período de tiempo para el cumplimiento del laudo, la Parte demandada notificará a la otra Parte de las medidas de aplicación que ha adoptado con el fin de cumplir el laudo.

7. Si la Parte demandada considera que no es factible cumplir con el laudo, podrá notificar a la Parte demandante de tal hecho dentro de los 30 días siguientes a la emisión del laudo y le ofrecerá compensación. Dicha compensación será temporal y se otorgará hasta que la Parte demandada cumpla con el laudo.

8. Si se llega a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 15 días después de dicha oferta se notifica, la Parte reclamada cumplirá con el laudo.

ARTÍCULO 12.16: NO EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si la Parte demandada:

(a) no cumple con un informe dentro del periodo de tiempo para el cumplimiento de conformidad con el Artículo 12.15, o

(b) no cumple con un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el Artículo 12.15.7 , o

(c) no cumple con una decisión de conformidad con el Artículo 12.17.1 (a) y el Artículo 12.17.2;

la Parte demandante podrá suspender beneficios en virtud del presente Acuerdo equivalentes a aquéllos afectados por la medida que el Tribunal Arbitral determinó ser violatoria de este Acuerdo, sujeto a los párrafos siguientes.

2. La suspensión de beneficios no se aplicará durante el curso de los procedimientos iniciados en virtud del Artículo 12.17.1(a).

3. La Parte demandante notificará a la Parte demandada y al Comité Conjunto los beneficios que se propone suspender, los motivos de la suspensión y la fecha en que la suspensión entrará en vigor, a más tardar 45 días antes de dicha fecha.

4. Al considerar qué beneficios suspender en virtud del párrafo 1, la Parte demandante procurará primero suspender la aplicación de beneficios en el mismo sector o sectores que los afectados por la medida o cualquier otro asunto que el Tribunal Arbitral haya considerado incompatible con este Acuerdo o haya causado anulación o menoscabo. En caso de que la Parte demandante considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte demandante, únicamente:

(a) hasta que la medida que se determinó ser violatoria del presente Acuerdo se haya retirado o modificado a fin de cumplir con el laudo inicial y con las disposiciones de este Acuerdo, o

(b) hasta que un Tribunal Arbitral decida que la medida de cumplimiento es compatible con el laudo y con las disposiciones del presente Acuerdo, o

(c) hasta que las Partes hayan dado por terminada la controversia.

En estos casos, la suspensión de beneficios se terminará de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 6.

6. Para terminar una suspensión de beneficios, la Parte demandada notificará a la Parte demandante de cualquier medida adoptada para cumplir el laudo inicial y las disposiciones del presente Acuerdo o de su cumplimiento con el acuerdo sobre la

compensación. Esa notificación irá acompañada de una solicitud de terminación de la suspensión de beneficios.

(a) En caso de desacuerdo entre las Partes con respecto a la existencia de la medida notificada o su compatibilidad con el presente Acuerdo y el laudo inicial o en caso de desacuerdo sobre el cumplimiento del acuerdo sobre la compensación, cualquiera de las Partes podrá someter la cuestión al Tribunal Arbitral original de conformidad con el Artículo 12.17.1(a) dentro de los 60 días a partir de la fecha de la notificación de la medida, para que el Tribunal resuelva acerca de la compatibilidad de dicha medida con el presente Acuerdo y el laudo inicial o para que resuelva sobre el cumplimiento del acuerdo sobre la compensación. Si de conformidad con el Artículo 12.17.1(a), el Tribunal Arbitral declara que la medida notificada es compatible con el presente Acuerdo y el laudo inicial o determina que ha habido cumplimiento del acuerdo sobre la compensación, la suspensión de beneficios se dará por terminada.

(b) En el supuesto de que no haya desacuerdo entre las Partes sobre la compatibilidad de la medida notificada con el presente Acuerdo y el laudo inicial o en cuanto al cumplimiento del acuerdo sobre la compensación, la suspensión de beneficios debe darse por concluida en un plazo de 30 días después la fecha de dicha notificación.

(c) En el caso de que las Partes hayan solucionado una controversia, la suspensión de beneficios debe darse por concluido en la fecha acordada por las Partes.

ARTÍCULO 12.17: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO Y REVISIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS

1. En caso de desacuerdo entre las Partes con respecto a:

(a) la existencia o la compatibilidad con las disposiciones del presente Acuerdo y el laudo inicial de las medidas adoptadas por la Parte demandada para cumplir con este Acuerdo y el laudo inicial o en relación con el cumplimiento del acuerdo sobre la compensación, y / o

(b) si el nivel de beneficios que la Parte demandante pretende suspender o ha suspendido de conformidad con el Artículo 12.16 es manifiestamente excesivo,

cualquiera de las Partes podrá someter el asunto al Tribunal Arbitral original.

2. Un Tribunal Arbitral bajo el párrafo 1 emitirá su laudo dentro de 30 días después de que el asunto le haya sido referido, cuando la solicitud se refiere solamente al párrafo 1(a) o al párrafo 1(b), y dentro de 50 días, cuando la solicitud se refiere a los dos párrafos.

3. En caso de que el Tribunal Arbitral inicial, o cualquiera de sus miembros no estén disponibles, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 12.10 . El

laudo se emitirá en el plazo previsto en el párrafo 2, a partir de la fecha de constitución del nuevo Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 12.18: PLAZOS

Todos los calendarios establecidos en el presente capítulo se pueden reducir, renunciar o prorrogar por mutuo acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 12.19: REMUNERACIÓN Y GASTOS

La remuneración y los gastos del Tribunal Arbitral serán asumidos por partes iguales por las Partes de conformidad con el Anexo 12 -A. Todos los demás gastos no especificados en el Anexo 12 -A serán sufragados por la Parte que haya incurrido en esos gastos.

ARTÍCULO 12.20: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE UN LAUDO

1. Dentro de los 10 días después de la emisión de un laudo, una Parte podrá solicitar por escrito al Tribunal Arbitral la aclaración de cualquier determinación o recomendaciones en el laudo que la Parte considere ambigua. El Tribunal Arbitral deberá responder a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la misma.

2. La presentación de la solicitud prevista en el párrafo 1 no afectará los plazos contemplados en el Artículo 12.15 y el Artículo 12.16 a menos que el Tribunal Arbitral decida otra cosa.

ANEXO 12-A
REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA TRIBUNALES ARBITRALES

Aplicación

1. Las siguientes reglas de procedimiento se establecen bajo el Artículo 12.14 y se aplicarán a los procedimientos del Tribunal Arbitral de este Capitulo salvo Acuerdo de las Partes en contrario.

Definiciones

2. Para los propósitos de este Anexo:

árbitro significa un miembro de un Tribunal Arbitral establecido conforme al Artículo 12.10;

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

asistente es la persona que, bajo las condiciones del nombramiento de un árbitro, conduce una investigación o proporciona otro tipo de apoyo profesional o administrativo a un árbitro;

Capítulo significa el Capítulo 12;

experto significa la persona o grupo que proporciona información, asesoramiento técnico o la opinión de expertos a un Tribunal Arbitral;

Parte demandada significa una Parte que recibe la solicitud de constitución de un Tribunal Arbitral;

Parte demandante significa una Parte que solicita el constitución de un Tribunal Arbitral;

personal significa el conjunto de personas bajo la dirección y control del árbitro o del Tribunal Arbitral, distintas de los asistentes;

procedimientos significa un procedimiento de Tribunal Arbitral;

representante de una Parte significa un empleado o cualquier persona designada por un departamento o agencia gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte;

Tribunal Arbitral significa un Tribunal Arbitral establecido conforme al Artículo 12.10;

vacaciones significa todos los viernes, sábados y domingos y cualquier otro día designado por una Parte como un día feriado oficial;

Composición del Tribunal Arbitral

3. Cuando se seleccione un candidato para servir como un árbitro, la Parte demandante informará sin demora al candidato sobre su designación como árbitro. El candidato designado

informará a las Partes por escrito la aceptación de dicho nombramiento dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se informó al candidato acerca de su nombramiento. Si el candidato designado no comunica su aceptación dentro de dicho plazo, las Partes considerarán que el candidato no aceptó el nombramiento.

4. El candidato designado deberá llenar y presentar a las Partes la ficha de aceptación que se adjunta en el Anexo 12-B (Código de Conducta), junto con su aceptación por escrito para formar parte de un Tribunal Arbitral.

5. Con arreglo a las circunstancias descritas en el Artículo 12.11.3, un reemplazo de un árbitro será seleccionado con la mayor rapidez posible, de conformidad con el procedimiento de selección previsto en el Artículo 12.11.1. Cualquier plazo aplicable al procedimiento se suspenderá hasta que se seleccione la sustitución de la fecha.

Escritos y otros documentos

6. Las Partes y el Tribunal Arbitral deberán entregar cualquier comunicación escrita, solicitud, aviso u otro documento mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba del envío de la misma. Cuando una Parte o un Tribunal Arbitral entrega copias físicas de alegatos escritos o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante el panel, deberá entregar al mismo tiempo una versión electrónica de tales alegatos o documentos.

7. Las Partes entregarán simultáneamente una copia de sus comunicaciones escritas y cualquier otro documento a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.

8. En cualquier momento una Parte podrá corregir errores menores de carácter administrativo en cualquier documento de presentación, solicitud, aviso u otro escrito relacionado con el proceso de entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones.

9. Se considerará como fecha de recibo de observaciones por escrito, peticiones, notificaciones u otros documentos de todo tipo, la fecha en que se reciba la versión electrónica de los mismos.

10. Los plazos se cuentan desde el día siguiente a la fecha de la recepción de dicha presentación o documentos.

11. Cuando un término que se refiere el Capítulo o en este anexo empieza o termina en un día festivo observado por una Parte o en cualquier otro día en que las oficinas gubernamentales de esa Parte están cerradas por orden del gobierno o por fuerza mayor, se considerará que comenzó o terminó en el siguiente día hábil. Las Partes intercambiarán el primer lunes de cada mes de diciembre una lista de fechas de los días feriados para el año siguiente.

Carga de la Prueba

12. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, o que la otra Parte ha incumplido de alguna manera sus

obligaciones en virtud de este Acuerdo, o que un beneficio que razonablemente pudo haber esperado se halle anulado o menoscabado, tendrá la carga de probar sus afirmaciones.

13. Cuando una Parte demandada afirme que una medida está sujeta a una excepción en virtud del presente Acuerdo tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Inicio del arbitraje

14. A menos que las Partes acuerden lo contrario, en los siete días siguientes a su constitución el Tribunal Arbitral se dirigirá a las Partes a fin de determinar las cuestiones de procedimiento que las Partes o el Tribunal Arbitral consideren oportunas.

Objeciones motivadas en contra de un árbitro

15. Cuando una Parte plantea una objeción motivada contra un árbitro o el Presidente del Tribunal sobre su cumplimiento del Código de Conducta, enviará una notificación por escrito a la otra Parte donde proporcione sus razones con base en pruebas claras respecto a la violación del Código de Conducta.

16. Las Partes celebrarán consultas sobre el asunto y llegarán a una conclusión dentro de los siete días siguientes a la recepción de la notificación:

(a) si las Partes están de acuerdo en que existe prueba de una violación del Código de Conducta, que se eliminará a ese árbitro o Presidente y se seleccionará un sustituto de conformidad con el Artículo 12.11.1;

(b) si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la existencia de una prueba de una violación al Código de Conducta por parte de un árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el Presidente del Tribunal Arbitral considere y resuelva el asunto. Si la objeción se está levantando en contra del Presidente del Tribunal Arbitral, el asunto será considerado por los otros dos árbitros. Si se llega a un Acuerdo entre los dos árbitros, se deberá retirar al Presidente. La decisión adoptada conforme a esta regla es definitiva. La selección del nuevo árbitro o del Presidente se hará de acuerdo con el Artículo 12.11.

Alegatos y Contralegatos

17. La Parte demandante entregará su comunicación escrita inicial a la Parte demandada y a cada uno de los árbitros, a más tardar 15 días después de la fecha de constitución del Tribunal Arbitral.

18. El escrito inicial deberá contener lo siguiente :

(a) representante designado;

(b) dirección de notificaciones, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico con el que las comunicaciones que surjan en el curso del procedimiento se enviarán;

(c) un resumen de los hechos y circunstancias pertinentes;

(d) establece claramente la afirmación de la Parte, incluyendo la identificación de las medidas en cuestión, las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación, y una solicitud para un informe;

(e) evidencia que se tenga, incluyendo la información, el asesoramiento técnico y la opinión de expertos, y especificar cualquier otra prueba que no se puede aportar en el momento de la presentación, pero que se aportará al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia;

(f) la fecha y la firma.

19. Posteriormente la Parte demandada entregará su comunicación escrita de respuesta a la Parte demandante y a cada uno de los árbitros, a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la comunicación escrita inicial.

20. La comunicación escrita de respuesta deberá contener lo siguiente :

(a) representante designado;

(b) dirección de notificaciones, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico a las que se deberán enviar las comunicaciones que surjan durante el procedimiento;

(c) los hechos y los argumentos en que se basa su defensa;

(d) las pruebas que apoyen su postura, incluyendo la información, la asistencia técnica o la opinión de expertos, y especificar cualquier otra prueba que no se puede aportar en el momento de la presentación, pero que se aportará al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia;

(e) la fecha y la firma.

Funcionamiento de los Tribunales Arbitrales

21. El Presidente del Tribunal Arbitral presidirá todas sus reuniones.

22. Salvo disposición en contrario del presente reglamento, el Tribunal Arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio apropiado, incluidos medios tecnológicos tales como el teléfono, conexiones de computador o vídeoconferencia, a condición de que se mantenga el derecho de una Parte a participar efectivamente en el procedimiento.

23. El Tribunal Arbitral deberá registrar las actas de las reuniones celebradas durante cada procedimiento, lo cual se mantendrá en los archivos de la controversia.

24. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá permitir a los asistentes, intérpretes, traductores o taquígrafos estar presentes durante sus deliberaciones.

25. El Tribunal Arbitral, en consulta con las Partes, podrá emplear,

(a) un asistente, intérprete, traductor y taquígrafo, ya que requiere para llevar a cabo sus funciones, y

(b) un número adicional razonable de esas personas que considere necesarios para el procedimiento.

26. Cuando una cuestión de procedimiento no esté prevista en estas reglas, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, podrá adoptar el procedimiento adecuado que sea compatible con este Tratado.

27. El Tribunal Arbitral, por mutuo Acuerdo de las Partes, podrá modificar un plazo aplicable al procedimiento y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que sean necesarios durante el proceso.

Información, asesoramiento técnico y peritajes

28. A solicitud de una Parte, o por propia iniciativa, el Tribunal Arbitral podrá buscar la información el asesoramiento técnico de expertos u opiniones de cualquier persona o entidad que estime conveniente, de acuerdo a las reglas 28 a 35, y a los términos y condiciones adicionales que las Partes acuerden.

29. Antes de que el Tribunal Arbitral busque información, asesoramiento técnico o las opiniones de expertos, de conformidad con la regla 28, notificará a las Partes acerca de su intención de buscar información, asesoramiento técnico o las opiniones de expertos, les proporcionará un período adecuado de tiempo para presentar sus observaciones y tendrá en cuenta dichas observaciones.

30. En la notificación a la que se refiere la regla 29, el Tribunal Arbitral deberá motivar debidamente las razones para la búsqueda de información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos e identificar a la persona u órgano de quien/que la información, el asesoramiento técnico y la opinión de expertos se busca.

31. El Tribunal Arbitral sólo buscará información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos relativas a las cuestiones de hecho o de derecho que tiene ante sí.

32. El Tribunal Arbitral presentará a las Partes copia de cualquier información, asesoramiento técnico u opinión de expertos recibida en virtud de la regla 28 y les proporcionará un período adecuado de tiempo para presentar sus observaciones.

33. Cuando el Tribunal Arbitral tiene en cuenta la información, el asesoramiento técnico y opiniones de expertos, recibida en virtud de la regla 28 para la preparación de su informe,

también se tendrán en cuenta los comentarios y observaciones presentados por las Partes con respecto a dicha información, asesoramiento técnico o la opinión de expertos.

34. El Tribunal Arbitral fijará un plazo razonable para la presentación de la información, el asesoramiento técnico y peritajes solicitada de conformidad con la regla 28, que será no más de 45 días, salvo Acuerdo en contrario de las Partes.

35. Cuando se solicite información, asesoramiento técnico o las opiniones de expertos en virtud de la regla 28, el Tribunal Arbitral podrá suspender cualquier plazo aplicable al procedimiento hasta la fecha en que se reciba de la información, el asesoramiento técnico y la opinión de expertos por el Tribunal Arbitral.

Confidencialidad

36. Todos los documentos, decisiones y actuaciones relacionadas con el procedimiento establecido en el presente Capítulo, así como las reuniones, audiencias, deliberaciones y sesiones del Tribunal Arbitral, tendrán carácter confidencial, excepto por el laudo del Tribunal Arbitral. Sin embargo, el informe no incluirá ninguna información presentada por las Partes en el Tribunal Arbitral que cualquiera de ellas designe como confidencial.

37. Las Partes adoptarán todas las medidas razonables para garantizar que sus representantes, asesores y cualquier persona u organismo que tiene acceso a las actuaciones en su favor, mantengan la confidencialidad de todos los documentos, decisiones y actuaciones relacionadas con el procedimiento establecido en el presente Capítulo, así como reuniones, audiencias y sesiones del Tribunal Arbitral, salvo el laudo del Tribunal Arbitral.

38. Ninguna disposición de estas Reglas de Procedimiento podrá impedir a una Parte que haga declaraciones públicas sobre su propia postura al público.

Audiencias

39. Cada Parte tendrá el derecho al menos a una audiencia ante el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias adicionales si las Partes así lo acuerdan.

40. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística de las audiencias, en particular el lugar, la concurrencia de intérpretes y otro personal necesario, salvo Acuerdo en contrario de las Partes.

4. El Presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes y los demás árbitros, y luego notificará a las Partes por escrito de esas fechas y horas, no más tarde de 15 días antes de las audiencias.

42. Todos los árbitros deberán estar presentes durante la totalidad de todas las audiencias.

43. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada Sin embargo, las siguientes personas pueden asistir a las audiencias:

(a) los representantes;

(b) los asesores;

(c) el personal y los traductores;

(d) los asistentes, y

(e) Los taquígrafos judiciales.

Sólo los representantes y asesores podrán dirigirse al Tribunal Arbitral.

44. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará una lista de los nombres de las personas que presentarán argumentos orales o que efectuarán otras presentaciones en la audiencia a nombre de esa Parte y de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

45. Cada audiencia se llevará a cabo por el Tribunal Arbitral de una manera que asegure que la Parte demandante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo para argumentos, réplicas y contra- réplicas.

46. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento durante la audiencia.

47. El Tribunal Arbitral tomará las medidas necesarias para que se prepare una transcripción de la audiencia y deberá, a la brevedad posible, entregar una copia a cada Parte.

48. Cada una de las Partes podrá entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia dentro de los 10 días a partir de la fecha de la conclusión de la audiencia.

Pruebas

49. Las Partes proporcionarán todas las pruebas lo antes posible, preferiblemente con la comunicación escrita inicial y la comunicación escrita de respuesta, y a más tardar en el curso de la primera audiencia, salvo con respecto a las pruebas relacionadas con réplicas, las respuestas a las preguntas y observaciones sobre respuestas de la otra Parte. Las excepciones a este procedimiento se otorgarán con la demostración de una causa justificada. En tales casos, se concederá a la otra Parte un período de tiempo para formular observaciones, como el Tribunal Arbitral lo considere conveniente, respecto de las nuevas pruebas presentadas.

50. Todas las pruebas presentadas por las Partes se mantendrán en los archivos de la controversia que tendrá el presidente del Tribunal Arbitral.

51. En caso de que las Partes así lo soliciten, el Tribunal Arbitral deberá oír a testigos o expertos, en presencia de las Partes, durante las audiencias.

Preguntas por escrito

52. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento del procedimiento, formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes y fijar un plazo para la presentación de las respuestas. Las Partes deberán recibir una copia de cualquier cuestión planteada por el Tribunal Arbitral.

53. Una Parte presenterá su respuesta al Tribunal Arbitral por escrito y deberá proporcionar una copia a la otra Parte. Una Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la respuesta de la otra Parte dentro de los 10 días después de la fecha de recepción del mismo.

54. Cuando una Parte no presente oportunamente su escrito inicial, se ausente durante una audiencia programada, o en cualquier otra forma infrinja los procedimientos, sin causa justificada y suficiente, el Tribunal Arbitral en la evaluación de las circunstancias antes mencionadas, debe decidir sobre su efecto en el futuro curso de las actuaciones.

Laudo Arbitral

55. El laudo arbitral deberá contener los siguientes datos, además de los elementos previstos en el Artículo 12.13.5 y cualquier otro elemento que el Tribunal Arbitral estime conveniente :

(a) las Partes en la controversia;

(b) el nombre de cada uno de los árbitros y la fecha de constitución del Tribunal Arbitral;

(c) los nombres de los representantes de las Partes;

(d) las medidas objeto de las actuaciones;

(e) un informe sobre el desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los argumentos de cada una de las Partes;

(f) la decisión alcanzada, con indicación de los motivos de hecho y legales;

(g) la fecha y lugar de expedición;

(h) la firma de todos los árbitros.

Contactos "Ex parte"

56. El Tribunal Arbitral se abstendrá de reunirse o de ponerse en contacto con una Parte en ausencia de la otra Parte.

57. Ningún árbitro podrá discutir ningún aspecto del objeto de los procedimientos con una o ambas Partes, en ausencia de los demás árbitros.

Idioma

58. Todos los procedimientos se llevarán a cabo en el idioma Inglés.

59. Cualquier documento presentado para su uso en cualquier procedimiento deberá estar en el idioma Inglés. Si algún documento original no está en el idioma Inglés, la Parte que presente dicho documento deberá proporcionar una traducción al Inglés de la misma.

Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

60. Estas normas se aplicarán a los procedimientos establecidos en el Artículo 12.17 con las siguientes excepciones :

(a) la Parte que solicita la constitución del Tribunal Arbitral entregará su comunicación escrita inicial a la otra Parte y a cada uno de los árbitros dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del Tribunal Arbitral;

(b) la Parte demandada presentará su comunicación escrita de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;

(c) el Tribunal Arbitral fijará el plazo para la entrega de otras observaciones por escrito, y

(d) a menos que las Partes estén en desacuerdo, el Tribunal Arbitral podrá decidir no convocar una audiencia.

61. Los plazos previstos en la regla 60 se duplicarán cuando quiera que la solicitud de constitución de un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 12.17.1 se refiera a los subpárrafos (a) y (b) de dicho Artículo.

Casos de urgencia

62. En los casos de urgencia contemplados en el Artículo 12.13.8, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, modificará los plazos mencionados en estas reglas, según corresponda, y notificará a las Partes de esos ajustes.

Remuneración y pago de gastos

63. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos será determinado por el Comité Conjunto.

64. A menos que las Partes acuerden lo contrario, los gastos del Tribunal Arbitral, la remuneración de los árbitros y sus asistentes, sus gastos de viaje y alojamiento, la remuneración de los expertos y todos los gastos generales habitualmente incurridos por el funcionamiento ordinario del Tribunal Arbitral serán sufragados en partes iguales por las Partes.

65. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final a las Partes de su hoja de tiempo y gastos y al Tribunal Arbitral llevará un registro y presentará una cuenta final a las Partes de todos los gastos generales.

ANEXO 12-B
CÓDIGO DE CONDUCTA

Definiciones

1. Para los efectos del presente Anexo:

árbitro significa un miembro de un Tribunal Arbitral establecido de conformidad con el artículo 12.10;

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

asistente significa la persona que, bajo las condiciones del nombramiento de un árbitro, conduce una investigación o proporciona otro tipo de apoyo profesional o administrativo a un árbitro;

candidato significa:

(a) una persona cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el artículo 12.8, o

(b) una persona que está bajo consideración para el nombramiento de un árbitro, conciliador, mediador, o un experto;

Capítulo significa Capítulo 12;

miembros de la familia significa:

(a) el cónyuge del árbitro o candidato;

(b) los siguientes familiares del árbitro o candidato: padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, tíos, tías, primos, tíos abuelos y tías abuelas o cónyuge de dicho personas; y

(c) los siguientes familiares de la esposa del árbitro o candidato: padres, abuelos, hermanos, hermanas, hijos y nietos.

experto significa la persona o grupo que proporciona información, asesoramiento técnico o la opinión de expertos a un Tribunal Arbitral de conformidad con las reglas 28 a 35 del Anexo 12-A;

procedimiento significa un procedimiento Tribunal Arbitral;

personal significa las personas bajo la dirección y control del árbitro o del Tribunal Arbitral, distintas de los asistentes;

Tribunal Arbitral significa un Tribunal Arbitral establecido conforme al Artículo 12.10.

Responsabilidades de los árbitros

2. El árbitro deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección, será independiente e imparcial, deberá evitar conflictos directos e indirectos de participaciones, y observará unas normas de conducta para que se preserven la integridad e imparcialidad de solución de controversias en virtud del presente Acuerdo. Un ex árbitro deberá observar las obligaciones establecidas en el presente Anexo, *mutatis mutandis*.

Obligaciones de información

3. Antes de la confirmación de su nombramiento como árbitro en virtud del presente Acuerdo, un candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos diligenciando y proporcionando al Comité Conjunto el formulario adjunto al presente Anexo para su examen por las Partes.

4. De conformidad con la obligación prevista en el párrafo 3, los candidatos deberán revelar, entre otras cosas, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

(a) alguna relación financiera, comercial, la propiedad directa o indirecta, el interés profesional o personal, pasada o actual, del candidato:

(i) en el procedimiento o en su resultado, y

(ii) en un procedimiento arbitral o un tribunal administrativo o de otro tribunal o comité que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

(b) cualquier interés financiero, de negocios, la propiedad directa o indirecta, el interés profesional o personal, pasado o actual, del empleador del candidato, socio, asociado o miembro de la familia:

(i) en el procedimiento o en su resultado, y

(ii) en un procedimiento arbitral o un tribunal administrativo o de otro tribunal o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

(c) cualquier interés financiero, comercial, profesional, familiar o social, relación pasada o actual con una persona o entidad que tenga un interés en el procedimiento, o del asesor, representante o asesor de una de las Partes, o cualquier otra relación que tenga con el patrón de un candidato, socio, socio o miembro de la familia, y

(d) la promoción pública, incluidas las declaraciones de la opinión personal, o representación legal o de otro tipo en relación a alguna cuestión controvertida

en el procedimiento o que involucre el mismo tipo de bienes, servicios, inversiones o compras gubernamentales.

5. Una vez designado, el árbitro deberá seguir haciendo todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones y asuntos contemplados en los párrafos 3 y 4, y deberán revelarlos comunicándolos por escrito al Comité Conjunto para su examen por las Partes. La obligación de revelar es permanente y requiere que un árbitro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

6. Este Anexo no determina si o en qué circunstancias las Partes descalificarán a un candidato o a un árbitro de ser designado o servir como miembro de un Tribunal Arbitral, sobre la base de las informaciones divulgadas.

Ejercicio de las funciones por los árbitros

7. Además de este Anexo, el árbitro deberá cumplir con las disposiciones del Capítulo 12 y el Anexo 12 -A.

8. Tras la selección, el árbitro deberá desempeñar sus funciones con rigor y rapidez, durante todo el curso del procedimiento, con equidad y diligencia.

9. El árbitro deberá considerar únicamente las cuestiones presentadas en los procedimientos y necesarias para la prestación de un laudo o una decisión y no podrá delegar cualquiera de sus funciones a cualquier otra persona.

10. El árbitro deberá tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que sus asistentes y personal conocen y cumplen con este Anexo, *mutatis mutandis*.

11. Un árbitro no debe involucrarse en comunicaciones *ex parte* en el procedimiento.

12. Un árbitro no divulgará aspectos relacionados con violaciones reales o potenciales de este Anexo a menos que la comunicación sea para ambas Partes o que sea necesario para determinar de un tercero si dicho árbitro ha violado o podría violar el presente Anexo.

Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

13. Un árbitro será independiente e imparcial. Un árbitro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

14. Un árbitro no podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

15. Un árbitro no podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que pudiera de alguna manera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de los deberes del árbitro.

16. Los árbitros no podrán utilizar su participación en el proceso para obtener cualquier beneficio personal o privado. El árbitro deberá evitar conductas que pueden dar la impresión de que los demás están en una posición especial para influir en él o ella.

17. Un árbitro no debe permitir que las relaciones de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social, pasadas o existentes, influyan en su juicio o conducta.

18. Un árbitro evitará establecer cualquier relación, incluyendo una relación financiera, empresarial, profesional o personal, que pueda afectar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

19. El árbitro deberá ejercer su cargo sin aceptar ni solicitar instrucciones de ninguna organización internacional, gubernamental o no gubernamental, o cualquier fuente privada, y no debe haber participado en ninguna etapa anterior de la controversia asignado a él o ella, a menos que se acuerde lo contrario por las Partes.

20. Los árbitros o ex- árbitros deberán evitar acciones que puedan crear la impresión de que él o ella no era imparcial en el desempeño de sus funciones o se beneficiaría con el laudo o la decisión del Tribunal Arbitral.

Mantenimiento de la confidencialidad

21. Los árbitros o ex-árbitros no podrán en ningún momento revelar o utilizar la información que no es de dominio público referente a los procedimientos o la adquirida durante el procedimiento, incluyendo las deliberaciones del Tribunal Arbitral o la opinión de cualquier árbitro, excepto para los efectos de las actuaciones o salvo lo dispuesto por la ley. En caso de que dicha divulgación sea requerida por ley el árbitro deberá informar a las Partes con suficiente antelación y la divulgación no será más amplia de lo necesario para satisfacer el legítimo propósito de la misma. En cualquier caso, el árbitro no podrá divulgar o utilizar dicha información que no es de dominio público para beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.

22. Los árbitros o ex-árbitros no revelarán los laudos arbitrales o las decisiones del Tribunal o las Partes de los mismos antes de su publicación, de conformidad con el Artículo 12.13.10.

Mediadores, conciliadores, auxiliares, expertos y personal

23. Las disposiciones contenidas en el presente Anexo y que aplican a los árbitros, se aplicarán también, mutatis mutandis, a los mediadores, conciliadores, asistentes y expertos.

24. Las disposiciones contenidas en los párrafos 11, 21 y 22 del presente Anexo se aplicarán al personal.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
COLOMBIA-ISRAEL

COMPROMISO
EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO (TÍTULO)

He leído el Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel (el "Código de Conducta), y

asumo todas las obligaciones especificadas en el Código de Conducta.

Según mi conocimiento, no hay ninguna razón por la que no debería aceptar el nombramiento como árbitro / mediador / conciliador / asistente / experto en este procedimiento.

De acuerdo con los párrafos 3 y 4 del Código de Conducta, los siguientes asuntos podrían afectar mi independencia o imparcialidad, o podrían crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento:

[Enumerar los detalles de los intereses mencionados en los párrafos 3 y 4 del Código de Conducta]

Reconozco que, una vez nombrado, tengo el deber permanente de mantener todas las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y de hacer todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualquier interés, relación o asunto al que se refiera el Código de Conducta que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento. Me comprometo a informar por escrito cualquier interés relevante, relación o asunto al Comité Conjunto tan pronto como tenga conocimiento de ello.

Firma _____

Nombre _____

Fecha _____

CAPÍTULO 13
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 13.1: ESTABLECIMIENTO DEL COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto, integrado por representantes de ambas Partes. El representante principal de cada Parte será un funcionario de nivel ministerial o el ministro responsable de comercio internacional, o una persona designada por el oficial a nivel de gabinete o ministro.

2. El Comité Conjunto estará copresidido por un representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("Ministerio de Comercio, Industria y Turismo") en el lado colombiano, y por un representante del Ministerio de Economía en el lado israelí, o sus sucesores.

ARTÍCULO 13.2: PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ CONJUNTO

1. El Comité Conjunto se reunirá una vez cada dos años. Además, las reuniones extraordinarias serán convocadas a petición por escrito de cualquiera de las Partes.

2. El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en Bogotá y en Jerusalén, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

3. Todas las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán de común acuerdo.

4. El Comité Conjunto adoptará su propio reglamento interno, así como su calendario de reuniones y el orden del día de sus reuniones.

ARTÍCULO 13.3: FUNCIONES DEL COMITÉ CONJUNTO

1. El Comité Conjunto será responsable de la administración del presente Acuerdo y garantizará su correcta aplicación.

2. El Comité Conjunto deberá:

   (a) supervisar y facilitar el funcionamiento de este Acuerdo y la correcta aplicación de sus disposiciones, y considerar otras maneras de alcanzar sus objetivos generales;

   (b) evaluar los resultados obtenidos de la aplicación del presente Acuerdo, en particular, la evolución de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes;

   (c) supervisará el trabajo de todos los subcomités, grupos de trabajo y organismos especializados establecidos en virtud del presente Acuerdo y recomendar las acciones necesarias;

(d) evaluar y adoptar las decisiones contempladas en el presente Acuerdo respecto de cualquier asunto que se somete a su consideración cualquier subcomité, grupo y órgano especializado creado en virtud del presente Convenio de trabajo;

(e) supervisar el ulterior desarrollo de este Acuerdo;

(f) Velar por la posibilidad de eliminación de los obstáculos al comercio entre las Partes;

(g) Sin perjuicio de Capítulo 12 (Solución de Controversias) y otras disposiciones del presente Acuerdo, explorar la forma más adecuada de prevenir o resolver cualquier dificultad que pueda surgir en relación con las cuestiones objeto del presente Acuerdo, y

(h) considerar cualquier otro asunto de interés relacionada con este Acuerdo.

3. El Comité Conjunto podrá:

(a) de acuerdo con el inicio de las negociaciones, con el objetivo de profundizar la liberalización ya alcanzado en los sectores cubiertos por el presente Acuerdo;

(b) recomendar a las Partes a adoptar cualquier enmienda o modificación de las disposiciones del presente Acuerdo. Cualquiera de las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en (Entrada en vigor) el artículo 15.3;

(c) modificar por una decisión del Comité Conjunto:

(i) las Listas del Anexo 2-A, con los efectos de la adición de una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte;

(ii) los períodos de eliminación establecidas en el programa de desgravación arancelaria, con el propósito de acelerar la desgravación arancelaria;

(iii) las reglas específicas de origen del Anexo 3-A (Procedimientos de Certificados de Origen), Certificado de Origen contenido en el Anexo 3-B (Certificado de Origen), Procedimiento para la emisión de Certificados de Origen Electrónicos en el Anexo 3-D (Procedimientos para la emisión de Certificados de Origen Electrónicos), la Declaración de Factura contenida en el Anexo 3-C (Declaración de Factura), Procedimiento para la emisión de Certificados de Origen en papel en el Anexo 3-E (Certificados de Origen en Papel), Exenciones al Artículo 3.12 del Anexo 3-F (Exenciones al Principio de Territorialidad);

(iv) las entidades contratantes enumeradas en el Anexo 9-A (Lista de Compromisos); y

(v) las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral establecido en el anexo 12-A y el Código de Conducta contenido en Annex12-B.

Cada Parte aplicará, con sujeción al cumplimiento de sus procedimientos legales internos aplicables y después de la notificación de los mismos, cualquier modificación a la que se refiere este párrafo, en el plazo que las Partes acuerden;

(d) adoptar interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo. Estas interpretaciones se tendrán en cuenta por un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Capítulo 12 (Solución de Controversias). Sin embargo, las interpretaciones adoptadas por el Comité Conjunto no constituirá una enmienda o modificación de las disposiciones del presente Acuerdo;

(e) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

4. A los efectos del presente Artículo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el Comité Conjunto.

ARTÍCULO 13.4: CREACIÓN DE SUBCOMITÉS:

1. Las Partes establecen los siguientes subcomités:

(a) Subcomité de Acceso a Mercados;

(b) Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio;

(c) Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen;

(d) Subcomité de Compras del Sector Público;

(e) Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios;

2. Cualquier subcomisión, grupo de trabajo u órgano especializado, creado en virtud del presente Acuerdo estará compuesta por representantes del Estado de Israel y de la República de Colombia.

3. El ámbito respectivo de competencias y funciones de los subcomités previstos en el presente Acuerdo se definen en las disposiciones pertinentes de cada capítulo.

4. El Comité Conjunto podrá crear otros subcomités, grupos de trabajo y demás organismos especializados y delegar responsabilidades a ellos con el fin de ayudarle en el desempeño de sus tareas. A tal efecto, el Comité Conjunto determinará la composición, funciones y reglamento de procedimiento de las subcomisiones, grupos de trabajo u órganos especializados.

5. Los subcomités, grupos de trabajo y organismos especializados informarán al Comité Conjunto, con suficiente antelación, de su calendario de reuniones y el orden del día de esas

reuniones. Los subcomités, grupos de trabajo y organismos especializados, deberán presentar los resúmenes de sus reuniones del Comité Conjunto.

ARTÍCULO 13.5: COORDINADORES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio.

2. Los coordinadores deberán:

   (a) trabajar conjuntamente para desarrollar agendas;

   (b) hacer otros preparativos para las reuniones del Comité Conjunto;

   (c) el seguimiento de las decisiones del Comité Conjunto, según proceda;

   (d) actuar como puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, a menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo;

   (e) recibir las notificaciones y la información presentada en virtud del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, y

   (f) ayudar al Comité Conjunto en cualquier otro asunto referido a ellos por el Comité Conjunto.

3. Los coordinadores del Acuerdo podrán reunirse cuando sea necesario.

CAPÍTULO 14
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 14.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos de este Acuerdo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos 10 (Inversión), 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Artículo XIV del AGCS se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden que las medidas descritas en el Artículo XIV(a) del GATS incluyen las medidas encaminadas a preservar el orden público de cada Parte.

ARTÍCULO 14.2: EXCEPCIONES DE SEGURIDAD

Nada en este Acuerdo, incluidas las medidas que afectan a las re-exportaciones a Estados no partes o re-importación de Estados no partes, se entenderá:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o

(b) impedir a una Parte aplicar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la seguridad internacional.

ARTÍCULO 14.3: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. No obstante el párrafo 1:

(c) el Artículo 2.3 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas; y

(d) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o aplique cualquier medida que:

(a) tiene por objeto garantizar la imposición y recaudación eficaz y equitativa de los impuestos directos;

(b) distinga en la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación fiscal nacional, incluidas las destinadas a garantizar la imposición y recolección de impuestos, entre los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital, o

(c) tiene por objeto evitar el fraude o la evasión fiscal en virtud de convenios fiscales, disposiciones fiscales de otros acuerdos, o la legislación fiscal nacional.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquier convenio tributario, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

5. Para efectos de este Artículo:

(a) **convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

(b) "impuestos" y "medidas tributarias" no incluyen:

(i) un arancel aduanero definido en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales); y

(ii) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 1.5 (Definiciones Generales).

ARTÍCULO 14.4: LIMITACIÓN A LAS IMPORTACIONES

La limitación a las importaciones de carne no kosher a Israel, no será considerada una medida contraria a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 14.5: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas, incluyendo cualquier proveedor de servicios definido en el Capítulo 11.

CAPÍTULO 15
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15.1: ANEXOS

Los Anexos de este Acuerdo y los Anexos a sus capítulos constituyen parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 15.2: ENMIENDAS

1. Las Partes pueden acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.

2. Las enmiendas o modificaciones hechas a este Acuerdo entrarán en vigor y constituirán parte integrante del mismo en concordancia con los procedimientos establecidos en el Artículo 15.3.

ARTÍCULO 15.3: ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última Nota Diplomática por la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, el presente Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente. Para ello, Israel podrá notificar a Colombia que ha completado sus procedimientos jurídicos internos para la entrada en vigor del Acuerdo y proponer su aplicación provisional. Colombia también podrá proponer la aplicación provisional del Acuerdo una vez que Israel haya completado sus procedimientos legales internos. La Parte que recibe la propuesta deberá responder dentro de los 30 días siguientes. En caso de que la propuesta de aplicación provisional sea aceptada, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a los 60 días siguientes a la fecha de la notificación de aceptación. Las notificaciones de propuesta y de, se harán mediante Notas Diplomáticas. El período de aplicación provisional terminará en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo 1.

ARTÍCULO 15.4: DURACIÓN Y DENUNCIA

1. Este Acuerdo será válido por un período indefinido.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una Nota Diplomática a la otra Parte. Tal denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación a la otra Parte

ARTÍCULO 15.5: MODIFICACIONES AL ACUERDO DE LA OMC

Las Partes entienden que cualquier disposición del Acuerdo OMC incorporado al presente Acuerdo, se incorpora con cualquier enmienda que haya entrado en vigor al momento en que dicha previsión sea aplicada.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre, 2013, que corresponde al 26 día del TISHREI en el año 5774 en el calendario Hebreo, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación o cualquier discrepancia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Por el Gobierno del Estado de Israel

ANEXO-A
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Para los fines del presente Anexo:

Autoridades Aduaneras significa, en el Estado de Israel, la Dirección de Aduanas de la Agencia Tributaria de Israel del Ministerio de Hacienda y en la República de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN) ;

Autoridad Aduanera requerida significa la Autoridad Aduanera que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Anexo o que proporcione esa asistencia por propia iniciativa;

Autoridad Aduanera requirente significa la Autoridad Aduanera que realiza una solicitud de asistencia con arreglo al presente Anexo o que reciba tal asistencia por iniciativa propia de la Autoridad Aduanera;

legislación aduanera significa las leyes y reglamentos vigentes en el territorio aduanero de las Partes, relativas a la importación, exportación y tránsito de mercancías, en lo que respecta, entre otros, a los derechos de aduana, tasas y demás impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles con respecto a la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales;

información significa cualquier dato o datos, entre otros, informes, registros, documentos y otros archivos, ya sea computarizado o no, así como copias certificadas de los mismos;

infracción aduanera, significa toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de la misma.

ARTÍCULO 2: ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua a fin de asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la valoración precisa de los derechos aduaneros e impuestos a la importación y exportación de bienes y la correcta determinación de la clasificación, el valor y el origen de dichos bienes.

2. Asimismo, las Partes se prestarán asistencia mutua en la prevención, investigación, lucha y represión de infracciones aduaneras.

3. La asistencia en virtud del presente Anexo se proporciona de acuerdo con la legislación nacional de la Parte requerida.

4. La asistencia en virtud del presente Anexo estará a cargo de las Autoridades Aduaneras de las Partes de conformidad con sus competencias.

5. Las disposiciones del presente Anexo se destinan exclusivamente a proporcionar la asistencia mutua en materia aduanera entre las Partes. Sin perjuicio de la protección de los datos personales de conformidad con la legislación nacional, las presentes disposiciones se entenderán sin dar lugar a un derecho por parte de cualquier persona física o jurídica para obtener, suprimir o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de una solicitud.

6. La asistencia en virtud del presente Anexo no incluirá el arresto o la detención de las personas, ni la recogida o recolección forzada de los derechos de aduana, otros impuestos, multas u otros dineros.

ARTÍCULO 3: CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. Previa solicitud y de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente si las mercancías exportadas o importadas en el territorio aduanero de una Parte han sido legalmente importadas o exportadas del territorio aduanero de la otra Parte. Esta información deberá, previa solicitud, contener el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

2. En la medida de sus competencias y de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, la Autoridad Aduanera requerida, previa solicitud o por iniciativa propia, sin perjuicio de la aprobación posterior por escrito de la Autoridad Aduanera requirente, ejercerá una vigilancia especial sobre:

(a) medios de transporte sospechosos de ser utilizados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio aduanero de la Parte requirente;

(b) los productos designados por la Autoridad Aduanera requirente como ser objeto de un intenso comercio ilegal potencial o real con destino al territorio aduanero de la Parte requirente;

(c) personas físicas o jurídicas determinadas que son o sospechosas de estar involucradas en la comisión de una infracción aduanera en el territorio aduanero de la Parte requirente;

(d) los lugares concretos donde se han acumulado depósitos de mercancías, dando razones para suponer que se van a utilizar para la importación ilegal en el territorio aduanero de la Parte requirente.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, facilitarán mutuamente toda la información necesaria probable que sea de utilidad para la Autoridad Aduanera requirente, sobre hechos relacionados con las infracciones aduaneras que se han cometido o se espera que se cometan en el territorio aduanero de la otra Parte. En los casos que puedan causar graves daños a la economía, la salud pública, la seguridad o cualquier otro interés

esencial de la otra Parte, la información se facilitará, siempre que sea posible, sin ser solicitado.

ARTÍCULO 4: COOPERACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA Y ASISTENCIA

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, por iniciativa propia o a petición, se facilitarán mutuamente información relativa a:

(a) las medidas de aplicación que podrían ser útiles en la prevención de infracciones aduaneras y, en particular, los medios especiales para combatir las infracciones aduaneras;

(b) los nuevos métodos utilizados en la comisión de infracciones aduaneras;

(c) Las observaciones y conclusiones derivadas de la aplicación exitosa de nuevas ayudas y técnicas de aplicación;

(d) las técnicas y los métodos mejorados de procesamiento de pasajeros y de carga, y

(e) información sobre sus respectivas legislación aduanera.

2. Las Partes, a través de sus respectivas Autoridades Aduaneras, se esforzarán por cooperar entre otros:

(a) iniciar, desarrollar o mejorar los programas de formación específicos para su personal;

(b) establecer y mantener canales de comunicación entre sus Autoridades Aduaneras para facilitar el intercambio seguro y rápido de información;

(c) facilitar la coordinación eficaz entre sus Autoridades Aduaneras, incluido el intercambio de personal, los expertos y la designación de oficiales de enlace;

(d) el examen y la prueba de nuevos equipos y procedimientos;

(e) la simplificación y la armonización de los procedimientos aduaneros respectivos;

(f) cualquier otra cuestión administrativa general que puede, de vez en cuando, necesitar de una acción conjunta, y

(g) otros asuntos aduaneros que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 5: COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes presentadas de conformidad con el presente Anexo se harán en forma escrita o a través de un medio seguro que será acordado por las Autoridades Aduaneras, incluyendo pero no limitado a correo electrónico y faxes. Los documentos que pueden ser de ayuda en la ejecución de dichas solicitudes deberán, cuando sea posible, incluirlos. Cuando sea necesario, debido a la urgencia de la situación, las solicitudes verbales podrán también ser aceptadas, pero deberán ser confirmadas inmediatamente por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberán incluir la siguiente información:

(a) la autoridad que hace la solicitud;

(b) la naturaleza de los procedimientos;

(c) la asistencia solicitada, el objeto y el motivo de la solicitud;

(d) los nombres y direcciones de las partes involucradas en la solicitud, si se conoce;

(e) las leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos implicados;

(f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas, y

(g) la relación entre la asistencia solicitada y el asunto a que se refiera.

3. Todas las solicitudes deberán presentarse en el idioma inglés.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos formales de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, podrá solicitar que se corrija o complete. Si es necesario, tales correcciones o modificaciones no retrasarán la adopción de medidas cautelares que deben adoptarse de inmediato.

5. La asistencia se lleva a cabo mediante la comunicación directa entre las Autoridades Aduaneras respectivas.

ARTÍCULO 6: EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La Autoridad Aduanera requerida adoptará todas las medidas razonables para ejecutar la solicitud dentro de un período razonable de tiempo, dependiendo del tipo de asistencia solicitada y, si es necesario, deberá iniciar las medidas necesarias para la realización del mismo.

2. Si la Autoridad Aduanera requerida no tiene la información solicitada, ésta deberá tomar las medidas necesarias para obtener dicha información. Si es necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte requerida en la prestación de la asistencia. Sin embargo, las respuestas a las solicitudes se enviarán únicamente por la Autoridad Aduanera requerida.

3. En los casos en que la Autoridad Aduanera requerida no es la autoridad competente para cumplir una solicitud, podrá optar por transmitir inmediatamente la solicitud a la autoridad competente, que se pronunciará sobre la solicitud de acuerdo a sus competencias en virtud del derecho interno de la Parte requerida, o informará a la Autoridad Aduanera requirente sobe el procedimiento adecuado a seguir en relación con dicha solicitud.

4. Si, después de tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la solicitud, la Autoridad Aduanera requerida no puede obtener la información solicitada, comunicará sin demora a la Autoridad Aduanera requirente ese hecho y le informará de las razones de las mismas.

5. La Autoridad Aduanera de una Parte deberá, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, llevar a cabo las investigaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones, inspecciones y consultas de determinación de los hechos en relación con las cuestiones mencionadas en el presente Anexo.

6. En los casos que requieran interrogatorio de los peritos y testigos o de personas sospechosas de haber cometido una infracción, o llevar a cabo otros procedimientos que no son de su competencia, la Autoridad Aduanera requerida transferirá inmediatamente la solicitud a la autoridad competente de la parte pertinente a fin de cumplir la solicitud.

7. Los resultados de estas investigaciones, verificaciones, inspecciones y de determinación de hechos se comunicarán lo antes posible a la Autoridad Aduanera requirente.

(a) a petición y bajo los términos y condiciones que pueda establecer, la Autoridad Aduanera requerida podrá permitir que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida, cuando sus funcionarios están investigando infracciones aduaneras que son de interés para las Naciones, incluyendo el permitir su presencia en las investigaciones;

(b) la presencia de funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente en el territorio de la Parte requerida será exclusivamente en calidad de asesor. Nada en el inciso a) anterior se interpretará para que puedan ejercer cualquier facultad legal o de investigación concedida a los funcionarios de aduanas de la Autoridad Aduanera requerida conforme a la legislación de la Parte requerida.

8. Cuando los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida de conformidad con el presente anexo, deberán ser capaces, en todo momento, a aportar la prueba de su identidad y será responsable de las infracciones que pudieran cometer.

9. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente, autorizado para investigar infracciones contra la legislación aduanera, podrán solicitar que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida examine toda la información

pertinente, incluidos los libros, registros y otros documentos o datos en forma electrónica, y copias de los mismos y cualquier otra información relativa a la infracción aduanera.

10. La Autoridad Aduanera requirente, si así lo solicita, será informado de la hora y lugar de la acción a tomar en respuesta a una solicitud para que dicha acción pueda ser coordinada.

ARTÍCULO 7: ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y TESTIGOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, previa solicitud y de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, proporcionaran información relacionada con el transporte y embarque de mercancías presentando el valor, el origen, el destino y el destino de esos bienes.

2. Tras una solicitud específica, las copias de la información y otros materiales proporcionados en virtud del presente Anexo serán debidamente certificado por las Autoridades Aduaneras. En el caso de la Autoridad Aduanera colombiana, cualquier documento proporcionado por la Autoridad Aduanera israelí se considerará auténtico para fines administrativos y judiciales, y no necesitará otra certificación. Los originales de la información y otros materiales sólo se solicitarán en los casos en que las copias no sean suficientes.

3. La prestación de los originales de la información y otros materiales de conformidad con el presente Anexo no afectará a los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceros, los mismos. Dichos documentos originales serán devueltos lo más pronto posible. A petición, los originales necesarios para fines jurisdiccionales o similares deberán ser devueltos sin demora.

4. La Autoridad Aduanera requerida deberá facilitar, junto con la información proporcionada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.

5. A solicitud de la Autoridad Aduanera de una Parte, la Autoridad Aduanera de la otra Parte podrá autorizar a sus funcionarios, si dichos funcionarios lo consienten, aparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Parte requirente, y para producir este tipo de archivos, documentos u otros materiales, o copias certificadas de los mismos que puedan ser considerados esenciales para el procedimiento. La solicitud deberá incluir la fecha y el tipo de procedimiento, los nombres de las partes involucradas, y la calidad en que el funcionario tiene que aparecer.

ARTÍCULO 8: ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. Previa solicitud, la Autoridad Aduanera requerida adoptará, de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, tomar todas las medidas necesarias con el fin de entregar todos los documentos y notificar cualquier decisión que entre en el ámbito de aplicación de este Anexo, a un destinatario residente o establecido en su territorio.

2. La Autoridad Aduanera requerida, en la medida de lo posible, devolverá una prueba de la entrega o la notificación en la forma especificada en la solicitud. Si esto no es posible o si la solicitud no puede ser llevada a cabo en la forma prevista, la Autoridad Aduanera requirente será informada de ello y deberá ser informado de las razones para ello.

ARTÍCULO 9: ENTREGA CONTROLADA

1. Las Autoridades Aduaneras adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades y de acuerdo con la legislación interna de las Partes, para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada en el plano internacional con el objetivo de:

(a) identificar las personas implicadas en el comercio de mercancías potencialmente contrarias a la legislación aduanera;

(b) reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas mencionadas en el inciso (a).

2. La decisión de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán en una base de caso por caso y, en su caso, de conformidad con las medidas o acuerdos que puedan haber sido adoptadas por las Autoridades Aduaneras sobre un caso particular.

3. Para los efectos del párrafo 1, por mutuo acuerdo de las Autoridades Aduaneras, los envíos cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptados y autorizados para proseguir intactos o retirarlos en parte.

ARTÍCULO 10: EXENCIONES DE ASISTENCIA

1. En los casos en que la Parte requerida es de la opinión de que la prestación de asistencia con arreglo al presente Anexo infringiría su soberanía, seguridad, orden público, o cualquier otro interés nacional sustancial, o se refieren a la violación de un secreto comercial, industrial o profesional debidamente protegido por la ley o al orden público, la asistencia podrá denegarse o cumplirse condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos.

2. En el caso de que una solicitud es rechazada o no pueda ser atendida en su totalidad o en parte, la Autoridad Aduanera requirente deberá ser notificado de inmediato del hecho e informar los motivos de la misma.

3. Si la Autoridad Aduanera requirente solicita asistencia que, en sí, no sería capaz de proporcionar, pondrá de relieve este hecho en la solicitud. El cumplimiento de esa solicitud deberá ser entonces dentro de la discreción de la Autoridad Aduanera requerida.

4. La asistencia podrá ser pospuesta por la Autoridad Aduanera requerida en caso de que interfiera con una investigación, enjuiciamiento o procedimiento. En tal caso, la Autoridad Aduanera requerida consultará con la Autoridad Aduanera

requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera requerida le pueda exigir.

ARTÍCULO 11: CONFIDENCIALIDAD

1. La información y otras comunicaciones recibidas en virtud del presente Anexo sólo podrán utilizarse para los fines especificados en el mismo, excepto en los casos en que la Autoridad Aduanera requerida haya autorizado por escrito su uso para otros fines.

2. Cualquier información u otras comunicaciones recibidas por la Autoridad Aduanera de una Parte en virtud del presente Anexo, se considerarán confidenciales y no serán comunicados a ninguna persona o entidad ajena a la Autoridad Aduanera requirente que los recibió, salvo lo dispuesto en el presente Anexo.

3. Comunicación de información y otras recibidas en virtud del presente Anexo se puede utilizar en las investigaciones y en los procedimientos judiciales y administrativos.

4. La información sobre los delitos relacionados con la salud pública, seguridad pública o protección del medio ambiente de la Parte cuya Autoridad Aduanera reciba la información puede ser transmitida a las autoridades gubernamentales competentes que se ocupan de estos asuntos. Dicha información será tratada de forma confidencial y gozará de cualquier protección otorgada por las leyes de confidencialidad y secreto según lo dispuesto en la legislación nacional de la Parte cuya Autoridad Aduanera los recibió.

5. La Autoridad Aduanera requirente no utilizará las pruebas o la información obtenida en virtud del presente Anexo con fines distintos de los indicados en la solicitud sin el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

ARTÍCULO 12: COSTOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes renunciarán a cualquier demanda de reembolso de los gastos incurridos en la ejecución de este Anexo, con excepción de los gastos de los testigos, los honorarios de los expertos y el costo de los intérpretes que no sean empleados del gobierno.

2. Si gastos de carácter sustancial y extraordinario son, o serán necesarios, para ejecutar una solicitud, las Autoridades Aduaneras de las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se llevará a cabo la solicitud, así como la manera en que los gastos correrán a cargo.

ARTÍCULO 13: APLICACIÓN TERRITORIAL

Este Anexo se aplicará a los territorios aduaneros de las Partes.

ARTÍCULO 14: APLICACIÓN DEL ANEXO

Las Autoridades Aduaneras serán responsables de la aplicación del presente Anexo. Se encargarán, entre otras cosas;

(a) comunicarse directamente a fin de hacer frente a las cuestiones derivadas del presente Anexo;

(b) después de consultar, en caso necesario, las directivas administrativas o procedimientos acordados para la aplicación del presente Anexo;

(c) se esforzará por consentimiento mutuo para resolver los problemas o dudas que surjan de la aplicación del presente Anexo o cualquier otra materia aduanera que pueda surgir entre ellas;

(d) acordar reunirse, si una de ellas lo solicita, con el fin de discutir la aplicación de este Anexo, que importa cualquier otra asunto aduanero derivado de la relación entre ellos, y

(e) disponer que sus departamentos de investigación para estar en contacto directo entre sí.

ANEXO-B
COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 1: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades de comercio en muchos sectores, acuerdan promover la cooperación y el dialogo sobre los temas que surjan del comercio electrónico en virtud de las disposiciones de este Anexo

2. Las Partes acuerdan que la administración y el desarrollo del comercio electrónico debe estar sujeto a sus respectivas leyes y regulaciones y debe ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos, a fin de garantizar la confianza de los usuarios del comercio electrónico.

3. Las Partes acuerdan que una entrega por medios electrónicos será considerada como un suministro de servicios, de conformidad con el Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de Servicios), y no estará sujeta a derechos aduaneros.

ARTÍCULO 2: ASPECTOS REGLAMENTARIOS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre asuntos reglamentarios emanados del comercio electrónico, que tratará, entre otros, de los siguientes asuntos:

(a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos al público y la facilitación de servicios transfronterizos de certificación;

(b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión o almacenamiento de la información;

(c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;

(d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el contexto transfronterizo, entre otros;

(e) la protección de datos personales;

(f) la promoción de comercio sin papeles; y

(g) cualquier otro asunto relevante para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes conducirán dicha cooperación, inter alia, mediante el intercambio de información sobre sus respectivas legislaciones y jurisprudencia, de ser relevantes, así como sobre la aplicación de dicha legislación.

ARTÍCULO 3: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1. Nada en este Anexo restringirá el derecho de una Parte de proteger los datos personales, la privacidad personal, y la confidencialidad de los archivos y cuentas individuales, y cualquier otra información protegida bajo la ley de esa Parte.

2. En la medida de lo posible, las Partes procurarán, dentro de sus competencias respectivas, desarrollar o mantener, según sea el caso, la normativa relacionada con la protección de datos personales.

ARTÍCULO 4: ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO SIN PAPELES

1. En la medida de lo posible, y dentro de sus respectivas competencias, las Partes procurarán poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio;

2. En la medida de lo posible, y dentro de sus respectivas competencias, las Partes procurarán aceptar documentos de administración del comercio [1] presentados electrónicamente, como el equivalente legal de su versión en papel.

ARTÍCULO 5: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas al realizar transacciones de comercio electrónico.

2. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la protección al consumidor y de la cooperación entre las autoridades nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio electrónico.

[1] Para mayor certeza, "documentos de administración del comercio" significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías.

EMBAJADA DE ISRAEL
BOGOTÁ

שגרירות ישראל
בוגוטה

EDI -0267-15

DIPLOMATIC NOTE

The Embassy of the State of Israel in Colombia presents its compliments to the Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Colombia and has the honor to propose technical modifications to the Free Trade Agreement between the Republic of Colombia and the State of Israel, signed on September 30,2013, as per prior consultations between the Ministry of Trade, Industry and Tourism of Colombia and the Ministry of Economy of the State of Israel.

Such technical modifications are sought in Chapter 9 (all three languages versions), in Annex 3-A (Spanish version) and in Chapters 2,3,10, and Annex 9-A (Hebrew versions) of the Agreement and are enclosed in this Diplomatic Note as **Annexes A,B,C,D and E.**

If these proposed technical modifications are acceptable to the Ministry of Trade, Industry and Tourism of Colombia, we propose that this Diplomatic Note and your Diplomatic Note of reply shall constitute a mutual consent to incorporate such technical modifications in the Agreement and publish the revised correct versions of the texts.

The Embassy of the State of Israel in Colombia avails itself of this opportunity to renew to the Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Colombia the assurances of its highest consideration

Bogota, D.C., November 12, 2015

The Ministry of Foreign Affairs
of the Republic of Colombia

שגרירות ישראל בוגוטה • EMBAJADA DE ISRAEL BOGOTÁ •

ANNEX A

FREE TRADE AGREEMENT
BETWEEN THE REPUBLIC OF COLOMBIA
AND THE STATE OF ISRAEL

CORRECTIONS

First Proposal
We would like to address a clerical mistake in the three (3) languages of the treaty (Spanish, Hebrew and English) with respect to Article 9.9, Time Limits; paragraph number 4, letter (a). As you may note, the current text of this provision refers to: Spanish Version: *"la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación en un medio electrónico listado en el Anexo 9-B, incluyendo la información especificada en el Articulo 9.6.3 con al menos 40 días y no más de 12 meses de antelación;* English Version: *"the procuring entity has published a notice in an electronic medium listed in Annex 9-B, containing the information specified in Article 9.6.3 at least 40 days and not more than 12 months in advance;"*

Hebrew Version

"שהגוף הרוכש פרסם הודעה על רכש מתוכנן במדיה אלקטרונית הרשומה בנספח 9-ב' הכוללת את המידע המפורט בסעיף 9.6.3 לפחות 40 ימים ולא יותר מ-12 חודשים מראש; "

Nevertheless, the correct reference in numbering is to article 9.6.4. Hence, this provision shall be corrected as follows:

Spanish Version:

" la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación en un medio electrónico listado en el Anexo 9-B, incluyendo la información especificada en el Artículo 9.6.4 con al menos 40 días y no más de 12 meses de antelación; "

English Version

"the procuring entity has published a notice in an electronic medium listed in Annex 9-B, containing the information specified in Article 9.6.4 at least 40 days and not more than 12 months in advance;"

Hebrew Version

"שהגוף הרוכש פרסם הודעה על רכש מתוכנן במדיה אלקטרונית הרשומה בנספח 9-ב' הכוללת את המידע המפורט בסעיף 9.6.4 לפחות 40 ימים ולא יותר מ-12 חודשים מראש; "

Second Proposal

We would like to introduce a modification in the Spanish version of Annex 3-A on Product Specific Rules of Origin. In particular, we refer to the Spanish wording for headings 8701-8706 in order for them to match with the English version. Consequently, we would like to propose the following text for the Spanish version of said headings:

"No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

Categoría a) y b): No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento del precio franco fabrica; o

Categoría c): No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 25 por ciento del precio franco fabrica.

Categorías:

Categoría a) Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 3,2 toneladas (o 7.040 libras americanas), así como sus chasis cabinados.

Categoría b) Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.

Categoría c): Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías a) y b)."

Third Proposal

We would like to introduce certain modifications to the following chapters of the Hebrew version of the text of Agreement:

- Chapter 2
- Chapter 3
- Chapter 10
- Annex 9-A

ANNEX B

FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF COLOMBIA AND THE STATE OF ISRAEL

PROPOSAL CORRECTION TO CHAPTER 2

פרק 2
גישה לשוק לטובין

חלק א: הוראות כלליות

סעיף 2.1: היקף ההחלה

להוציא כפי שנקבע אחרת בהסכם זה, פרק זה יחול על סחר בטובין בין הצדדים.

סעיף 2.2: סיווג והערכה של טובין

1. הסיווג של טובין בסחר בין הצדדים יהיה זה המפורט בציוני המכס המתאימים של כל צד בהתאם לשיטה המתואמת (ש"מ).

2. צד רשאי להנהיג תעריפי משנה חדשים, ובלבד שהתנאים המועדפים החלים בתעריפי המשנה החדשים יהיו נוחים לא פחות מאלה שחלו במקור.

3. למטרות קביעת ערך המכס של טובין הנסחרים בין הצדדים, הוראות סעיף VII ל-GATT 1994, והערות הפרשנות שלו, והסכם הערכת המכס יחולו עם השינויים הנדרשים.

סעיף 2.3: יחס לאומי

1. להוציא כפי שנקבע אחרת בהסכם זה, כל צד יעניק יחס לאומי לטובין של הצד האחר בהתאם לסעיף III של GATT 1994, לרבות הערות הפרשנות שלו. למטרה זו, סעיף III ל- GATT 1994, כולל הערות הפרשנות שלו, משולבים בתוך הסכם זה והופכים לחלק ממנו עם השינויים הנדרשים.

2. ס"ק 1 לא יחול על האמצעים המפורטים בנספח -ג'.

סעיף 2.4: הגבלות להגנה על מאזן התשלומים

1. הצדדים ישתדלו להימנע מהטלת אמצעים מגבילים למטרות מאזן תשלומים.

2. צד הנתון בקשיים חמורים של מאזן תשלומים, או באיום מיידי לכך, רשאי, בהתאם להוראות שנקבעו ב-

GATT 1994, ובהבנת WTO בדבר הוראות מאזן התשלומים של GATT 1994, לאמץ אמצעים מגבילי סחר, אשר יהיו מוגבלים בזמן ובלתי מפלים, ואל להם לחרוג מהדרוש לתיקון הקושי במאזן התשלומים.

סעיף 2.5 : הכנסה זמנית של טובין

1. כל צד יעניק פטור ממכס על כניסה זמנית של הטובין להלן, לא משנה מהו מקורם:

(א) ציוד מקצועי, כולל ציוד לעיתונות או לטלוויזיה, תוכנה וציוד לשידור ולקולנוע, הדרוש לניהול הפעילות העסקית, הסחר, או מקצועו של אדם הזכאי לכניסה זמנית בהתאם לדין של הצד המייבא;

(ב) טובין המיועדים לתצוגה או להדגמה;

(ג) דוגמאות מסחריות וסרטים והקלטות לפרסום;

2. כל צד, לפי בקשת האדם הנוגע בדבר ומנימוקים הנראים לרשות המכס שלו תקפים, יאריך את מגבלת הזמן לכניסה זמנית מעבר לתקופה הראשונית שנקבעה.

3. צד לא יתנה את הכניסה הזמנית הפטורה ממכס של פריט טובין הנזכר בס"ק 1, אלא כדי לדרוש שפריט הטובין:

(א) ישמש אך ורק ע"י או בכפוף לפיקוח האישי של אזרח או תושב של הצד האחר במימוש פעילויות מסחריות, עסקיות, מקצועיות או ספורטיביות;

(ב) לא יימכר או יוחכר בעודו בשטחו;

(ג) ילווה בבטוחה בסכום שלא יעלה על מכסי הייבוא וההיטלים האחרים שהיו חייבים בהם אחרת עם הכניסה או הייבוא הסופי, בטוחה המוחזרת עם ייצוא הטובין;

(ד) יהיה ניתן לזיהוי עם ייצואו;

(ה) ייוצא עם יציאתו של האדם הנזכר בתת-ס"ק (א), או בתוך כל פרק זמן אחר ככל שהדבר מתייחס למטרת הכניסה המוקדמת שהצד עשוי לקבוע, או בתוך שנה, אלא אם כן הייתה הארכה;

(ו) יוכנס בכמות לא גדולה יותר מהסביר לשימוש המיועד בו; וכן

(ז) יהיה מותר בכניסה בנסיבות אחרות לשטח הצד לפי דינו.

4. אם תנאי כלשהו שצד מטיל לפי ס"ק 3 לא מולא, הצד רשאי להחיל את המכס וכל היטל אחר שהיו מגיעים כרגיל על פריט הטובין בתוספת כל היטל או קנס אחר לפי הוראות הדין שלו.

5. כל צד יאמץ ויקיים נהלים המאפשרים שחרור מהיר של טובין שהוכנסו לפי סעיף זה. במידת האפשר, נהלים כאמור יקבעו, כאשר טובין כאמור מלווים אזרח או תושב של הצד האחר המבקש כניסה זמנית, כי הטובין ישוחררו בו בזמן עם כניסתו של אותו אזרח או תושב.

6. כל צד יתיר את ייצואו של פריט טובין שהוכנס באופן זמני לפי סעיף זה באמצעות נמל מכס שאינו זה שדרכו הוא הוכנס.

7. כל צד יקבע כי היבואן או אדם אחר האחראי לפריט טובין שהוכנס לפי סעיף זה לא יהיו אחראים לאי-הייצוא של פריט הטובין עם הגשת הוכחה מניחה את הדעת לצד המייבא כי פריט הטובין הושמד בתוך פרק הזמן המקורי לכניסה חוקית או כל הארכה חוקית שלו.

8. בכפוף לפרקים 10 (השקעות) ו-11 (סחר בשירותים):

(א) כל צד יתיר לכלי רכב או למכולה המשמשים בתחבורה בינלאומית הנכנסים לשטחו משטח הצד האחר לצאת משטחו בכל דרך הקשורה באופן סביר ליציאה החסכונית והמהירה של כלי רכב או מכולה כאמור;

(ב) צד אינו רשאי לדרוש כל בטוחה או להטיל על קנס או היטל אך ורק בנימוק של הבדל כלשהו בין נמל הכניסה ונמל היציאה של כלי רכב או מכולה;

(ג) צד אינו רשאי להתנות שחרור של התחייבות כלשהי, כולל בטוחה כלשהי, שהוא מטיל ביחס לכניסה של כלי רכב או מכולה לשטחו עם יציאתו דרך כל נמל יציאה שהוא; וכן

(ד) צד אינו רשאי לדרוש כי כלי הרכב או מוביל המביא מכולה משטחו של הצד האחר לשטחו יהיה אותו כלי רכב או מוביל הלוקח את המכולה לשטחו של הצד האחר.

9. למטרות ס"ק 8, כלי רכב פירושו משאית, גורר משאיות, טרקטור, יחידת גרר או נגרר, קטר, או קרון רכבת או כל ציוד מסילה אחר.

<u>סעיף 2.6: טובין המוכנסים מחדש אחרי שינוי או תיקון</u>

1. צד אינו רשאי להחיל מכס על פריט טובין, ולא משנה מהו מקורו, הנכנס מחדש לשטחו אחרי שאותו פריט טובין יוצא באופן זמני משטחו לשטח הצד האחר לשם תיקון או שינוי, ולא משנה אם ניתן היה לבצע את התיקון או השינוי האמורים בשטחו של הצד שממנו יוצא פריט הטובין לתיקון או שינוי.

2. צד אינו רשאי להחיל מכס על פריט טובין, ולא משנה מהו מקורו, המיובא באופן זמני לשטח הצד האחר לשם תיקון או שינוי.

<u>סעיף 2.7: כניסה פטורה ממכס של דוגמאות מסחריות בעלות ערך זניח וחומר פרסומי מודפס</u>

כל צד יעניק כניסה פטורה ממכס לדוגמאות מסחריות בעלות ערך זניח, ולחומר פרסומי מודפס, המיובאים משטח הצד האחר, ולא משנה מהו מקורם, אולם הוא רשאי לדרוש כי:

(א) דוגמאות כאמור ייובאו אך ורק לשם עידוד הזמנות לטובין, או שירותים המסופקים משטחו, של הצד האחר או מי שאינו צד; או

(ב) חומר פרסומי כאמור ייובא בצרורות שכל אחד מהם מכיל לא יותר מעותק אחד של כל חומר כאמור, ושלא החומרים ולא הצרורות, יהוו חלק ממשלוח גדול יותר.

סעיף 2.8 : תשלומים והיטלים אחרים

1. כל צד יבטיח, בהתאם לסעיף VIII ל-GATT 1994 והערות הפרשנות שלו, כי כל התשלומים וההיטלים ולא משנה מה טיבם (שאינם מכסים והיטלים המוחרגים מההגדרה של מכס) המוטלים, או הקשורים, לייבוא או לייצוא של טובין, יהיו מוגבלים לעלות המשוערת של השירותים שניתנו ולא ייצגו הגנה עקיפה על טובין מקומיים או מיסוי על ייבוא או ייצוא למטרות פיסקליות.

2. במידת האפשר, כל צד ינגיש ויתחזק, רצוי באמצעות האינטרנט, מידע מעודכן בנוגע לכל התשלומים וההיטלים המוטלים בזיקה לייבוא או לייצוא של טובין.

סעיף 2.9 : נהלי רישוי ייבוא

צד לא יאמץ ולא יקיים אמצעי שאינו עולה בקנה אחד עם הסכם WTO בדבר נהלי רישוי ייבוא (להלן "הסכם רישוי הייבוא) המשולב בהסכם זה ומהווה חלק בלתי נפרד ממנו, עם השינויים המתחייבים.

סעיף 2.10 : כללי מקור ושיתוף פעולה בין מינהלי המכס

כללי המקור המוחלים בין הצדדים על טובין המכוסים לפי הסכם זה והשיטות לשיתוף פעולה מנהלי מפורטים בפרק 3 (כללי מקור).

סעיף 2.11 : מכסים על ייצוא

1. להוציא כפי שנקבע אחרת בהסכם זה, מכסים על ייצוא והיטלים שיש להם תוקף מקביל יבוטלו בסחר בין הצדדים בתאריך כניסתו לתוקף של הסכם זה. מתאריך כניסתו לתוקף של הסכם זה לא יונהגו בסחר בין הצדדים מכסים על ייצוא או היטלים חדשים שיש להם תוקף מקביל.

2. ס"ק 1 לא יחול על האמצעים המפורטים בנספח 2-ג'.

סעיף 2.12 : הגבלות ייבוא וייצוא

1. להוציא כפי שנקבע אחרת בהסכם זה, צד לא יאמץ או יקיים כל אישור או הגבלה על ייבוא פריט טובין כלשהו של הצד האחר או על ייצוא או מכירה לייצוא של פריט טובין כלשהו המיועד לשטח הצד האחר, להוציא בהתאם לסעיף XI ל- GATT 1994 והערות הפרשנות שלו; למטרה זו, סעיף XI ל-GATT 1994 והערות הפרשנות שלו משולבים בהסכם זה ומהווים חלק בלתי נפרד ממנו, עם השינויים המתחייבים.

2. ס"ק 1 לא יחול על האמצעים המפורטים בנספח 2-ג'.

3. הצדדים מבינים כי הזכויות וההתחייבויות לפי GATT 1994 המשולבות ע"י ס"ק 1 אוסרות, בכל מצב שבו אסורה צורה אחרת של הגבלה, על צד לאמץ או לקיים:

(א) דרישות מחירי ייבוא וייצוא, להוציא כפי שמותר באכיפה של צווי היטלי משווה והיצף והתחייבויות;

(ב) רישוי ייבוא מותנה במילוי דרישת ביצוע, להוציא לפי הוראות הלוח שבנספח 2-א' של צד.

4. למטרות סעיף זה, דרישת ביצוע פירושה דרישה כי:

(א) ייוצאו רמה או אחוז נתונים של טובין או שירותים;

(ב) טובין או שירותים מקומיים של הצד המעניק פטור ממכס או רישיון ייבוא יוחלפו בטובין מיובאים;

(ג) אדם הנהנה מפטור ממכס או מרישיון ייבוא ירכוש טובין או שירותים אחרים בשטח הצד המעניק את הפטור ממכס או את רישיון הייבוא, או יעניק יחס מועדף לטובין מייצור מקומי;

(ד) אדם הנהנה מפטור ממכס או מרישיון ייבוא ייצר טובין או ימכור שירותים, בשטח הצד המעניק את הפטור ממכס או את רישיון הייבוא, ברמה או אחוז נתונים של תוכן מקומי; או

(ה) המקשרת בדרך כלשהי את היקף הייבוא או ערכו להיקף או לערך של הייצוא או לסכום זרימות סחר החליפין;

אבל איננה כוללת דרישה כי פריט טובין מיובא:

(ו) ייוצא בהמשך;

(ז) ישמש כחומר בייצור פריט טובין אחר המיוצא בהמשך;

(ח) יוחלף ע"י פריט טובין זהה או דומה המשמש כחומר בייצור פריט טובין אחר המיוצא בהמשך; או

(ט) יוחלף ע"י פריט טובין זהה או דומה המיוצא בהמשך.

<u>סעיף 2.13: תת-ועדה לגישה לשוק</u>

1. הצדדים מקימים בזה תת-ועדה לגישה לשוק שתורכב מנציגים של כל צד.

2. תת-הוועדה תתכנס לבקשת צד או הוועדה משותפת לדיון בכל עניין שאינו מכוסה ע"י תת-ועדה אחרת העולה לפי פרק זה.

3. תפקידי הוועדה המשותפת יכללו, בין היתר:

(א) קידום סחר בטובין בין הצדדים, כולל באמצעות התייעצויות על האצה והרחבת הטווח של היחס המועדף לטובין חקלאיים או ביטול מכס לפי הסכם זה ונושאים אחרים כפי שמתאים;

(ב) טיפול בכל אמצעי שאיננו קשור למכס העשוי להגביל את הסחר בטובין בין הצדדים, ואם מתאים, הפניית עניינים כאמור לדיון בוועדה המשותפת;

(ג) מתן ייעוץ והמלצות לוועדה המשותפת בדבר צרכי שיתוף פעולה ביחס לענייני גישה לשוק;

(ד) בחינת התיקונים לשיטה המתואמת (ש"מ) כדי להבטיח שלא יהיה שינוי בהתחייבויותיו של כל צד לפי הסכם זה, והתייעצות כדי ליישב כל סתירה בין:

I. תיקונים כאמור לשיטה המתואמת (ש"מ) ונספח 2-א' או נספח 2- ב'; או

II. נספח 2-א' או נספח 2-ב' ומערכות הסיווג הלאומיות; וכן

(ה) התייעצות ומאמץ ליישב כל מחלוקת העשויה להתעורר בין הצדדים בעניינים הקשורים לסיווג טובין לפי השיטה המתואמת.

4. הצדדים מקימים בזה קבוצת עבודה אד-הוק לסחר בטובין חקלאיים. על מנת לטפל בכל מכשול בפני הסחר בטובין חקלאיים בין הצדדים, קבוצת העבודה אד-הוק תתכנס לבקשת צד. קבוצת העבודה אד-הוק תדווח לתת-הוועדה לגישה לשוק.

חלק ב: טובין תעשייתיים

סעיף 2.14: ביטול מכסים

1. הוראות סעיף זה יחולו על מוצרים שמקורם בישראל ובקולומביה הרשומים בפרקים 25-97 של השיטה המתואמת (ש"מ), להוציא המוצרים שתת-הכותרים שלהם מפורטים בסעיף 2.15.

2. להוציא אם נקבע אחרת בהסכם זה, כל צד יבטל בהדרגה את המכסים שלו על טובין שמקורם אצל הצד האחר בהתאם ללוחות הכלולים בנספח 2-א'.

3. להוציא אם נקבע אחרת בנספח 2-א' (חלק 1- א' ו-1 ב'), כל צד יבטל את המכסים שלו על ייבוא שמקורו אצל הצד האחר עם כניסתו לתוקף של הסכם זה.

4. לכל פריט טובין המפורט בנספח 2-א', תעריף הבסיס של המכסים, שעליו יוחלו ההפחתות העתידיות, יהיה תעריף MFN החל ב-1 בינואר 2012.

5. להוציא אם נקבע אחרת בהסכם זה, צד לא יעלה כל מכס הקבוע כתעריף בסיס בנספח 2-א' ולא יאמץ כל מכס או היטל חדש שיש להם תוקף מקביל על פריט טובין שמקורו אצל הצד האחר.

6. לבקשת צד, הצדדים ייוועצו זה בזה על מנת לדון בהאצת הביטול או ההפחתה של דמי מכס המפורטים בנספח 2-א'.

7. ס"ק 5 לא ימנע מכל צד:

(א) להעלות מכס לרמה שנקבעה בנספח2 -א' לשנה המתאימה, בעקבות הפחתה חד-צדדית; או

(ב) לקיים או להעלות מכס בהתאם להבנת WTO בדבר כללי נוהל המסדירים יישוב מחלוקות (להלן: "DSU") או פרק 12 (יישוב מחלוקות).

חלק ג': טובין חקלאיים

סעיף 2.15: היקף

1. פרק זה חל על האמצעים שהצדדים אימצו או קיימו ביחס לטובין חקלאיים.

2. המונח "טובין חקלאיים" פירושו, למטרות הסכם זה, הטובין הבאים בגדר פרקים 01 עד 24 של השיטה המתואמת (ש"מ) ותת-כותרים , 3501.90, 3502.11, 3502.19, 3502.20, 3502.90, 3505.10, 3505.20, 3823.11, 3823.12, 3823.13, 3823.19 ו-3824.60.

3. לטובין חקלאיים, הוראות חלק זה יגברו על הוראות כל חלק או פרק אחר של הסכם זה.

סעיף 2.16: יחס מועדף לטובין חקלאיים

1. למוצרים שמקורם בישראל הרשומים בנספח 2-ב' (חלק 1-א' ו-1-ב'), המכסים יבוטלו או יפחתו כמצוין בנספח.

2. למוצרים שמקורם בקולומביה הרשומים בנספח 2-ב' (חלק 2-א' 21-ב'), המכסים יבוטלו או יפחתו כמצוין בנספח.

סעיף 2.17: ניהול ויישום של מכסות תעריף

1. כל צד יישם וינהל מכסות תעריף לייבוא טובין חקלאיים כמפורט בנספח 2-ב' בהתאם לסעיף XIII ל - GATT 1994, כולל הערות הפרשנות שלו, והסכם רישוי הייבוא.

2. לבקשת צד מייצא, צד מייבא ימסור מידע לצד המייצא ביחס לניהול ויישום של מכסות התעריף של הצד המייבא.

סעיף 2.18: מערכת רצועת מחיר

להוציא לפי הוראות הסכם זה, קולומביה רשאית להחיל את מערכת רצועת המחיר של האנדים שנקבעה בהחלטה 371 של הקהילה האנדית והשינויים בה, או מערכות אחרות לטובין חקלאיים המכוסות ע"י החלטה כאמור.

סעיף 2.19: סובסידיות לייצוא ואמצעים אחרים שיש להם תוקף מקביל

1. עם כניסתו לתוקף של הסכם זה, צד לא יקיים, ינהיג או ינהיג מחדש סובסידיות לייצוא או אמצעים אחרים שיש להם תוקף מקביל על טובין חקלאיים בכניסתו לתוקף של הסכם זה בהתאם לנספח 2-ב', ומיועדים לשטח הצד האחר.

2. אם צד מקיים, מנהיג או מנהיג מחדש סובסידיות לייצוא על מוצר הכלול בנספח 2-ב', הצד המייבא יגיש בקשה בכתב לצד המייצא לפתוח בהתייעצויות על מנת לבחון אם קיימת סובסידיה לייצוא. אם כעבור 90 ימים אחרי הבקשה לפתיחה בהתייעצויות הסובסידיה לייצוא מאומתת ולא הושעתה ע"י הצד המייצא, ולא הוסכם על פתרון משותף, הצד המייבא רשאי להעלות את תעריף המכס לתעריף האומה המועדפת ביותר (MFN) החל לתקופה שבה הסובסידיה נמצאת בתוקף. על מנת שהמכס הנוסף יוסר, הצד האחר ימסור מידע מפורט המוכיח כי הסובסידיה שהוחלה בוטלה.

3. סובסידיות לייצוא, כנזכר לעיל, יוגדרו בהתאם לסעיף 9 להסכם החקלאות של WTO (או כל הסכם מחליף שגם ישראל וגם קולומביה הן צדדים לו).

4. על כל אמצעי שנקט אחד הצדדים להתנהל בהתאם לחקיקה הפנימית שלו ועל נהליו לעלות בקנה אחד עם כללי WTO.

ANNEX C

FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF COLOMBIA AND THE STATE OF ISRAEL

PROPOSAL CORRECTION TO CHAPTER 3

פרק 3
כללי מקור

<u>סעיף 3.1: הגדרות</u>

למטרות פרק זה:

"חקלאות ימית" פירושו גידול יצורים ימיים, כולל דגים, רכיכות, סרטנים, חסרי חוליות ימיים אחרים וצמחי מים, מזרעים כגון ביצים, דגיגונים, דגיגים וזחלים, ע"י התערבות בגידול או בתהליכי הצמיחה לשם הגברת הייצור, כגון אגירה סדירה, הזנה, הגנה מפני טורפים וכו';

"פרקים", "כותרים" ו"תת-כותרים" פירושו הפרקים, הכותרים תת-הכותרים (צופנים בני שתיים, ארבע ושש ספרות בהתאמה) שמשתמשים בהם ברשימת השמות המהווה את השיטה המתואמת לתיאור מצרכים ולקידודם, הנזכרת בפרק זה כ"השיטה המתואמת" או ש"מ;

"ערך CIF" – פירושו ערך טובין, כולל עלויות הובלה וביטוח עד נמל הייבוא בישראל או בקולומביה;

"מסווג"/"סיווג", מתייחס לסיווג מוצר או חומר תחת כותר או תת-כותר מסוים;

"משלוח" פירושו מוצרים הנשלחים בו בזמן מיצואן אחד למקבל אחד או המכוסים ע"י מסמך תנועה אחד המכסה את משלוחם מהיצואן אל המקבל, או, בהעדר מסמך כאמור, ע"י חשבונית יחידה;

"ערך מכס" פירושו הערך כפי שנקבע בהתאם לסעיף VII של GATT 1994 והערות הפרשנות שלו, וההסכם בדבר יישום סעיף VII של GATT 1994 (הסכם הערכת המכס של WTO);

"מחיר בשערי המפעל" פירושו המחיר ששולם בשערי המפעל ליצרן במדינת ישראל או בקולומביה אשר באחריותו בוצעו העבודה או העיבוד האחרונים, בתנאי שהמחיר כולל את ערך כל החומרים שהשתמשו בהם, פחות כל המסים הפנימיים המוחזרים, או עשויים להיות מוחזרים, כאשר המוצר המתקבל מיוצא;

"טובין" פירושו הן חומרים והן מוצרים;

"ייצור" פירושו כל סוג של עבודה או עיבוד, כולל הרכבה או פעולות מוגדרות;

"חומר" פירושו כל מרכיב, חומר גלם, רכיב או חלק, וכו', המשמש בייצור המוצר;

"מוצר" פירושו המוצר המיוצר, אף אם הוא מיועד לשימוש מאוחר יותר בפעולת ייצור אחרת;

"ערך חומרים שאינם מקוריים" פירושו ערך CIF אם ידוע, או אם אינו ידוע, המקביל שלו בהתאם לסעיף VII ל- GATT -1994 והערות הפרשנות שלו הסכם הערכת המכס.

<u>סעיף 3.2: דרישות כלליות</u>

1. למטרות יישום הסכם זה, ייחשבו המוצרים הבאים כאילו הם מוצרים שמקורם בשטח של ישראל:

(א) מוצרים שהושגו בשלמותם בשטח של ישראל, כמשמעותו בסעיף 3.4;

(ב) מוצרים שהושגו בשטח של ישראל המכילים חומרים שלא הושגו בשלמותם שם, בתנאי שהחומרים האמורים עברו עבודה או עיבוד מספיקים בשטח ישראל כמשמעותו בסעיף 3.5.

2. למטרות יישום הסכם זה ייחשבו המוצרים הבאים כאילו הם מוצרים שמקורם בשטח של הרפובליקה של קולומביה:

(א) מוצרים שהושגו בשלמותם בשטח של הרפובליקה של קולומביה, כמשמעותו בסעיף 3.4;

(ב) מוצרים שהושגו בשטח של הרפובליקה של קולומביה המכילים חומרים שלא הושגו בשלמותם שם, בתנאי שהחומרים האמורים עברו עבודה או עיבוד מספיקים בשטח של הרפובליקה של קולומביה כמשמעותו בסעיף 3.5.

3. מוצרים שמקורם בשטחי הצדדים חייבים לעמוד בכל הדרישות בנות ההחלה האחרות לפי פרק זה.

<u>סעיף 3.3: צבירת מקור</u>

1. על אף סעיף 3.2.1 (ב), טובין שמקורם בשטח של ישראל ייחשבו כחומרים שמקורם בשטח של הרפובליקה של קולומביה ולא יהיה צורך בכך שמוצרים כאלה יעברו תהליכי עבודה או עיבוד.

2. על אף סעיף 3.2.2 (ב), טובין שמקורם בשטח של הרפובליקה של קולומביה ייחשבו כחומרים שמקורם בשטח של ישראל ולא יהיה צורך בכך שמוצרים כאלה יעברו עבודה או עיבוד מספיקים.

3. בכפוף לס"ק 4, מקום שלכל צד יש הסכם סחר אשר, ברוח הסכם WTO, עוסק בכינון אזור

סחר חופשי אם אותו לא-צד, שטחו של אותו לא-צד ייראה כמהווה חלק משטח אזור הסחר החופשי המוקם ע"י הסכם זה, למטרות הקביעה אם פריט טובין הוא פריט טובין מקורי לפי הסכם זה.

4. צד יחיל את ס"ק 3 אך ורק אחרי שהוראות שתוקפן מקביל לאלה של ס"ק 3 יהיו בתוקף בין הצד לבין הלא-צד שאתו כל צד עשה בנפרד הסכם אזור סחר חופשי. מקום שהוראות כאמור בתוקף בין צד לבין לא-צד חלות רק על טובין מסוימים או בתנאים מסוימים, הצד האחר רשאי להגביל את החלתו של ס"ק 3 לטובין אלה ובתנאים אלה בכפוף להוראות הסכם זה.

<u>סעיף 3.4 : מוצרים שהושגו בשלמותם</u>

1. המוצרים הבאים ייחשבו כאילו יוצרו או הושגו בשלמותם בשטח הצדדים:

(א) מוצרים מינרליים שהוצאו מהקרקע או מתת-הקרקע של כל צד, כולל המים הטריטוריאליים, האזור הצמוד, המים הפנימיים, המדף היבשתי או האזור הכלכלי הבלעדי שלו;

(ב) מוצרי צמחים וירקות שגודלו, נקטפו או נאספו שם, כולל בימים הטריטוריאליים, במדף היבשתי או באזור הכלכלי הבלעדי שלהן;

(ג) בעלי חיים שנולדו וגדלו שם, כולל בחקלאות ימית;

(ד) מוצרים מבעלי חיים חיים כמו ב-(ג) לעיל;

(ה) בעלי חיים ומוצרים שהושגו ע"י ציד, לכידה, איסוף, דיג ותפיסה שם; כולל בימים הטריטוריאליים, במדף היבשתי או באזור הכלכלי הבלעדי שלהן;

(ו) פריטים משומשים שנאספו שם המתאימים רק לאחזור חומרי גלם;

(ז) פסולת וגרוטות שהם תוצאה של שימוש, צריכה או פעולות ייצור המתבצעות שם, ובלבד שפסולת וגרוטות כאמור מתאימים אך ורק לאחזור חומרי גלם;

(ח) מוצרים של דיג בים ומוצרים אחרים הנלקחים מהמים בלב ים (מחוץ למדף היבשתי או באזור הכלכלי הבלעדי של הצדדים), אך ורק ע"י כלי השיט שלהם;

(ט) מוצרים של דיג בים המושגים אך ורק ע"י כלי השיט שלהם לפי מכסה ספציפית או זכויות דיג אחרות המוקצות לצד לפי הסכמים בינלאומיים שהצדדים הם צדדים להם;

(י) מוצרים שנוצרו על סיפון ספינות בית החרושת שלהם באופן בלעדי ממוצרים המאוזכרים בתת-ס"ק (ח) ו" (ט)לעיל;

(יא) מוצרים שהתקבלו מקרקע הים ומתת-הקרקע שמעבר לגבולות סמכות השיפוט הלאומית נחשבים כאילו התקבלו בשלמותם אצל הצד שיש לו זכויות ניצול לפי המשפט הבינלאומי;

(יב) טובין המיוצרים אצל כל אחד מהצדדים באופן בלעדי ממוצרים המפורטים בתת-ס"ק (א) עד (ז)

לעיל.

2. המונחים "כלי השיט שלהם" ו"ספינות בית החרושת שלהם" בס"ק 1 (ח), (ט) ו-(י) יחולו רק על כלי שיט וספינות בתי חרושת:

(א) המניפות דגל של צד, רשומות או מתועדות אצלו; וכן

(ב) הנמצאות בבעלות אדם שמקום מושבו הוא אצל אותו צד או חברה מסחרית שמקום מושבה הוא אצל אותו צד, המוקמת ורשומה בהתאם לדין של הצד האמור והמבצעת את פעילויותיה בהתאם לדין של הצד האמור.

<u>סעיף 3.5: מוצרים שעברו עבודה או עיבוד מספיקים</u>

1. למטרות סעיפים 3.2.1 (ב) ו- 3.2.2 (ב), מוצר נחשב כמקורי אם החומרים הלא מקוריים ששימשו בייצורו עוברים עיבוד או עבודה מספיקים מעבר לפעולות הנזכרות בסעיף 3.6; וכן

(א) תוצאתו של תהליך הייצור היא שינוי בסיווג החומרים הלא-מקוריים מכותר בעל 4 ספרות של מערכת הקידוד המתואמת לכותר אחר בעל 4 ספרות; או

(ב) ערך כל החומרים הלא-מקוריים שהשתמשו בהם בייצור אינו עולה על 50% ממחיר המוצר בשערי המפעל; או

(ג) אם המוצר בא בגדר הסיווגים הכלולים ברשימה שבנספח 3-א׳ בדבר כללי מקור מיוחדים למוצרים (PSR), תת-ס״ק (א) ו-(ב) לא יחולו. במקרה זה עליו לעמוד בכלל המיוחד הנ״ל.

2. מוצר ייראה כאילו עבר שינוי בסיווג מכס בהתאם לס"ק 1 (א) ו-1 (ג) לעיל אם ערך כל החומרים הלא-מקוריים שהשתמשו בהם בייצור הטובין ואינם עוברים את השינוי בר ההחלה בסיווג מכס אינו עולה על 10% ממחיר המוצר בשערי המפעל.

3. הוועדה המשותפת רשאית לשנות את נספח 3- א׳ בהסכמה הדדית.

<u>סעיף 3.6: פעולות עיבוד קלות</u>

1. בלי לפגוע בס״ק 2, הפעולות הבאות תיחשבנה כעיבוד קל ולא יהיה בהן די כדי להעניק מעמד של טובין מקוריים, בין אם מולאו דרישות סעיף 3.5 ובין אם לאו:

(א) פעולות שימור להבטחה כי המוצרים יישארו במצב טוב בזמן ההובלה והאחסנה;

(ב) החלפה פשוטה של אריזה, פירוק והרכבה של חבילות;

(ג) רחיצה, ניקוי, הסרת אבק, תחמוצת, שמן, צבע או כיסויים אחרים;

(ד) פעולות פשוטות של צביעה וליטוש, כולל שימון;

(ה) קילוף, הלבנה חלקית או מלאה, ליטוש וזיגוג דגנים ואורז;

(ו) גיהוץ או עיבוד טקסטיל;

(ז) פעולות להוספת צבע או טעם לסוכר או ליצירת גושי סוכר, ערבוב מלא או חלקי של סוכר גבישי;

(ח) קילוף, הוצאת חרצנים וקליפות, של פירות, אגוזים וירקות;

(ט) השחזה, טחינה פשוטה או חיתוך פשוט;

(י) ניפוי, סינון, מיון, סיווג, דירוג, התאמה (לרבות הכנת ערכות של פריטים);

(יא) הצמדה של ציונים, תוויות או סימנים מזהים דומים אחרים על מוצרים או אריזתם;

(יב) דילול במים או בחומרים אחרים, ובלבד שתכונות המוצרים נותרות ללא שינוי;

(יג) הנחה פשוטה בבקבוקים, קנקנים, שקיות, קופסאות, ארגזים, קיבוע על כרטיסים או על לוחות, וכל פעולות האריזה הפשוטות האחרות;

(יד) הרכבה פשוטה של חלקי פריטים שיהוו מוצר שלם או פירוק מוצר לחלקים;

(טו) עירוב פשוט של מוצרים, מסוגים שונים או לא, עירוב פשוט של סוכר עם כל חומר;

(טז) שחיטת בעלי חיים; וכן

(יז) צירוף של שתיים או יותר מהפעולות המפורטות בתת-ס"ק (א) עד (ט"ז).

2. כל הפעולות המבוצעות בשטח הרפובליקה של קולומביה או בשטח ישראל על מוצר נתון יחושבו יחד בעת קביעה האם תהליכי העבודה או העיבוד שעבר אותו מוצר ייראו כבלתי מספיקים כמשמעותו בס"ק 1.

<u>סעיף 3.7: יחידת התאמה</u>

1. יחידת ההתאמה להחלת הוראות פרק זה תהיה המוצר המסוים הנחשב ליחידה הבסיסית בעת קביעת הסיווג בעזרת המינוח של השיטה המתואמת (ש"מ).

מכאן נובע כי:

(א) כאשר מוצר המורכב מקבוצה או מהרכב של פריטים מסווג לפי תנאי השיטה המתואמת (ש"מ) תחת כותר יחיד, השלם מהווה את יחידת ההתאמה;

(ב) כאשר משלוח המורכב ממספר מוצרים זהים מסווג תחת אותו כותר של השיטה המתואמת (ש"מ), יש לקחת כל מוצר בנפרד כאשר מחילים את הוראות פרק זה.

2. מקום שלפי כלל כללי 5 של השיטה המתואמת (ש"מ), אריזה נכללת עם המוצר למטרות סיווג, היא תיכלל למטרות קביעת המקור.

3. כאשר המוצרים זכאים למעמד של מוצרים שהתקבלו בשלמותם בהתאם לסעיף 3.4, האריזה לא תובא בחשבון למטרות קביעת המקור.

סעיף 3.8: הפרדה חשבונאית

1. למטרות קביעה אם מוצר הוא מקורי כאשר בייצורו משתמשים בחומרים מתכלים מקוריים ולא מקוריים, מעורבים או משולבים פיסית, ניתן לקבוע את מקורם של חומרים כאמור ע"י כל אחת משיטות ניהול המלאי החלות אצל הצד.

2. כאשר נגרמים הוצאות ניכרות או קשיים מהותיים ע"י החזקת מלאים נפרדים של חומרי מקור וחומרים שאינם חומרי מקור שהנם זהים ובני החלפה, הרשויות הממשלתיות המוסמכות רשאיות, לפי בקשה בכתב של הנוגעים בדבר, לאשר את השימוש בשיטה הקרויה "הפרדה חשבונאית" לניהול מלאים כאמור.

3. על שיטה זו להיות מסוגלת להבטיח כי מספר המוצרים שהושגו שהיו יכולים להיחשב "מקוריים" זהה לזה שהיה מושג לו הייתה מתקיימת הפרדה פיסית של המלאים.

4. שיטה זו מתועדת ומיושמת על בסיס עקרונות ההתחשבנות הכלליים החלים במדינה שבה יוצר המוצר.

5. המשתמש בשיטה זו רשאי להנפיק או להגיש בקשה להוכחות מקור המוסרת מידע על מערכת ניהול המלאי שהשתמשו בה, לפי המקרה, ביחס לכמויות המוצרים העשויים להיחשב כמקוריים. שיטת הניהול שנבחרה לחומר מתכלה מסוים או לחומר תמשיך לשמש לגבי אותו פריט טובין או מוצר לאורך כל השנה הפיסקלית של האדם שבחר את שיטת ניהול המלאי.

סעיף 3.9: אבזרים, חלפים וכלים

אבזרים, חלפים וכלים המשוגרים עם פריט ציוד, מכונה, מתקן או כלי רכב, שהם חלק מהציוד הרגיל והם כלולים במחירו או אינם מופיעים בחשבוניות נפרדות, ייראו כחלק בלתי נפרד מפריט הציוד, המכונה, המתקן או כלי הרכב שמדובר בהם.

סעיף 3.10: ערכות

ערכות, כמוגדר בכלל כללי 3 של השיטה המתואמת, ייראו כמקוריות כשכל המרכיבים של הטובין הם מקוריים. אף על פי כן, כאשר ערכה מורכבת ממוצרים מקוריים ולא מקוריים, הערכה בשלמותה תיראה מקורית, בתנאי שערכם של המוצרים הלא מקוריים אינו עולה על 15אחוז ממחיר הערכה בשערי המפעל.

סעיף 3.11: גורמים נייטראליים

על מנת לקבוע אם מוצר הוא מקורי או לא, לא יהיה צורך לקבוע את מקורם של המוצרים הבאים שייתכן כי נעשה שימוש בהם בייצורו:

(א) אנרגיה ודלק;

(ב) מפעל וציוד;

(ג) מכונות וכלים; וכן

(ד) טובין שאינם נכנסים להרכבו הסופי של המוצר.

סעיף 3.12: עקרון הטריטוריאליות

1. להוציא לפי הוראות ס"ק 3 לסעיף זה, יש למלא אחר התנאים להשגת מעמד מקור המפורטים בסעיף 3.5 ללא הפרעה בשטח של ישראל או בשטח של הרפובליקה של קולומביה.

2. מקום שטובין מקוריים המיוצאים משטח ישראל או משטח הרפובליקה של קולומביה ללא-צד הוחזרו לצד המייצא, יש לראות בהם טובין לא מקוריים, אלא אם ניתן להוכיח לשביעות רצונן של רשויות המכס כי:

(א) הטובין המוחזרים זהים לאלה שיוצאו; וכן

(ב) לא נעשתה עליהם כל פעולה מעבר לפעולות הדרושות לשימורם במצב טוב בהיותם אצל אותו לא-צד או במהלך הייצוא.

3. על אף ס"ק 1 ו-2, טובין הרשומים בנספח 3-ו' (פטור מעקרון הטריטוריאליות) ייראו כטובין מקוריים בהתאם לנספח 3-ו' (פטור מעקרון הטריטוריאליות), גם אם טובין כאמור עברו פעולות ותהליכים מחוץ לשטחי הצדדים.

סעיף 3.13: הובלה ישירה

1. היחס המועדף לפי הוראות הסכם זה חל רק על מוצרים, העומדים בדרישות פרק זה, המובלים במישרין בין שטחי הצדדים. אולם מוצרים שמקורם בשטחי הצדדים המהווים משלוח אחד ויחיד, שאינו מפוצל ניתן להוביל דרך שטח של לא-צד עם, במקרה הצורך, שטעון או אחסון זמני בשטחים האמורים, ובלבד שהטובין נשארים תחת פיקוח רשויות המכס במדינת המעבר או האחסון הזמני; וכן

(א) שהכניסה במעבר מוצדקת מנימוקים גיאוגרפיים או משיקולים הקשורים אך ורק לדרישות הובלה; וכן

(ב) שהם לא מיועדים לסחר, צריכה, שימוש או ניצול בלא-צד מקום בו הטובין היו במעבר; וכן

(ג) שאין הם עוברים פעולות למעט פריקה, העמסה מחדש או כל פעולה אחרת המיועדת לשמור אותם במצב טוב.

2. ראיה למילוי אחר התנאים שנקבעו בס"ק 1 תסופק, לפי בקשה, לרשויות המכס של הצד המייבא ע"י המצאת:

(א) כל מסמך תנועה במעבר יחיד, העומד באמות מידה בינלאומיות ומוכיח כי הטובין הועברו במישרין מהצד המייצא דרך הלא-צד שם הטובין הם במעבר אל הצד המייבא; או

(ב) תעודה שהנפיקו רשויות המכס של הלא-צד שאצלו היו הטובין במעבר הכוללת תיאור מדויק של הטובין, את התאריך והמקום של הפריקה וההעמסה מחדש של הטובין אצל הלא-צד, והתנאים שבהם הושמו הטובין; או

(ג) בהעדר כל אחד מהמסמכים הנ"ל, כל מסמך אחר שיוכיח את ההובלה הישירה.

3. על אף ס"ק 1 ו-2, בתוך שנה מתאריך כניסתו לתוקף של הסכם זה, הצדדים ידונו באפשרות של מנגנון שיאפשר כי פריט טובין מקורי, המשוטען דרך שטחו של לא-צד אשר כל צד התקשר אתו בנפרד בהסכם סחר חופשי לפי ס"ק xxiv ל GATT- 1994 והערות הפרשנות שלו, לא יאבד את מעמד המקור שלו.

סעיף 3.14: תערוכות

1. טובין מקוריים, שנשלחו לתערוכה אצל לא-צד שאינו בשטח של אחד הצדדים ונמכרו אחרי התערוכה לייבוא לשטח אחד הצדדים ייהנו עם הייבוא, מהוראות הסכם זה ובלבד שהוכח לשביעות רצונן של רשויות המכס כי:

(א) יצואן שלח את הטובין האלה משטח אחד הצדדים ללא-צד שאצלו מתקיימת התערוכה והציג אותם שם;

(ב) הטובין נמכרו או הוצאו מרשותו של אותו יצואן לידי אדם בשטח אחד הצדדים;

(ג) הטובין נשלחו בזמן התערוכה או מיד לאחר מכן אצל הלא-צד שאליו נשלחו לשם תצוגה; וכן

(ד) מאז נשלחו הטובין לתערוכה, לא נעשה בהם שימוש למטרה כלשהי חוץ מהדגמה בתערוכה.

2. יש להנפיק או להכין הוכחת מקור בהתאם להוראות פרק זה ולהגיש לרשויות המכס של הצד המייבא בדרך הרגילה. יש לציין עליה את שם התערוכה ואת כתובתה. מקום שיש צורך בכך, אפשר לדרוש ראיות תיעודיות נוספות לתנאים בהם הוצגו המוצרים.

3. ס"ק 1 יחול על כל תערוכה, יריד, או מופע או תצוגה ציבוריים אחרים של סחר, תעשייה, חקלאות ואמנויות, אשר אינם מאורגנים למטרות פרטיות בחנויות או בעסקים במגמה למכור טובין מחו"ל, ושבמהלכם הטובין נשארים בפיקוח המכס.

<u>סעיף 3.15: דרישות כלליות להוכחת מקור</u>

למטרות פרק זה, "תעודת מקור" מתייחס לתעודת מקור אלקטרונית או תעודת מקור על נייר.

1. מוצרים שמקורם בשטח ישראל, עם ייבואם לשטח הרפובליקה של קולומביה, ומוצרים שמקורם בשטח הרפובליקה של קולומביה, עם ייבואם לישראל, ייהנו מהסכם זה עם הגשת אחת מהוכחות המקור הבאות בהתאם לדין הפנימי של הצד המייבא:

(א) תעודת מקור, שדוגמא שלה מופיעה בנספח 3-ב'; או

(ב) במקרים המפורטים בסעיף 3.19, הצהרה, להלן "הצהרת חשבונית", הניתנת ע"י היצואן על גבי חשבונית, ומתארת את המוצרים הנוגעים ברבר בפירוט מספיק על מנת לאפשר את זיהוים; נוסח הצהרת החשבונית מופיע בנספח 3-ג'.

2. על אף הוראות ס"ק 1, מוצרי מקור כמשמעותו בפרק זה, במקרים המפורטים בסעיף 3.23, ייהנו מהסכם זה בלי שיהיה צורך להגיש מסמך מהמסמכים המפורטים לעיל.

<u>סעיף 3.16: נהלים להנפקת תעודת מקור</u>

1. תעודות מקור יונפקו ע"י רשויות המכס של הצד המייצא, לפי בקשה אלקטרונית או בקשה בצורת נייר, שהגיש היצואן, או, באחריות היצואן, נציגו המוסמך, בהתאם לתקנות הפנימיות של הצד המייצא.

2. למטרת ס"ק 1, היצואן או נציגו המוסמך ימלאו את טופס הבקשה האלקטרוני בהתאם לנספח 3-ד' ובמקרה של בקשות על נייר, בהתאם לנספח 3-ה' טפסים אלה ימולאו באנגלית. במקרים מיוחדים, הצד המייבא עשוי לדרוש תרגום של תעודת המקור.

3. היצואן המגיש בקשה להנפקת תעודת מקור יהיה מוכן להגיש בכל עת, לבקשת רשויות המכס של הצד המייצא, את כל המסמכים המתאימים המוכיחים את מעמד המקור של המוצרים הנוגעים בדבר, וכן את מילוי הדרישות האחרות של פרק זה.

4. תעודות מקור יונפקו אם הטובין המיוצאים יכולים להיחשב למוצרים שמקורם אצל צד מייצא בהתאם לס"ק 3.2.

5. רשויות המכס ינקטו את כל האמצעים הדרושים לאימות מעמד המקור של מוצרים ומילוי הדרישות האחרות של פרק זה. למטרה זו, תהיה להן הזכות לבקש כל ראיה ולבצע כל בדיקה של חשבונות היצואן או כל בדיקה אחרת הנראית להם נאותה.

6. לכל תעודת מקור יוקצה מספר מוגדר ע"י רשות הרשות המנפיקה.

7. תעודות מקור יונפקו ע"י רשויות המכס ויועמדו לרשות היצואן ברגע שהייצוא בוצע בפועל או בוטח.

סעיף 3:17: תעודות מקור שהונפקו בדיעבד

1. על אף הוראות סעיף 3.16.7, ניתן באופן חריג להנפיק תעודת מקור אחרי ייצוא המוצרים שהיא מתייחסת אליהם אם היא לא הונפקה במועד הייצוא בגלל טעויות או השמטות לא מכוונות או נסיבות מיוחדות, או מוכח לשביעות רצונן של רשויות המכס כי תעודת מקור הונפקה אך לא התקבלה עם הייבוא מסיבות טכניות.

2. לשם יישום ס"ק 1, על היצואן לציין בבקשתו את המקום והתאריך של ייצוא המוצרים שאליהם מתייחסת תעודת המקור, ולפרט את הסיבות לבקשתו.

3. רשויות המכס המנפיקות רשאיות להנפיק תעודת מקור בדיעבד רק אחרי שאימתו כי המידע שסופק בבקשת היצואן תואם את זה שבתיק המתאים.

4. בתעודות המקור שהונפקו בהתאם לסעיף זה יצוין כי הן הונפקו בדיעבד במשבצת המתאימה כמפורט בנספח 3-ב'.

5. הוראות סעיף זה יחולו על טובין הממלאים אחר הוראות הסכם זה, ואשר בתאריך כניסתו לתוקף הם נמצאים במעבר או בשטח הצדדים באחסנה זמנית בפיקוח המכס, הנ"ל יהיה בכפוף להגשה לרשויות המכס של הצד המייבא, בתוך שישה חודשים מהתאריך האמור, של תעודת מקור שהונפקה בדיעבד ע"י רשויות המכס של הצד המייצא יחד עם המסמכים המראים שהטובין הועברו במישרין בהתאם להוראות סעיף 3.13.

סעיף 3.18: הנפקת העתק של תעודת מקור

1. במקרה של גניבה, אובדן או השמדה של תעודת מקור על נייר, רשאי היצואן להגיש לרשויות המכס שהנפיקו אותה בקשה להעתק שייעשה על בסיס מסמכי הייצוא שברשותם.

2. בתעודות המקור שהונפקו בהתאם לסעיף זה יצוין כי הן העתקים במשבצת המתאימה כמפורט בנספח 3-ב'.

3. ההעתק, אשר יישא את תאריך הנפקת תעודת המקור המקורית, ייכנס לתוקף החל מאותו תאריך.

סעיף 3.19: תנאים להכנת הצהרת חשבונית

1. הצהרת חשבונית כמאוזכר בסעיף 3.15.1 (ב) יכולה להיערך בידי כל יצואן לגבי כל משלוח המורכב מאריזה אחת או יותר המכילות מוצרי מקור שערכם הכולל אינו עולה על 1,000 דולרים של ארה"ב.

2. היצואן העורך הצהרת חשבונית יהיה מוכן להגיש בכל עת, לבקשת רשויות המכס של הצד המייצא, את כל המסמכים המתאימים המוכיחים את מעמד המקור של המוצרים הנוגעים בדבר, וכן את מילוי הדרישות האחרות של פרק זה.

3. היצואן יערוך הצהרת חשבונית בהדפסה, בהחתמה או באותיות דפוס על החשבונית, הודעת המסירה או מסמך מסחרי אחר, אשר נוסחו מופיע בנספח 3-ג'. אם ההצהרה כתובה בכתב יד, היא תיכתב בעט באותיות דפוס.

סעיף 3.20: תוקפה של הוכחת מקור

1. הוכחת מקור תהיה בתוקף למשך שנים עשר חודשים מתאריך ההנפקה בצד המייצא, ויש להגיש אותה בתוך פרק הזמן האמור לרשויות המכס של הצד המייבא.

2. ניתן לקבל הוכחות מקור המוגשות לרשויות המכס של הצד המייבא אחרי התאריך האחרון להגשה המפורט בס"ק 1 למטרות החלת יחס מועדף, מקום שאי הגשת מסמכים אלה עד התאריך האחרון שנקבע נובע מנסיבות חריגות.

3. במקרים אחרים של הגשה באיחור, רשויות המכס של הצד המייבא יכולים לקבל את הוכחות המקור מקום שהמוצרים הובאו בפניהם לפני התאריך האחרון האמור.

סעיף 3.21: הגשת הוכחת מקור

הוכחות מקור יוגשו לרשויות המכס של הצד המייבא בהתאם לנהלים בני ההחלה אצל אותו צד. הרשויות האמורות רשאיות לדרוש תרגום של הוכחת המקור וכן הן רשאיות לדרוש שלהצהרת הייבוא תתלווה הצהרה של היבואן על כך שהמוצרים עומדים בתנאים הדרושים להרוויח מיישום הסכם זה.

סעיף 3.22: ייבוא בחלקים

מקום שלבקשת היבואן ולפי התנאים שקבעו רשויות המכס של הצד המייבא, מוצרים מפורקים או לא מורכבים, כמשמעותו בכלל כללי 2 (א) של השיטה המתואמת (ש"מ) מיובאים בחלקים, הוכחת מקור

יחידה למוצרים האמורים תוגש לרשויות המכס עם ייבוא החלק הראשון.

סעיף 3.23: פטורים מהוכחת מקור

1. מוצרים הנשלחים כאריזות קטנות מאנשים פרטיים לאנשים פרטיים או מהווים חלק ממטען אישי של נוסעים תותר כניסתם כמוצרי מקור בלי לדרוש הגשה של הוכחת מקור רשמית, בתנאי שהמוצרים האמורים אינם מיובאים בדרך של סחר והוצהר שהם עומדים בדרישות פרק זה ומקום שאין ספק בנוגע לאמיתות ההצהרה האמורה. במקרה של מוצרים הנשלחים בדואר, ניתן להגיש הצהרה זו על הצהרת המכס או על גיליון נייר המצורף לאותו מסמך.

2. מוצרי ייבוא שהם מזדמנים ומהווים אך ורק מוצרים לשימושם האישי של המקבלים או הנוסעים או משפחותיהם לא ייחשבו כמיובאים בדרך של סחר, אם מובן מאליו שנראה שאין להן לפי טבעם וכמותם של המוצרים כל מטרה מסחרית למראית עין.

3. נוסף על כך, אסור שהערך הכולל של המוצרים הללו יעלה על 1,000 דולר ארה"ב במקרה של אריזות קטנות, או 1,000 דולר ארה"ב במקרה של מוצרים המהווים חלק ממטען אישי של נוסעים.

4. למטרות ס"ק 3, במקרים שבהם החשבוניות על המוצרים נכרכות במטבע שאינו דולר ארה"ב, סכומים במטבעות הלאומיים של הצדדים המקבילים לסכומים המבוטאים בדולרים של ארה"ב ייקבעו בהתאם לשער החליפין העדכני בר ההחלה אצל הצד המייבא.

סעיף 3.24: מסמכים תומכים

1. המסמכים הנזכרים בסעיפים 3.16.3 ו- 3.19.2, המשמשים למטרות הוכחה שהמוצרים המכוסים ע"י תעודת מקור או הצהרת חשבונית יכולים להיחשב כמוצרים שמקורם בשטח אחד הצדדים וממלאים אחר הדרישות האחרות של פרק זה, יכולים להיות מורכבים, בין היתר, מהנ"ל:

(א) הוכחה ישירה לתהליכים שבוצעו ע"י היצואן או הספק על מנת להשיג את המוצרים הנוגעים בדבר, הנמצאת למשל בחשבונותיו או בהנהלת החשבונות הפנימית שלו;

(ב) מסמכים המוכיחים את מעמד המקור של החומרים שהשתמשו בהם, שהונפקו או נערכו בשטח אחד הצדדים, במקרים בהם נעשה שימוש במסמכים אלה בהתאם לדין המקומי;

(ג) מסמכים המוכיחים את תהליכי העבודה או העיבוד שנעשו בשטח אחד הצדדים, שהונפקו או נעדכו בשטח אחד הצדדים, במקרים בהם נעשה שימוש במסמכים אלה בהתאם לדין המקומי;

(ד) תעודות מקור או הצהרות חשבונית, המוכיחות את מעמד המקור של החומרים שהשתמשו בהם, שהונפקו או נערכו בשטח אחד הצדדים, בהתאם לפרק זה.

2. במקרה שבו מפעיל הנמצא אצל לא-צד שאינו הצד המייצא, מנפיק חשבונית המכסה את המשלוח, עובדה זו תצוין בתעודת המקור בהתאם לנספח 3-ב'.

סעיף 3.25: שימור הוכחת מקור ומסמכים תומכים

1. היצואן המגיש בקשה להנפקת תעודת מקור ישמור לפחות חמש שנים את המסמכים הנזכרים בסעיף 3.16.3.

2. היצואן העורך הצהרת חשבונית ישמור לפחות חמש שנים עותק של הצהרת חשבונית זו וכן את המסמכים הנזכרים בסעיף 3.19.2.

3. הצד המייצא או היצואן, בהתאם לדין הפנימי של הצד המייצא שהנפיק תעודת מקור, ישמרו לפחות חמש שנים כל מסמך המתייחס לנוהל הבקשה הנזכר בסעיף 3.16.2.

4. הצד המייבא או היבואן, בהתאם לדין הפנימי של הצד המייבא, ישמרו לפחות חמש שנים את תעודות המקור והצהרות החשבונית שהוגשו.

סעיף 3.26: אי-התאמות וטעויות רשמיות

1. גילוי אי-התאמות קלות בין ההצהרות שנמסרו בהוכחות המקור לבין אלה שנמסרו במסמכים שהוגשו למשרד המכס למטרות ביצוע הנהלים לייבוא המוצרים לא יהפוך, מכוח עובדה זו בלבד, את הוכחות המקור לבטלות ומבוטלות אם נקבע כיאות שמסמך זה אכן תואם את המוצרים המוגשים.

2. טעויות פורמליות מובנות מאליהן, כגון טעויות דפוס, על הוכחת מקור לא תגרומנה לדחייתו של מסמך זה, אם אין בטעויות אלה כדי לעורר ספקות בנוגע לנכונותן של ההצהרות שנמסרו במסמך זה.

סעיף 3.27: סיוע הדדי

1. רשויות המכס של הצדדים יספקו זו לזו את מעניהן של רשויות המכס האחראיות לאימות תעורות מקור והצהרות חשבונית.

2. רשויות המכס של הצדדים יספקו זו לזו הטבעות לדוגמה של חותמות וחתימות המשמשות במשרדי המכס שלהן להנפקת תעודות מקור על נייר, מקום שבר החלה.

3. רשויות המכס של הצד הנוגע בדבר יודיעו לרשויות המכס של הצד האחר בלי דיחוי על כל שינוי ברכיבים הנזכרים בס"ק 1 או 2, תוך ציון תאריך כניסתם של שינויים אלה לתוקף.

4. על מנת להבטיח יישום נאות של פרק זה, הצדדים יסייעו זה לזה, באמצעות רשויות המכס שלהם, בבדיקת מקוריותן של תעודות המקור, הצהרות החשבונית, ונכונות המידע הנמסר במסמכים אלה. סיוע כאמור יכלול, בין היתר, מתן גישה לפקידי מכס מיועדים של צד אחד לאתר האינטרנט של הצד האחר שבו מאוחסנות תעודות המקור האלקטרוניות.

סעיף 3.28: אימות הוכחות מקור

1. אימות בדיעבד של הוכחות מקור יתבצע באקראי או בכל עת שלרשויות המכס של הצד המייבא יהיו ספקות סבירים ביחס לאמיתות המסמכים האמורים, למעמד המקור של המוצרים הנוגעים בדבר או למילוי אחר הדרישות האחרות של פרק זה.

2. למטרות יישום הוראות ס"ק 1, רשויות המכס של הצד המייבא יגישו בקשה בכתב לאימות מקור לרשויות המכס של הצד המייצא. הבקשה לאימות תכלול את מספר תעודת המקור או עותק שלה אם תעודת המקור היא על נייר, או במקרה של הצהרת חשבונית, עותק שלה. לתמיכה בבקשה לאימות, לפי הצורך, יש לציין את הנימוקים לבקשה, ויש לצרף כל מסמך וכל מידע אשר הושגו ויש בהם רמיזה לכך שהמידע שנמסר בהוכחות המקור אינו נכון.

3. האימות יתבצע ע"י רשויות המכס של הצד המייצא. למטרה זו, תהיה להן הזכות לבקש כל ראיה ולבצע כל ביקורת בחשבונות היצואן או כל בדיקה אחרת שתיראה להן מתאימה.

4. החליטו רשויות המכס של הצד המייבא להשעות את הענקתו של יחס מועדף למוצרים הנוגעים בדבר בעודם ממתינים לתוצאות האימות, הן יציעו לשחרר את המוצרים לידי היבואן בכפוף לכל אמצעי זהירות שייחשב לנחוץ.

5. רשויות המכס המבקשות את האימות יקבלו הודעה על תוצאות אימות זה בהקדם האפשרי, אך לא יאוחר מעשרה חודשים מתאריך הבקשה. על התוצאות האלה לציין בבירור אם המידע הכלול בהוכחות המקור ובמסמכים התומכים הוא נכון, ואם המוצרים הנוגעים בדבר יכולים להיחשב כמוצרים שמקורם בשטח הצדדים וממלאים אחר הדרישות האחרות של פרק זה.

6. אם במקרים של ספק סביר אין תשובה בתוך עשרה חודשים מתאריך הבקשה לאימות, או אם התשובה אינה מכילה מידע מספיק לשם קביעת מהימנות הוכחות המקור או מקורם האמיתי של המוצרים, רשויות המכס המבקשות, למעט בנסיבות חריגות, יסרבו לאשר זכאות להעדפות.

7. סעיף זה לא ימנע חילופי מידע או הענקת סיוע אחר כלשהו לפי הוראות נספח א'(בדבר סיוע מינהלי הדדי בענייני מכס) להסכם.

8. למטרות סעיף זה, תקשורת בין רשויות המכס של הצדדים המייבא והמייצא תתנהל בשפה האנגלית.

סעיף 3.29: יישוב מחלוקות

1. מקום שמתעוררות מחלוקות ביחס להליכי האימות שבסעיף 3.28, אשר אינן ניתנות ליישוב בין רשות המכס המבקשת אימות לבין רשות המכס האחראית לביצוע האימות או מקום שמתעוררת שאלה ע"י אחת מרשויות אלה ביחס לפרשנות פרק זה, העניין יובא בפני תת-הוועדה לענייני מכס, הקלה בסחר וכללי מקור שהקימה הוועדה המשותפת בהתאם לפרק 13 (הוראות מוסדיות) להסכם זה.

2. אם לא הושג פתרון, יוחל פרק 12 (יישוב מחלוקות) להסכם זה.

3. בכל המקרים, מחלוקות בין היבואן לבין רשויות המכס של הצד המייבא יטופלו לפי הדין של

הצד המייבא.

סעיף 3.30: אזורים כלכליים חופשיים

1. הצד המייצא ינקוט את כל האמצעים הדרושים כדי לוודא שמוצרים המכוסים ע"י הוכחת מקור, המובלים דרך אזור חופשי הנמצא בשטחו, לא יוחלפו ע"י מוצרים אחרים ולא יעברו כל עיבוד שאינו זה הנדרש לשימורם.

2. על אף הוראות ס"ק 1, כאשר מוצרים שמקורם באחד הצדדים נכנסים לאזור חופשי הנמצא בשטחיהן בחסות הוכחת מקור ועוברים טיפול או עיבוד, הרשויות הנוגעות בדבר ינפיקו תעודת מקור חדשה לבקשת היצואן, אם הטיפול או העיבוד שבוצעו עולים בקנה אחד עם הוראות פרק זה.

ANNEX D

FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF COLOMBIA AND THE STATE OF ISRAEL

PROPOSAL CORRECTION TO CHAPTER 10

פרק 10
השקעות

סעיף 10.1: הגדרות

למטרות הפרק הנוכחי:

"השקעות" יהיה פירושו נכסים מכל סוג, המיושמים בהתאם לחוקים ולתקנות של הצד המתקשר המארח שבשטחו נעשית להגבילי: ההשקעה, וכוללים, אך בלי

(א) מטלטלין ומקרקעין, וכן כל זכות אחרת כלפי הפצא, בזיקה לנכס מכל סוג;

(ב) זכויות הנובעות ממניות, איגרות-חוב ומסוגים אחרים של אינטרס בגופים משפטיים;

(ג) תביעות על כסף, מוניטין ונכסים אחרים, ועל כל פעולה בעלת ערך כלכלי;

(ד) זכויות קניין רוחני, לרבות, בין היתר, פטנטים, סימני מסחר, ציונים גיאוגרפיים, דגמים תעשייתיים, זכויות יוצרים וזכויות נלוות, מידע עסקי הסוי, סודות מקצועיים וידע טכני, טופוגרפיות של מעגלים משולבים וזכויות מגדלי צמחים, וידע;

(ה) זיכיונות עסקיים המוענקים על פי חקיקה או לפי חוזה, לרבות זיכיונות לחפש, לעבד, לחפור או לנצל משאבים טבעיים.

למען הסר ספק, השקעה איננה כוללת:

(א) פעולות חוב ציבורי;

(ב) תביעות על כסף המתעוררות אך ורק :

(i) מהוזים מסחריים למכירת טובין ושירותים ע"י אדם או גוף משפטי בשטה הצד הביתי לאדם או גוף משפטי בשטה הצד המארח; או

(ii) מאשראי המוענק ביהס לעסקה מסחרית.

הוראות פרק זה המתייחסות להשקעות יחולו על השקעה מהדש של התשואות מהשקעה, ויוענק לה יחס זהה לזה המוענק להשקעה המקורית, אם ההשקעה מחדש מתבצעת בהתאם לחוקים ולתקנות של הצד המארח. שינוי בצורת ההשקעה או בהתאם לחקיקה של הצד שינוי בצורת ההשקעה מחדש לא ישפיע על טיבן כהשקעות כמשמעותו בפרק זה אם השינוי נעשה המארח שבשטחו מתבצעת ההשקעה.

ליתר בהירות, מאפייני המינימום של השקעה יהיו:

(א) התחייבות באמצעות הון או משאבים אחרים;

(ב) נטילת סיכון ע"י המשקיע;

"משקיע של צד" פירושו

1.

(א) ביחס למדינת ישראל: אדם שהוא אזרח או תושב קבע של מדינה ישראל ואינו גם אזרח של הרפובליקה של קולומביה;

(ב) ביחס לרפובליקה של קולומביה: אדם שהוא אזרח של קולומביה ואינו גם אזרח או תושב קבע של מדינת ישראל: או

2. גוף משפטי, כולל תאגיד, הברה, איגוד או שותפות אשר:

(א) התאגד או התארגן אחרת לפי הקיקת הצד הביתי, ועוסק בפעילות עסקית מהותית בשטה:

(i) צד; או

(ii) כל חברה אחרת ב-WTO, ונמצא בבעלות או בשליטה של אנשים של אותו צד מתקשר ביתי או של גוף משפטי העומדים בתנאי תת-ס"ק (א) (i):

או

(ב) חברת-בת או סניף אצל לא-צדדים, בבעלות או בשליטה של גוף משפטי העומד בתנאי תת-ס"ק (א) (i);

"תשואות" יהיה פירושו הסכום שמניבה השקעה, ויכלול, אך בלי להגביל; דיבידנדים, רווחים, סכומים המתקבלים מחיסול מלא או חלקי של השקעה, דיבית, רווחי הון, תמלוגים או תשלומים:

"שטה" פירושו:

1. ביחס למדינת ישראל: שטה מדינת ישראל, לרבות הים הטריטוריאלי, וכן המדף היבשתי והאזור הכלכלי הבלעדי

שעליו מממשת מדינת ישראל זכויות ריבוניות או סמכות שיפוט בהתאם למשפט הבינלאומי ובהתאם להוקי מדינת ישראל:

2. ביחס לרפובליקה של קולומביה המונח "שטח" כולל את השטח היבשתי והאיי שלה, המים הפנימיים, הים הטריטוריאלי והמרהב האווירי והאזורים הימיים שעליהם היא מממשת ריבונות או זכויות ריבוניות או סמכות שיפוט בהתאם לדין הפנימי שלה ולמשפט הבינלאומי, כולל אמנות בינלאומית בנות החלה.

"הצד המארח" פירושו הצד שבשטחו נעשית ההשקעה, ו"הצד הביתי" פירושו, ביחס לאותה השקעה, הצד האחר.

"מטבע בשימוש הופשי" פירושו מטבע שקובעת קרן המטבע הבינלאומית, מעת לעת, כמטבעות בשימוש הופשי בהתאם להסכם קרן המטבע הבינלאומית והתיקונים בו.

"הקיקה" פירושו החוקים והתקנות של צד והזכות לממש את הסמכויות המנהליות שמעניקים הוקים ותקנות אלה.

<u>סעיף 10.2: היקף ההחלה</u>

1. הוראות פרק זה יחולו על השקעות של משקיעי הצד הביתי בשטח הצד המארח הקיימות במועד כניסתו לתוקף של הסכם זה, וכן על השקעות שנעשו לאחר מכן, בהתאם להקיקה של הצד המארח.

2. הוראות פרק זה לא יחולו על השקעה שהיא נושא למחלוקת שהתעוררה לפני כניסתו לתוקף של הסכם זה.

3. ליתר בהירות, הוראות פרק זה לא יחולו על מחלוקות הנוגעות למעשה או לעובדה כלשהם שהתרחשו או כל מצב שהדל להתקיים לפני תאריך כניסתו לתוקף של הסכם זה.

<u>סעיף 10.3: קידום השקעות והגנה עליהן</u>

1. כל צד, בשטחו, יעודד וייצור תנאים נוחים להשקעות של משקיעים מן הצד האחר, ובכפוף להקיקתו, יתיר השקעות כאמור.

2. השקעות של משקיעי כל צד יזכו ליחס הוגן ושוויוני בהתאם להוראות פרק זה ומשפט בינלאומי מנהגי וייהנו מהגנה ומביטחון מלאים בשטחו של הצד האחר.

3. למען הסר כל ספק:

(א) "יחס הוגן ושוויוני" כולל את האיסור נגד שלילה בכל אמצעי בלתי סביר, של הניהול, הקיום, השימוש, ההנאה או הסילוק של השקעות של משקיעי הצד הביתי בשטח הצד המארח:

(ב) "יחס הוגן ושוויוני" לא יתפרש כמונע מצד לממש את סמכויות הרגולציה שלו באופן שקוף ובלתי מפלה.

(ג) מאמת המידה של "הגנה וביטחון מלאים" לא משתמעת, בכל מקרה, הגנה משטרתית טובה יותר מזו המוענקת לאזרחי הצד שאצלו נעשתה ההשקעה.

(ד) מקביעה שהייתה הפרה של הוראה אחרת של הסכם זה או של אמנה בינלאומית אחרת לא משתמע כי יחס הוגן ושוויוני הופר.

4. בדבר השקעה בינלאומית ומיזמים רב-OECD הצדדים הצהירו כי שניהם חברים בהצהרה ובהחלטות של לאומיים, 1976 כפי שתוקן ב-2011.

סעיף 10.4: יחס לאומי

1. כל צד, בכפוף לחקיקתו במועד כניסתו של הסכם זה לתוקף, יעניק למשקיעים מכוסים של הצד האחר יחס נוח לא פחות מזה שהוא מעניק, בנסיבות דומות, למשקיעיו-שלו ביחס להרחבה, לניהול, לקיום, לשימוש, להנאה, לעריכה, לפעולה או לסילוק של השקעתם, ולמכירה או מדשות בדרך אחרת של השקעות בשטחו.

2. כל צד, בכפוף לחקיקתו במועד כניסתו של הסכם זה לתוקף, יעניק להשקעות מכוסות יחס נוח לא פחות מזה שהוא מעניק, בנסיבות דומות, להשקעות של משקיעיו-שלו ביחס להרחבה, לניהול, לקיום, לשימוש, להנאה, לניהול או להוצאה מרשות של השקעתם. פעולה ומכירה או הוצאה מרשות בדרך אחרת של השקעות בשטחו.

3. הצדדים יבחנו ויעדכנו באופן סדיר את ציפיותיהם לפי עקרון היחס הלאומי המפורט בסעיף זה באמצעות מנגנון ביקורת שיקימו שני הצדדים. צד רשאי להעלות הסתייגויות לעדכון כאמור רק בתנאי שההסתייגות שלו מבוססת על נימוק ממשי ומהותי המתייחס ישירות להחלת העדכון המוצע המסוים ביחס להשקעות שנעשו לפני אותו עדכון. במקרים כאמור, לבקשת צד, הצדדים יפתחו בדיון במגמה להסכים על תיקונים אפשריים שיחולו כמוסכם ביחס להשקעות האמורות.

4. למשקיע לא תהיה תביעה נגד צד מארח בנוגע לחריגים ליחס לאומי המפורטים בסעיף זה, שהיו נהוגים במועד שבו נעשתה ההשקעה. או עודכנו בהתאם לתנאים ולמנגנון המתואדים בס"ק 3.

סעיף 10.5: אומה מועדפת ביותר

1. כל צד יעניק למשקיעים של הצד האחר יחס נוח לא פחות מזה שהוא מעניק, בנסיבות דומות, למשקיעים של מי שאינו צד ביחס להרחבה, לניהול, לקיום, לשימוש, להנאה, לעריכה, לפעולה או לסילוק של השקעתם, ולמכירה או להוצאה מרשות בדרך אחרת של ההשקעות בשטחו.

2. כל צד יעניק להשקעות מכוסות יחס נוח לא פחות מזה שהוא מעניק, בנסיבות דומות, להשקעות של משקיעים של מי שאינו צד ביחס להרחבה, לניהול, לקיום, לשימוש, להנאה, לעריכה, לפעולה או לסילוק של השקעתם, ולמכירה או להוצאה מרשות בדרך אחרת של ההשקעות בשטחו.

3. כדי למנוע כל אי-הבנה, מובהר עוד כי היחס הנזכר בס"ק 1 ו-2 לא יחול על הגדרות, ולא על מנגנונים ליישוב מחלוקות בין צד אחד למשקיע של הצד האחר, או על כל עניין אחר שאינו נזכר במפורש בס"ק 1 ו-2.

סעיף 10.6: העברות חופשיות

1. כל צד, ביחס להשקעות, יבטיח למשקיעי הצד האחר את הזכויות להעברה בלתי מוגבלת של:

(א) הון;

(ב) תשואות;

(ג) תשלומים בהתאם להלוואות זרות;

(ד) תשלומים הנצמחים מיישוב מחלוקת בהתאם לסעיף 10.12;

(ה) הכנסות ממכירת ההשקעה, כולה או חלקה, או מהיסול מלא או חלקי של השקעה;

(ו) משכורות וגמול שקיבל עובד שנשכר בחו"ל בזיקה להשקעה;

2. ס"ק 1 יוחל, בהתאם לתנאים הבאים:

(א) העברות תתבצענה בהתאם לחקיקה הפנימית של כל צד הנוגעת לנהלי העברה בלא דיחוי במטבע הניתן לשימוש חופשי שבו הושקע ההון במקור או בכל מטבע אחר הניתן לשימוש חופשי שהמשקיע והצד המארח הסכימו עליו: ובלבד שהמשקיע מילא אחר כל התחייבויותיו הפיסקליות והפיננסיות האחרות לממשלה או לרשויות המקומיות של הצד המארח.

(ב) אם לא הסכים המשקיע אחרת, תתבצענה ההעברות לפי שער החליפין בר ההחלה במועד ההעברה ובהתאם להקנות החליפין התקפות אצל הצד המתקשר המארח .

(ג) בכל מקרה, העברות יהיו בתנאים לא פחות נוחים מאלה שמעניק הצד המארח למשקיעיו-שלו בנסיבות דומות.

3. על אף האמור בס"ק 1 ו-2:

(א) כאשר צד מתקשר נתון לאיום של:

(i) קשיים חמורים של מאזן תשלומים, או

(ii) קשיים חמורים בניהול מקרו-כלכלי ביהס למדיניות שער החליפין או מדיניות המטבע,

, לאמץ אמצעים מגבילים, אשר IMF של הסכם ה-VIII אותו צד רשאי, בהתאם לעקרונות המפורטים בסעיף לא יחרגו מעבד לדרוש להיקון המצב, יהיו זמניים ויבוטלו ברגע שהתנאים יתירו זאת.

(ב) אמצעים כאמור יהיו שוויוניים, לא מפלים ויינקטו בתום לב.

(ג) הצד המארח יודיע לצד הביתי, בהקדם האפשרי, מהם האמצעים שננקטו.

סעיף 10.7: הפקעה

1. השקעותיהם של משקיעי הצד הביתי לא יולאמו, יופקעו או יועמדו בפני אמצעים שתוצאותיהם שקולות להלאמה או הפקעה הקשורה לצרכים הפנימיים של הצד המארח, ובהתאם [1](להלן: "הפקעה"), בשטחו של הצד המארח, אלא למטרה ציבורית [2]לתנאים הבאים:

---

[1] הכלול (interés social) ביחס לרפובליקה של קולומביה, מובן כי המונח "מטרה ציבורית" (1991) עולה בקנה אחד עם המונח Constitución Política de Colombia בסעיפים 58 ו-336 של "מטרה ציבורית" המשמש בסעיף זה.

(א) ההפקעה תיעשה בהתאם להוקיו של הצד המארח, על-בסיס של אי-אפליה, וכנגד פיצוי מהיר, הולם ויעיל, נוח לא פחות מהמוענק למשקיעים של הצד המארח. תשלומים הנובעים מכך יהיו ניתנים להעברה חופשית.

(ב) סכום הפיצוי האמור יהיה שקול לערך השוק של ההשקעה המופקעת מיד לפני ההפקעה או לפני שדבר ההפקעה התלויה ועומדת נודע בציבור, הכול לפי המועד המוקדם ביותר, יכלול ריבית בתעריף בד החלה לפי הוראות החוק של הצד המארח עד לתאריך התשלום, יבוצע ללא דיחוי, יהיה בר-מימוש באורח יעיל וניתן להעברה באורה חופשי.

(ג) בלי לפגוע בסעיף 10.12.8, למשקיעים הנפגעים תהיה זכות, לפי דין הצד המארח המבצע את ההפקעה, לביקורת מהירה, ע"י רשות משפטית או רשות עצמאית אחרת של הצד המארח, לגבי הוקיות ההפקעה ולגבי הערכת השקעתם, בהתאם לעקרונות המפורטים בסעיף זה.

2. על אף האמור לעיל, ביחס לזכויות קניין רוחני, צד מארח רשאי להתיר את השימוש בזכות קניין רוחני. ובלבד שהיתר כאמור ניתן בהתאם לעקרונות הקבועים בהסכם ה-TRIPS.

3. מובן כי הקביעה אם אמצעי או שורת אמצעים של צד מהווה תוקף השווה להלאמה או להפקעה מחייבת בירור מבוסס-עובדות ביחס לכל מקרה לגופו, בהתחשב, בין היתר:

(א) בהשפעה הכלכלית של האמצעי או שורת האמצעים[3];

(ב) רמת ההתערבות בציפיות הסבירות ביחס להשקעה;

(ג) אופי האמצעי או שורת האמצעים בהתאם ליעדים ציבוריים לגיטימיים שיש להשיג;

(ד) יעדי האמצעי או שורת האמצעים כולל האם אמצעי כאמור אומץ כדי לקדם מטרות ציבוריות לגיטימיות[4].

<u>סעיף 10.8: פיצוי על הפסדים</u>

1. משקיעי הצד הביתי, אשר השקעותיהם בשטח הצד המארח נושאות בהפסדים בשל מלחמה או מאבק מזוין אחר, מהפכה, מצב חירום לאומי, מרד, התקוממות, מהומות או פעילות דומה אחרת בשטחו של הצד המארח, יקבלו מהצד המארח, אחר, יחס נוח לא פחות מזה שהצד המארח מעניק למשקיעיו שלו או למשקיעי לא-צד בנוגע להחזר, שיפוי, פיצוי או הסדר

---

[2] ליתר בהירות, אין בסעיף זה דבר שיתפרש כמונע מצד לקיים או להקים מונופולים ובלבד שהדבר משרת את המטרות הציבוריות או האינטרסים החברתיים ובהתאם לתנאים הנזכרים בסעיף 10.7.

[3] מהעובדה היחידה שלאמצעי או לשורת אמצעים שיש להם השפעות שליליות על הערך הכלכלי של השקעה לא משתמע בהכרח כי התרחשה הפקעה עקיפה.

[4] אמצעי או שורת אמצעים שאומצו כדי להגן על מטרות ציבוריות, כולל, בין היתר, ההגנה על על בריאות הציבור, הבטיחות, וההגנה על הסביבה, אינם מהווים בהכרח תוקף מקביל להלאמה או להפקעה.

כלשהו. תשלומים הנובעים מכך יהיו ניתנים להעברה חופשית.

2. בלי לפגוע בס"ק 1, משקיעים של הצד הביתי הנושאים בהפסדים בשטח הצד המארח, הנובעים:

(א) מהפקעה של רכושם ע"י כוחותיו או רשויותיו; או

(ב) מהשמדת רכושם ע"י כוחותיו או רשויותיו, אשר לא נגרמה בפעולה קרבית או לא הייתה מחויבת ע"י כורח המצב;

יקבלו גמול או פיצוי הולם. תשלומים הנובעים מכך ניתן יהיה להעבירם באורח חופשי.

סעיף 10.9: שיבוב

1. ביצעו צד ביתי או הנציגות המיועדת שלו תשלום לפי שיפוי או לפי ערובה או חוזה ביטוח נגד סיכונים בלתי מסחריים שניתנו בקשר להשקעה בשטח הצד המארח, יכיר הצד המארח:

(א) בהעברה לצד הביתי על פי הקיקה או עסקה משפטית של כל הזכויות והתביעות של המשקיע המשופה: וכן

(ב) בזכאותו של הצד הביתי לממש את הזכויות האמורות ולאכוף תביעות כאמור מכוח שיבוב, באותה מידה כמו המשקיע המשופה, וייטול על עצמו את ההתחייבויות הקשורות להשקעה.

2. הצד הביתי יהיה זכאי, בכל הנסיבות:

(א) לאותו יחס בזיקה לזכויות, לתביעות ולהתחייבויות שדכש, מכוח ההעברה; וכן

(ב) לכל תשלום המתקבל בהתאם לזכויות ולתביעות כאמור, שהמשקיע המשופה היה זכאי לקבל מכוח פרק זה, בקשר להשקעה הנוגעת בדבר ולתשואות הקשורות אליה.

סעיף 10.10: אי-גריעה

פרק זה לא יגרע מיחס נוח יותר מזה הניתן למשקיעים או להשקעות של משקיעים בהתאם לפרק זה, לפי חקיקת הצד המארח או התחייבויות הצד המארח לפי המשפט הבינלאומי.

סעיף 10.11: חריגים

1. צד רשאי לנקוט אמצעים הנחוצים לקיום האינטרסים הביטחוניים החיוניים שלו או להגנה עליהם. אמצעים כאמור יינקטו וייושמו בתום לב, באופן בלתי מפלה ובצורה שתמזער את הסטייה מהוראות פרק זה.

2. אין דבר הכלול בפרק זה שיתפרש כמונע מצד לאמץ, לקיים או לאכוף, בהתאם לחקיקתו, אמצעים סבירים ביחס למגזר הפיננסי מטעמי זהירות, כולל האמצעים שמטרתם להגן על משקיעים, מפקידים, מבטחים, נאמנים, או באורח כללי, צרכנים פיננסיים, או להגן על היושרה והיציבות של המערכת הפיננסית. אמצעים כאמור יהיו בתום לב ולא ישמשו כאמצעי להימנע מהתחייבויות או מהוראות של צד לפי פרק זה.

3. הוראות פרק זה המתייחסות להענקת יחס נוח לא פחות מזה המוענק למשקיעים או להשקעות של צד או של לא-צד כלשהו לא יהפרשו כמחייבות צד אחד להעניק למשקיעי הצד האחר את התועלת שבכל יחס, העדפה או זכות יהר הנובעים:

(א) מכל הסכם או הסדר בינלאומי הקשורים כולם או בעיקרם למיסוי, או מכל הקיקה הקשורה כולה או בעיקרה למיסוי;

(ב) מכל איגוד מכס קיים או עתידי, הסכם בדבר אזור סחר חופשי, שוק משותף, איחוד כלכלי או הסכם בינלאומי דומה, שצד הנו או יהיה צד לו, כמשמעות "איגוד מכס" או "הסכם סחר חופשי", בהתאם לסעיף XXIV להסכם GATT 1994 וסעיף V ל-GATS;

(ג) מכל הסכם קיים או עתידי, דו-צדדי או רב-צדדי, בנוגע לקניין רוחני;

(ד) מכל הסכם בדבר קידום השקעות והגנה הדדית עליהן בין צד לבין מדינה שלישית, אשר נחתם לפני 1 ביולי 2003.

<u>סעיף 10.12: יישוב מחלוקות בין צד לבין משקיע של הצד האחד</u>

1. על מנת להגיש תביעה לבוררות לפי סעיף זה, תרופות מקומיות מנהליות לא-שיפוטיות[5] ימוצו דק אם הדבר נדרש ע"י ההקיקה של הצד המתקשר הנוגע בדבר. אם הנוהל למיצוי תרופות כאמור לא הושלם בתוך שישה חודשים מתאריך פתיחתו ע"י המשקיע, המשקיע לא יהיה מנוע מלהגיש תביעה לבוררות לפי סעיף זה. נוהל כאמור לא ימנע מהמשקיע לבקש התייעצויות כנזכר בס"ק 3. ס"ק זה אינו מונע מהמשקיע לבקש או ליזום מרצונו תרופות מקומיות מנהליות לא-שיפוטיות.

2. כל סכסוך השקעות בין צד לבין משקיע של הצד האחר בקשר לטענה על הפרת הוראות פרק זה שאינן סעיף 10.3.1, סעיף 10.14 וסעיף 10.15, יושב בהתייעצויות ובמשא-ומתן.

3. התייעצויות ומשא-ומתן יתחילו עם הגשת הודעה בכתב (להלן "הודעה על מחלוקת") ע"י המשקיע. להודעה זו יתלווה סיכום קצר של הבסיס המשפטי והעובדתי לסכסוך ההשקעות.

4. אם לא ניתן ליישב מחלוקת לפי ס"ק 2 בתוך שישה חודשים ממועד הודעה בכתב על מחלוקת בהתאם לס"ק 3, היא תיושב כאמור להלן, לבקשת המשקיע:

(א) ע"י בית משפט מוסמך של הצד המארח; או

(ב) ע"י גישור; או

(ג) ע"י בוררות של המרכז הבינלאומי ליישוב סכסוכי השקעות (ICSID), שהוקם ע"י האמנה בדבר יישוב סכסוכי השקעות בין מדינות לבין אזרחי מדינות אחרות, שנפתה לחתימה בוושינגטון הבירה ב-18 במארס 1965 (להלן: "אמנת ICSID"), ובלבד ששני הצדדים המתקשרים הם צדדים לאמנה; או

), ובלבד ICSID (להלן: כללי השידותים הנוספים של ICSID(ד) ע"י בוררות לפי כללי השידותים הנוספים של

---

[5] במקרה של קולומביה, התרופות המינהליות המקומיות הלא-שיפוטיות נקראות "vía gubernativa".

; או ICSID שרק אחד מהצדדים הוא צד מתקשר לאמנת

(ה) ע"י ערכאת בוררות אד-הוק, אשר אם לא הוסכם אחרת, תוקם בהתאם לכללי הבוררות של ועדת האומות המאוחדות למשפט מסחרי בינלאומי, כפי שתוקנו ב-2010. אם לא הוסכם אחרת, כל ההגשות ייעשו וכל הדיונים יושלמו בתוך שישה חודשים מתאריך בחירת יושב הראש, וחבר הבורדים ימסור את החלטותיו המנומקות בכתב בתוך חודשיים מתאריך ההגשות הסופיות או תאריך נעילת הדיונים. לפי המאוחר יותר;

(ו) תת-ס"ק (ג), (ד) ו-(ה) לא יחולו על מחלוקות בין צד מ מארח לבין כל גוף משפטי המוכר כמשקיע של צד ביתי שהוא בבעלות או בשליטה של אדם או גוף משפטי של הצד המארח;

(ז) משקיע רשאי להביא מחלוקת לבוררות בהתאם לתת-ס"ק (ג), (ד) ו-(ה) מרגע שחלפו 90 ימים מתאריך הגשת הודעה בכתב (להלן "הודעה על כוונה"). ההודעה על כוונה תוגש רק אם המחלוקת לא יושבה בתוך שישה חודשים מתאריך ההודעה על המחלוקת ויצוינו בה שמו ומענו של המשקיע. הוראות פרק זה שנראה לו כי הופרו. העובדות שעליהן מבוססת המחלוקת, והסכום המשוער של הנזקים.

5. כל צד מתקשר נותן בזה את הסכמתו ללא תנאי להבאת המחלוקת לבוררות בינלאומית בהתאם לתת-ס"ק 4 (ג), 4 (ד) ו-4 (ה). ההסכמה וההגשה ע"י משקיע שהוא צד למחלוקת של תביעה לבוררות יעמדו בדרישות:

(א) פרק 2 לאמנת ICSID או כללי השירותים הנוספים של ICSID להסכמה בכתב של הצדדים:

(ב) סעיף 2 לאמנת האומות המאוחדות בדבר ההכרה והאכיפה של פסקי בוררות חוץ, 1958 (להלן "אמנת ניו יורק"), להסכמה בכתב.

, ההוראות המפורטות בסעיף 27 שלה יחולו על מחלוקות שהובאו 6ICSID. כל עוד שני הצדדים המתקשרים הם צדדים לאמנת לבוררות לפי סעיף זה.

7. משקיע לא יגיש הודעה על מחלוקת אם יותר משלוש שנים חלפו מאז ידע המשקיע או היה צריך לדעת על ההפרה לכאורה של הוראות פרק זה. וכן על ההפסדים והנזקים לכאורה.

8.

(א) מדגע שהמשקיע הביא את המחלוקת או בפני בית משפט מוסמך של הצד המארח. או בפני כל אחד ממנגנוני הבוררות המצוינים בס"ק 4, הבחירה בהליך תהיה סופית:

(ב) על אף תת-ס"ק (א), משקיע לא יהיה מנוע מליזום פעולות. או אמצעי ביניים שאינם כרוכים בתשלום נזיקין כספיים בפני בית משפט מוסמך של הצד המארח, ובלבד שפעולה זו נעשתה לשימור הזכויות והאינטרסים של המשקיע.

9. הפסיקה תהיה סופית ומחייבת. כל צד ימלא ללא עיכוב מיותר אחר הוראותיה של כל פסיקה כאמור ויאפשר בשטחו את האכיפה של פסיקה כאמור.

10. בית דין יפסוק בנושאים שבמחלוקת בהתאם להסכם זה ולכללים בני ההחלה של המשפט הבינלאומי. לבית דין אין סמכות משפטית לקבוע את חוקיותו של אמצעי המהווה לכאורה הפרה של פרק זה, לפי הקיקתו של הצד שהוא צד למחלוקת.

11. בית הדין ידון בשאלה האם תביעת התובע או התנגדות המשיב חסרות כל בסיס משפטי בעליל, וייתן לצדדים למחלוקת הזדמנות סבירה לתגובות. במקרה שנמצא כי תביעה היא חסרת כל בסיס משפטי בעליל. בית הדין, אם הדבר מוצדק, יפסוק הוצאות נגד התובע.

12. ההודעה על מחלוקת. ההודעה על כוונה, ומסמכים אהרים הקשורים למחלוקת. יוגשו לרשות/לגוף של הצד המארח. המיועד בנספה 10-א'.

13. הבוררים:

(א) יהיו בעלי ניסיון או מומחיות במשפט ציבורי בינלאומי, כללי השקעות בינלאומיים. או יישוב מחלוקות הנובעות מסכסוכי השקעות בינלאומיים;

(ב) יהיו בלתי תלויים ולא יהיו קשורים למשקיע או לצד מתקשר ולא יקבלו הוראות מהם;

(ג) יהיו אזרחים של מדינה ששני הצדדים מקיימים אתה יחסים דיפלומטיים.

14. הצדדים למחלוקת רשאים להסכים על התשלומים שישולמו לבוררים. אם הצדדים למחלוקת אינם מגיעים להסכם על התשלומים שישולמו לבוררים לפני כינון בית הדין, יהולו התשלומים שנקבעו לבוררים לפי תעריפי ICSID.

סעיף 10.13: ביטוח וערבות

בכל הליך שמעורב בו סכסוך השקעות, לא יטען צד, כטענת הגנה, תביעה שכנגד, זכות קיזוז או מסיבה אחרת כלשהי. ששיפוי או פיצוי אחר על הנזקים לכאורה, כולם או חלקם. התקבלו או יתקבלו בהתאם להוזה ביטוח או ערבות.

סעיף 10.14: השקעה וסביבה

כל צד מכיר בכך שאין זה ראוי לעודד פעילויות השקעות של משקיעים של הצד ההאחר ושל לא-צד ע"י הרפיית ההקיקה הסביבתית שלו.

סעיף 10.15: יחס לפרקים אחרים

1. במקרה של אי-התאמה כלשהי בין פרק זה לבין פרק אחר של הסכם זה, הפרק האחר יכריע במידת אי-ההתאמה.

2. על אף ס"ק 1, מובן כי סעיף 10.12 יחול אך ורק על מחלוקות בקשר להפרה של הוראות פרק זה כמפורט באותו סעיף.

סעיף 10.16: משך וסיום

ביחס להשקעות שנעשו בעוד הסכם זה בתוקף, יוסיפו הוראותיו לעמוד בתוקפן ביחס להשקעות כאמור לתקופה של 10 שנים אהרי תאריך סיום הסכם זה בלי לפגוע בהחלת כללי המשפט הבינלאומי הכללי בהמשך.

ANNEX E

FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF COLOMBIA AND THE STATE OF ISRAEL

PROPOSAL CORRECTION TO ANNEX 9-A

נספח 9-א'

חלק 2

רשימת התחייבויות של ישראל

פרק א': גופים ממשלתיים מרכזיים

אספקה[1]	סף:	130,000 SDR
שירותים (כמפורט בחלק ה')	סף:	130,000 SDR
שירותי בנייה (כמפורט בחלק ו')	סף:	8,500,000 SDR

החל מהשנה השישית אחרי כניסתו לתוקף של הסכם GPA המתוקן לגבי ישראל: 5,000,000 SDR

רשימת גופים:

1. בית הנבחרים (כנסת)
2. משרד ראש הממשלה
3. משרד החקלאות ופיתוח הכפר
4. משרד התקשורת
5. משרד הבינוי והשיכון
6. משרד החינוך, התרבות והספורט
7. משרד התשתיות הלאומיות למעט רשות הדלק
8. המשרד לאיכות הסביבה
9. משרד האוצר
10. נציב שירות המדינה
11. משרד החוץ
12. משרד הבריאות (1)
13. המשרד לקליטת עלייה
14. משרד הכלכלה
15. משרד הפנים
16. משרד המשפטים

---

[1] מונח זה יפורש כשווה ערך למונח "טובין" המופיע בחלק 1 של נספח זה (רשימת התחייבויות של קולומביה).

17. משרד הרווחה
18. משרד המדע והטכנולוגיה
19. משרד התיירות
20. משרד התחבורה
21. משרד מבקר המדינה

הגופים הבאים יתווספו לכיסוי של ישראל לפי הפרק, במועד שבו תוצאות המו"מ על הסכם הרכש הממשלתי המתוקן (GPA) ייכנסו לתוקף לגבי ישראל:

1. הלשכה המרכזית לסטטיסטיקה
2. הסוכנות לעסקים קטנים ובינוניים
3. הסקר הגיאולוגי של ישראל
4. המינהל לדיור כפרי, חינוך ועליית הנוער
5. סקר ישראל

הערה לחלק זה:

(1) משרד הבריאות – מוצרים פטורים

- תמיסה תוך-ורידית
- ערכות ניהול לעירויים
- דיאליזות חד-צדיות וצינורות דם
- משאבות אינסולין ועירוי (1)
- אודיומטרים (1)
- חבישות רפואיות (תחבושות, אגדים דביקים להוציא חבושות גזה ורפידות גזה) (1)
- ערכות לעירוי (1)
- מארזי דם (1)
- מחטי מזרקים (1)

(1) מוצרים אלה יוצאו מהיקף ההערה לחלק 1

במועד שבו תוצאות המו"מ על הסכם הרכש הממשלתי המתוקן (GPA) ייכנסו לתוקף לגבי ישראל:

פרק ב': גופים ממשלתיים תת-מרכזיים

אספקה[2]	סף:	250,000 SDR
שירותים (כמפורט בחלק ה')	סף:	250,000 SDR
שירותי בינוי (מפורט בחלק ו') (2)	סף:	8,500,000 SDR

רשימת גופים:

עיריות ירושלים, תל-אביב וחיפה

החברה הכלכלית לשלטון המקומי בע"מ

הערה לחלק זה:

(2) במקרה שישראל תסכים להוריד ספים לפי כל הסכם בינלאומי עתידי, הרמה הנמוכה ביותר תוחל מיד וללא תנאי על קולומביה.

פרק ג': גופים מכוסים אחרים

אספקה[3]	סף:	355,000 SDR
שירותים (מפורט בחלק ה')	סף:	355,000 SDR
שירותי בנייה (מפורט בחלק ו') (4)	סף:	8,500,000 SDR

רשימת גופים:

1. רשות שדות התעופה הישראלית
2. החברה הישראלית לפיתוח ולנכסי נמלים בע"מ (1)
3. חברת נמל אשדוד בע"מ (1)
4. חבדת נמל חיפה בע"מ (1)
5. רכבת ישראל בע"מ (1)
6. רשות השידור הישראלית
7. הטלוויזיה החינוכית הישראלית
8. חבדת הדואר לישראל בע"מ
9. חברת החשמל לישדאל (1) (2)

---

[2] מונח זה יתפרש כשווה ערך למונח "טובין" המופיע בחלק 1 של נספח זה (רשימת התחייבויות של קולומביה).

[3] מונח זה יתפרש כשווה ערך למונח "טובין" המופיע בחלק 1 של נספח זה (רשימת התחייבויות של קולומביה).

10. מקורות בע"מ
11. המועצה להסדר ההימורים בספורט
12. מכון התקנים הישראלי
13. המוסד לביטוח לאומי

הגופים הבאים יתווספו לכיסוי של ישראל לפי הפרק, במועד שבו תוצאות המו"מ על הסכם הרכש הממשלתי המתוקן (GPA) ייכנסו לתוקף לגבי ישראל:

1. החברה לשירותים סביבתיים בע"מ
2. החברה לפיתוח ערים בע"מ
3. הנאמנות הימית בע"מ
4. החברה הממשלתית לשימור ים המלח בע"מ
5. החברה לפיתוח חוף אילת בע"מ
6. החברה לפיתוח עכו העתיקה בע"מ
7. המכון הגיאופיסי לישראל
8. האגודה לתרבות הדיור
9. הרשות להשכלה ולהכשרה ימית
10. כל הגופים הפועלים בתחום התחבורה העירונית, למעט אלה הפועלים בתחום שירותי האוטובוסים (3)

הערות לחלק זה:

(1) רכש כבלים מוחרג.

(2) מוצרים מוחרגים: כבלים (ש"מ 8544), שנאים (ש"מ 8504), נתיכים ומפסקים (ש"מ 8535-8537), מנועים חשמליים (ש"מ 85012099, 85015299, 85015199, 85015290, 85014099, 85015390).

(3) בהתייחס לרכש ע"י גופים הפועלים בתחום התחבורה העירונית, להוציא אלה הפועלים בתחום שירות האוטובוסים, רכש כאמור פתוח לכל הצדדים להסכם על בסיס הדדיות.

(4) במקרה שישראל תסכים להוריד ספים לפי כל הסכם בינלאומי עתידי, הרמה הנמוכה ביותר תוחל מיד וללא תנאי על קולומביה.

חלק ד': טובין

ההסכם מכסה רכש של כל הטובין הנרכשים ע"י הגופים הרשומים בחלקים א' עד ג', אלא אם כן נקבע אחרת בהסכם.

חלק ה': שירותים מרשימת השירותים הכללית, כפי שנכללה במסמך MTN.GNS/W/120

CPCprov	תיאור
6112, 6122, 633, 886	שירותי תחזוקה ותיקונים

641	שירותי מלונות ושירותי אירוח דומים
642-3	שירותי הגשת מזון ומשקאות
712	שירותי תחבורה יבשתית
73	שירותי הובלת נוסעים
7471	שירותי סוכנות נסיעות ומפעילי תיירות
752	שירותי טלקומוניקציה
821	שירותי נדל"ן שמעורב בהם רכוש פרטי או חכור
83106 83109עד	שירותי חכירה או השכרה בנוגע למיכון ולציוד ללא מפעיל
83203עד 83209	שירותי חכירה או השכרה בנוגע לטובין אישיים וביתיים בלבד
84	שירותי מחשב ושירותים קשורים
861	שירותים משפטיים (שירותי ייעוץ למשפט זר ובינלאומי בלבד)
862	שירותי חשבונאות, ביקורת וניהול ספרים
863	שירותי מיסוי (להוציא שירותים משפטיים)
864	שירותי חקר שווקים ודעת קהל
865-6	ייעוץ לניהול
867	שירותי אדריכלות; שירותי הנדסה ושירותי הנדסה

משולבים; שירותי תכנון עירוני ואדריכלות נוף; שירותי ייעוץ מדעיים וטכניים קשורים; שירותי בדיקה וניתוח טכניים	
שירותי פרסום	871
שירותי ניקוי בניינים ושירותי ניהול נכסים	874, 82201-82206
שירותי אריזה	876
שירותים הנלווים ליערנות ולכריתת עצים, כולל ניהול יערות	8814
שירותים הנלווים לכרייה, כולל שירותי קידוח ושטח	883
שירותי הוצאה לאור ודפוס על בסיס שכר או חוזה	88442
שירותים הנלווים לחלוקת אנרגיה	887
שירותים סביבתיים	9401-5

השירותים הבאים יתווספו לכיסוי של ישראל לפי הפרק, במועד שבו תוצאות המו"מ על הסכם הרכש הממשלתי המתוקן (GPA) ייכנסו לתוקף לגבי ישראל:

שירותי בלדרות מסחריים (כולל מרובי צורות)	7512
שירותים פיננסיים (שירותי ביטוח, בנקאות והשקעה)	812ו-814
שירותי רכבים משוריינים	87304
שירותי השכלת מבוגרים	924
שירותי חינוך אחרים	929

הערה לחלק זה:

ההצעה המתייחסת לשירותים (כולל בינוי) כפופה להגבלה ולתנאים המפורטים בלוח של ישראל ל-GATS

חלק ו': שירותי בינוי

הגדרה: חוזה לשירותי בינוי הוא חוזה שיעדו הוא ביצוע בכל אמצעי שהוא של עבודות אזרחיות או עבודות בינוי, כמובנו בפרק 51 של סיווג המוצרים הכללי (*CPC*).

רשימת שירותי בינוי:

CPCprov	תיאור
511	עבודת קדם-הקמה באתרי בנייה
512	עבודת בינוי לבניינים
513	עבודת בינוי להנדסה אזרחית
514	הרכבה והקמה של מבנים טרומיים
515	עבודות בינוי לפי דרישה מיוחדת
516	עבודת התקנה
517	עבודת השלמה וגימור של מבנים
518	שירותי השכרה הקשורים לציוד לבנייה

חלק ז': הערות כלליות

(1) ההסכם לא יחול על חוזים המוענקים למטרות של מכירה חוזרת או השכרה לצדדים שלישיים, בתנאי שהגוף הרוכש אינו נהנה מכל זכות מיוחדת או בלעדית למכור או להשכיר את נשואם

של אותם חוזים, וגופים אחרים חופשיים למכור או להשכיר אותם על פי אותם תנאים של הגוף המתקשר.

(2) ההסכם לא יחול על חוזים לרכישת מים ולאספקת אנרגיה ודלקים לצורך ייצור אנרגיה.

(3) ההסכם לא יחול על חוזים לרכישה או להשכרה של קרקע, בניינים או מקרקעין אחרים, או ביחס לזכויות בהם.

הערה

רכש גומלין

בהתייחס לסעיף 9.4.5 (רכש גומלין), ישראל רשאית להפעיל הוראות הדורשות הכללה מוגבלת של תכולה מקומית, רכש גומלין או העברה של טכנולוגיה, בצורה של תנאי השתתפות אובייקטיביים ומוגדרים בבירור בנהלים להענקת חוזים ללא הפליה בין ספקים של הצד האחר לבין ספקים זרים אחרים.

הדבר ייעשה על פי התנאים הבאים :

(א) ישראל תבטיח שהגופים שלה מציינים את קיומם של אותם תנאים בהודעות המכרז שלהם ומפרטים אותם בבירור במסמכי החוזה.

(ב) ספקים לא יידרשו לרכוש מוצרים שאינם מוצעים בתנאים תחרותיים, לרבות מחיר ואיכות, או לנקוט בפעולה כלשהי שאינה מוצדקת מנקודת מבט מסחרית.

(ג) רכש גומלין בכל צורה עשוי להידרש עד ל-20 אחוז מהחוזה, לרכישות שמעל לסף 3 מיליון SDR.

(ד) החל מהשנה השישית אחרי כניסתו לתוקף לגבי ישראל של GPA המתוקן, לרכש מעל לסף של 3 מיליון SDR, לא יוחל עוד רכש גומלין ע"י גופים המכוסים לפי חלקים א', ב' ו-ג', להוציא הגופים הבאים אשר ימשיכו לדרוש רכש גומלין של עד 20 אחוז מהחוזה., עד לתחילת השנה התשיעית, שאחריה יחילו רכש גומלין של עד 18 אחוז:

חלק א'

1. משרד החקלאות ופיתוח הכפר
1. משרד הבינוי והשיכון
2. משרד התשתיות הלאומיות למעט רשות הדלק
3. משרד האוצר
4. משרד הבריאות
5. משרד הפנים
6. משרד התחבורה

חלק ב'

החברה הכלכלית לשלטון המקומי בע"מ

חלק ג'

1. רשות שדות התעופה הישראלית
2. החברה הישראלית לפיתוח ולנכסי נמלים בע"מ
3. האגודה לתרבות הדיור
4. חברת נמל אשדוד בע"מ
5. חברת נמל חיפה בע"מ
6. חברת נמל אילת בע"מ
7. החברה לפיתוח ערים בע"מ
8. החברה לפיתוח חוף אילת בע"מ
9. החברה לפיתוח עכו העתיקה בע"מ
10. רכבת ישראל בע"מ
11. חברת הדואר לישראל בע"מ
12. חברת החשמל לישראל
13. מקורות בע"מ

כל הגופים הפועלים בתחום התחבורה העירונית, למעט אלה הפועלים בתחום שירותי האוטובוסים

(ה) החל מהשנה האחת עשרה אחרי כניסתו לתוקף לגבי ישראל של GPA המתוקן, לרכש מעל לסף של 3 מיליון SDR. לא יוחל עוד רכש גומלין ע"י גופים המכוסים לפי חלקים א', ב' ו-ג', להוציא הגופים הבאים אשר ימשיכו לדרוש רכש גומלין של עד 18 אחוז.

חלק א'

1. משרד התשתיות הלאומיות למעט רשות הדלק
2. משרד האוצר
3. משרד הבריאות
4. משרד התחבורה

חלק ב'

החברה הכלכלית לשלטון המקומי בע"מ

חלק ג'

1. רשות שדות התעופה הישראלית
2. החברה הישראלית לפיתוח ולנכסי נמלים בע"מ
3. חברת נמל אשדוד בע"מ
4. חברת נמל חיפה בע"מ
5. חברת נמל אילת בע"מ
6. רכבת ישראל בע"מ
7. חברת הדואר לישראל בע"מ
8. חברת החשמל לישראל
9. מקורות בע"מ

(ו) החל מהשנה ה-16 אחרי כניסתו לתוקף של GPA המתוקן, לא תוחל עוד דרישה לרכש גומלין ביחס לרכש מכוסה.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-GTAJI-15-112394

Bogotá, D.C., 13 de Noviembre de 2015

Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a su Excelencia con ocasión de hacer referencia a la Nota EDI – 0267-15 del 12 de noviembre de 2015, en la que se proponen modificaciones técnicas al *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel*, hecho en Jerusalén el 30 de septiembre de 2013. Así mismo, considerando la naturaleza técnica de las modificaciones, se propone a la República de Colombia su corrección según lo estipulado en los "Anexos" adjuntos a la antes mencionada Nota.

Sobre el particular, cumplo con informar a Su Excelencia que el Gobierno de la República de Colombia confirma la existencia de los errores indicados, y considera que la propuesta de corrección, indicada en los citados "Anexos", es procedente. En consecuencia, su Nota y la presente, junto con los "Anexos" adjuntos a las mismas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, relativo a las correcciones de errores técnicos en las versiones español, hebreo e inglés del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, hecho en Jerusalén el 30 de septiembre de 2013.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado Digitalmente por: 2015/11/13

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI LARA
Viceministro de Asuntos Multilaterales
Encargado de las Funciones del Despacho de la
Ministra de Relaciones Exteriores

Su Excelencia el señor
MARCO SERMONETA
Embajador del Estado de Israel ante la República de Colombia
Bogotá D.C.